

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº Especial

Primer Semestre 2005

Contiene el resumen de Resoluciones del Tribunal Fiscal seleccionadas y agrupadas temáticamente

TABLA DE CONTENIDO

Materia	Página	Materia	Página
Jurisprudencia de Observancia Obligatoria	2	- Silencio administrativo	53
IMUESTO A LA RENTA	3	QUEJAS	53
- Criterio de lo devengado	6	- Usos impropios de la queja	62
- Registro entidades exoneradas	7	- Por no elevar actuados	62
- Pagos a cuenta	8	- Contra requerimientos	63
- Gastos deducibles	8	- Contra asuntos de fondo	65
IGV	14	- No procede cuando existe una vía específica	66
- Crédito fiscal	19	TEMAS MUNICIPALES	66
- Operaciones no reales	24	- Licencias	68
ISC	25	- Impuesto de Alcabala	68
RUS	25	- Impuesto Predial	68
CONTRIBUCIONES SOCIALES	26	- Impuesto Vehicular	71
- Aportaciones a ESSALUD	26	- Contribución de obras públicas	72
- FONAVI	27	TEMAS DE COBRANZA CAOCTIVA	73
FRACCIONAMIENTOS	29	- Medidas cautelares previas	78
INFRACCIONES Y SANCIONES	31	- Suspensión de la cobranza coactiva	81
- Artículo 174.3	31	- Intervención excluyente de propiedad	89
- Artículo 174.8	31	TEMAS DE FISCALIZACION	92
- Artículo 174.9	32	- Causales para determinar sobre presunta	94
- Artículo 174.15	32	- Determinación sobre base presunta	95
- Artículo 175.4	32	- Requerimientos cursados en fiscalización	98
- Artículo 176.1	33	- Rectificatorias	100
- Artículo 176.6	33	TEMAS VARIOS	101
- Artículo 178.1	34	- Aspectos no tributarios	101
- Artículo 178.2	35	- Competencia del Tribunal Fiscal	104
TEMAS PROCESALES	35	- Beneficios tributarios	104
- Competencia	36	* Inafectaciones	104
- Actos apelables	37	* Región selva	105
- Actos reclamables	38	- Extinción de la obligación tributaria	105
- Apelación de puro derecho	39	* Pago	105
- Ampliación	41	* Imputación de pagos	105
- Domicilio fiscal	44	* Pago indebido	105
- Notificaciones	45	* Prescripción	106
- Medios probatorios	46	TEMAS ADUANEROS	107
- Inadmisibilidades	47		
- Nulidades	49		
- Procedimiento no contencioso	52		
- Demanda Contencioso Administrativa	53		

JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

Procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva durante la tramitación de una demanda contencioso administrativa interpuesta contra las actuaciones de la Administración dentro del procedimiento de cobranza coactiva.

03379-2-2005 (27/05/2005)

Se declara fundada la queja en cuanto a la suspensión de la cobranza coactiva. Se indica que la resolución constituye precedente de observancia obligatoria en cuanto establece el siguiente criterio: "Procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva durante la tramitación de una demanda contencioso administrativa interpuesta contra las actuaciones de la Administración dentro del procedimiento de cobranza coactiva, de acuerdo con el inciso c) del numeral 31.1 del artículo 31° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N° 26979, modificada por la Ley N° 28165." En atención a dicho criterio se indica que al estar en trámite la demanda contencioso administrativa interpuesta por la quejosa respecto a una resolución ficta denegatoria de una queja presentada contra las actuaciones de la Administración referidas a la cobranza coactiva de una orden de pago, se ha producido causal de suspensión del procedimiento de cobranza de dicho valor. De otro lado, se declara improcede la queja en cuanto solicita se declare la nulidad del valor, al no ser la queja la vía idónea para ello, habiendo la quejosa optado por la vía correspondiente en su oportunidad, esto es, por iniciar un procedimiento contencioso tributario.

Es de aplicación la sanción de multa del 50% del tributo omitido, prevista para la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 178º del código tributario, al contribuyente que no haya incluido en sus declaraciones ingresos, rentas, patrimonios, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o haya declarado cifras o datos falsos u haya omitido circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria.

03392-4-2005 (30/05/2005)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra Resoluciones de Multa por la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, en aplicación del criterio establecido en el Acuerdo de Sala Plena

suscrito mediante Acta N° 17-2005 del 30 de mayo de 2005, en el que se señala que "Resulta de aplicación la sanción de multa del 50% del tributo omitido, prevista para la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 178º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, al contribuyente que no haya incluido en sus declaraciones ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o haya declarado cifras o datos falsos u haya omitido circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria, aun cuando haya cancelado el monto del tributo debido dentro del plazo que le otorga la ley para efectuar el pago". Asimismo, se resuelve declarar que de acuerdo con el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, dicha resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" en cuanto establece el criterio mencionado.

No es requisito para el acogimiento, al régimen de fraccionamiento de deudas por aportaciones a la seguridad social de Municipalidades y Empresas Municipales, el pago de aportaciones o contribuciones vencidas.

03025-5-2005 (13/05/2005)

Se revoca la apelada, que denegó el acogimiento de la recurrente (Municipalidad de Huaral) al régimen de fraccionamiento de deudas por aportaciones a la seguridad social de Municipalidades y Empresas Municipales - Ley N° 27100, por no ser requisito aplicable para el acogimiento lo establecido en el inciso b) del artículo 3º de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 169-99-EF, referido al pago de aportaciones y/o contribuciones vencidas entre mayo de 1999 y la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento, conforme con lo establecido en la RTF N° 7383-6-2002, jurisprudencia de observancia obligatoria publicada el 2 de febrero del 2004, ni en su inciso e), según lo indicado a continuación. Se declara que la presente resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria en cuanto establece el siguiente criterio: "Para el acogimiento al Régimen de Fraccionamiento de la Ley N° 27100 no resulta exigible el requisito del inciso e) del artículo 3º del Decreto Supremo N° 169-99-EF referido a la presentación de las notas de abono que acrediten el ingreso percibido por concepto del Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN) en el mes de enero de 1999".

La obligación tributaria del Impuesto General a las Ventas respecto a los intereses percibidos por una persona natural con negocio nace cuando se perciben estos o cuando se emite el comprobante de pago, según Acuerdo de Sala Plena N° 2005-06.

02285-5-2005 (13/04/2005)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión. Se confirma la apelada en cuanto al Impuesto a la Renta de los años 1999 y 2000, al determinarse que los intereses de refinanciamiento devengados de una deuda reconocida a favor del recurrente (persona natural con negocio) por una empresa, acordados por ambas partes, forman parte de la base imponible del Impuesto a la Renta, siendo intereses compensatorios (por ser la retribución adicional por el uso del dinero), no siendo relevante analizar si los intereses moratorios están afectos al Impuesto a la Renta al haberse determinado en este caso que el interés analizado es compensatorio. Se revoca la apelada en el extremo referido al Impuesto General a las Ventas de diversos meses de 1999 y 2000, al determinarse que la SUNAT no ha acreditado que se haya producido la percepción de los intereses o que se haya emitido comprobantes de pago por los mismos, supuestos en los que nace la obligación tributaria del Impuesto General a las Ventas en la prestación de servicios de acuerdo con el inciso c) del artículo 4º de la ley que regula dicho impuesto, no siendo aplicable la norma reglamentaria que establece que dicho nacimiento se produce a la fecha de vencimiento de las cuotas, conforme con el criterio de observancia obligatoria aprobado por Acuerdo de Sala plena N° 2005-06, en el que se ha establecido que "El inciso c) del numeral 1) del artículo 3º del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por el Decreto Supremo N° 029-94-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 136-96-EF, excede lo dispuesto en el inciso c) del texto original del artículo 4º del Decreto Legislativo N° 821 recogido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, cuando dispone que se entenderá como fecha en que se percibe la retribución, la fecha de vencimiento del pago o de la contraprestación".

No procede de acuerdo a los artículos 18º y 22º de la ley del IGV, reintegrarse el crédito fiscal por la destrucción de bienes por caso fortuito –como robo- o fuerza mayor, debidamente acreditados, aun cuando no se haya contemplado

expresamente dentro de las excepciones que señala el reglamento de dicha ley.

01706-5-2005 (16/03/2005)

Se revoca la apelada, en el extremo referido al reparo al débito fiscal por diferencias de caja (al determinarse que la SUNAT ha efectuado no una determinación sobre base cierta sino una sobre base presunta, pues no existían elementos que permitiesen conocer en forma directa la obligación tributaria, sino sobre la base de una presunción, esto es, asumiéndose que las diferencias de la cuenta caja bancos dieron lugar a ventas omitidas, sin observar alguno de los procedimientos establecidos por la ley) y al crédito fiscal sustentado en adquisiciones correspondientes a bienes perdidos como consecuencia de robos (de acuerdo con el criterio de observancia obligatoria aprobado, mencionado líneas abajo) e incendio (dado que en la RTF N° 00417-3-2004, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, se ha establecido que de acuerdo con los artículos 18º y 22º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, no debe reintegrarse el crédito fiscal por la destrucción de bienes por caso fortuito -como el incendio- o fuerza mayor, debidamente acreditados, aún cuando no se haya contemplado expresamente dentro de las excepciones que señalaba el reglamento de dicha ley). Se confirma la apelada en lo demás que contiene, manteniéndose el reparo al crédito fiscal respecto de adquisiciones no sustentadas. Se declara que esta resolución constituye precedente de observancia obligatoria, en tanto establece que "De acuerdo a los artículos 18º y 22º de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, Decreto Legislativo N° 821, no debe reintegrarse el crédito fiscal por la pérdida de bienes ocurrida por robo, aún cuando no se haya contemplado expresamente dentro de las excepciones que señala el Reglamento aprobado por los Decretos Supremos N° 029-94-EF y 136-96-EF".

IMPUESTO A LA RENTA

El monto a reinvertirse para aplicar la tasa del 20% para determinar el Impuesto a la Renta debía obtenerse sobre la renta neta del ejercicio 2001 y no la utilidad comercial.

01687-1-2005 (15/03/2005)

Se confirma la apelada ya que de la Ley N° 27397, la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 27394, el Decreto Supremo N° 205-2001-EF, el artículo 33º del Decreto Supremo N° 122-94-EF y los artículos 40º y 223º de la Ley N° 26887, que el monto a

reinvertirse para aplicar la tasa del 20% para determinar el Impuesto a la Renta debía obtenerse sobre la renta neta del ejercicio 2001 y no la utilidad comercial, sin incluir las acumuladas de ejercicios anteriores, no pudiendo ser esta superior a la utilidad de libre disposición que se tuviese por el citado ejercicio y que conforma la referida renta neta. Se agrega respecto a los reparos a gastos que la recurrente sólo exhibió los comprobantes que correspondería a consumo en reuniones de directorio, no habiendo acreditado la necesidad de tal gasto ni su vinculación con rentas gravadas, en cuanto al refrigerio de los trabajadores no ha presentado prueba que acredite que estos han sido previamente autorizados, ni ha demostrado su necesidad por la naturaleza de las labores ejecutadas, sobre los gastos por agasajos al personal como el día de la secretaria, del trabajo, de la madre, así como con otras festividades se indica que según las RTF Nos. 701-4-2000 y 2230-2-2003, estos son aceptables ya que estas actividades contribuyen a la formación de un ambiente propicio para la productividad, asimismo mediante RTF Nos. 109-3-2000 se ha señalado que dichos gastos deben estar debidamente sustentados, no sólo con los comprobantes sino también de toda aquella otra documentación que acredite su realización, supuesto que no se da en autos y sobre los gastos por alimentos otorgados a terceros y las adquisiciones de camarotes, colchones, frazadas y sábanas, la recurrente sólo señala que se trata de gastos vinculados a la actividad gravada, sin dar mayores precisiones sobre el particular, ni presentar documentación que permita acreditar la necesidad de los mismos respecto del giro del negocio llevado a cabo por aquella

La persona natural recién se encontraría gravada con el Impuesto a la Renta recién a partir de la tercera enajenación y no respecto de la operación en la que se obtiene la calidad de habitual.

3314-1-2005 (27/05/2005)

Se revoca la apelada. Se indica que mediante las RTFs Nos. 04217-5-2004 y 06830-2-2004, entre otras, se ha interpretado, que para la determinación de la habitualidad se tendría en cuenta dos compras y dos ventas realizadas en el curso del ejercicio, en el ejercicio precedente o en ambos, y para efecto de la aplicación del impuesto, se consideraría que la persona natural estaba gravada con el tributo recién a partir de la tercera enajenación, entiéndase, la primera enajenación una vez adquirida la calidad de habitual. Se agrega que obra en autos copias de los Testimonios de las Escrituras Públicas N°s. 4399, 4400 y 4465, en los que se aprecia que el recurrente y su cónyuge Ruth María Lucinda

Gorbitz de Taboada, adquirieron con fecha 2 y 16 de agosto de 2002, tres inmuebles, asimismo, obran las copias de los Testimonios de las Escrituras Públicas N°s. 268 y 763 mediante las cuales el recurrente y su cónyuge, con fechas 8 de febrero y 20 de junio de 2001, realizaron dos operaciones de ventas relacionadas dos de los citados inmuebles, advirtiéndose que en el curso de los ejercicios 2000 y 2001, el recurrente realizó más de dos compras y efectuó dos ventas, siendo que según la Administración la ganancia obtenida en la segunda operación de venta se encontraba gravada con el Impuesto a la Renta, no obstante de acuerdo con el criterio expuesto por este Tribunal en las resoluciones anteriormente citadas, la persona natural estará gravada con el tributo recién a partir de la tercera enajenación y no respecto de la operación en la que se obtiene la calidad de habitual como erróneamente sostiene la Administración.

No se encuentra gravada con el Impuesto a la Renta la compra de un inmueble con el objeto de ser utilizado como casa - habitación y no con la finalidad de ser enajenado.

2486-1-2005 (22/04/2005)

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo al Impuesto a la Renta de 2001 por la venta del inmueble materia de autos, ya que no se advierte tal como alega la Administración, que la recurrente haya reconocido que compró el referido inmueble con dicho fin, ya que por el contrario en todo momento ha sostenido que su compra se realizó con el objeto de utilizarlo como su casa - habitación, asimismo no se aprecia que la Administración hubiese acreditado que la referida compra y posterior venta del citado inmueble fue realizada por la recurrente como parte de las operaciones de su negocio, toda vez que cualquier persona natural con negocio tiene la libertad de efectuar actos de naturaleza civil por motivos distintos y ajenos a los que pudieran corresponder a dicho negocio, razón por la que dicha compra no tendría porque registrarse en la contabilidad del mismo, es más, el que la recurrente no hubiese registrado en la contabilidad de su negocio dichas operaciones evidenciaría su intención de excluirlas del mismo, por lo que no se enmarca dentro del supuesto del numeral 2 del inciso b) del artículo 3º de la Ley del Impuesto a la Renta. Se confirma la apelada en lo demás que contiene ya que de la revisión de lo actuado se concluye que la recurrente no tenía en realidad cuentas por pagar por S/. 155 500,00 tal como lo consignó en su declaración jurada anual del Impuesto a la Renta de 2001, por lo que existen dudas sobre la veracidad de la información presentada así como de la forma como ha sido

llevada la contabilidad del contribuyente, por lo que de conformidad con el citado numeral 2 del artículo 64°, la referida entidad se encontraba facultada a utilizar los procedimientos de determinación sobre base presunta reconocidos por ley y en especial el establecido en el artículo 70° del Código Tributario, el que se ha aplicado conforme a ley.

Se deja sin efecto el valor girado por Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta por cuanto las normas que lo regulan han sido declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional.

02880-2-2005 (06/05/2005)

Se revoca la resolución apelada que declaró la inadmisibilidad de la reclamación, dejándose sin efecto el valor emitido por concepto de Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta. Se indica que si bien el valor fue emitido conforme con el tributo autoliquidado, cuando resulte evidente la improcedencia de la cobranza es de aplicación el principio de economía procesal, revocándose la inadmisibilidad y entrando a conocer el fondo del asunto. El Tribunal Constitucional ha declarado fundada la demanda de inconstitucionalidad contra la Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27804 y el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 945, que incorporó el artículo 125° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, los que dejan de tener efecto desde la fecha en que fueron publicados, precisándose que dicha sentencia vincula a todos los poderes públicos y produce efectos generales desde el día siguiente a su publicación.

El pago fuera de los plazos establecidos del anticipo al Impuesto a la Renta, genera intereses desde la fecha de vencimiento del anticipo y no desde la fecha del vencimiento de la obligación principal.

03171-5-2005 (20/05/2005)

Se declara infundada la apelación de puro derecho interpuesta contra las resoluciones de multa giradas por las infracciones tipificadas en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, estableciendo el Tribunal que dicha norma es aplicable a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, al constituir éstos obligaciones tributarias vinculadas al Impuesto a la Renta anual, aunque distintas, pues su pago fuera de los plazos establecidos genera intereses moratorios desde la fecha de vencimiento del anticipo (pago a cuenta) y no desde la del vencimiento de la obligación principal, criterio recogido en las RTFs. N°s. 2600-5-2003, 796-2-2001 y 4434-5-2003, entre otras.

Se encuentran afectas al Impuesto a la

Renta las operaciones realizadas por la Cooperativa con sus socios.

03026-5-2005 (13/05/2005)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la Orden de Pago girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2002, al verificarse que las operaciones realizadas por la recurrente (cooperativa) con sus socios se encontraban afectas al Impuesto a la Renta en el referido ejercicio, criterio recogido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 381-2-97, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria.

Una empresa no domiciliada puede deducir el monto del capital invertido en la generación de la renta de fuente peruana, para efectos de determinar el Impuesto a la renta.

03027-5-2005 (13/05/2005)

Se revoca la apelada, que denegó las solicitudes de emisión de certificaciones para efectos de la recuperación del capital invertido presentadas por la recurrente (empresa no domiciliada en el Perú), presentadas de acuerdo con lo dispuesto por el inciso g) del artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF y el inciso b) del artículo 57° de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, al determinarse -de la documentación presentada por la recurrente- que puede deducir el monto del capital invertido de las rentas de fuente peruana que genera la explotación de los bienes a que se refieren sus solicitudes (maquinarias y equipos entregados en arrendamiento a una empresa domiciliada).

No procede considerar a los aportes de capital no formalizados, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades, como renta neta; siempre que se demuestre que son efectivamente aportes de capital.

03024-5-2005 (13/05/2005)

Se revoca la apelada, que declaró infundadas las reclamaciones contra valores girados por Impuesto General a las Ventas de septiembre a diciembre del 2001, Impuesto a la Renta del 2000 y sus multas vinculadas, en el extremo referido al reparo al Impuesto a la Renta por incremento patrimonial no justificado (referido a que la SUNAT, de acuerdo con el artículo 52° de la Ley del Impuesto a la Renta, consideró como renta neta el total de los ingresos por aporte de capital, desconociendo este aporte porque no se formalizó de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Sociedades, lo que no resulta correcto, pues los

ingresos sí eran ciertos, no habiendo demostrado la SUNAT que estuvieran referidos en realidad a ingresos gravados y no a aportes o préstamos de los socios). Se confirma en el extremo referido a reparos al Impuesto a la Renta por gastos personales y gastos ajenos al giro (prendas de vestir y artículos de limpieza, respecto de los cuales no se demostró su relación con sus actividades generadoras de rentas, referidas a la prestación de servicios alimentarios) y en el extremo referido al reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas sustentado en comprobantes de pago emitidos por un proveedor de la recurrente por adquisiciones de bienes y servicios que la Administración considera como no reales (sobre las cuales la recurrente se limitó a afirmar su existencia, sin presentar prueba alguna que sustente su dicho, existiendo inconsistencias entre el contrato y el listado de servicios alcanzados por dicho proveedor a la SUNAT).

Los perceptores de renta de tercera categoría, distintos a las personas jurídicas, solo estaban obligados en julio del 2002, a llevar contabilidad completa si sus ingresos brutos anuales superaban las 100 UITs.

02797-5-2005 (04/05/2005)

Se revoca la apelada en el extremo referido a la multa girada por la infracción tipificada en el numeral 4) del artículo 175º del Código Tributario, por llevar atrasado el recurrente (persona natural con negocio unipersonal) su libro caja, al determinarse que de acuerdo con las normas vigentes cuando se hizo la verificación de tal omisión (julio del 2002), los perceptores de rentas de tercera categoría, distintos a las personas jurídicas, sólo estaban obligados a llevar contabilidad completa si sus ingresos brutos anuales superaban las 100 UIT, de acuerdo con el artículo 65º de la Ley del Impuesto a la Renta, siendo el caso que el nivel de ingresos del recurrente no superaba dicho monto, por lo que no se encontraba obligado a llevar el Libro Caja. Se confirma en cuanto a la multa girada por la infracción prevista en el numeral 1) del citado artículo 175º, al verificarce que el recurrente cometió dicha infracción, por haber legalizado su Registro de Ventas fuera del plazo establecido en la Resolución de Superintendencia Nº 132-2001/SUNAT, que obliga a que dicha legalización se produzca antes de su uso, siendo que en este caso figuran anotadas en dicho registro operaciones de los meses de enero a mayo del 2002, no obstante que la legalización se produjo el 17 de junio del 2002.

Si una asociación cultural sin fines de lucro tiene ingresos que califican como

rentas de tercera categoría, e ingresos que constituyen servicios gravados con el Impuesto General a las Ventas, no se encontraría contemplada en el supuesto de inafectación contemplado segundo párrafo del inciso g) del artículo 2º de la Ley del Impuesto General a las Ventas pues los servicios que presta no se encuentran debidamente autorizados mediante resolución suprema, no teniendo tampoco la calidad de institución educativa pública o privada.

02258-3-2005(13/04/2005)

Se confirma la apelada en lo que concierne a los reparos al impuesto bruto del Impuesto General a las Ventas por los ingresos provenientes del cobro por entrada al museo y mirador propiedad de la recurrente, dado que la recurrente no está contemplada en el supuesto de inafectación contemplado en el citado segundo párrafo del inciso g) del artículo 2º de la Ley del Impuesto General a las Ventas pues los servicios que presta no se encuentran debidamente autorizados mediante resolución suprema, no teniendo tampoco la calidad de institución educativa pública o privada. Se señala que la recurrente al ser una asociación cultural sin fines de lucro dedicada a propender a la observación, investigación y colaboración con la conservación y defensa de las líneas y dibujos situados en las Pampas de la provincia de Nazca, sus ingresos califican como rentas de tercera categoría, y los ingresos que obtiene por el cobro de entradas al museo y al mirador, en tanto constituyen servicios, se encuentran gravadas con el Impuesto General a las Ventas. Se menciona que toda vez que las resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario han sido giradas sobre la base de las resoluciones de determinación recurridas, por lo que procede mantenerlas.

CRITERIO DE LO DEVENGADO

Por el principio de lo devengado, para reconocer un ingreso se debe considerar: el grado de incertidumbre o la probabilidad del beneficio económico ligado al mismo, y la posibilidad de efectuar una medición confiable teniendo en cuenta el período en que dicho ingreso ocurre.

09496-2-2004 (03/12/2004)

Se declara la nulidad de los requerimientos y de los valores y la apelada respecto al Impuesto a la Renta de 1999 por infracción de la excepción de fiscalización. Se revoca la apelada respecto al

reparo por depreciación de sub cuentas 332, 333, 335 y 336 y por REI del ejercicio. La controversia consiste en determinar si la vida útil de los bienes observados transferidos por ELECTROPERÚ S.A. se encontraba agotada antes de la transferencia. La vida útil debía ser determinada aplicando las tasas técnicas admitidas por la Ley General de Electricidad desde la fecha de origen del activo hasta el 31 de diciembre de 1991, luego, aplicando las tasas tributarias de la legislación del Impuesto a la Renta, debido a que las tasas de depreciación para las empresas de este sector hasta 1991 se sustentaban en el artículo 108° de la Ley General de Electricidad, en tanto el transferente no solicitara autorización para utilizar tasas de depreciación distintas a las reguladas en la legislación de renta. La Administración debe efectuar un recálculo de la depreciación del activo fijo proveniente de ELECTROPERÚ S.A. conforme con lo indicado, lo que implica efectuar una nueva determinación de la depreciación acumulada, depreciación del ejercicio y REI resultante. Se confirma la apelada en cuanto al reparo por diferimiento de ingreso (indemnización por lucro cesante). Para reconocer un ingreso se debe considerar: el grado de incertidumbre o la probabilidad del beneficio económico ligado al mismo, y la posibilidad de efectuar una medición confiable, asimismo, este reconocimiento por el principio de lo devengado, debía realizarse en el período en que el ingreso ocurriese. Encontrándose acreditado el siniestro y no existiendo condiciones adicionales a este hecho ni evidencia de incertidumbre se encontraba cumplida la probabilidad del beneficio económico futuro, así como el requisito de medición confiable, procedía el reconocimiento del ingreso por la indemnización en 1998.

REGISTRO DE ENTIDADES EXONERADAS

Del análisis del los fines previstos en el estatuto del recurrente, se aprecia que sus fines se encuentran comprendidos en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta.

2934-1-2005 (10/05/2005)

Se revoca la apelada ya que el artículo 5° del estatuto del recurrente, se aprecia que sus fines se encuentran comprendidos en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, pues el hecho de mejorar y fortalecer el conocimiento tecnológico y el nivel cultural de la población, satisfacer necesidades de carácter general o social, pudiendo obtener o no beneficios institucionales, así como intermediar, participar y crear fuentes y/o puestos de trabajo a través de la realización y ejecución de proyectos

de agroindustria, crianza de animales menores, reforestación con árboles frutales, nativos y huertos familiares, etc., debe ser entendido como parte de los fines sociales y culturales destinados a alcanzar el desarrollo cultural e incremento económico de la región, especialmente de las comunidades campesinas y las señaladas en el artículo nueve del estatuto, por lo que carece de sustento lo manifestado por la apelada.

No procede la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta cuando se aprecia que entre sus fines está el de contribuir al funcionamiento y desarrollo de la micro y pequeña empresa y del sector agropecuario, lo cual denotaría la realización de actividades que no se encuentran previstas dentro de los fines comprendidos en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta.

3496-1-2005 (03/06/2005)

Se confirma la apelada, ya que de lo expuesto en el artículo pertinente del estatuto de la recurrente, se aprecia que entre sus fines está el de contribuir al funcionamiento y desarrollo de la micro y pequeña empresa y del sector agropecuario, lo cual denotaría la realización de actividades que no se encuentran previstas dentro de los fines comprendidos en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, no cumpliéndose de esta manera con el requisito de exclusividad a la que hace referencia dicha norma. Se precisa que tampoco se desprende de manera indubitable que los beneficiarios de las actividades de la asociación sean únicamente los sectores más necesitados de la población, puesto que en el citado artículo del estatuto se ha consignado que las mismas están dirigidas a "zonas de intervención" sin especificarse a qué sector de la sociedad se refiere, por lo que lo alegado por la recurrente carece de sustento, en ese sentido, considerando que la recurrente no cumple con uno de los requisitos previstos en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, esto es, el de exclusividad en alguno o algunos de los fines especificados en dicho dispositivo, corresponde confirmar la apelada.

La recurrente cumple con los requisitos señalados por el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que procede su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta.

02799-5-2005 (04/05/2005)

Se revoca la apelada, al verificarse que la

recurrente cumple con los requisitos para ser inscrita en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, de acuerdo con el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, pues los fines que se enumeran en su estatuto se encuentran vinculados al fin gremial señalado en el citado inc. b) (representar, organizar, promover y defender los intereses de una colectividad de personas que tienen un estado social común, conformada por los titulares de acciones de inversión emitidas por una empresa y sus familiares), no estableciendo que sus rentas serán distribuidas entre sus asociados.

No procede la apelación contra orden de pago que derive de la diferencia del recálculo de los pagos a cuenta y saldos a favor del impuesto a la renta, por parte de la recurrente.

02791-4-2005 (04/05/2005)

Se resuelve confirmar la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra orden de pago por el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de junio de 2003, puesto que la misma se deriva de la diferencia en el recálculo de los pagos a cuenta y saldos a favor de la recurrente del ejercicio 2002 que concluyó con la emisión de una Resolución de Intendencia que no fue impugnada por la recurrente.

PAGOS A CUENTA

Procede reclamar contra una orden de pago girada por los intereses de pago a cuenta del impuesto a la renta, ya que la omisión de la presentación del formulario Nº 125 prevista en la Resolución de Superintendencia Nº 080-95-SUNAT, no puede restringir un derecho reconocido por la Ley del Impuesto a la Renta, dicho requisito no es constitutivo de derechos sino una obligación de carácter formal.

01708-5-2005 (16/03/2005)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra la Orden de Pago girada por los intereses del pago a cuenta del Impuesto a la Renta de enero de 2001, pues de acuerdo con las normas aplicables a la recurrente en virtud del Convenio de Estabilidad Tributaria suscrito con el Estado Peruano en 1998, y según reiteradas resoluciones de este Tribunal, como las R.T.F. N°s. 894-5-97 y 0411-5-2001, recaídas en casos cuya normatividad aplicable era la misma que para el caso de autos, la omisión a la presentación del Formulario Nº 125 prevista en la Resolución de Superintendencia Nº 080-95/SUNAT en el mes en el que se producía la modificación del porcentaje a efecto de la determinación del pago a cuenta, no podía restringir un derecho reconocido por la Ley del Impuesto a la Renta, toda vez que dicho requisito no podía ser entendido como constitutivo de derechos, sino más bien como una obligación de carácter formal, cuyo incumplimiento era sancionable conforme a las normas del Código Tributario, concluyéndose por tanto que la presentación del Formulario Nº 125 no constituía requisito para la validez de la modificación del porcentaje efectuada por la recurrente para efecto del pago a cuenta del mes de enero de 2001.

Los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2001 y 2002 no pueden ser fiscalizados en virtud del artículo 81º del Código Tributario.

02960-5-2005 (11/05/2005)

Se revoca la apelada en el extremo referido a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de diversos meses de los ejercicios 2001 y 2002, tributo y períodos que no podían ser fiscalizados de acuerdo con lo establecido por el artículo 81º del Código Tributario. Se declaran nulas las resoluciones de determinación giradas por dichos pagos a cuenta, de acuerdo con lo expuesto. Se confirma la apelada en el extremo referido al Impuesto a la Renta del ejercicio 2000 y a los pagos a cuenta de dicho periodo, y sus multas vinculadas, manteniéndose los reparos por excesos de gastos cargados a resultados (por gastos ajenos al giro, gastos sin documentación sustentatoria, etc.), por ingresos extraordinarios revertidos indebidamente (por ingresos por donaciones), por omisión de ingresos por alquileres y por producción de bienes (al verificarce que dichos ingresos fueron reconocidos parcialmente en las declaraciones juradas de los meses en que fueron percibidos y no en los que se devengaron), y en el extremo referido a la multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 175º del Código Tributario.

GASTOS DEDUCIBLES

No procede desconocer los gastos por retribuciones por la legalización extemporánea del libro de planillas, así como el no haberse efectuado los descuentos por los tributos que afectan dicha renta de quinta categoría.

02147-1-2005 (08/04/2005)

Se revoca la apelada en el extremo del reparo a gastos por retribuciones no sustentados dado que en el presente caso la Administración desconoce el importe de las retribuciones asignadas por el recurrente en su calidad de titular de la empresa unipersonal que desarrolla, no por la falta de razonabilidad de los sumas atribuidas, sino porque, según ella, la legalización extemporánea del libro de planillas, así como el no haberse efectuado los descuentos por los tributos que afectan dicha renta de quinta categoría, no permiten acreditar que el recurrente trabajó efectivamente en el negocio, no obstante la acreditación del trabajo realizado en el negocio como condición para la deducción del gasto, de acuerdo a lo establecido por el inciso n) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, se verifica en el presente caso, por lo que no está suficientemente acreditado el reparo de la Administración a la deducción como gasto de las retribuciones asignadas por el recurrente. Se confirma en cuanto al reparo a los mayores ingresos del ejercicio, ya que se aprecia del expediente que el mismo se encuentra acreditado a partir del cruce de información efectuado por la Administración a la empresa que demandó los servicios del recurrente, siendo además que tanto en su recurso de reclamación, como en el de apelación éste admite dicho reparo, por lo que corresponde mantener el mismo

Procede que se reconozcan los gastos por guardianía dado que resulta razonable que la recurrente, que se dedica a la venta de autos, hubiese contratado dicho servicio.**02145-1-2005 (08/04/2005)**

Se revoca la apelada en el extremo referido a la deducción de gastos por concepto de servicios de guardianía, ya que atendiendo a los documentos que obran en autos resulta razonable que la recurrente, que se dedica a la venta de autos, hubiese contratado el servicio de guardianía, el cual, dadas las características del negocio pudo haberse realizado en un lugar que no corresponde a su domicilio fiscal sino en un lugar público y abierto tal como refiere la recurrente.

Los desembolsos efectuados por concepto de retribuciones al titular de la empresa unipersonal serán deducibles como gasto, si se prueba que trabaja en la empresa, procede de la misma forma si el caso se refiere a su cónyuge.**01772-1-2005 (18/03/2005)**

Se revoca la apelada dejándose sin efecto la resolución de determinación y multa emitidas dado que en virtud a lo señalado en las Resoluciones

del Tribunal Fiscal Nos. 89-1-2000, 389-1-2000, 899-5-2000 y 1028-1-2001, entre otras, los desembolsos efectuados por concepto de retribuciones al titular de la empresa unipersonal serán deducibles como gasto, siempre que se pruebe que dicho sujeto trabaja en la empresa, precisándose que del mismo modo las remuneraciones correspondientes al cónyuge del titular de la empresa unipersonal serán deducibles siempre que se acredite que trabaje en el negocio, encontrándose acreditado en autos que el titular de la empresa unipersonal así como su esposa son trabajadores de la misma, conforme consta en el resultado del Requerimiento N° 00073560 y en el Resumen Estadístico de la Fiscalización. Se indica que las retribuciones que se efectuaron al titular de la empresa como a su cónyuge resultarían razonables y proporcionales, así como que el hecho que el recurrente no haya efectuado el pago o retenciones correspondientes a las mencionadas retribuciones, no resulta relevante para establecer que las mismas fueran desproporcionadas como pretende la Administración.

La admisión de gastos en materia tributaria se rige por el principio de causalidad según el cual son deducibles los gastos necesarios para producir la renta y mantener su fuente.

01622-1-2005 (11/03/2005)

Se confirma la apelada dado que no resultan deducibles los gastos cuya documentación sustentatoria no cumpla con los requisitos establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago, previstos en el artículo 8º de la Resolución de Superintendencia N°007-99/SUNAT, para el caso de las facturas, recibos por honorarios, liquidaciones de compra tickets que permitan la sustentación de gasto o costo para efecto tributario, así como los documentos autorizados previstos en los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 4º del citado reglamento, los cuales son los únicos que permiten sustentar gasto o costo para efecto tributario, siendo que conforme a los resultados del requerimiento la recurrente no sustentó con alguno de los comprobantes de pago antes mencionados, ni con la documentación que sirviera de amparo a los mismos tales como planillas de sueldos y salarios o boletas de pago a trabajadores los gastos registrados en su Libro Mayor, por lo que el reparo de la Administración resulta arreglado a ley correspondiendo confirmar la apelada en el citado extremo. Se agrega en cuanto a los gastos ajenos al giro del negocio que el principio que rige la admisión de gastos en materia tributaria es el principio de causalidad según el cual son deducibles los gastos necesarios para producir la renta y mantener su

fuente, esto es gastos vinculados a la generación de la renta y el mantenimiento de la fuente productora de la misma, apreciándose del resultado del requerimiento antes mencionado, así como del informe que sustenta la apelada, que en el presente caso la recurrente incluyó como gastos del 2000 los correspondientes al mantenimiento de unidades de transporte cuya vinculación con la recurrente no fue debidamente acreditada por ésta, así como por concepto de arreglo de lentes, repuestos de vehículos, gastos de albañilería y alquiler de inmueble, por que no se desvirtúa el reparo por intereses presuntos, por que determinan un exceso de gastos sustentados con boletas de ventas.

Se revoca la apelada en el extremo referido a reparos por gastos ajenos al giro, al verificarse que se refieren a adquisiciones que tienen que ver con su actividad; asimismo se revoca la apelada en el extremo referido a comprobantes de pago falsos, al no haber acreditado la Administración que la discrepancia referida al domicilio fiscal del proveedor existiera al momento de emitirse las facturas.

03157-5-2005 (20/05/2005)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra valores girados por Impuesto General a las Ventas (IGV) de marzo, junio y octubre a diciembre de 2000, Impuesto a la Renta del 2000 y sus multas vinculadas, en el extremo referido a reparos por gastos ajenos al giro (al verificarse que se refieren a la adquisición de servicios por alinear eje turbo Garret, balancear eje, rectificar núcleo, embocinar plato, juego de bujías, anillos y bancada, etc., que tienen que ver con su actividad, que consiste en el mantenimiento y reparación de vehículos), y comprobantes de pago falsos (que la SUNAT sustenta en el hecho que el domicilio fiscal del proveedor consignado en las facturas difiere del señalado en su Comprobante de Información Registrada, pues si bien existe tal discrepancia, ello no implica que el domicilio que aparece en las indicadas facturas hubiera sido falso cuando éstas se emitieron, no apreciándose en autos que la Administración haya realizado verificación alguna al respecto). Se confirma la apelada en lo demás que contiene, manteniéndose el valor girado por IGV de marzo del 2000 en base a las observaciones al saldo a favor de meses anteriores, contenidas en los valores girados por enero y febrero de 2000, los cuales no han sido impugnados, manteniéndose reparos al crédito fiscal y a gastos de diversos períodos por no haber sido sustentados, por diferimiento de

ingresos que correspondían a 1999 (que fueron declarados en el 2000), manteniéndose la multa girada por la infracción prevista en el numeral 2) del artículo 176° del Código (no presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos), al verificarse que la recurrente no presentó la comunicación de pérdida de documentos contables en el plazo de 15 días hábiles de ocurridos los hechos, según lo dispuesto por el numeral 7) del artículo 87° del Código y la Resolución de Superintendencia N° 106-99/SUNAT.

Para efectuar la deducción de un gasto se requiere que este se haya devengado y estar sustentado en comprobantes de pago

02863-3-2005 (05/05/2005)

Se confirma la apelada en cuanto a los reparos al crédito fiscal del año 2001, referidos a comprobantes de pago observados por constituir gastos ajenos al giro del negocio, dado que dichos gastos no fueron sustentados por la recurrente a pesar de haber sido requerida para tal efecto. Se menciona que tal como se verifica del resultado del requerimiento, el presente reparo se debe a la falta de sustentación por parte de la recurrente y no al hecho que los mencionados comprobantes fueron sellados por otra empresa, como fue alegado por la recurrente. Se confirman los reparos por gastos contenidos en facturas emitidas por seguro médico familiar dado que no fueron sustentados en la fiscalización, más aún si no coinciden los montos y períodos de dichos comprobantes de pago. Se revoca en parte la apelada. Se señala que de acuerdo con el criterio establecido en diversas resoluciones de este Tribunal, tales como las Nos. 611-1-2001 y 8534-5-2001, para la deducción de un gasto se debe acreditar su devengamiento y además debe estar sustentado en un comprobante de pago, en el caso que exista la obligación de emitirlo. Se indica que atendiendo a que los servicios se prestaron durante el ejercicio 2000, y que no hubo obligación de emitir el comprobante de pago respectivo en dicho ejercicio, pues no se dio alguno de los supuestos previstos en la norma, los gastos correspondientes a dichos servicios son deducibles del ejercicio 2000, debiendo levantarse el reparo.

Es distinto el tratamiento de las pérdidas derivadas de la propia actividad comercial, de las pérdidas provenientes de la transferencias efectuadas

02858-3-2005 (05/05/2005)

Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto al reparo por haberse deducido de la renta bruta del ejercicio 2000 la pérdida proveniente de

la operación de venta de acciones de una empresa. Se menciona que conforme a la naturaleza de la operación realizada, la pérdida materia de reparo no constituye un gasto pasible de ser deducido, sino un resultado negativo que se regula por las normas de determinación de la renta bruta y que afectará el cálculo final del resultado del ejercicio, en tal sentido la invocación de los principios de causalidad del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta y del principio de paralelismo, señalados por la Administración, no resultan de aplicación al estar relacionadas con la obtención de la renta neta. Se señala que toda vez que el último párrafo del artículo 20º de la ley en estudio prohíbe la deducción de la pérdida que se origine en la venta de acciones recibidas por reexpresión de capital como consecuencia del ajuste integral por inflación, resulta conveniente que la Administración verifique si dentro de las acciones estaban incluidas acciones recibidas por tal motivo y emita nuevo pronunciamiento en consecuencia. Se indica que no resulta atendible el argumento de la Administración respecto a la posible doble deducción de las pérdidas de la empresa de la que derivan las acciones, pues, por un lado, la situación de pérdida declarada por la empresa titular de las acciones se generó por su propia actividad comercial, mientras que la pérdida materia de reparo proviene de la transferencia efectuada por la recurrente, con lo cual se tiene que los resultados negativos en ambos casos tienen origen distinto.

Califica como gasto deducible los desembolsos por alquiler de otro local aun cuando no haya sido usado al haber sido alquilado en previsión de un desalojo

03458-3-2005 (01/06/2005)

Se revoca la apelada en cuanto a los reparos al gasto y crédito fiscal respecto del alquiler de un local que era de propiedad de una empresa vinculada económicamente, así como los reparos al gasto por los consumos de agua, luz y teléfono en el mismo local. Se señala que en tanto la Administración sustentó la apelada en que la recurrente no acreditó el uso efectivo del inmueble alquilado, resultaron irrelevantes los argumentos de ésta referidos a la vinculación económica con dicha empresa y a la legalización de firmas del contrato de arrendamiento, puesto que tales temas no se encuentran orientados a acreditar el uso efectivo del predio. Se acredita la necesidad que tuvo la recurrente de agenciar otro local a fin de asegurar la continuidad de su actividad económica generadora de renta, mediante una resolución de desalojo de la municipalidad, por lo que resulta razonable que haya tomado la precaución de alquilar otro inmueble, aún cuando no se hubiera producido el traslado del negocio,

por lo que el gasto efectuado para tal fin cumple con el principio de causalidad. Dado que las resoluciones de multa se sustentan en los reparos antes analizados procede igualmente dejarlas sin efecto.

Cabe que la administración determine y valorice los bienes robados a la recurrente y que los deduzca como gasto del impuesto a la renta.

01869-5-2005 (23/03/2005)

Se confirma la apelada que, en cumplimiento de la R.T.F. N° 00016-5-2004, determinó y valorizó los bienes robados a la recurrente y los dedujo como gasto del Impuesto a la Renta del 2000, declarando fundada en parte la reclamación interpuesta contra una resolución de determinación y una resolución de multa, ordenándose proseguir con la cobranza de ésta última, modificada, por cuanto la recurrente cometió la infracción prevista en el numeral 2) del artículo 178º del Código Tributario, hecho que se acredita con la presentación de la declaración rectificatoria del Impuesto a la Renta del año 2000. Sin perjuicio de lo expuesto, se ordena a la Administración que verifique si, con anterioridad, la referida multa fue acogida válidamente al RESIT.

No procede utilizar el impuesto pagado por la utilización de servicios en el país como gasto para efecto del impuesto a la renta o utilizarlo como crédito fiscal del IGV, fuera de la fecha en la cual el impuesto hubiera sido pagado.

01860-5-2005 (23/03/2005)

Se resuelve confirmar la apelada, en el extremo referido al valor girado por Impuesto a la Renta del 2001 y su multa vinculada, ya que según lo señalado por el inciso d) del artículo 4º de la Ley del Impuesto General a las Ventas la obligación tributaria se origina, en la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, en la fecha en que se anote el comprobante de pago en el registro de compras o en la fecha en que se pague la retribución, lo que ocurra primero, y según el artículo 21º de la misma norma, tratándose de la utilización de servicios, el crédito fiscal podrá aplicarse únicamente cuando el impuesto correspondiente hubiera sido pagado, por lo tanto sólo cumplido el citado requisito surgía el derecho de la recurrente para utilizarlo como crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas, o de no ser posible, deducirlo como gasto para efecto del Impuesto a la Renta, en consecuencia quedando demostrado en el presente caso que los comprobantes de pago que sustentaban la utilización de servicios fueron emitidos en el

ejercicio 2002 y que además la recurrente canceló el Impuesto General a las Ventas producto de los mismos el 22 de enero de 2002, se acredita que el derecho a utilizar el impuesto pagado como crédito fiscal o como gasto surgió en dicho momento y por tanto no resulta válida su deducción como gasto antes de dicha fecha. Se resuelve dar trámite de reclamación al recurso de apelación interpuesto por la recurrente el 4 de noviembre de 2003, en el extremo referido a su solicitud de devolución del Impuesto General a las Ventas ya que la recurrente incluyó la misma en su recurso de reclamación interpuesto contra la Resolución de Determinación y Resolución de Multa, la cual fue declarada infundada a través de la Resolución de Intendencia apelada, siendo esta negativa un acto reclamable.

Procede los reparos por depreciación para efectos del impuesto a la renta, si la recurrente no ha sustentado ser la propietaria de los bienes depreciados, su valor de adquisición ni la antigüedad de estos.

01707-5-2005 (16/03/2005)

Se revoca en parte la apelada. Se levantan los reparos a gastos y al crédito fiscal por la compra de piso combi liviano al haberse acreditado para que obra fue destinado, igualmente se deja sin efecto la multa girada por la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 175º del Código Tributario, pues SUNAT consideró que no existían documentos que sustentaran la depreciación, por lo que no puede concluir luego que la recurrente no cumplió con mantenerlos. Se confirma la apelada en el extremo referido a reparo por depreciación para efectos del Impuesto a la Renta del 2001, al no haber la recurrente sustentado ser propietaria de los bienes depreciados, su valor de adquisición ni antigüedad; igualmente se mantiene el reparo al gasto para efectos del Impuesto a la Renta y al crédito fiscal para efectos del IGV sustentado en comprobantes de pago cuya impresión fue autorizada antes del 22 de mayo de 1995, pues sólo podía ser usado hasta el 28 de febrero de 1999, y en cuanto al comprobante emitido a nombre de tercero, al no haberse acreditado la relación de causalidad. Asimismo, se mantienen los reparos a gastos ajenos al giro (torta, panteones y collarín para auto), el reparo a ingresos no declarados que la recurrente reconoció en una rectificatoria posterior, manteniéndose finalmente los valores girados por intereses por pagos a cuenta omitidos de diversos meses del 2001, (que debieron calcularse de acuerdo con sistema del 2%, pues hasta el ejercicio 2000 la recurrente estuvo exonerada del Impuesto a la Renta en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 23407).

No es deducible como gasto del impuesto a la renta las gratificaciones extraordinarias si no se demuestra que dichas gratificaciones constituyen remuneración.

01425-5-2005 (04/03/2005)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación contra valor girado por Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 y su multa vinculada, al determinarse que no son deducibles como gasto del Impuesto a la Renta del 2001 las gratificaciones extraordinarias acordadas y pagadas en marzo del 2002 a los accionistas de la recurrente, al no haber demostrado ésta que dichas gratificaciones constituyan remuneración y no un reparto de utilidades (más aun cuando no están anotadas en el libro de planillas y la remuneración mensual no llega al 2% de la gratificación extraordinaria).

No procede los reparos por gastos de movilidad otorgados a los trabajadores, ya que la recurrente no ha cumplido con sustentar tales condiciones.

02939-4-2005 (11/05/2005)

Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo por gastos de movilidad otorgados a los trabajadores en base a un Laudo Arbitral que condicionaba tal otorgamiento a que los trabajadores laboren en centros urbanos y a un máximo de dos pasajes al día, puesto que la recurrente no ha cumplido con sustentar tales condiciones, a pesar de haber sido requerida para dicho efecto. De otro lado, se revoca la apelada en el extremo referido al reparo por comprobantes de pago que no reúnen los requisitos para ser considerados como tales por gastos por concepto de refrigerio y alimentación a los efectivos de la Policía Nacional, puesto que la Administración no ha requerido a la recurrente la información relativa a la correlación o proporcionalidad entre los diferentes locales de la recurrente y el número de efectivos asignados a cada una de ellas, detallando los documentos que acrediten la entrega y recepción de las asignaciones al personal de la Policía Nacional, a fin de verificar la existencia y razonabilidad del gasto, por lo que la Administración deberá proceder a efectuar las verificaciones correspondientes.

No es deducible el gasto por el monto de la depreciación correspondiente al mayor valor atribuido como consecuencia de las reevaluaciones voluntarias de los activos con motivo de reorganizaciones realizadas al amparo de la Ley N° 26283.

2384-1-2005 (15/04/2005)

Se confirma la apelada. De autos se aprecia que la recurrente había efectuado fusiones con las empresas Avícola Atahuampa S.A., Alimentos Medio Mundo S.A. y Empresa Avícola Redondos S.A. cuando se encontraba vigente la Ley N° 26283. Se indica que al amparo de la norma citada y en atención a la Séptima Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27034, a partir del ejercicio 1999 no era deducible como gasto el monto de la depreciación correspondiente al mayor valor atribuido como consecuencia de las reevaluaciones voluntarias de los activos con motivo de reorganizaciones realizadas al amparo de la Ley N° 26283, por lo que en consecuencia el reparo por depreciación de activos revaluados con incidencia en el Impuesto a la Renta de tercera categoría de los ejercicios 1999 y 2000, se encuentra ajustado a ley.

No procede calificar un gasto como mejoras de carácter permanente si la Administración no analiza el estándar de rendimiento evaluado del inmueble a fin de determinar si tales adquisiciones y servicios aumentaron su vida útil o si por el contrario, estos cambios se efectuaron con el fin de reparar o mantener ciertos bienes.

3494-1-2005 (03/06/2005)

Se declara nula e insubstancial la apelada en el extremo referido al reparo relacionado con la Factura N° 001-00398 y la multa correspondiente, dado que de la revisión del contrato de cesión en uso del inmueble en el que la recurrente realiza sus labores, celebrado entre ésta y José Rodríguez Lichtenheldt, se observa que en la cláusula tercera se estipuló que las mejoras en la infraestructura del local ocupado en uso gratuito serán de cargo de la recurrente y no serán reembolsados por el propietario del local, apreciándose que la Administración sólo se ha limitado a calificar al referido gasto como mejoras de carácter permanente sin analizar el estándar de rendimiento evaluado del inmueble a fin de determinar si tales adquisiciones y servicios aumentaron su vida útil o si por el contrario, estos cambios se efectuaron con el fin de reparar o mantener ciertos bienes, por lo que corresponde que en virtud del criterio señalado en los párrafos anteriores se emita nuevo pronunciamiento respecto a la procedencia del citado reparo. Se confirma en lo demás que contiene ya que del análisis del conjunto de las pruebas ofrecidas y actuadas se desprende que la recurrente no presentó documentación que permitiera acreditar la existencia de indicios razonables de la efectiva prestación de los servicios facturados por las

empresas proveedoras, materia de reparo, siendo por el contrario que la evaluación de los hechos observados por la Administración en forma conjunta lleva a concluir que resulta procedente el desconocimiento del crédito fiscal y la deducción del gasto para la determinación de la renta neta de tercera categoría para fines del Impuesto a la Renta, correspondiendo confirmar la apelada en dicho extremo, así como por que se encuentra acreditada la comisión de la infracción de no presentar la declaración jurada de agosto de 2001 dentro de los plazos establecidos.

Sólo se posibilita la depreciación acelerada de los bienes comprendidos en contratos de arrendamiento financiero, con lo cual estableció un tratamiento especial respecto del cómputo de la depreciación de los bienes dados en arrendamiento financiero, sin embargo respecto de los demás aspectos vinculados a dicha depreciación resulta aplicable la legislación del Impuesto a la Renta, y en ese sentido, la depreciación no alcanza a los terrenos, dado su naturaleza no despreciable, los terrenos dedicados a fines distintos a la explotación forestal o a la plantación de productos agrícolas no se encuentran comprendidos .

03610-1-2005 (10/06/2005)

Se revoca la apelada en el extremo referido a la multa impuesta ya que el artículo 2° del Decreto Supremo N° 113-2000-EF, estableció que los contribuyentes que hubieran depreciado los terrenos dedicados a fines distintos a la explotación forestal o a la plantación de productos agrícolas, incluidos en contratos de arrendamiento financiero, ya sea de manera independiente o como parte integrante de un inmueble, deberían regularizar el Impuesto a la Renta correspondiente y que para tal efecto sería de aplicación lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 170° del Código Tributario. Se confirma en lo demás que contiene ya que a diferencia de las normas del Impuesto a la Renta que disponen la depreciación de los bienes en función de su vida útil, el artículo 18° del Decreto Legislativo N° 299, prevé un tratamiento tributario especial de depreciación, en la medida que sólo posibilita la depreciación acelerada de los bienes comprendidos en contratos de arrendamiento financiero, en ese orden de ideas cabe indicar que el Decreto Legislativo N° 299, estableció un tratamiento especial respecto del cómputo de la depreciación de los bienes dados en arrendamiento financiero, sin embargo respecto de los demás aspectos vinculados a dicha depreciación resulta aplicable la legislación del Impuesto a la Renta, y en ese

sentido, la depreciación no alcanza a los terrenos, criterio precisado por el Decreto Supremo N° 113-2000-EF, que señaló que por su naturaleza no depreciable, los terrenos dedicados a fines distintos a la explotación forestal o a la plantación de productos agrícolas no están comprendidos dentro de los alcances del artículo 18º del Decreto Legislativo N° 299, motivo por el cual resulta correcto el reparo formulado por la Administración Tributaria. Se agrega que el citado decreto supremo no modificó el tratamiento tributario de la depreciación de los bienes materia de contratos de arrendamiento financiero, al no exceder lo dispuesto por el citado artículo 18º.

La provisión por perdida de valor de inversiones no recuperadas, sustentadas en un informe de parte, no es deducible conforme a los artículos 37º y 44º de la Ley del Impuesto a la Renta.

02798-5-2005 (04/05/2005)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra el valor girado por Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 y su multa vinculada, manteniéndose el reparo por deducción de la pérdida por inversiones no recuperadas, pues dicha pérdida deriva de una provisión por pérdida de valor de sus inversiones sustentadas en un informe de parte, no siendo deducible, de conformidad con los artículos 37º y 44º de la Ley del Impuesto a la Renta.

La Administración para hacer reparos, ya sea sobre base cierta o base presunta debe observar los procedimientos establecidos por la ley. El administrado debe acreditarse con documentación el destino de los gastos de promoción para poder deducirlos.

02200-5-2005 (08/04/2005)

Se acumulan expedientes. Se revocan las apeladas, que declararon procedente en parte la reclamación contra valor girado por Impuesto a la Renta del 2000, e improcedente la multa vinculada, en cuanto al reparo por exceso de consumo interno de combustible pues el reparo no se ha efectuado sobre base cierta (como aduce la SUNAT) dado que no existían elementos que permitiesen conocer en forma directa la obligación tributaria, por el contrario, la SUNAT lo ha efectuado en base a una presunción, asumiendo que las diferencias entre el combustible destinado a consumo interno de la recurrente según lo declarado y sus registros contables corresponden a ventas no declaradas, pero sin observar alguno de los procedimientos establecidos por la ley. Se confirman las apeladas en lo demás que

contienen, manteniéndose reparo a gastos por obsequio de bebidas gaseosas a clientes, pues si bien tales gastos resultan razonables como gastos de promoción, no se ha acreditado con documentación que la adquisición de dichas gaseosas tuvieron tal destino, ya sea a través de documentación contable o documentación interna respecto a la medida de promoción adoptada, no siendo suficiente su sola afirmación en tal sentido, precisando el Tribunal que aunque la recurrente no haya emitido comprobantes de pago por la entrega gratuita en mención, éstos no son los únicos documentos que permitirían acreditar el destino que se le dio a dichos bienes, conforme se ha señalado, confirmándose igualmente el reparo referido a "cargos diversas de gestión" de septiembre de 2000, relacionado con la provisión de boletas de venta, pues de la revisión de los comprobantes se aprecia que éstos casi en su totalidad corresponden a boletas de venta (deductibles hasta el máximo establecido en el artículo 37º de la Ley de Renta), no habiéndose acreditado que los comprobantes hubiesen estado pendientes de cancelar a la fecha en que se hizo la provisión, manteniéndose el reparo por exceso del REI de la depreciación del 2000.

IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Cuando el artículo 14º de la Ley del IGV hace referencia a "intereses devengados por el precio no pagado", se refiere a los intereses compensatorios.

01770-1-2005 (18/03/2005)

Se confirma la apelada ya que conforme al criterio adoptado en las RTF Nos. 466-3-97 y 5905-1-2002, si los intereses de financiamiento son determinables al nacimiento de la obligación tributaria, esto es, al momento de la venta o la prestación del servicio, integrarán la base imponible del impuesto desde ese momento, en el presente caso, resulta razonable incluir todos los intereses originados en el financiamiento implícito en una venta a plazos -con independencia de su fecha de devengamiento- pues los mismos se gravan en razón de constituir servicios intermedios y por lo tanto se justifica que formen una única base con la obligación principal, agregando que se debe entender que cuando el artículo 14º de la Ley del Impuesto General a las Ventas hace referencia a "intereses devengados por el precio no pagado", se refiere a los que surgen como consecuencia de la estructura acordada por las partes para el pago del precio, es decir los llamados compensatorios que se originan en el financiamiento del precio (se utiliza el término "devengados" como sinónimo de "originados"), por

lo que dado que según lo manifestado por la propia recurrente los intereses por financiamiento fueron establecidos mediante un cronograma habiéndose registrado en cuentas del Balance así como en el Libro Diario, lo que significa que los ingresos por intereses sí estaban determinados a la fecha de la operación principal, esto es, la venta de la mercadería, los intereses originados en las facilidades otorgadas para el pago del precio de la mercadería, integraban la base imponible del Impuesto General a las Ventas en la fecha de nacimiento de la obligación tributaria de las ventas y en consecuencia, los reparos formulados por la Administración se encuentran arreglados a ley.

La prestación de servicios comprende tanto las obligaciones de dar, salvo aquéllas en las que se da en propiedad el bien, en cuyo caso estaríamos ante una venta, como las de hacer. La cesión mediante la cual la recurrente entrega el uso a terceros de la concesión de ruta obtenida se encuentra gravada con el IGV.

00970-1-2005 (15/02/2005)

Se acumulan los procedimientos contenidos en los Expedientes N°s. 6452-2003 y 4925-2004. Se confirman las apeladas dado que este Tribunal ha señalado en la Resolución N° 05130-5-2002, que la definición de servicios contenida en la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobada por Decreto Legislativo N° 821, es bastante amplia, pues el término prestación comprende tanto las obligaciones de dar, salvo aquéllas en las que se da en propiedad el bien, en cuyo caso estaríamos ante una venta, como las de hacer, se agrega que en el cuadro explicativo de los fundamentos que originaron las modificaciones introducidas a la Ley del Impuesto General a las Ventas mediante Decreto Legislativo N° 821, el traslado de la referencia de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del numeral 2 del artículo 3° al numeral 1 del mismo artículo, se realiza debido a que dichas operaciones se encuentran comprendidas dentro de la definición general de servicio, por lo que dado que en la cesión mediante la cual la recurrente entrega el uso a terceros de la concesión de ruta obtenida a su favor, por la cual recibe una prestación en dinero, no constituye un ingreso derivado del servicio de transporte, y al tratarse ésta de una persona jurídica, constituye renta de tercera categoría para efectos del Impuesto a la Renta, criterio recogido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 7670-1-2004, por lo que se puede concluir que la cesión de uso efectuada por la recurrente se encuentra gravada con el Impuesto General a las Ventas.

Los servicios prestados por los almacenes

generales de depósito estaban gravados con el Impuesto General a las Ventas.

01465-1-2005 (08/03/2005)

Se declarara nula e insubstancial la apelada en los extremos referidos a los reparos a los servicios de acarreo, manipuleo y almacén de depósito y los descuentos otorgados dado que los servicios prestados por los almacenes generales de depósito estaban gravados con el IGV durante los períodos acotados, los mismos que podían suponer la ejecución de servicios accesorios o complementarios como son el acarreo y manipuleo, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 621, formarían parte de la base imponible del impuesto, siendo que en el presente caso no se ha acreditado si la recurrente prestaba los servicios de almacenes generales de depósito en mérito a una autorización otorgada por la SBS así como tampoco si los servicios de acarreo y manipuleo se ejecutaban en forma independiente o no, por lo que debe verificarse nuevamente dicho extremo, así como el de los descuentos reparados ya que no se aprecia que se haya verificado si estos respondían a las razones esbozadas por la recurrente y si eran otorgados con carácter general. Se revoca en los extremos relacionados con los reparos por comprobantes de pago que no reunían los requisitos legales y la deducción de comisiones por cartera de clientes dado que mediante Resoluciones Nos. 894-1-96, 836-1-97 y 1807-1-2002, se ha señalado que si bien el Decreto Supremo N° 182-89-EF, estableció los requisitos que debían tener los comprobantes de pago, no dispuso el desconocimiento de los mismos si no se cumplía con alguno de dichos requisitos y por que dado el giro de la recurrente es razonable la celebración del contrato con una empresa dedicada a la comercialización de alcohol a fin que ésta promocione sus servicios y capte clientes. Se confirma en lo demás que contiene ya que de la revisión de autos se aprecia una diferencia en el registro de ventas que no fue sustentada por la recurrente.

A fin de determinar la fecha del retiro de lotes del terreno de la empresa unipersonal corresponde que la Administración emita nuevo pronunciamiento previa revisión de los libros de la empresa unipersonal o del recurrente en su calidad de persona natural.

1803-2-2005 (18/03/2005)

Se revoca la resolución apelada en cuanto a uno de los valores, disponiendo que proceda conforme con lo expuesto por la resolución. Mediante la RTF N° 941-2-2001 se dispuso, respecto al retiro de

lotes del terreno de la empresa unipersonal a efecto de ser usados por el recurrente como vivienda, que a fin de determinar la fecha del retiro, correspondía que la Administración verificara si la construcción fue anotada en los libros de la empresa unipersonal, esto es, si la edificación fue por cuenta de esta última o del recurrente en su calidad de persona natural, asimismo, dispuso que la Administración determinase el valor de los lotes a la fecha del retiro. En la apelación el recurrente sólo cuestiona la valorización por lo que se confirma la apelada en los demás extremos. En cuanto a la valorización, se indica que la Administración toma el mayor valor fijado en la tasación sin sustentar por qué debía aplicarse éste y sin haber determinado previamente si a noviembre de 1995 los trabajos de habilitación urbana - lotización en el terreno se encontraban totalmente terminados o en su caso el grado de avance de éstos a fin de establecer si los lotes eran terrenos rústicos o no; en tal sentido, la Administración debe verificar con los libros de contabilidad de la empresa unipersonal del recurrente el avance de los citados trabajos de habilitación a fin de determinar el valor de los lotes a dicha fecha, debiendo emitir nuevo pronunciamiento, considerando para ello lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú.

La compensación automática del saldo a favor del exportador contra el impuesto a la renta opera desde que el contribuyente unilateralmente manifiesta su voluntad de dar por extinguidas sus obligaciones tributarias.

01991-2-2005 (31/03/2005)

La controversia consiste en establecer si se ha extinguido la obligación tributaria del Impuesto a la Renta de 1996 mediante compensación efectuada en marzo de 1997. En caso de existir saldos a favor del exportador mayores al impuesto bruto del Impuesto General a las Ventas en un período determinado, el contribuyente podía efectuar la compensación automática, es decir, unilateralmente dar por extinguidas sus obligaciones tributarias, operando desde la fecha en que éste manifieste su voluntad. La Administración no reconoce la compensación efectuada al considerar que la recurrente no contaba a febrero de 1997 con saldo a favor del exportador. El saldo a favor a diciembre de 1996, luego de efectuadas las devoluciones respectivas era cero, careciendo de sustento lo señalado por la recurrente en cuanto a que para determinar el saldo a favor de febrero de 1997 la Administración no había arrastrado el saldo del ejercicio anterior. De otro lado, la Administración acepta que había saldo a favor acumulado a febrero de 1997, el

cual existía a la fecha de presentación del formulario 4931, con cuya presentación operó la compensación automática contra el tributo omitido por concepto de Impuesto a la Renta de 1996, se agrega que el que con posterioridad la recurrente haya solicitado la devolución de saldos a favor en el que estaba comprendido dicho saldo, no implica que la compensación realizada en su oportunidad no surtiera efectos, sin perjuicio que la Administración pueda emitir un valor disponiendo la cobranza del importe devuelto indebidamente.

Es infundada la apelación formulada contra resoluciones de determinación que reparen gastos ajenos al giro del negocio.

03204-4-2005 (20/05/2005)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación por el Impuesto General a las Ventas de noviembre de 2000 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2000, en el extremo referido al reparo por gastos ajenos al giro del negocio correspondiente al pago de cursos de counter y alojamiento a personas que no se encontraban registradas en las planillas de la recurrente, siendo además que no ha probado que las mismas fueran sus practicantes como alega. Se revoca la apelada en relación al reparo por operaciones no reales puesto que la Administración se ha limitado a requerir a la recurrente la forma de cancelación de las facturas reparadas, no así la acreditación fehaciente con la documentación correspondiente de la existencia de tales operaciones, por lo que la Administración deberá cumplir con requerir a la recurrente y efectuar la verificación que corresponde conforme a ley, debiendo emitir nuevo pronunciamiento al respecto.

Las operaciones de una cooperativa de ahorro y crédito que solo realiza operaciones con sus socios se encuentra exonerada del IGV.

02590-4-2005 (27/04/2005)

Se revoca la apelada en relación a la acotación por el Impuesto General a las Ventas de diciembre de 1997 a diciembre de 1998 y Resoluciones de Multa relacionadas referidas a las operaciones de una cooperativa de ahorro y crédito que sólo realiza operaciones con sus socios, al encontrarse exonerada de dicho impuesto de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del Apéndice II de la Ley del Impuesto General a las Ventas, Decreto Legislativo N° 821. Se confirma la apelada en relación a la impugnación de Resolución de Multa por no llevar Registro de Compras, toda vez que el encontrarse exonerada de tal impuesto no exime a la recurrente de cumplir con su obligación formal de llevar Registro de Compras.

Se revoca el reparo al débito fiscal del Impuesto General a las Ventas, dado que en la prestación de servicios aún cuando hubiera culminado la prestación del servicio, no nace la obligación tributaria mientras no se emita el comprobante de pago o se pague la retribución.

2382-1-2005 (15/04/2005)

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo al débito fiscal del Impuesto General a las Ventas, dado que de conformidad con el criterio establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s. 01841-2-2002, 01545-1-2003, 04588-1-2003, 05978-1-2003 y 00080-1-2004, para que se produzca el nacimiento de la obligación del Impuesto General a las Ventas en la prestación de servicios, no resulta de aplicación el citado artículo 5º del Reglamento de Comprobantes de Pago, que establece los supuestos en que se debe emitir un comprobante de pago y cuyo incumplimiento acarrea, en todo caso, una infracción formal, por lo que aún cuando hubiera culminado la prestación del servicio, no se puede sostener que ha nacido la obligación tributaria sin que se haya emitido el comprobante de pago o efectuado el pago de la retribución, siendo que de autos se advierte que en el caso de autos no se produjo ninguno de los supuestos que originan el nacimiento de la obligación del Impuesto General a las Ventas, esto es, la emisión del comprobante de pago o el pago de la retribución, habiéndose limitado la Administración a verificar que efectivamente se prestó un servicio sin haber demostrado la existencia de alguno de los mencionados supuestos, por lo que en virtud de lo expuesto anteriormente, corresponde revocar el reparo al débito fiscal materia de controversia. Se confirma en lo demás que contiene, debiendo la Administración proceder conforme a lo expuesto en la presente resolución ya que la resolución de multa fue emitida por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, sobre la base de los reparos al débito fiscal y al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de diciembre de 1999, y siendo que el primero de estos ha sido revocado en esta instancia y el segundo no ha sido materia de impugnación, la citada infracción se encuentra acreditada, no obstante corresponde que la multa impuesta sea reliquidada.

No habiéndose acreditado que se hayan trasladado en propiedad a la recurrente los bienes que tenían por finalidad promocionar la línea de producción, debiendo tener en cuenta la Administración que en el supuesto que la recurrente hubiese sido simplemente una

intermediaria, estando obligada entregar los productos en promoción sólo a los clientes que cumplieran con los parámetros establecidos por dicha empresa como política de ventas, dándole cuenta sobre quiénes fueron beneficiados con las entregas y los motivos de las mismas, no se estaría ante un retiro de bienes.

3146-1-2005 (20/05/2005)

Se declara nula e insubsistente la apelada ya que del contrato de distribución suscrito por Castrol del Perú S.A. y la recurrente así como de las cartas emitidas a esta ultima, no puede establecerse con claridad que la primera de dichas empresas haya trasladado en propiedad a la recurrente los bienes que tenían por finalidad promocionar su línea de producción. Se precisa que tal extremo no ha sido materia de evaluación al emitirse la apelada, debiéndose tener en cuenta que en el supuesto que la recurrente hubiese sido simplemente una intermediaria entre Castrol del Perú S.A. y los consumidores finales, estando obligada entregar los productos en promoción sólo a los clientes que cumplieran con los parámetros establecidos por dicha empresa como política de ventas, dándole cuenta sobre quiénes fueron beneficiados con las entregas y los motivos de las mismas, no se estaría ante un retiro de bienes, por cuanto el reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas exige que la transferencia además de ser gratuita, haya sido en propiedad. Se agrega que en el caso que los bienes hubiesen sido transferidos en propiedad a la recurrente, la Administración tenía que verificar el cumplimiento de lo previsto en el último párrafo del inciso c) del numeral 3 del artículo 2º del reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, que dispone la inafectación de citado impuesto por la entrega a título gratuito de bienes que efectúen las empresas con la finalidad de promocionar su línea de producción, comercialización o servicio, siempre que el valor de mercado de la totalidad de dichos bienes no exceda del medio por ciento de sus ingresos brutos promedios mensuales de los últimos doce meses, con un límite máximo de cuatro UITs, resultando el exceso gravado con el citado impuesto de acuerdo con lo establecido por las RTF Nos. 6496-1-2003 y 4531-1-2003, entre otras.

Las diferencias resultantes de la verificación de libros contables configura la causal prevista en el numeral 2 del artículo 64º del Código Tributario para utilizar procedimientos de determinación sobre base presunta.

03271-2-2005 (25/05/2005)

Se revoca la resolución apelada, debiendo la Administración reliquidar los valores conforme con lo expuesto. Respecto al Impuesto General a las Ventas se señala: Se deja sin efecto el reparo por comprobantes de pago anotados fuera de plazo, al haberse acogido el recurrente al beneficio establecido por el Decreto Legislativo N° 929. Se confirma el reparo de ventas omitidas por diferencias de inventario, ya que si bien no es aplicable la causal para utilizar procedimientos de determinación sobre base presunta prevista por el numeral 4 del artículo 64º del Código Tributario, es aplicable la causal establecida en el numeral 2 de dicho artículo ya que la determinación de diferencias resultantes de la verificación de libros contables origina dudas sobre la determinación o cumplimiento de las obligaciones tributarias. Asimismo se concluye que el procedimiento de determinación se encuentra arreglado a ley. Respecto al Impuesto a la Renta también se confirma el reparo referido a diferencias de inventario y se deja sin efecto el referido al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas, asimismo, se mantiene el reparo a los gastos sin sustento con comprobantes de pago, ya que éstos no reúnen los requisitos mínimos previstos por el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Para determinar reparos por retiros de bienes la Administración debe acreditar una transferencia, apropiación o consumo que califique como retiro; pues la determinación sobre base presunta es un acto reglado, que sólo es aplicable si se encuentra prevista expresamente en el Código Tributario o en una ley especial.

03158-5-2005 (20/05/2005)

Se acumulan los expedientes. Se revocan las apeladas en los extremos referidos a los reparos al Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas por retiro de bienes, pues para determinar tales reparos la Administración ha asumido que la diferencia de inventarios detectada respecto de las bolsas de azúcar constituye retiro de bienes, sin acreditar una transferencia, apropiación o consumo que califique como retiro, teniendo en cuenta que la determinación sobre base presunta es un acto reglado, que sólo es aplicable si se encuentra prevista expresamente en el Código Tributario o en una ley especial, lo que no ocurre en este caso. Se confirma el reparo por subvaluación de ventas, pues el valor de venta de las bolsas de azúcar en los meses acotados no resulta fehaciente, no habiendo el recurrente demostrado la existencia de razones que justifiquen su venta a un valor inferior al de mercado.

Los ingresos brutos que perciben artistas no domiciliados por espectáculos en vivo del folclore extranjero, calificados como espectáculos públicos culturales por el INC, están exonerados del impuesto a la renta, pero el espectáculo si esta gravado con IGV.

02515-5-2005 (22/04/2005)

Se revoca la apelada en el extremo referido a la acotación por retenciones del Impuesto a la Renta a no domiciliados efectuada a la recurrente respecto del contrato que celebró con una empresa no domiciliada, en representación de un artista extranjero (Juan Gabriel) en el Perú, por estar su espectáculo (realizado en Lima en febrero del 2002) dentro del supuesto previsto en el inciso n) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, que exonera del Impuesto a la Renta los ingresos brutos que perciben los artistas no domiciliados por espectáculos en vivo de folclor, entre otros, calificados como espectáculos públicos culturales por el Instituto Nacional de Cultura (INC), pues en este caso el espectáculo tenía un componente sustancial de folclor mexicano, habiendo sido calificado como cultural por el INC. Se confirma en el extremo referido a la acotación efectuada por utilización de servicios para efectos del Impuesto General a las Ventas, pues el numeral 4) del Apéndice II de la Ley de dicho impuesto sólo exonera del mismo los espectáculos de folclor nacional mas no el de otros países.

La obligación tributaria del Impuesto General a las Ventas respecto a los intereses percibidos por una persona natural con negocio nace cuando se perciben estos o cuando se emite el comprobante de pago, según Acuerdo de Sala Plena N° 2005-06.

02285-5-2005 (13/04/2005)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión. Se confirma la apelada en cuanto al Impuesto a la Renta de los años 1999 y 2000, al determinarse que los intereses de refinanciamiento devengados de una deuda reconocida a favor del recurrente (persona natural con negocio) por una empresa, acordados por ambas partes, forman parte de la base imponible del Impuesto a la Renta, siendo intereses compensatorios (por ser la retribución adicional por el uso del dinero), no siendo relevante analizar si los intereses moratorios están afectos al Impuesto a la Renta al haberse determinado en este caso que el interés analizado es compensatorio. Se revoca la apelada en el extremo referido al Impuesto General a las Ventas de diversos meses de 1999 y 2000, al

determinarse que la SUNAT no ha acreditado que se haya producido la percepción de los intereses o que se haya emitido comprobantes de pago por los mismos, supuestos en los que nace la obligación tributaria del Impuesto General a las Ventas en la prestación de servicios de acuerdo con el inciso c) del artículo 4º de la ley que regula dicho impuesto, no siendo aplicable la norma reglamentaria que establece que dicho nacimiento se produce a la fecha de vencimiento de las cuotas, conforme con el criterio de observancia obligatoria aprobado por Acuerdo de Sala plena N° 2005-06, en el que se ha establecido que "El inciso c) del numeral 1) del artículo 3º del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por el Decreto Supremo N° 029-94-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 136-96-EF, excede lo dispuesto en el inciso c) del texto original del artículo 4º del Decreto Legislativo N° 821 recogido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, cuando dispone que se entenderá como fecha en que se percibe la retribución, la fecha de vencimiento del pago o de la contraprestación".

Tratándose de infracciones tipificadas en el numeral 2 del artículo 175º y en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, no resulta de aplicación lo normado en el artículo 171º, relativo al concurso de infracciones, por cuanto derivan de hechos distintos.

02199-5-2005 (08/04/2005)

Se confirma la apelada, que declaró improcedentes los recursos de reclamación formulados contra la Resolución de Determinación N° 094-03-0001681, emitida por Impuesto General a las Ventas de julio de 2002, y contra las Resoluciones de Multa N°s. 094-02-0006273 y 094-02-0006276, emitidas por las infracciones previstas por los numerales 1) del artículo 178º y numeral 2) del artículo 175º del Código Tributario y nula la Resolución de Multa N° 094-02-0006275, al verificarse que la SUNAT estaba facultada a determinar dicho tributo sobre base presunta, por existir causales para ello (entre otras, la no exhibición de comprobantes de pago por parte de la recurrente), habiendo utilizado correctamente el procedimiento regulado por el artículo 68º del Código Tributario, siendo que los ingresos por ventas controlados por la Administración realizados por cinco (5) en el mes de julio de 2002, fueron promediados obteniendo un promedio de ventas diario de S/. 5 312,54, que al ser multiplicado por el total de días hábiles comerciales del mes de julio (31) arroja la suma de S/. 164 688,74, y a dicho monto se le deduce el Impuesto General a las Ventas para obtener

ventas netas y los ingresos declarados para determinar los ingresos omitidos, monto sobre el cual se aplica la tasa del impuesto, no existiendo la concurrencia de infracciones alegada por la recurrente, pues de acuerdo con lo establecido por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 928-4-2003, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, "tratándose de la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 2) del artículo 175º y en el numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario, aprobado por Decreto Legislativo N° 773 y cuyo texto ha sido recogido por el Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816, no resulta de aplicación lo normado en el artículo 171º de los Códigos en mención, relativo al concurso de infracciones, por cuanto derivan de hechos distintos".

Siendo la perdida de documentos un hecho exclusivo de responsabilidad de la Administración no puede denegársele el beneficio de reintegro a la recurrente.

02114-5-2005 (06/04/2005)

Se revoca la apelada, en el extremo impugnado, al verificarse que la recurrente cumplía los requisitos para gozar del reintegro tributario regulado en el artículo 48º de la Ley del Impuesto General a las Ventas (respecto de enero de 1991 a diciembre de 1992), surgiendo de autos que la SUNAT tuvo a la vista los comprobantes de pago que sustentaban las adquisiciones efectuadas por la recurrente durante el año 1992, las que se extraviaron mientras se encontraban en poder de la Administración, por lo que siendo la pérdida un hecho de exclusiva responsabilidad de la Administración, no puede denegársele el beneficio del reintegro a la recurrente, toda vez que en un caso similar al de autos donde la Administración también denegó el reintegro por no haberse presentado el original de las facturas, este Tribunal señaló en su Resolución N° 04774-1-2002, que constando en autos las copias SUNAT de las facturas debidamente visadas por la Administración, procedía levantar el reparo.

CREDITO FISCAL

Dado que la recurrente mantuvo su condición de empresa exonerada del Impuesto General a las Ventas no tenía derecho al crédito fiscal por sus adquisiciones.

01384-1-2005 (04/03/2005)

Se confirma la apelada dado que de acuerdo con el criterio establecido en las Resoluciones Nos. 0477-1-2001 y 0686-1-2001, el Impuesto General a las Ventas es de deducciones financieras y en este sentido, otorgan crédito fiscal todas las

adquisiciones que realice el sujeto para el desarrollo de sus actividades, por lo que cuando se aluden a adquisiciones de bienes, servicios o contratos de construcción destinados a operaciones gravadas, quiere decir que no debe tomarse crédito por las adquisiciones destinadas a realizar operaciones exoneradas, pues sólo respecto de las operaciones gravadas se determina cuál es el valor agregado y el impuesto a pagar por este concepto, que según el comprobante de información registrada y el resumen estadístico de fiscalización, la recurrente tiene como actividad económica la cría de ganado vacuno para el acopio y venta de leche, siendo que la venta de leche constituye una operación exonerada del impuesto al estar comprendida en el Apéndice I de la Ley del Impuesto General a las Ventas, debiendo precisarse que con fecha 31 de enero de 2003 y mediante Formulario 2225 con N° 2806 aquella solicitó la renuncia a la referida exoneración, por lo que durante los meses de enero a diciembre de 2001, materia de acotación, la recurrente mantuvo su condición de empresa exonerada del Impuesto General a las Ventas por la venta de leche y por lo tanto no tenía derecho al crédito fiscal por sus adquisiciones, ya que las mismas no estaban destinadas a operaciones por las que debía pagar dicho impuesto, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 18º de la mencionada ley, por lo que los reparos efectuados por la Administración se ajustan a ley, siendo que las sanciones impuestas se emitieron sobre la base de los reparos efectuados al crédito fiscal correspondiente a enero a diciembre de 2001, por lo que teniendo en cuenta lo expuesto en los párrafos precedentes corresponde que las mismas se confirmen.

No procede de acuerdo a los artículos 18º y 22º de la ley del IGV, reintegrarse el crédito fiscal por la destrucción de bienes por caso fortuito –como robo- o fuerza mayor, debidamente acreditados, aun cuando no se haya contemplado expresamente dentro de las excepciones que señala el reglamento de dicha ley.

01706-5-2005 (16/03/2005)

Se revoca la apelada, en el extremo referido al reparo al débito fiscal por diferencias de caja (al determinarse que la SUNAT ha efectuado no una determinación sobre base cierta sino una sobre base presunta, pues no existían elementos que permitiesen conocer en forma directa la obligación tributaria, sino sobre la base de una presunción, esto es, asumiéndose que las diferencias de la cuenta caja bancos dieron lugar a ventas omitidas, sin observar alguno de los procedimientos establecidos por la ley) y al crédito fiscal sustentado en adquisiciones correspondientes a

bienes perdidos como consecuencia de robos (de acuerdo con el criterio de observancia obligatoria aprobado, mencionado líneas abajo) e incendio (dados que en la RTF N° 00417-3-2004, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, se ha establecido que de acuerdo con los artículos 18º y 22º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, no debe reintegrarse el crédito fiscal por la destrucción de bienes por caso fortuito –como el incendio- o fuerza mayor, debidamente acreditados, aún cuando no se haya contemplado expresamente dentro de las excepciones que señalaba el reglamento de dicha ley). Se confirma la apelada en lo demás que contiene, manteniéndose el reparo al crédito fiscal respecto de adquisiciones no sustentadas. Se declara que esta resolución constituye precedente de observancia obligatoria, en tanto establece que "De acuerdo a los artículos 18º y 22º de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, Decreto Legislativo N° 821, no debe reintegrarse el crédito fiscal por la pérdida de bienes ocurrida por robo, aún cuando no se haya contemplado expresamente dentro de las excepciones que señala el Reglamento aprobado por los Decretos Supremos N° 029-94-EF y 136-96-EF".

Es infundada la reclamación contra valores girados por IGV, si los reparos al crédito fiscal están sustentadas en gastos ajenos al giro del negocio.

01550-5-2005 (09/03/2005)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra valores girados por Impuesto General a las Ventas, manteniéndose los reparos al crédito fiscal sustentados en gastos ajenos al negocio correspondientes a intereses por préstamos otorgados por terceros (bancos) a los proveedores de la recurrente, pues de las facturas emitidas por dichos proveedores no se advierte que los montos de los intereses se hubieran determinado en función de la mercadería vendida a la recurrente (zapatos), ni que los desembolsos correspondan a deudas contraídas por la recurrente (pues para que se generen dichos intereses, debió financiarse la compra de la mercadería por parte de la recurrente, lo que no se produjo pues la modalidad de venta fue la consignación), y a gastos por alimentación de trabajadores sustentado en facturas emitidas por un tercero, que la SUNAT considera una liberalidad, pues de la revisión de los comprobantes reparados sólo se verifica que se trata de consumos, lo que por sí solo no acredita que correspondan a menús para los trabajadores como afirma la recurrente, ni la calidad en que han sido otorgado, a fin de determinar la causalidad del gasto, no habiendo presentado la recurrente

documentos adicionales que lo sustenten. **VOTO DISCREPANTE.** Se debe revocar la apelada, pues los gastos que registró la recurrente por concepto de recuperación de intereses por financiamiento forman parte del precio de la mercadería adquirida por los proveedores de la recurrente, cumpliendo con el principio de causalidad, por lo que procede la deducción como crédito fiscal del IGV que gravó el pago de los intereses.

Es infundada la reclamación por valores girados por IGV, si se verifica que la recurrente cumplió con los requisitos para acogerse al beneficio sobre la validación del crédito fiscal.

01540-5-2005 (09/03/2005)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra valores girados por Impuesto General a las Ventas de diversos períodos y contra sus multas vinculadas, al verificar que la recurrente cumplió con los requisitos para acogerse al beneficio sobre validación del crédito fiscal reparado por la falta de legalización del Registro de Compras, previsto en el Decreto Legislativo N° 929.

No procede el reparo al crédito fiscal por gastos ajenos al giro.

01520-5-2005 (09/03/2005)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra valores girados por Impuesto General a las Ventas (IGV) de diversos períodos y sus multas vinculadas, en el extremo referido a reparation al crédito fiscal por gastos ajenos al giro por compra de kerosene, pues al ser el giro de la empresa el transporte de carga, resulta razonable que utilizara dicho bien para el mantenimiento y reparación de piezas y repuestos, y en el extremo referido a recibo por servicio telefónico, emitido a nombre de un tercero, al apreciarse del expediente que el inmueble a que corresponde dicho servicio fue cedido gratuitamente a la recurrente. Se confirma en cuanto a reparos al crédito fiscal referidos a otros gastos ajenos al giro, por referirse a compra de chocolates (pues la recurrente no ha acreditado que los supuestos gastos de representación por compra de chocolates hayan sido realizados con el objeto de ser representada fuera de su local o establecimientos, o hayan sido destinados a presentar una imagen que le permita mantener o mejorar su posición en el mercado), y por referirse a gastos de estibaje que, de la revisión del expediente, no surge que sean de cargo de la recurrente sino de una empresa de transportes (que emitió las facturas por dicho estibaje) que la subcontrató para prestar un servicio de transporte a un tercero, el cual no incluía el estibaje,

manteniéndose igualmente el reparo por los comprobantes en los que se indicó como concepto la frase "servicios varios", pues ésta no permite establecer el tipo de servicio brindado, siendo un requisito formal el describir el tipo de servicio en el comprobante, no siendo aplicable la RTF N° 03656-3-2002, toda vez que el criterio establecido por la misma considera que la indicación "por consumo" en un comprobante, es un uso habitual en el servicio de expendio de comida, lo que no ocurre en este caso, pues la utilización de dicha frase no es habitual en otro tipo de servicios.

Procede mantener los reparos al crédito fiscal, siempre que no se acredite la relación de causalidad de los gastos.

01424-5-2005 (04/03/2005)

Se acepta el desistimiento parcial de la apelación. Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra valores girados por Impuesto General a las Ventas de diversos períodos y sus multas vinculadas, en el extremo referido al reparation al crédito fiscal por compra de combustible para uso de compresora, al no haberse acreditado la inexistencia de la operación, teniendo en cuenta la vinculación de dicha adquisición con las actividades de la empresa. Se confirma la apelada en cuanto a reparation al crédito fiscal referido a adquisiciones cuya fehaciencia no ha sido demostrada por la recurrente (servicios de dotación de personal, entre otros); asimismo, se mantiene reparation al crédito fiscal por la compra de insumos agrícolas, pues si bien es razonable que las empresas que se dedican a actividades mineras adquieran insumos para el cuidado o tratamiento de tierras agrícolas dentro de los programas que pueden tener implantados de responsabilidad social y protección del medio ambiente, y que por lo tanto las adquisiciones que con tal fin se realicen están vinculadas al giro del negocio y otorgan derecho al crédito fiscal, en el presente caso la recurrente no presentó documento alguno u otra prueba a efecto de demostrar que los bienes adquiridos fueron destinados a los fines antes mencionados, no obstante que ello le fue expresamente requerido en la fiscalización, por lo que no habiendo acreditado la relación de causalidad de tales gastos, es decir, que eran necesarios para producir la renta gravada o mantener la fuente productora de la misma, corresponde mantener el reparation.

Es infundada la reclamación contra los reparos al crédito fiscal del IGV y al gasto para efectos del impuesto a la renta respecto de facturas emitidas por sujetos incluidos en el RUS, por lo determinado en

el artículo 4º de la ley del RUS y teniendo en cuenta que el pago de las facturas no se hizo con cheque, supuesto en el cual de acuerdo al artículo 19º de la ley del IGV, podría hacerse uso del crédito fiscal.

01423-5-2005 (04/03/2005)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación contra valores girados por Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto a la Renta de 1999, manteniéndose el reparo al crédito fiscal del IGV y al gasto para efectos del Impuesto a la Renta respecto de facturas emitidas por sujeto incluido en el Régimen Único Simplificado (RUS), en virtud de lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley del RUS y teniendo en cuenta que el pago de las facturas no se hizo con cheque, supuesto en el cual de acuerdo con el artículo 19º de la Ley del IGV, podría haberse hecho uso del crédito fiscal siempre que se cumplieran con los requisitos señalados por el reglamento, manteniéndose igualmente el reparo al crédito fiscal por operaciones no reales, al no haber la recurrente cumplido con proporcionar la información que acreditaría o que diera indicios sobre la realidad de la adquisición de los bienes o la prestación efectiva de los servicios sustentados mediante las facturas reparadas, pese a haber sido requerido para ello.

Al establecerse que la recurrente no cumplió con acreditar la realización del depósito del 10% del precio de venta respecto de las adquisiciones de arroz corriente cuya partida arancelaria se encuentra sujeta al sistema de detacciones, éste no podía ejercer el derecho al crédito fiscal toda vez que no se encuentra acreditado el depósito respectivo, de conformidad con la Segunda Disposición Final de la Ley N° 27877.

3421-1-2005 (31/05/2005)

Se confirma la apelada, ya que de acuerdo al detalle de los comprobantes de pago de compras observados en fiscalización, se aprecia que estos se refieren a la adquisición de arroz corriente, es decir arroz sin cáscara, siendo que de conformidad con el Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF, la partida arancelaria correspondiente es la N° 1006.20.00.00, la misma que se encuentra sujeta al sistema de detacciones regulado por el Decreto Legislativo N° 917, por lo que al haberse establecido que la recurrente no cumplió con acreditar la realización del depósito del 10% del precio de venta respecto de las adquisiciones de arroz previamente mencionadas, y estando a que de conformidad con la Segunda Disposición Final de la Ley N° 27877, éste podía ejercer el derecho al crédito fiscal a partir del período en que se acreditaría el depósito respectivo, el reparo

efectuado por la Administración se encuentra arreglado a ley, procediendo mantenerlo. Se agrega que de la revisión efectuada en la presente instancia a las constancias de depósito presentadas por la recurrente en la etapa de reclamación (fs. 157 a 172), se establece que las mismas no acreditan que ésta haya efectuado el referido depósito, al indicarse en tales documentos como adquirente, y por ende obligado a la realización de la detacción y depósito de acuerdo a los dispositivos antes citados, a Negocios y Servicios Múltiples Divino Niño S.A.C. y José Armando Jiménez Nole, y no a ella, no apreciándose dato alguno en las mencionadas constancias que permitan vincular tales depósitos con las facturas de compras observadas por la Administración. Se agrega respecto a las multas emitidas al amparo del artículo 8º del Decreto Legislativo N° 917, modificado la Ley N° 27877, que no habiendo acreditado la recurrente, con las constancias de depósito correspondientes, haber cumplido con la obligación de depositar el 10% del precio de venta de las compras reparadas, las mismas están arregladas a ley.

La aplicación del saldo a favor en el mes siguiente al generado es de carácter imperativo, lo que imposibilitaría cualquier actuación discrecional por parte de los contribuyentes, debiendo utilizar el crédito fiscal en los meses siguientes a su generación hasta agotarlo.

2688-1-2005 (29/04/2005)

Se confirma la apelada ya que este Tribunal ha interpretado en diversas resoluciones como las Nos. 918-3-97, 10027-5-2001 y 5736-3-2004, que la aplicación del saldo en el mes siguiente al del generado es de carácter imperativo, lo que imposibilita cualquier actuación discrecional por parte de los contribuyentes, agregándose que en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 4785-5-2003, entre otras, se ha establecido que se debe utilizar el crédito fiscal en los meses siguientes a su generación hasta agotarlo, no procediendo aplicarlo directamente a cualquier mes posterior a elección de los contribuyentes, por lo que la reliquidación del Impuesto General a las Ventas efectuada por la Administración, desde febrero de 1998, tomando en cuenta las declaraciones mensuales y aplicando el saldo a favor a los meses subsiguientes, es correcto, habiendo quedado agotado tanto en el mes mayo como en el mes de setiembre de 1998, por lo que la recurrente se encontraba obligada a efectuar el pago del tributo declarado en los períodos indicados. Se precisa que habiéndose efectuado la reliquidación en base a las declaraciones juradas presentadas por la propia recurrente, se concluye que la orden de pago ha sido girada de acuerdo a ley y en cuanto a los pagos en exceso

de S/. 946,00 y S/. 1 745,00 efectuados por la recurrente por concepto de Impuesto General a las Ventas en los meses de febrero y abril de 1998 a que hace alusión en el cuadro adjunto a su recurso de apelación, se debe indicar que dado que estos pueden ser objeto de compensación por parte de la Administración a solicitud de la recurrente y que ésta ha presentado como parte de los argumentos de su apelación dicha solicitud, procede que en dicho extremo la Administración la trámite como una solicitud no contenciosa y emita el pronunciamiento correspondiente.

El impuesto bruto por utilización de servicios prestados por no domiciliados no puede ser materia de compensación con el crédito fiscal originado en adquisiciones internas, por lo que debe extinguirse mediante el pago.

03007-2-2005 (13/05/2005)

Se confirma la resolución apelada. La controversia consiste en determinar si la recurrente por los períodos julio y octubre de 1998 y febrero de 1999 contaba con saldo a favor materia de beneficio suficiente como para compensar las deudas acotadas. La Administración determinó el saldo a favor materia del beneficio de julio de 1998 a febrero de 1999 conforme a ley, siendo que el saldo a favor de julio de 1998 se agotó en dicho mes con la compensación del pago a cuenta del Impuesto a la Renta del citado período, produciéndose una omisión parcial por concepto del pago a cuenta, por lo que la Resolución de Determinación N° 022-03-0005004, se encuentra conforme a ley. El saldo a favor materia del beneficio de los meses de agosto y setiembre de 1998 se agotó con la compensación parcial del pago a cuenta del Impuesto a la Renta de agosto y octubre de 1998, por lo que la recurrente no podía compensar la deuda tributaria referida al Impuesto General a las Ventas por utilización de servicios prestados por no domiciliados de julio y octubre de 1998 y febrero de 1999 al no existir ningún saldo a favor materia del beneficio por dichos períodos, cabe precisar que aun cuando existiera saldo a favor no podría ser compensado con la indicada deuda ya que conforme con el criterio de la RTF N° 5631-2-2003, tratándose de la utilización de servicios prestados por no domiciliados, el impuesto bruto debe ser pagado y no compensado con crédito fiscal producto de adquisiciones internas. En tal sentido, en tanto la deuda por dicho concepto ha sido determinada conforme a ley, también procede confirmar la apelada.

El hecho de que los comprobantes de pago hayan sido emitidos en dos oportunidades o que la emisora tenga la

condición de no habida, no evidencia que la operación no sea real. Asimismo los comprobantes impresos sin autorización válida no producen automáticamente la perdida del crédito fiscal, pues esta situación no se encuentra prevista como supuesto de desconocimiento.

03243-5-2005 (25/05/2005)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación presentada contra las Resoluciones de Determinación emitidas por Impuesto General a las Ventas de octubre y diciembre de 2001 y enero de 2002, Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 y pago a cuenta de junio de 2002, y las Resoluciones de Multa giradas por las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 2) del artículo 178º del Código Tributario, al determinarse que no son correctos los reparos al crédito fiscal y al gasto efectuados por la SUNAT respecto de los comprobantes de pago emitidos por un proveedor de la recurrente por ser falsos y por no cumplir los requisitos mínimos establecidos al no contar con la debida autorización de impresión (conclusión a la que llegó la Administración en mérito a las manifestaciones obtenidas en la fiscalización, por cuanto la empresa proveedora que las emitió se encontraba en condición de no habido y porque las mismas facturas fueron emitidas a distintos adquirentes), estableciéndose que el solo hecho de los comprobantes hayan sido en dos oportunidades o que la emisora de los comprobantes tenga la condición de no habida no evidencia que la operación no sea real, más aun cuando al emitirse los comprobantes se encontraba activa y no en situación de no habida y el domicilio fiscal que aparecía en los comprobantes era el mismo registrado ante la Administración, siendo además que conforme con el criterio establecido por la Resolución N° 01166-5-2005, las observaciones referidas a la impresión de los comprobantes de pago sin autorización válida no implican que de manera automática éstos pierdan validez, toda vez que tal situación no se encuentra prevista legalmente como supuesto de desconocimiento para efecto del derecho al crédito fiscal, siendo que de su revisión se aprecia que los comprobantes reparados en este caso cumplen con los requisitos formales mínimos previstos por el Reglamento de Comprobantes de Pago.

OPERACIONES NO REALES

Se confirma el reparo por operaciones no reales en base a la prueba testimonial aportada por la Administración y a la falta de medios probatorios ofrecidos por la recurrente que acrediten la realidad de las operaciones.

00877-2-2005 (09/02/2005)

Se confirma la apelada en relación al reparo por operaciones no reales, toda vez que ello se desprende de las manifestaciones de los proveedores que niegan haber realizado tales operaciones, y la recurrente no ha presentado documentación que sustente la realidad de las operaciones. De otro lado, se declara la nulidad de la apelada en el extremo referido a la determinación del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2000 y 2001 sobre base presunta, toda vez que la Administración efectuó el procedimiento de determinación considerando un solo ejercicio, lo que implica una contravención a lo dispuesto por el artículo 60º del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. No obstante se indica que al existir causal para efectuar la determinación sobre base presunta, la Administración deberá proceder a determinar dichos tributos aplicando correctamente alguna de las presunciones legalmente establecidas. A su vez, se revoca la apelada en relación a los valores emitidos por concepto de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, toda vez que la Administración deberá reliquidarlos teniendo en consideración la nueva determinación a efectuarse del Impuesto a la Renta del ejercicio 2000.

Se confirma el reparo por operaciones no reales en tanto que estas se sustentan en facturas emitidas sin la existencia de la operación de venta ni la transferencia física de la propiedad del oro que se consigna en las mismas, utilizándose para el efecto un doble juego de facturas.

3152-1-2005 (20/05/2005)

Se confirma la apelada ya que de autos se aprecia que la recurrente ha realizado operaciones no reales, ya que estas se sustentan en facturas emitidas a cambio de un porcentaje o comisión sin la existencia de la operación de venta ni la transferencia física de la propiedad del oro que se consigna en las mismas, utilizándose para el efecto un doble juego de facturas, proveedores que no tienen capacidad económica para realizar transacciones con grandes cantidades de dinero, vínculos familiares, amicales, comerciales, económicos y laborales con empresas proveedoras, proveedores no habidos, venta de oro de contrabando, etc., por lo que en todos los

casos se establece que los comprobantes reparados no respaldan operaciones reales, resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 44º de la Ley del Impuesto General a las Ventas. Se agrega que el Poder Judicial ha fallado en el mismo sentido indicando que se encuentra acreditado que el iter criminis estuvo orientado específicamente a defraudar económicamente al Estado, por lo que en atención a lo señalado se concluye que ha quedado comprobada la participación de la recurrente, a través de su representante Pedro Celestino Reynaldo Córdova, en la adquisición y expedición de facturas por operación no reales, no existiendo las transacciones que aparecen consignadas en los comprobantes de pago reparados, hecho que ha sido reconocido por la propia recurrente en su recurso de apelación. Se agrega que las "correcciones" y "extornos" efectuadas por la recurrente en sus libros contables y documentación sustentatoria, así como la presentación de declaraciones juradas rectificadorias en pleno proceso de fiscalización, no modifica la determinación de la deuda tributaria efectuada por la Administración Tributaria, toda vez que ha quedado acreditado que las operaciones reparadas corresponden a operaciones no reales, las cuales han sido establecidas en base a su contabilidad.

Para atribuir responsabilidad al principal por la emisión de comprobantes por operaciones no reales, es necesario que existan evidencias suficientes que permitan sostener que el principal es responsable de su emisión. En el caso que los dependientes en abuso de las obligaciones encomendadas hubieren perpetrado la comisión de un hecho delictivo, no puede entenderse que fueron realizadas en cumplimiento de sus funciones, concluyéndose que no pueden obligar al principal.

02568-3-2005 (26/04/2005)

Se revoca la apelada en el extremo referido a operaciones no reales por la venta contenidas en una factura emitida por un trabajador de la recurrente, estando a que mediante RTFs N°s. 06989-1-2004 y 01063-1-2005 se ha establecido que para atribuir responsabilidad al principal por la emisión de comprobantes por operaciones no reales, es necesario que existan evidencias suficientes que permitan sostener que la recurrente es responsable de su emisión. Asimismo, se ha establecido en la RTF N° 07506-1-2004 que de comprobarse que los dependientes en abuso de las obligaciones encomendadas hubieren perpetrado la comisión de un hecho

delictivo, no puede entenderse que fueron realizadas en cumplimiento de sus funciones, concluyéndose que no pueden obligar al principal, es decir, al propietario del negocio, por lo que toda vez que en el presente caso se ha determinado judicialmente que el trabajador de la recurrente fue el responsable de la emisión de los comprobantes referidos a operaciones inexistentes, siendo la recurrente parte agravada en la comisión del ilícito penal, no puede atribuirse a ésta la responsabilidad de la emisión de los comprobantes de pago a que se refiere el artículo 44º de la Ley del Impuesto General a las Ventas. Se confirma la apelada respecto al reparo efectuado al Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta, por diferencias entre las sumas de los comprobantes de pago de venta emitidos y las consignadas en las declaraciones de la recurrente, toda vez que la recurrente no ha aportado medio probatorio alguno que sustente dichas diferencias, no obstante haber sido expresamente requerida para ello, conforme se advierte de los resultados de los requerimientos de fiscalización.

IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

El Decreto Supremo N° 095-96-EF fijó las tasas del Impuesto Selectivo al Consumo al amparo de la delegación otorgada por el artículo 79º de la Ley del Impuesto Selectivo al Consumo, por lo que no existe trasgresión al mismo, conforme al criterio establecido por este Tribunal mediante Resolución N° 01941-2-2003 .

02421-3-2005 (20/04/2005)

Se acumulan las apelaciones de puro derecho al guardar conexión entre sí. Se declaran infundadas las apelaciones de puro derecho contra las órdenes de pago emitidas por Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los Juegos de Azar y Apuestas - Juego de Bingo de noviembre y diciembre de 2004. Se señala que el Decreto Supremo N° 095-96-EF fijó las tasas del Impuesto Selectivo al Consumo al amparo de la delegación otorgada por el artículo 79º de la Ley del Impuesto Selectivo al Consumo, por lo que no existe trasgresión al mismo, conforme al criterio establecido por este Tribunal mediante Resolución N° 01941-2-2003. Se indica que no es atribución del Tribunal Fiscal pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas, criterio recogido en la RTF N° 992-1-99, de observancia obligatoria. Se menciona que la Sentencia del Tribunal Constitucional invocada por la recurrente no resulta aplicable al caso de autos toda vez que declaró inaplicables para las partes intervenientes

en dicha acción de amparo el Decreto Supremo N° 222-2001-EF, que incrementó el Impuesto Selectivo al Consumo sobre la importación de cigarrillos. En cuanto a la segunda Sentencia del Tribunal Constitucional invocada por la recurrente, se señala que tal sentencia, aclaratoria de la sentencia del Tribunal Constitucional del 29 de enero de 2002 que declaró la inconstitucionalidad, entre otros, de los artículos 38.1º y 39º de la Ley N° 27153, al estar referida a la norma que regula el Impuesto a los Juegos de Casinos y Máquinas Tragamonedas, no es aplicable al caso de autos.

RÉGIMEN ÚNICO SIMPLIFICADO (RUS)

Es procedente la reclamación contra valores girados por el RUS, si estas fueron emitidas por la SUNAT tomando como sustento lo dispuesto en el inciso b) del artículo 10º del texto único ordenado de la ley del RUS, si la administración no tuvo en cuenta los hechos planteados por el recurrente.

01321-5-2005 (02/03/2005)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra valores girados por Régimen Único Simplificado (RUS) de diversos períodos y sus multas vinculadas, emitidas por la SUNAT tomando como sustento lo dispuesto en el inciso b) del artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley del RUS aprobado por Decreto Supremo N° 057-99-EF, que establece que la Administración podrá variar la ubicación de los sujetos del RUC cuando el área del establecimiento donde realiza sus actividades gravadas, el número de trabajadores a su cargo y/o el promedio de sus gastos de adquisición por servicios y/o bienes que no sean activo fijo, en un periodo de 6 meses, incluyendo el mes fiscalizado, excedan los montos fijados en la tabla contenida en el citado artículo para la categoría en la que está ubicado, considerando la SUNAT que en este caso, de acuerdo con la información obtenida de las Declaraciones Anuales de Operaciones con Terceros (DAOT) y del cruce de información con los proveedores, el recurrente había efectuado mayores compras que las declaradas, reubicándolo en otra categoría, estableciendo el Tribunal que no existe certeza de dichas mayores adquisiciones, pues la SUNAT se circunscribió a lo indicado en los reportes y copias de compras alcanzados por los proveedores, sin tener en cuenta que el recurrente ha rechazado haber realizado dichas adquisiciones, ninguno de

los comprobantes presentados tiene la firma del recurrente, no se han presentado guías de remisión que acrediten el traslado de los bienes al local del recurrente, entre otras circunstancias.

No cabe autorizar la impresión de comprobantes de pago si el quejoso no se acoge debidamente al nuevo RUS.

02943-4-2005 (11/05/2005)

Se declara infundada la queja contra la Administración Tributaria por no haberle autorizado la impresión de comprobantes de pago, puesto que el quejoso no se acogió debidamente al Nuevo RUS para el año 2004, al no haber efectuado la declaración y pago correspondiente a diciembre de 2003, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 937, procedía que la Administración lo considerase dentro del Régimen General. De otro lado, a efectos de obtener la autorización de impresión de comprobantes de pago, resulta indispensable que se haya realizado la declaración y pago de sus obligaciones tributarias correspondientes a los últimos seis meses, sin embargo el quejoso había declarado y pagado en base al Nuevo RUS y no al Régimen General como le correspondía, por lo que no cumplió con el requisito para obtener tal autorización.

impartidas por el centro educativo al prestar los servicios. Se precisa que el hecho que los mismos profesores puedan designar a un reemplazo no implica la eliminación del elemento de prestación personal de servicios. Se confirma la apelada en cuanto las resoluciones de multa, al no haberse incluido a estos trabajadores en las declaraciones y haberse omitido realizar las retenciones correspondientes a las aportaciones.

A las aportaciones de ESSALUD de los meses de enero y febrero de 1997 corresponde el plazo de prescripción de 10 años previsto en el Código Civil para la acción personal.

01994-2-2005 (31/03/2005)

Se declara nula la resolución que declaró la nulidad de las resoluciones emitidas por ESSALUD disponiendo que se mantenga la deuda contenida en órdenes de pago giradas por concepto de aportaciones de enero a mayo de 1997, al establecerse que se basó la nulidad en que se había aplicado un plazo de prescripción distinto al establecido por el Decreto Supremo N° 018-78-TR y no por haberse incumplido con los requisitos para su validez. En cuanto al fondo del asunto, se confirman las resoluciones apeladas en cuanto declararon infundadas las reclamaciones interpuestas al establecerse que para el caso de las aportaciones de enero y abril de 1997 era de aplicación el numeral 1 del artículo 2001º del Código Civil, que señala que la acción personal prescribe a los 10 años, plazo que no ha operado.

CONTRIBUCIONES SOCIALES

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

Se califica las condiciones bajo las cuales se desarrolla el contrato de locación de servicios determinándose la existencia del elemento subordinación lo que revela la existencia de relaciones de naturaleza laboral y no civil.

01559-2-2005 (09/03/2005)

Se confirma la resolución apelada. La controversia consiste en determinar si los servicios prestados por 77 docentes contratados por locación de servicios para el dictado de clases reúnen los requisitos para ser considerados como relaciones laborales, afectas por tanto a las aportaciones al Seguro Social de Salud y Sistema Nacional de Pensiones. Del análisis de la naturaleza de los servicios prestados y de las normas aplicables se concluye que la prestación de servicios cumple con el requisito de subordinación, determinante y definitorio de las relaciones laborales, ya que los profesores deben sujetarse a las normas

No es requisito para el acogimiento, al régimen de fraccionamiento de deudas por aportaciones a la seguridad social de Municipalidades y Empresas Municipales, el pago de aportaciones o contribuciones vencidas.

03025-5-2005 (13/05/2005)

Se revoca la apelada, que denegó el acogimiento de la recurrente (Municipalidad de Huaral) al régimen de fraccionamiento de deudas por aportaciones a la seguridad social de Municipalidades y Empresas Municipales - Ley N° 27100, por no ser requisito aplicable para el acogimiento lo establecido en el inciso b) del artículo 3º de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 169-99-EF, referido al pago de aportaciones y/o contribuciones vencidas entre mayo de 1999 y la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento, conforme con lo establecido en la RTF N° 7383-6-2002, jurisprudencia de observancia obligatoria publicada el 2 de febrero del 2004, ni en su inciso e), según lo indicado a continuación. Se declara que la presente resolución constituye

jurisprudencia de observancia obligatoria en cuanto establece el siguiente criterio: "Para el acogimiento al Régimen de Fraccionamiento de la Ley N° 27100 no resulta exigible el requisito del inciso e) del artículo 3º del Decreto Supremo N° 169-99-EF referido a la presentación de las notas de abono que acrediten el ingreso percibido por concepto del Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN) en el mes de enero de 1999".

Mediante precedente de observancia obligatoria, RTF Nº 00419-3-2004, se ha establecido que: "La mora en el pago de los aportes a Essalud, no ocasiona la pérdida del crédito previsto en el artículo 15º de la Ley N° 26790 por concepto de pago de la retribución que corresponde a las entidades prestadoras de salud, señalando que "procede utilizar el crédito previsto en el artículo 15º de la Ley N° 26790 contra las Aportaciones a ESSALUD del periodo a partir del cual se efectúa el pago de las retribuciones a las EPS, por lo que habiéndose generado dicho crédito con el pago de tales retribuciones, resulta procedente su aplicación en el mismo periodo en el que se incurrió en mora en el pago de los Aportes a ESSALUD".

03646-2-2005 (10/06/2005)

Se revoca la resolución apelada. La controversia consiste en determinar si el pago extemporáneo de parte de la deuda por concepto de aportaciones al Seguro Social de Salud, conlleva la pérdida del crédito a que tienen derecho los empleadores previsto en el artículo 15º de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, Ley N° 26790 por concepto de pago de la retribución que corresponde a las entidades prestadoras de salud. Se indica que mediante la RTF N° 00419-3-2004, que constituye precedente de observancia obligatoria, se ha establecido que: "La mora en el pago de los aportes a Essalud, no ocasiona la pérdida del crédito previsto en el artículo 15º de la Ley N° 26790. En consecuencia, lo previsto en el segundo párrafo del artículo 54º del Decreto Supremo N° 009-97-SA excede los alcances del artículo 15º de la citada Ley", asimismo mediante la RTF N° 00893-3-2004 se aclaró la citada resolución señalando que "procede utilizar el crédito previsto en el artículo 15º de la Ley N° 26790 contra las Aportaciones a ESSALUD del periodo a partir del cual se efectúa el pago de las retribuciones a las EPS, por lo que habiéndose generado dicho crédito con el pago de tales retribuciones, resulta procedente su aplicación en el mismo periodo en el que se incurrió en mora en el pago de los Aportes a ESSALUD". De acuerdo con los criterios

señalados anteriormente, el pago de la retribución a la Entidad Prestadora de Salud otorga el derecho al crédito contra las aportaciones a ESSALUD a que se refiere el artículo 15º de la referida ley, independientemente de la oportunidad en que se efectúe el pago de dichas aportaciones. En tal sentido el pago extemporáneo de las aportaciones al Seguro Social de Salud, efectuado el 22 de octubre de 1999 no impide la deducción del crédito que corresponde a la recurrente en virtud del artículo 15º de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.

FONAVI

Para efecto del convenio suscrito por el Estado con la recurrente, la denominada "contribución" al FONAVI no estuvo incluida dentro del régimen estabilizado, por lo que las modificaciones o derogaciones que al respecto se hiciesen sobre dicho tributo le eran aplicables a la recurrente.

01380-1-2005 (04/03/2005)

Se revoca la apelada y se dejan sin efecto los valores emitidos dado que de autos se aprecia que la posición del Estado Peruano fue uniforme en esta materia desde que suscribe el contrato, en cuanto a la no inclusión dentro de los convenios suscritos con la recurrente a la "Contribución al FONAVI", manteniéndose dicha postura con la posterior expedición de los Decretos Supremos N°s 152-2001-EF y 120-2002-EF, mediante los cuales precisa que la "contribución" al FONAVI no se encontraba comprendida dentro de los alcances de la garantía de estabilidad tributaria concedida por la Ley Orgánica que norma las actividades de Hidrocarburos en el territorio nacional, siendo relevante tener presente que según la cláusula novena del contrato era el Ministerio de Economía y Finanzas el que garantizaba el convenio, que el Tribunal a la fecha de suscripción y/o adecuación de los contratos, emitió diversas resoluciones confirmando la naturaleza de contribución al FONAVI, dentro de las cuales destaca la Resolución N° 3243-2 y que la Administración Tributaria también consideró que la naturaleza jurídica del referido tributo era la de una contribución, conforme se desprende del pronunciamiento oficial emitido a través de la Directiva N° 006-99/SUNAT, por lo que para efecto

del convenio suscrito por el Estado con la recurrente en lo que respecta al ámbito tributario, la denominada "contribución" al FONAVI no estuvo incluida dentro del régimen estabilizado, por lo que las modificaciones o derogaciones que al respecto se hiciesen sobre dicho tributo le eran aplicables a la recurrente y por ende en los períodos materia de acotación no resultaba exigible a ésta ningún tipo de obligación tributaria formal o sustancial respecto al referido tributo, dado que este fue derogado mediante Ley Nº 26969, que entró en vigencia el 1 de setiembre de 1998.

Procede la apelación contra los valores girados por contribución al FONAVI, ya que mediante RTF Nº 01380-1-2005 con carácter de observancia obligatoria se estableció que el FONAVI no estaba incluido en el régimen de estabilidad tributaria.

01602-5-2005 (11/03/2005)

Se declara fundada la apelación de puro derecho interpuesta contra valores girados por Contribución al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI) de enero a junio y agosto a noviembre de 1997, enero a junio de 1998 y agosto de 1998 a junio de 2001, en la que la controversia se circumscribe a establecer si bajo el marco del contrato petrolero suscrito por la recurrente se encontraba incluida la denominada "Contribución al FONAVI" calificada como impuesto por la Resolución Nº 523-4-97, emitida por este Tribunal y publicada en el diario oficial "El Peruano" el 19 de diciembre de 2000, con carácter de observancia obligatoria, estableciéndose que de acuerdo con la RTF Nº 01380-1-2005, el FONAVI no estuvo incluido en el régimen de estabilidad tributaria, lo que se desprende no sólo de su marco normativo sino también de la posición uniforme sostenida por el Estado Peruano a través de sus distintas instancias, esto es, la entidad que actúa como contratante (PERUPETRO S.A.), la SUNAT y el Tribunal Fiscal, postura que ha sido mantenida a través de los Decretos Supremos Nºs. 152-2001-EF y 120-2003-EF, por lo que siendo que el contrato del Lote 10 fue suscrito por la recurrente en un contexto similar al referido en la Resolución Nº 01380-1-2005 y que además contiene una cláusula novena de iguales términos (que trata sobre el alcance de la estabilidad), resulta de aplicación el criterio señalado en la citada resolución, esto es, que no era razonablemente posible considerar al FONAVI un impuesto a la luz del marco legal y de los pronunciamientos administrativos existentes a la fecha en que se suscribió el Contrato de Licencia del Lote 10, por lo que para efecto del convenio suscrito por el Estado con la recurrente en lo que

respecta al ámbito tributario, la denominada Contribución al FONAVI no estuvo incluida dentro del régimen estabilizado, razón por la cual las modificaciones que al respecto se hiciesen sobre su regulación eran aplicables a éstas.

Al ser las USEs instituciones públicas descentralizadas son susceptibles de ser contribuyentes del Impuesto Extraordinario de Solidaridad.

02196-5-2005 (08/04/2005)

Se confirman las apeladas, que declararon improcedentes las reclamaciones interpuestas contra las Órdenes de Pago giradas por Impuesto Extraordinario de Solidaridad de octubre a diciembre de 1999, al establecerse que en el caso de las USEs (como la recurrente), aún cuando formalmente se le haya denominado órgano descentralizado del Ministerio de Educación, su naturaleza se asimila a una institución pública descentralizada, toda vez que cuentan con autonomía económica, administrativa y de gestión, es decir, actúan como centros de imputación de relaciones jurídicas con personería jurídica independiente, siendo susceptible de ser contribuyente del Impuesto Extraordinario de Solidaridad, en el supuesto que no se encuentre inafecta o exonerada, concluyéndose en este caso que la recurrente no está comprendida dentro de la inafectación regulada en el artículo 19º de la Constitución, que resulta aplicable únicamente a aquellos organismos que tengan la condición de Universidades, Institutos Superiores y Centros Educativos, respecto de los tributos a su cargo.

Mediante RTF Nº 01380-1-2005, el Tribunal Fiscal ha establecido que el FONAVI no estuvo incluido dentro del régimen estabilizado mediante el convenio celebrado con el Estado Peruano el 1 de junio de 1996, por que quedó derogado mediante la Ley Nº 26969, vigente desde el 1 de setiembre de 1998.

01578-3-2005(11/03/2005)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 176º del Código Tributario respecto de las declaraciones juradas de la Contribución al FONAVI de setiembre de 1998 a mayo de 1999, atendiendo a que mediante RTF Nº 01380-1-2005, referida al cobro de dicho tributo y periodos, el Tribunal Fiscal ha establecido que el FONAVI no estuvo incluido dentro del régimen estabilizado mediante el convenio celebrado con el Estado Peruano el 1 de junio de 1996, por lo que al quedar derogado mediante la Ley Nº 26969, vigente desde el 1 de setiembre de 1998, la

recurrente dejó de estar obligada a su pago y, por tanto, no le correspondía cumplir con la obligación formal de presentar la declaración jurada mensual.

FRACCIONAMIENTOS

Nulidad e insubsistencia de la apelada por no haber verificado la administración tributaria si la recurrente cumple con los requisitos para acogerse al régimen especial de fraccionamiento tributario.

01756-5-2005 (18/03/2005)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se declaran nulas e insubstinentes las apeladas, que declararon no válido el acogimiento de la recurrente al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario - Ley N° 27344, a fin que la SUNAT verifique, en cuanto a los requisitos para acogerse a dicho beneficio, si por los meses de agosto y setiembre del 2000, la recurrente tenía la calidad de entidad empleadora y, por consiguiente, si estaba obligada a presentar la declaración del Impuesto Extraordinario de Solidaridad y Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, debiendo verificar asimismo si presentó, efectivamente, la declaración y efectuó el pago del Impuesto General a las Ventas de dichos meses, según las declaraciones que obran en el expediente, lo que contradice lo manifestado por la SUNAT.

No es valido el acogimiento al REFT si se incumple con alguno de los requisitos exigidos por la Ley 27344.

02793-4-2005 (04/05/2005)

Se confirma la apelada que declaró no válido el acogimiento del recurrente al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario, puesto que éste incumplió con el requisito de presentar sus declaraciones y efectuar el pago del íntegro de sus obligaciones tributarias correspondientes a los meses de setiembre y agosto de 2000, habiendo dejado de cancelar el recurrente el pago a cuenta del Impuesto a la Renta del mes de agosto de 2000. Se señala que el perjuicio económico que el recurrente refiere haberle arrojado el considerarse no válido su acogimiento después de haber cancelado 32 cuotas de mismo, no enerva el hecho que no cumplió con los requisitos establecidos para su acogimiento.

No es necesario la emisión de una resolución que declare la pérdida del REFT, previamente a la emisión de los

valores por las cuotas impagadas.

03337-5-2005 (27/05/2005)

Se declara infundada la apelación de puro derecho contra las Ordenes de Pago giradas por cuotas impagadas al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario - REFT (Ley N° 27344), al establecerse que no es necesaria la emisión de una resolución que declare la pérdida del REFT, previamente a la emisión de los valores por las cuotas impagadas.

Son reclamables las resoluciones mediante las cuales, la Administración determina como deuda acogida un monto mayor al señalado por el interesado en su solicitud de acogimiento, así como las resoluciones que acogen deudas que no se relacionan directamente con la identificada por el interesado.

02967-5-2005 (11/05/2005)

Se resuelve dar trámite de reclamación al escrito presentado como apelación contra la resolución que dio por válido el acogimiento de la recurrente al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias (SEAP) - Decreto Legislativo N° 914, al advertirse que la recurrente cuestiona el monto por el cual se le está concediendo el fraccionamiento, pretendiendo por tanto que se emita pronunciamiento estableciendo el monto de la deuda, siendo el acto que impugna reclamable, criterio similar al contenido en la RTF N° 5433-3-2003, jurisprudencia de observancia obligatoria que ha establecido que "Las resoluciones que declaran el no acogimiento o el acogimiento parcial al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias - Decreto Legislativo N° 914 califican como actos apelables ante el Tribunal Fiscal. Distinto es el caso de las resoluciones mediante las cuales la Administración determina como deuda acogida un mayor monto por la deuda identificada por el interesado en su solicitud de acogimiento, así como cuando acoge deuda que no se relaciona directamente con la identificada por el interesado, supuestos en que procede la interposición de un recurso de reclamación".

Cuando la Administración en sus resoluciones, determina una deuda acogida mayor a la deuda identificada por el interesado en su solicitud de acogimiento al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias, estas resoluciones son reclamables ante la Administración.

02963-5-2005 (11/05/2005)

Se resuelve dar trámite de reclamación al escrito

presentado como apelación contra la resolución que dio por válido el acogimiento de la recurrente al fraccionamiento regulado por el artículo 36º del Código Tributario, al advertirse que la recurrente cuestiona el monto por el cual se le está concediendo el fraccionamiento, pretendiendo por tanto que se emita pronunciamiento estableciendo el monto de la deuda, siendo el acto que impugna reclamable, criterio similar al contenido en la RTF N° 5433-3-2003, jurisprudencia de observancia obligatoria que ha establecido que "Las resoluciones que declaran el no acogimiento o el acogimiento parcial al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias - Decreto Legislativo N° 914 califican como actos apelables ante el Tribunal Fiscal. Distinto es el caso de las resoluciones mediante las cuales la Administración determina como deuda acogida un mayor monto por la deuda identificada por el interesado en su solicitud de acogimiento, así como cuando acoge deuda que no se relaciona directamente con la identificada por el interesado, supuestos en que procede la interposición de un recurso de reclamación".

El incumplimiento de pago de 2 o más cuotas del REFT, posibilita el cobro de aquellas que incluso no hubieran vencido.

02586-5-2005 (27/04/2005)

Se declara infundada la apelación de puro derecho interpuesta contra Ordenes de Pago giradas por cuotas impagadas del Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario (REFT) aprobado por Ley N° 27344, pues de acuerdo con las normas que regulan dicho beneficio, el incumplimiento en el pago de las cuotas del fraccionamiento trae como consecuencia, en el caso que se incumpla con el pago de 2 o más cuotas, la posibilidad de cobrar aquéllas que incluso no hubieran vencido, sin que exista para ello la necesidad de emitir acto administrativo distinto a una orden de pago, que declare la pérdida del beneficio.

Para acogerse al RESIT se requiere haber presentado la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, incluso si se hubiese suspendido las actividades en dicho periodo.

02372-5-2005 (15/04/2005)

Se confirma la apelada, que declaró no válido el acogimiento del recurrente al RESIT por no haber presentado su declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, pues si bien el recurrente suspendió sus actividades durante dicho ejercicio, no estaba eximido de la obligación de presentar la referida declaración, siendo además que la Resolución de Superintendencia N° 060-99/SUNAT sólo

exceptúa a los contribuyentes que hubieran suspendido sus actividades, de la obligación de presentar las declaraciones por obligaciones mensuales.

La modificación del monto de un fraccionamiento por resolución de intendencia al haber surtido efectos una declaración rectificatoria en fecha posterior a dicho acogimiento no implica la modificación de las condiciones por las cuales se otorgó el beneficio ni supone el nacimiento de una nueva obligación tributaria, sólo supone la modificación del monto acogido.

02182-3-2005(08/04/2005)

Se corrige de oficio la resolución del Tribunal Fiscal, toda vez que se incurrió en un error material al haberse consignado que el plazo máximo para la cancelación de la primera cuota del fraccionamiento era el 1 de febrero de 2003, siendo lo correcto el 28 de febrero. Se amplia dicha resolución del Tribunal Fiscal toda vez que ha omitido considerar el argumento de la recurrente referido a la inexigibilidad del pago total de la deuda determinada en una resolución de intendencia. Se menciona que la pérdida de dicho fraccionamiento se encontraba referida a la obligación tributaria del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, siendo que la modificación de su importe dispuesta por una resolución de intendencia, al haber surtido efecto la rectificatoria presentada por la recurrente, no supone el nacimiento de una nueva obligación tributaria, por lo que la recurrente se encontraba obligada a cumplir con el pago oportuno del íntegro de las cuotas de fraccionamiento según la referida modificación, careciendo por tanto de sustento su argumento en cuanto a la inexigibilidad del pago total de la deuda determinada en la citada resolución de intendencia. Se declara infundada la solicitud de aclaración, toda vez que en la resolución cuya aclaración se solicita, este Tribunal señaló que la pérdida del fraccionamiento se produjo debido a que la recurrente no cumplió con el pago de la segunda y tercera cuotas de dicho fraccionamiento, habiéndose verificado sin embargo que sí cumplió con efectuar el pago del íntegro de la primera cuota dentro del plazo máximo establecido, rectificándose lo señalado por la Administración, no existiendo en este extremo aspecto que ampliar o aclarar. Se señala que este Tribunal indicó que mediante la resolución apelada se rectificó una resolución de intendencia disponiéndose un nuevo monto de la deuda acogida a un fraccionamiento, lo que también se señala en el informe que sustenta la resolución apelada, no existiendo en este extremo aspecto que ampliar.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Las infracciones por incumplimiento de obligaciones relacionadas con aportaciones a la seguridad social cometidas antes de enero del 2000, se rigen por el reglamento de multas aprobado por resolución Nº 056-GCR-IPSS-97 y no por el Código Tributario.

01427-5-2005 (04/03/2005)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra las resoluciones de multa giradas por no presentar las declaraciones para la determinación de las Aportaciones a la Seguridad Social de enero a junio de 1999, por ser dichas resoluciones de multa nulas, según se indica a continuación. Se declaran nulas las resoluciones de multa por haber sido giradas al amparo del Código Tributario, pues en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 003-2000-EF, las infracciones por incumplimiento de obligaciones relacionadas con Aportaciones a la Seguridad Social cometidas antes de enero del 2000, se rigen por el Reglamento de Multas aprobado por Resolución Nº 056-GCR-IPSS-97 y no por el Código Tributario.

en el artículo 204º de la Constitución Política del Estado, de allí que a la fecha de la comisión de la infracción, esto es 4 de octubre de 2003, mantenía su vigencia el artículo 4º del Decreto de Urgencia Nº 140-2001 y sus normas conexas, entre las que se encuentran el Decreto Supremo Nº 049-2002-MTC, por lo que correspondía que la Administración al detectar el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago, levantara el acta probatoria y emitiera la consecuente resolución de multa, la que debe ser mantenida por esta instancia. Se precisa respecto al argumento de la recurrente referido a que el costo mínimo ha sido derogado por devenir en innecesario con las normas de regulación del Indecopi debe señalarse que la Resolución Nº 0448-2003/TDC-INDECOPI emitida por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual que confirmó la Resolución Nº 05-CAM-INDECOPI/EXP-000017-2003 expedida por la Comisión de Acceso al Mercado del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) el 4 de setiembre de 2003, que declaró fundada la demanda contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones por la fijación de costos mínimos en el transporte terrestre de carga, no constituye precedente de observancia obligatoria para este Tribunal.

ARTICULO 174.3

Constituye infracción relacionada con la obligación de emitir y exigir comprobantes de pago, el transportar bienes, con documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o guías de remisión; debido que al momento de la intervención el documento no contenía el costo mínimo del traslado, infringiendo lo establecido en el numeral 3.15 del artículo 19º del Reglamento de Comprobantes de Pago.

2488-1-2005 (22/04/2005)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de multa impuesta por la comisión de la infracción prevista en el numeral 3) del artículo 174º del Código Tributario, debido a que la comisión de la referida infracción se encuentra acreditada, no siéndole de aplicación la declaración de inconstitucionalidad del Decreto Supremo que regulaba los costos mínimos del transporte, debido a que la declaración de inconstitucionalidad de una norma no tienen efecto retroactivo, según lo establecido

ARTICULO 174.8

Se configura la infracción del numeral 8 del artículo 174º del Código Tributario cuando se trasladan bienes sujetos al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central sin el documento que acredite el depósito en el Banco de la Nación.

02159-1-2005 (08/04/2005)

Se confirma la apelada ya que en el caso de autos en el Acta Probatoria Nº 070-060-0000482-03 del 2 de septiembre de 2004, el Fedatario Fiscalizador de la Administración deja constancia que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 8 del artículo 174º del Código Tributario, señalando que había remitido bienes sujetos a detracción sin la respectiva constancia de depósito, los mismos que se detallan en las Guías de Remisión Nºs. 0000588 - 0000593, por lo que en virtud a las normas vigentes se puede concluir que en el caso de autos queda acreditada la infracción tipificada en el numeral 8 del artículo 174º del Código Tributario, toda vez que ésta se configura con el traslado de bienes sujetos al

Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central sin el documento que acredite el depósito en el Banco de la Nación del impuesto que correspondía detraer, esto es, que la recurrente estaba obligada a remitir dichos bienes con el referido documento y a exhibirlo al momento de la intervención por parte de la Administración, omisión que quedó verificada según la referida acta probatoria.

ARTICULO 174.9

No se encuentra acreditado que haya existido un cambio de punto de llegada respecto a la entrega de mercadería sino cambio de ruta en el transporte de los bienes, lo cual no puede ser atribuible a la recurrente toda vez que el transporte de la mercadería estaba a cargo de un tercero.

02702-1-2005 (29/04/2005)

Se revoca la apelada y se deja sin efecto la sanción impuesta ya que de la revisión de las Guías de Remisión N°s. 009-000870 y 009-000879 se advierte que consignan como punto de llegada de la mercadería al domicilio ubicado en Jirón Cajamarca N° 371, Rimac, Lima, no encontrándose acreditado en autos que haya existido un cambio de punto de llegada respecto a la entrega de mercadería, ni que la recurrente haya reconocido dicha variación, tal como indica la apelada y que si bien es cierto se ha verificado un cambio de ruta en el transporte de los bienes de la ciudad de Ilo a Lima, más no así una variación del punto de llegada, dicha conducta, de conformidad con lo señalado por este Tribunal en la Resolución N° 02309-1-2004, no puede ser atribuible a la recurrente toda vez que el transporte de la mercadería estaba a cargo de un tercero.

se ha indicado en la citada acta el estado visual de conservación de los bienes comisados, requisito mínimo que obligatoriamente debió señalarse de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de la Sanción de Comiso de Bienes. Se añade que de acuerdo al Reglamento del Fedatario Fiscalizador aprobado por el Decreto Supremo N° 086-2003-EF, las actas probatorias son documentos públicos que permiten la plena acreditación y clara comprensión de los hechos comprobados por el fedatario fiscalizador, en las cuales, las formalidades exigidas, deben de ser escrupulosamente cumplidas por la Administración. Se agrega que la omisión incurrida no podía ser subsanada posteriormente con un documento en el que no participaron ni el fedatario ni la recurrente, ambos presentes en la oportunidad en que se realizó la intervención, precisándose que este Tribunal en su Resolución N° 04852-5-2004, en la que a su vez se invoca la Resolución N° 823-1-98, ha señalado que es nula el acta probatoria levantada por el funcionario de la Administración que no cumplió con los requisitos para que sea válida, la que no podía ser subsanada posteriormente, en tal sentido siendo nula la citada acta probatoria, en la que se sustenta la sanción de comiso, resultan también nulas las resolución de intendencia impugnadas, procediendo en este caso devolver el monto cobrado indebidamente.

ARTICULO 175.4

Se configura la infracción prevista en el numeral 4 del artículo 175° del Código Tributario, al verificarse que los libros y registros contables se llevaban con un atraso mayor al permitido por las normas pertinentes.

3613-1-2005 (10/06/2005)

Se confirma la apelada que declaró infundada la apelación contra la resolución de multa tipificadas en los artículos 175.4 y 177.1, ya que este Tribunal en Resoluciones tales como la N° 8665-3-2001 ha interpretado, en relación con la comisión de la infracción a que se refiere el numeral 4 del artículo 175° del Código Tributario, que el único momento en el cual puede determinarse ello es mediante su detección por el auditor de la Administración Tributaria, al revisar los libros y registros contables, por lo que teniendo en cuenta lo expuesto, en el presente caso procede tomar como referencia la fecha de detección de la Administración, esto es, 3 de julio de 2003, en la cual la recurrente cumplió con exhibir el Libro Mayor, no pudiendo considerarse

ARTICULO 174.15

Es nula el Acta Probatoria dado que no se ha indicado el estado de conservación de los bienes comisados, el cual constituye un requisito mínimo de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de Sanción de Comiso de Bienes

3500-1-2005 (03/06/2005)

Se declara nula el Acta Probatoria N° 060-060-002042-03, así como las resoluciones de intendencia materia de impugnación, dado que no

que la resolución de multa impugnada se encuentra acogida al RESIT, ya que según el numeral 4.2 del artículo 4º de la Ley Nº 27681, el acogimiento al RESIT, entre otros beneficios, extinguía las multas previstas en el Código Tributario y en cualquier otra norma sobre materia tributaria, siendo que el numeral 2.2 del artículo 2º de su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 064-2002-EF, establece que se encuentran comprendidas en dicho sistema las multas originadas en infracciones tributarias cometidas o en caso no pueda establecerse su fecha de comisión, las detectadas hasta el 31 de diciembre de 2001. En consecuencia al haberse configurado la comisión de la infracción de llevar con un atraso mayor al permitido por las normas pertinentes el Libro Mayor y no encontrarse acogida la sanción materia de autos al beneficio otorgado por el RESIT, corresponde confirmar la apelada.

ARTICULO 176.1

Procede la reclamación contra resoluciones giradas por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 176º del código tributario respecto de las declaraciones juradas de la contribución al Fonavi, ya que la recurrente al dejar de estar obligada a su pago, mediante la ley 26969, dejaba de tener la obligación formal de presentar la declaración jurada mensual.

01421-5-2005 (04/03/2005)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 176º del Código Tributario respecto de las declaraciones juradas de la Contribución al FONAVI de septiembre de 1998 a junio de 1999, atendiendo a que mediante RTF Nº 01380-1-2005, referida al cobro de dicho tributo y periodos, el Tribunal Fiscal ha establecido que el FONAVI no estuvo incluido dentro del régimen estabilizado mediante el convenio celebrado con el Estado Peruano el 1 de junio de 1996, por lo que al quedar derogado mediante la Ley Nº 26969, vigente desde el 1 de septiembre de 1998, la recurrente dejó de estar obligada a su pago y, por tanto, no le correspondía cumplir con la obligación formal de presentar la declaración jurada mensual.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 148º del Código, la documentación

adjuntada por el recurrente en la etapa de apelación no será merituada en esta instancia, cuando no se deduce alguna causal por la cual haya estado imposibilitado de exhibir la documentación requerida por la Administración durante la etapa de reclamo.

02171-3-2005(08/04/2005)

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación contra resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario. Se señala que del escrito de apelación presentado por el recurrente no se deduce alguna causal por la cual haya estado imposibilitado de exhibir la documentación requerida por la Administración durante la etapa de reclamo, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 148º del Código, la documentación adjuntada por el recurrente en la etapa de apelación no será merituada en esta instancia, en ese sentido, al no haber podido acreditarse que el recurrente declaró el Impuesto General a las Ventas en los períodos acotados, y al no haberse podido determinar que haya estado inafecto de dicha obligación no procede amparar la apelación formulada.

ARTICULO 176.6

Se incurre en infracción del 176.6 cuando se presenta declaración jurada mediante formulario impreso cuando le correspondía efectuarlo mediante PDT

02843-3-2005 (05/05/2005)

Se confirma la apelada respecto a la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 176º del Código Tributario. Se señala que el 25 de octubre de 2002 la recurrente presentó por primera vez el Formulario N° 621 PDT IGV - Renta Mensual - IEV correspondiente a enero de 2002, por lo que a partir de dicha fecha surgió la obligación de presentar las declaraciones mediante PDT, de allí que estando a que el 19 de noviembre de 2002 presentó el Formulario N° 118 Régimen Especial de Renta (IGV-Renta) correspondiente al período octubre de 2002, y no la declaración telemática correspondiente, queda acreditada la comisión de la infracción. Se revoca la apelada en el extremo referido a la otra resolución de multa girada por la misma infracción, toda vez que en la fecha en que se presentó el Formulario N° 118 Régimen Especial de Renta (IGV-Renta) del período julio de 2002, la recurrente no se encontraba obligada a

presentar las declaraciones mediante PDT, toda vez que ésta no le era exigible.

La infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 176º del Código Tributario, se encuentra incluida en el Régimen de Gradualidad aprobado por R. de Superintendencia Nº 013-2000/SUNAT.

01389-1-2005 (04/03/2005)

Se revoca la apelada y se deja sin efecto la sanción impuesta dado que mediante la RTF Nº 08101-4-2004 - JOO, se ha dejado establecido como criterio que la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 176º del mencionado código, consistente en presentar las declaraciones, incluyendo las rectificadorias, en lugar distinto al establecido por la Administración, se encuentra incluida en el Régimen de Gradualidad aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 013-2000/SUNAT y en el presente caso la recurrente reconoce la imputación de la Administración de que con fecha 15 de septiembre de 2003, mediante Formulario 621 Nº 53284023, la recurrente presentó erróneamente su declaración rectificatoria de diciembre del 2001 en el Banco de Crédito, siendo que de la constancia de presentación del Formulario 621 Nº 21031741 que obra a fojas 39, corroborada con el informe de la Administración que obra a folios 63, se advierte que la recurrente subsanó la infracción cometida presentando el 16 de setiembre de 2003 el Formulario 621 Nº 21031741 con lo que rectificaba su declaración del mes de diciembre de 2001 presentándola en el lugar establecido por la Administración, antes de que se le notificará la resolución de multa impugnada, esto es el 16 de octubre de 2003, por lo que procede dejar sin efecto la sanción impuesta. Se precisa que si bien la reclamación fue presentada en forma extemporánea, en reiterada jurisprudencia este Tribunal se ha pronunciado sobre el fondo del asunto por economía procesal por existir evidencia indiscutible de la improcedencia de la cobranza, lo que ocurre en el caso de autos.

ARTICULO 178.1

Un contrato ley no es susceptible de ser modificado unilateralmente por ninguna de las partes. La infracción de declarar cifras o datos falsos se configura si se comprueba que la recurrente hubiese modificado su declaración o que la Administración haya emitido una resolución de determinación respecto al

período cuestionado.

01782-1-2005 (18/03/2005)

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo por utilización indebida del beneficio establecido en el Decreto Legislativo Nº 400 y respecto a la multa impuesta ya que el contrato materia de controversia, celebrado entre el Estado y la recurrente y cuya certificación otorgada por el Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración es de fecha 25 de julio de 1990, este Tribunal ha señalado en la Resolución Nº 905-1-99, que su naturaleza responde a la de un contrato ley, el cual no es susceptible de ser modificado unilateralmente por ninguna de las partes, conforme al criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 735-1-96 de 24 de mayo de 1996, por lo que durante el período acotado la recurrente se encontraba facultada a aplicar como crédito contra los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta el beneficio establecido en el artículo 6º del Decreto Legislativo Nº 400 y porque este Tribunal en la Resolución Nº 185-1-2001 ha señalado que la infracción de declarar cifras o datos falsos que impliquen un aumento en el saldo a favor o influyan en la determinación de la deuda tributaria, se configura únicamente si se comprueba que la recurrente hubiese modificado dicha declaración o que la Administración haya emitido una resolución de determinación respecto al período cuestionado, siendo que de la revisión de los actuados se advierte que la recurrente no ha presentado declaración rectificatoria por el Impuesto a la Renta de 1998, ni que se haya emitido algún valor por dicho tributo. Se confirma en cuanto a los reparos por ingresos omitidos, ya que la recurrente no expresa argumento alguno destinado a desvirtuarlos, estando arreglados a ley.

Es de aplicación la sanción de multa del 50% del tributo omitido, prevista para la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 178º del código tributario, al contribuyente que no haya incluido en sus declaraciones ingresos, rentas, patrimonios, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o haya declarado cifras o datos falsos u haya omitido circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria.

03392-4-2005 (30/05/2005)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra Resoluciones de Multa por la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, en aplicación del criterio establecido en el Acuerdo de Sala Plena suscrito mediante Acta Nº 17-2005 del 30 de mayo de 2005, en el que se señala que "Resulta de

aplicación la sanción de multa del 50% del tributo omitido, prevista para la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 178º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, al contribuyente que no haya incluido en sus declaraciones ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o haya declarado cifras o datos falsos u haya omitido circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria, aun cuando haya cancelado el monto del tributo debido dentro del plazo que le otorga la ley para efectuar el pago". Asimismo, se resuelve declarar que de acuerdo con el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, dicha resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" en cuanto establece el criterio mencionado.

Con la presentación de la declaración rectificatoria mediante la cual se determina que la recurrente declaró cifras o datos falsos en relación a sus declaraciones originales, con lo cual se encuentra acreditada la comisión de las infracciones previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario

03062-1-2005 (17/05/2005)

Se confirma la apelada. Se indica que con la presentación de declaraciones rectificadorias, la recurrente declaró cifras o datos falsos en sus declaraciones originales, por lo que se encuentra acreditada la comisión de las infracciones previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario, conforme a lo interpretado por este Tribunal en la Resolución N° 196-1-98 que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria. Se precisa que resulta irrelevante emitir pronunciamiento respecto de la nulidad de la fiscalización aducida por la recurrente, puesto que la comisión de las infracciones que motivaron los valores impugnados ha quedado acreditada con las declaraciones rectificadorias voluntariamente presentadas por la recurrente durante el procedimiento de fiscalización que se le había iniciado. Se agrega que dado que las sanciones impuestas se sustentan en la presentación de declaraciones juradas rectificadorias por parte de la recurrente y no en la emisión de algún acto de determinación de deuda sustentado en el desconocimiento del crédito fiscal por haberse legalizado el Registro de Compras luego de anotarse los respectivos comprobantes de pago, no procede que las mismas se acojan a los beneficios a que se refiere el Decreto Legislativo N° 929 y normas reglamentarias.

ARTICULO 178.2

La infracción del numeral 2) del artículo 178º queda acreditada en virtud de la declaración rectificatoria.

03081-5-2005 (18/05/2005)

Se revoca la apelada en el extremo referido a la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 177º del Código Tributario (no exhibir los libros, registros u otros documentos solicitados por la Administración), al verificarse del expediente que la recurrente sí cumplió con la exhibición del inventario físico de existencias. Se confirma la apelada en el extremo referido a la multa girada por la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 176º del Código Tributario, al verificarse que la recurrente incurrió en dicha infracción por haber presentado fuera de plazo la declaración mensual del Impuesto General a las Ventas y pago a cuenta del Impuesto a la Renta de octubre del 2002, no siendo de aplicación el régimen de gradualidad regulado por la Resolución de Superintendencia N° 013-2000/SUNAT, al haber impugnado la resolución que establece la sanción, manteniéndose igualmente la multa girada por la infracción del numeral 2) del artículo 178º (declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias con el fin de obtener indebidamente Notas de Crédito Negociables u otros valores similares o que impliquen un aumento indebido de saldos o créditos a favor del deudor tributario), la cual ha quedado acreditada en virtud de la declaración rectificatoria presentada por la recurrente respecto de septiembre del 2002, en la que rebaja su saldo a favor del Impuesto General a las Ventas declarado originalmente, pues ello evidencia que en la mencionada declaración original incurrió en la infracción citada precedentemente, conforme lo ha interpretado este Tribunal en la Resolución N° 196-1-98 del 6 de marzo de 1998, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria.

TEMAS PROCESALES

Procede conocer en vía de queja la calificación efectuada por la Administración respecto de los escritos presentados por los administrados

02088-4-2005 (06/04/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta contra la Administración por haber calificado el recurso de reclamación interpuesto contra una orden de pago como "escrito varios". En primer lugar se indica que si bien la quejosa formuló recurso de apelación contra la esquela que recalificó el recurso de reclamación como "escrito varios", del texto del referido recurso se aprecia que la

pretensión es cuestionar la actuación de la Administración, argumentando que se vulnera el procedimiento contencioso tributario y el derecho de defensa. Se señala que conforme con el criterio de la RTF N° 08862-2-2004 procede discutir en la vía de la queja la calificación efectuada por la Administración respecto de los escritos presentados por los administrados en tanto la calificación es una actuación de la Administración que puede afectar directamente lo previsto por el Código Tributario y por tanto un supuesto que habilita formular queja. En el caso concreto, el escrito presentado por la quejosa califica como un recurso de reclamación contra una orden de pago por lo que la calificación efectuada por la Administración no se encuentra arreglada a ley

Cuando la Administración no cumple con emitir la información requerida a fin de sustentar la acotación efectuada se debe dejar sin efecto los valores.

03375-2-2005 (27/05/2005)

Se revoca la resolución apelada, dejándose sin efecto los valores emitidos. Se indica que pese a los requerimientos efectuados, la Administración no ha cumplido con remitir la información solicitada con la finalidad que sustente la acotación efectuada por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales, por lo que se procede conforme con el criterio establecido por la RTF N° 06695-2-2004, según el cual deben dejarse sin efecto los valores en caso la Administración no pruebe la acotación efectuada.

No procede que la Administración modifique la resolución apelada cuando ya perdió competencia para ello.

03378-2-2005 (27/05/2005)

Se declara la nulidad de la resolución que modificó la resolución apelada al amparo del artículo 108º del Código Tributario, debido a que dicha modificación se realizó cuando la Administración ya había perdido competencia para ello, dado que se había formulado apelación ante este Tribunal. Se revoca la resolución apelada al apreciarse que incurrió en contradicción pues sus fundamentos se dirigen a amparar la pretensión del recurrente respecto a que se encuentra inafecto al pago del Impuesto a la Renta, mientras que la parte resolutiva declaró infundada su reclamación; en tal sentido, por los mismos fundamentos, se deja sin efecto el valor impugnado.

Mediante la resolución apelada se ha efectuado la subsanación de la resolución de determinación materia de grado al señalarse la base legal y los fundamentos

que sustentan su emisión, dado que en la resolución de determinación impugnada no se hace referencia a los anexos del resultado del requerimiento de fiscalización en los que se habrían consignado los anotados requisitos, y siendo dicho valor el acto mediante el cual puso en conocimiento del deudor tributario de los reparos efectuados en fiscalización, los fundamentos y base legal de tales reparos no pueden considerarse conocidos por la recurrente con la notificación de dichos anexos.

02412-3-2005 (20/04/2005)

Se declara nula e insubstancial la apelada. Se menciona que mediante la resolución apelada se ha efectuado la subsanación de la resolución de determinación materia de grado al señalarse la base legal y los fundamentos que sustentan su emisión, sin embargo ello ha significado privar a la recurrente de una instancia, por lo que, a fin que pueda ejercer su derecho de defensa, procede dar trámite de reclamación al presente recurso, debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo expuesto en el mismo. Se menciona que dado que en la resolución de determinación impugnada no se hace referencia a los anexos del resultado del requerimiento de fiscalización en los que se habrían consignado los anotados requisitos, y siendo dicho valor el acto mediante el cual puso en conocimiento del deudor tributario de los reparos efectuados en fiscalización, los fundamentos y base legal de tales reparos no pueden considerarse conocidos por la recurrente con la notificación de dichos anexos, por lo que lo alegado por la Administración carece de sustento. Se menciona que dado que la resolución de multa impugnada se sustenta en el re cargo al Impuesto a la Renta contenido en la mencionada resolución de determinación, al haberse dado trámite de reclamación a esta última, procede igualmente que la Administración emita un nuevo pronunciamiento sobre la comisión de la infracción sancionada a través de dicha multa.

COMPETENCIA

Las Intendencias Aduaneras son competentes para resolver reclamaciones, siempre que sean el órgano generador del acto administrativo.

02148-1-2005 (08/04/2005)

Se declara nula la apelada debiendo emitirse nuevo pronunciamiento tomando en consideración lo expuesto en la presente resolución ya que

según el criterio contenido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nos. 04597-3-2004 y 896-1-2005, el reglamento de organización y funciones de la SUNAT establece la competencia de las Intendencias Aduaneras para resolver reclamaciones, ha optado por el criterio que éstas sean resueltas por el órgano generador del acto administrativo, siendo que de los actuados se aprecia que mediante la resolución de gerencia emitida por la Gerencia de Fiscalización Aduanera por el cobro del Impuesto General a las Ventas adeudado por la recurrente en las operaciones de importación realizadas a través de las Declaraciones Únicas de Aduanas (DUAS) detalladas en el anexo I de la mencionada resolución y el 15 de enero de 2003 la recurrente interpuso reclamación contra la resolución gerencial antes referida, la que fue resuelta por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales el 27 de mayo del mismo año, esto es, cuando ya se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 115-2002-PCM, resultando incompetente para emitir dicho pronunciamiento, siendo aplicable lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 109º del Código Tributario.

Penal de Ica, se ha establecido que las facturas correspondientes al adquirente o usuario expedidas a nombre de Transportes Ica S.A., con fechas de cancelación de enero y mayo a diciembre de 1998 objeto de reparo por la Administración, fueron adulteradas e introducidas al tráfico jurídico por el tercero Jean Pedro de La Cruz Gutiérrez, por lo que se concluye que las mismas no sustentan la realidad de la operación de venta de combustible que en ellas se indica, determinándose que éstos corresponden a operaciones no fehacientes o no reales. Se agrega que las resoluciones de multa han sido emitidas por haber incurrido el recurrente en las infracciones previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario, en virtud a los reparos al crédito fiscal y al gasto por operaciones no reales, los que han sido confirmados en la presente instancia, cabe precisar que habiéndose verificado que éstas han sido determinadas con arreglo a ley corresponde emitir similar pronunciamiento con relación a las mismas. Se precisa que conforme a lo términos de la demanda contencioso administrativa interpuesta contra la Resolución N° 06629-1-2003, la referida impugnación está dirigida a cuestionar el pronunciamiento de este Tribunal en la parte que confirma la resolución de intendencia impugnada, por lo que la interposición de la misma y su admisión a trámite no impide el pronunciamiento de este Tribunal en cuanto al extremo de la nulidad e insubsistencia que es materia de pronunciamiento en la presente resolución.

ACTOS APELABLES

Constituye acto apelable la carta que reúne los requisitos exigidos para una resolución

08889-4-2004 (17/11/2004)

Se resuelve remitir los actuados a fin que la Administración otorgue al recurso de queja presentado el trámite de apelación contra una carta emitida por la Administración que constituye una resolución (se encuentra debidamente motivada, ha sido emitida por órgano competente y notificada conforme a ley), al evidenciarse que ese es su verdadero carácter y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 213º de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Dado que la demanda contencioso administrativa se ha interpuesto respecto de un extremo de la RTF, la formulación de la misma y su admisión a trámite no impide el pronunciamiento de este Tribunal en cuanto a lo no impugnado.

01691-1-2005 (15/03/2005)

Se confirma la apelada emitida en cumplimiento de la RTF 6629-1-2003, debido a que en el proceso penal seguido ante el Quinto Juzgado

No procede la apelación de la resolución de cumplimiento en base a los argumentos expuestos en su recurso de apelación original.

03246-5-2005 (25/05/2005)

Se confirma la apelada, emitida en cumplimiento de la RTF N° 04930-5-2003, que declaró nula e insubsistente la resolución emitida por la SUNAT en la reclamación formulada contra valores girados por Impuesto General a las Ventas de diversos períodos y sus multas vinculadas, al evidenciarse que la Administración actuó conforme a ley, reliquidando la deuda contenida en los valores impugnados, conforme a lo ordenado por el Tribunal Fiscal, apreciándose que la recurrente apela de la resolución de cumplimiento reiterando los argumentos expuestos en su recurso de apelación original, lo que no procede, pues el Tribunal ya ha resuelto la controversia y emitido pronunciamiento al respecto, no correspondiendo una nueva evaluación de la materia controvertida.

ACTOS RECLAMABLES

La solicitud de cambio de domicilio fiscal no se encuentra vinculada con la determinación de la obligación tributaria y debe tramitarse de acuerdo a la Ley 27444 02984-3-2005 (11/05/2005)

Se declara improcedente la queja interpuesta toda vez que de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en numerosas resoluciones como las N°s. 07337-5-2004 y 08894-3-2004 la solicitud de cambio de domicilio fiscal no se encuentra vinculada con la determinación de la obligación tributaria, siendo que con su presentación se da inicio a un procedimiento no contencioso, que se tramitará de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que no procede el análisis de los mismos en vía de queja como pretende la recurrente.

No procede la reclamación contra valores emitidos formalmente, si anteriormente la recurrente se desistió de otra reclamación formulada contra los mismos valores.

01521-5-2005 (09/03/2005)

Se confirma la apelada, que declaró sin objeto la reclamación contra valores girados por Impuesto General a las Ventas de 1994 y 1995, atendiendo a que anteriormente la recurrente se desistió de otra reclamación formulada contra los mismos valores para acogerse a un fraccionamiento tributario, debiendo tenerse presente que en las RTFs. Nos. 1043-3-2000 y 3399-5-2003 se ha señalado que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 84º de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos (vigente cuando la recurrente presentó el referido desistimiento) y en el artículo 343º del Código Procesal Civil, el desistimiento es un medio por el cual se pone fin al procedimiento, dejando firme el acto impugnado, no procediendo la interposición de un nuevo recurso de reclamación.

Las impugnaciones de resoluciones de intendencia en las que se aprueban fraccionamientos imputándose a la recurrente un monto mayor de deuda, se tramita en vía de reclamación.

03539-4-2005 (08/06/2005)

Se resuelve declarar infundada la queja por no elevar los actuados a esta instancia, toda vez que el escrito presentado por la quejosa como uno de apelación, viene siendo tratado por la Administración Tributaria como uno de reclamación al ser ese su verdadero carácter y en

aplicación de lo dispuesto por el artículo 213º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, lo que se encuentra arreglado a ley en aplicación del Acuerdo recogido en el Acta de Sala Plena N° 2003-19, puesto que se trata de la impugnación de una Resolución de Intendencia en la que se aprueba un fraccionamiento imputándosele a la recurrente un monto mayor de deuda.

La presentación del Formulario N° 194 corresponde a una reclamación especial, en que la voluntad del administrado es cuestionar el acto de cobro, por ello, contra lo resuelto por la Administración procede el recurso de apelación.

03339-5-2005 (27/05/2005)

Se resuelve declarar improcedente el recurso formulado como apelación de puro derecho contra la resolución recaída en una reclamación originada por la presentación del Formulario N° 194, "Comunicación para la revocación, modificación, sustitución, complementación o convalidación de actos administrativos" (teniendo en cuenta que en la RTF N° 1743-3-2005, jurisprudencia de observancia obligatoria en la que el Tribunal Fiscal ha señalado que la presentación del Formulario N° 194 corresponde a una reclamación especial, en que la voluntad del administrado es cuestionar el acto de cobro y, en consecuencia, contra lo resuelto por la Administración procede el recurso de apelación). Se da trámite de apelación al escrito presentado como apelación de puro derecho.

Cuando la naturaleza de los valores corresponde a una resolución de determinación y no a una orden de pago la Administración podrá efectuar la subsanación contemplada en el segundo párrafo del artículo 109º del Código Tributario en la apelada, sin embargo ello significa privar a la recurrente de una instancia, por lo que, en ese sentido, y a fin que pueda ejercer su derecho de defensa, procede tramitar la apelación interpuesta, como una reclamación.

02509-3-2005 (22/04/2005)

Se declara nula e insubstancial la apelada que declaró infundada la reclamación de órdenes de pago giradas por Impuesto General a las Ventas de junio y julio de 2002. Se señala que durante la reclamación se determinó que el Registro de Compras de los meses de mayo, junio y julio de 2002 no estuvo legalizado en tales meses, desconociéndose el crédito fiscal de dichos meses. Se señala que la naturaleza de los citados valores corresponde a una resolución de

determinación. Se menciona que mediante la apelada la Administración ha efectuado la subsanación contemplada en el segundo párrafo del artículo 109º del Código Tributario, al señalar los motivos que sustentan el desconocimiento del crédito fiscal, sin embargo ello ha significado privar a la recurrente de una instancia, por lo que, en ese sentido, y a fin que pueda ejercer su derecho de defensa, procede tramitar la apelación interpuesta, como una reclamación, debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo expuesto en dicho recurso. Se señala que al emitir pronunciamiento sobre dicho recurso, la Administración deberá tener en cuenta la segunda declaración rectificatoria correspondiente a mayo de 2002, para lo cual deberá verificar si existió pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en la misma, dentro del plazo indicado en el artículo 88º del Código Tributario y, de ser el caso, si emitió valores desconociendo el saldo a favor de dicho mes, así como la aplicación del beneficio contemplado en el Decreto Legislativo Nº 929 y sus normas reglamentarias.

pronunciamiento que corresponda.

Es nulo el concesorio del recurso de apelación de puro derecho presentada contra una esquela coactiva que recalificó como escritos varios la reclamación presentada contra una orden de pago, al existir una reclamación en trámite contra dicha orden de pago.

01763-5-2005 (18/03/2005)

Se declara nulo el concesorio del recurso de apelación de puro derecho presentada contra una esquela coactiva que recalificó como escritos varios la reclamación presentada contra una orden de pago, al existir una reclamación en trámite contra dicha orden de pago, en virtud de lo dispuesto por la RTF Nº 09241-5-2004.

Es fundada la apelación de puro derecho presentadas contra resoluciones de determinación, toda vez que la cobranza en que se sustentan hayan sido declaradas inconstitucionales por el Tribunal Fiscal.

03089-4-2005 (18/05/2005)

Se declara fundada la apelación de puro derecho presentada contra la Resolución de Determinación por arbitrios municipales del tercer trimestre de 2004 correspondiente a Surco, toda vez que las Ordenanzas Nºs 071-2004 y 072-2004, emitidas por la municipalidad de Santiago de Surco, en que se sustenta la cobranza han sido declaradas inconstitucionales por Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, ordenándose se deje sin efecto el valor.

No constituye como de puro derecho la apelación interpuesta contra resolución que declara improcedente una solicitud.

02450-4-2005 (20/04/2005)

Se declara nulo el concesorio de la apelación, al no tratarse la misma de una de puro derecho, siendo un recurso de apelación contra la resolución que declaró improcedente su solicitud de continuar con la inafectación del Impuesto Predial, cuyo procedimiento se establece en el artículo 163º del Código Tributario, por lo que la Administración deberá verificar los requisitos para la admisión a trámite de la apelación interpuesta de conformidad con lo establecido con el artículo 146º del Código Tributario.

Se declaran fundadas las apelaciones de puro derecho al verificarse que las Ordenanzas de la Municipalidad de Ate no fueron ratificadas por la Municipalidad de Lima.

03321-5-2005 (27/05/2005)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se declaran fundadas las apelaciones de puro derecho interpuestas contra resoluciones de determinación giradas por Arbitrios del 2003 (2º al 4º trimestre) y 2004 (1º y 2º trimestre) de la Municipalidad de Ate, al verificarse que las Ordenanzas que sustentan su cobro no fueron ratificadas por la Municipalidad de Lima, como lo establece el artículo 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades.

No procede darle trámite de apelación de puro derecho a un recurso en el que existen hechos que probar.**03174-5-2005 (20/05/2005)**

Se remiten los actuados a la Administración, a fin que le dé trámite de reclamación al escrito presentado como apelación de puro derecho por el recurrente, al verificarse que existen hechos que probar, referidos al cumplimiento de los requisitos previstos en las normas que regulan los beneficios tributarios para las instituciones educativas, las deudas acogidas a los fraccionamientos, entre otros.

Se declara sin objeto el pronunciamiento del Tribunal Fiscal en la apelación de puro derecho sobre una orden de pago, dado que dicha orden de pago a quedado sin efecto por la Administración Tributaria.**02812-5-2005 (04/05/2005)**

Se declara sin objeto el pronunciamiento del Tribunal fiscal en la apelación de puro derecho interpuesta contra la esquela emitida por la SUNAT mediante la cual se recalificó como "escrito varios" el recurso de reclamación presentado contra la orden de pago girada por Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta de junio de 2004, pues la impugnación tiene como objeto que se determine el trámite a asignar al escrito presentado contra dicha orden de pago, siendo que ésta ha quedado sin efecto por la Administración Tributaria, en virtud a la declaración de inconstitucionalidad de las normas que regulan el Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta.

Si califica como de puro derecho, aquella apelación que se interpone contra la aplicación de una ordenanza no vigente, por no haber sido ratificada por el municipio provincial.**02588-5-2005 (27/04/2005)**

Se declara fundada la apelación de puro derecho interpuesta contra la resolución de determinación girada al recurrente por la Municipalidad de Santiago de Surco por Arbitrios del cuarto

trimestre del 2004, teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia del Tribunal Constitucional publicada el 14 de marzo del 2005, en la que se ha establecido la inconstitucionalidad de diversas ordenanzas emitidas por dicha municipalidades, incluyendo la que regulaba los Arbitrios en el periodo bajo análisis,

Dado que existen hechos que probar la apelación presentada no califica como de puro derecho**02294-5-2005 (13/04/2005)**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se remiten los actuados a la SUNAT a fin que dé trámite de reclamación a los escritos presentados como apelaciones de puro derecho, al advertirse que existen hechos que probar, referidos a la verificación del cumplimiento de los requisitos para deducir como gasto las provisiones por cobranza dudosa.

La apelación de puro derecho solo procede cuando no existe hechos que probar.**02214-5-2005 (08/04/2005)**

Se declara improcedente la apelación de puro derecho interpuesta contra una resolución emitida por la Municipalidad del Callao en cumplimiento de la RTF 6305-5-2003, pues la apelación de puro derecho regulada por el artículo 151º del Código Tributario es aquélla que se interpone directamente contra una resolución de determinación, orden de pago, resolución de multa o cualquier otro acto vinculado con la determinación y siempre que no existan hechos que probar, otorgándose por esta razón, la posibilidad al contribuyente de acudir directamente al Tribunal Fiscal para que conozca del asunto controvertido, superándose la etapa de la reclamación, lo que significa que sólo procede contra un acto que, pudiendo ser reclamable, es susceptible de serapelado directamente por cuanto la materia discutida está vinculada con la interpretación de una ley, no existiendo hechos que probar, situación que no ocurre en el presente caso. Se da trámite de apelación al recurso presentado como apelación de puro derecho, remitiendo el expediente a la Administración para que, previa verificación de los requisitos de admisibilidad, cumpla con elevarlo al Tribunal Fiscal.

AMPLIACION

En vía de ampliación procede aceptar el desistimiento de lo resuelto mediante la RTF ampliada formulado con anterioridad a la notificación de la resolución y con posterioridad a su emisión

01458-4-2005 (04/03/2005)

Se resuelve aceptar el desistimiento mediante la ampliación de la RTF N° 685-4-2005. Se indica que la recurrente presentó su escrito de desistimiento ante la Administración Tributaria con anterioridad a la notificación de la citada RTF, el mismo que fue enviado a este Tribunal por la mencionada Administración con posterioridad a la notificación de la RTF.

No procede la solicitud de aclaración por no ser necesaria mayor explicación o interpretación

02306-4-2005 (13/04/2005)

Se declara improcedente la solicitud de aclaración presentada por la Administración Tributaria, toda vez que si bien en el quinto considerando de la Resolución materia de ampliación se hace referencia al artículo 145º del Código Tributario, resulta evidente que dicha alusión debe entenderse en relación al artículo 146º del mismo cuerpo legal, máxime cuando en el segundo considerando de la Resolución se hace referencia a este último artículo, evidenciándose además el sentido de la resolución en el cuerpo y en la parte resolutiva.

No procede la ampliación cuando no existen puntos omitidos o conceptos dudosos

01822-4-2005 (18/03/2005)

Se declara improcedente la solicitud de ampliación presentada respecto de la RTF N° 1025-4-2005, dado que no se aprecia que existan puntos omitidos o conceptos dudosos respecto del cual proceda emitir pronunciamiento, de conformidad con el artículo 153º del Código Tributario.

Procede la solicitud de ampliación por punto omitido completándose la resolución omitida

01820-4-2005 (18/03/2005)

Se declara fundada la solicitud de ampliación presentada respecto de la RTF N° 535-4-2005, en el extremo referido a lo alegado por el recurrente con respecto a la validez de la emisión de un valor existiendo un recurso de apelación en trámite. En tal sentido, se amplia la citada RTF en los

siguientes términos "se declara improcedente la queja en este extremo, puesto que no es la vía pertinente para emitir pronunciamiento sobre la validez o invalidez de la emisión de un valor, quedando a salvo el derecho del quejoso, luego de emitido el valor, de encontrarse éste relacionado a la apelación presentada, de interponer el recurso impugnatorio correspondiente en el procedimiento contencioso tributario". Se declara improcedente la solicitud de ampliación en lo demás que contiene.

Si bien se declara inadmisible la solicitud de ampliación por extemporánea se procede a ampliar de oficio la RTF solicitada

01349-4-2005 (02/03/2005)

Se declara inadmisible la solicitud de ampliación presentada respecto de la RTF N° 9070-4-2004 por extemporánea. No obstante ello, se resuelve ampliar de oficio la citada RTF, toda vez que la misma dejó sin efecto el reparo por crédito fiscal del ejercicio gravable 2000, sin embargo omitió deducir el referido monto del rubro deducciones para determinar la renta neta del citado ejercicio, por lo que se dispone que la Administración proceda a efectuar la reliquidación del valor correspondiente.

Es improcedente la solicitud de ampliación presentada respecto de una RTF, si esta no se encuentra en alguno de los supuestos señalados en el artículo 153º del código tributario.

01870-5-2005 (23/03/2005)

Se declara improcedente la solicitud de ampliación presentada respecto de la RTF N° 8894-3-2004, que declaró improcedente la queja interpuesta contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) por rechazar su solicitud de cambio de domicilio fiscal, ya que la misma, al pretender que se cambie el fallo contenido en la resolución en cuestión, no se encuentra en alguno de los supuestos señalados en el artículo 153º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificado por Decreto Legislativo N° 953.

No procede la solicitud de ampliación respecto de una RTF si se presenta fuera del plazo establecido por el artículo 153º del Código tributario

02447-4-2005 (20/04/2005)

Se declara inadmisible la solicitud de ampliación presentada respecto de la RTF N° 3333-4-2003, por haberse presentado fuera del plazo de 5 días establecido en el artículo 153º del Código

Tributario. A título ilustrativo se indica en relación a lo señalado por el recurrente respecto a que el Estado de Cuenta no se encuentra dentro de los supuestos contemplados en el artículo 135º del Código Tributario, que no habiéndose enviado el Expediente N° 2636-2002 a este Tribunal, no resulta posible verificar los actuados en el mismo y determinar si efectivamente la cobranza se derivaba de un Estado de Cuenta que no constituyese acto reclamable, sin embargo, resulta pertinente indicar que en el escrito de ampliación enviado por el recurrente éste no indica que tal argumento se haya alegado en su recurso de apelación, evidenciándose mas bien que pretende se modifique el fallo emitido por este Tribunal, lo que resultaría improcedente en la vía de la ampliación.

Procede desdobljar el expediente cuando a una de las partes de esta le corresponda el trámite de apelación y a la otra el de queja.

02594-4-2005 (27/04/2005)

Se resuelve remitir los actuados a fin que la Administración proceda a dar al escrito presentado como queja el trámite de apelación contra resolución que resuelve su tercería de propiedad, al ser este su verdadero carácter. Respecto del extremo de la queja mediante la que se imputaría responsabilidad a una de las funcionarias de la Administración, se señala que al tratarse de una queja administrativa, la Administración deberá efectuar el desglose y darle al escrito el trámite correspondiente.

Procede ejecutar la carta fianza presentada por la recurrente, siempre que se encuentre arreglada a lo dispuesto por el artículo 137º del código tributario.

02761-4-2005 (29/04/2005)

Se declara infundada la queja, puesto que la quejosa, al impugnar las resoluciones de determinación y de multa materia de cobranza, presentó una carta fianza a efecto que se admitiese pruebas presentadas de manera extemporánea y siendo que su reclamación fue declarada improcedente, la quejosa interpuso recurso de reclamación renovando su carta fianza, resolviendo este Tribunal confirmar la resolución apelada, por lo que la ejecución de la carta fianza se encuentra arreglada a lo dispuesto por el artículo 137º del Código Tributario.

Las apelaciones contra resoluciones fictas que desestiman las reclamaciones deben ser presentadas ante la administración, debiendo esta verificar los requisitos de admisibilidad para luego elevar los

actuados al Tribunal Fiscal.

01611-5-2005 (11/03/2005)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se remiten los actuados a la Administración, referidos a las apelaciones contra resoluciones fictas que desestiman las reclamaciones formuladas por la recurrente, que fueron presentadas directamente al Tribunal Fiscal, cuando correspondía que se realizara ello ante la Administración, ordenándose a ésta que, previa verificación de los requisitos de admisibilidad, cumpla con elevar los actuados con sus antecedentes.

El tribunal puede corregir de oficio errores materiales incurridos al emitir una resolución.

03364-4-2005 (27/05/2005)

Se resuelve declarar inadmisible la solicitud de ampliación y corrección presentada respecto la Resolución N° 00684-4-2005 por extemporánea. Asimismo, se resuelve corregir de oficio la resolución emitida por este Tribunal respecto a un error material incurrido al hacer referencia a la deuda de un período equivocado en uno de los considerandos.

Procede la solicitud de corrección al haberse incurrido en un error material

3055-1-2005 (13/05/2005)

Se declarara fundada la solicitud de corrección presentada y se corrige la Resolución N° 00262-1-2005 del 14 de enero de 2005, en los términos expuestos en la presente resolución, ya que de la revisión de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00262-1-2005 se advierte que, tal como refiere el recurrente, se incurrió en error material al consignarse en la parte resolutiva a la Orden de Pago N° 083-01-0034750, siendo lo correcto la Orden de Pago N° 083-01-0034758, toda vez que los valores respecto de los cuales se declaró nula e insubsistente la resolución apelada fueron las "Órdenes de Pago N°s. 083-01-0034754 a 083-01-0034758", por lo que procede efectuar la corrección solicitada, en tal sentido, el fallo de la citada Resolución N° 00262-2005 debe quedar redactado como sigue: "Declarar NULA E INSUBSTANTE la Resolución de Intendencia N° 0860140000038/SUNAT del 30 de mayo de 2003, en el extremo referido a la emisión de las Órdenes de Pago N°s. 083-01-0034754 a 083-01-0034758 y 083-01-0034761 debiendo la Administración proceder de acuerdo a lo indicado en la presente resolución, y CONFIRMARLA en el extremo referido a las Órdenes de Pago N°s. 083-01-0034759 y 083-01-0034760.

En vía de corrección no cabe que el Tribunal Fiscal modifique el fallo, según lo establecido

en el artículo 153° del Código Tributario.

2506-1-2005 (22/04/2005)

Se declara improcedente la solicitud de corrección de fallo de la RTF N° 974-1-2005, ya que del análisis del petitorio de corrección fluye que la recurrente no pretende que el Tribunal Fiscal corrija un error material o numérico o explique con mayor detalle un concepto dudoso en el texto de la resolución, sino lo que realmente pretende es que modifique lo dispuesto en ella en relación a la declaración de nulidad de la Resolución de Intendencia N° 011-021-0000443/SUNAT, lo que no se encuentra enmarcado en el artículo 153° del Código Tributario. Se agrega en relación al escrito presentado por la recurrente el 15 de abril de 2005, mediante el cual comunica al Tribunal Fiscal que el 10° Juzgado Civil de Lima ha dictado a su favor una medida cautelar y ordenando la suspensión de la ejecución de todo acto administrativo por parte de la SUNAT en contra de la recurrente que aplique o se ampare en el artículo 38° de la Ley N° 27153 sustituido por el artículo 17° de la Ley N° 27796, cabe indicar que ello tampoco se encuentra en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 153° del Código Tributario antes citado, toda vez que pretende se modifique el fallo contenido en la resolución de la referencia, invocando nuevos argumentos respecto de una medida cautelar que ha sido conocida por esta instancia con posterioridad a la notificación de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00974-1-2005. Se precisa que lo señalado precedentemente no obsta que la Administración tenga en cuenta los alcances de la medida cautelar dispuesta por el Poder Judicial al realizar el cobro de la deuda tributaria, de ser el caso.

Procede solicitar ampliación cuando el Tribunal Fiscal no se ha pronunciado respecto de los argumentos vertidos en un escrito presentado antes de la notificación de la resolución materia de ampliación.

03012-2-2005 (13/05/2005)

Se declara improcedente la solicitud de ampliación de la RTF N° 01563-2-2005 en cuanto a la emisión de una resolución ficta al no haber punto omitido, precisándose que conforme con el artículo 144° del Código Tributario, el quejoso tenía expedito su derecho para interponer recurso de apelación contra la ficta denegatoria de su reclamación. Se declara fundada la solicitud de ampliación respecto al escrito del 15 de marzo de 2005, en tanto no fue considerado pese a haber sido presentado antes de la notificación del pronunciamiento de este Tribunal, debiendo incluirse como último considerando de la RTF N° 01563-2-2005: "Que en cuanto a la solicitud de devolución, la Resolución Coactiva N°

0230070129338 del 29 de diciembre de 2004 señaló que a la fecha que se imputó el Cheque N° 02679172 por la suma de S/. 16,948.00 la deuda materia de cobranza no se encontraba prescrita, por lo que dispuso se entreguen las boletas de pago originales a la ejecutada, siendo preciso indicar que al contar el quejoso con una vía procedural específica para formular su pretensión de devolución tal como establecen los artículos 162° y 163° del Código Tributario, procede declarar improcedente la queja en este extremo".

No procede la solicitud de ampliación y aclaración del a RTF pues los argumentos expuestos por la recurrente en su solicitud no fueron incluidos en su apelación.

03681-5-2005 (15/06/2005)

Se declara infundada la solicitud de ampliación y aclaración de la RTF N° 01520-5-2005, al advertirse que los argumentos expuestos por la recurrente en su solicitud no fueron incluidos en su apelación, no existiendo por tanto punto omitido, señalándose asimismo que no existe punto que requiera ser aclarado (siendo además que la recurrente omite señalar cual sería el punto dudoso).

Mediante la ampliación de un Resolución del Tribunal Fiscal no procede modificarla.

03338-5-2005 (27/05/2005)

Se declara improcedente la solicitud de ampliación de la RTF N° 1327-5-2005, pues no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 153° del Código Tributario, toda vez que lo que se pretende es que se modifique el pronunciamiento del Tribunal Fiscal sobre una materia ya decidida.

Se declara improcedente la solicitud de ampliación de la RTF N° 1328-5-2005 por no existir puntos omitidos.

03255-5-2005 (25/05/2005)

Se declara improcedente la solicitud de ampliación de la RTF N° 1328-5-2005, por no encontrarse en los supuestos previstos en el artículo 153° del Código Tributario, al verificarce que no existen puntos omitidos.

No procede en vía administrativa pedir la nulidad de una resolución del Tribunal Fiscal.

03257-5-2005 (25/05/2005)

Se declara improcedente el pedido de nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01323-5-2005, al verificarce que la recurrente no pretende que se corrija, amplíe o aclare, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 153° del Código Tributario,

sino que se vuelva a revisar la materia controvertida y se modifique el fallo emitido, lo que no procede, pues una vez notificada la resolución del Tribunal Fiscal, no cabe recurso alguno en la vía administrativa.

Se desestima la ampliación de la Resolución del Tribunal Fiscal, pues si bien no se indica expresamente que la exigencia del SAT no es un requisito previsto en la ley, se indicó que estos requisitos eran improcedentes.

02965-5-2005 (11/05/2005)

Se declara infundada la solicitud de ampliación de la RTF N° 05090-3-2004, desestimándose lo alegado por el recurrente en el sentido que en la anotada resolución (que declaró fundada la queja interpuesta contra el SAT, por solicitarle requisitos no establecidos en la Ley N° 26979 para admitir a trámite sus solicitudes de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva) no se ha indicado en forma expresa que la exigencia por parte del SAT, referida a que se señale el "número de resolución de prescripción", no constituye un requisito previsto en dicha ley a fin de admitir a trámite tales solicitudes, estableciendo el Tribunal que en la resolución materia de ampliación no se mencionaron todos los requisitos exigidos por la Administración pero se indicó que éstos eran improcedentes, lo cual incluía el referido al número de la resolución de prescripción, por lo que no existe la omisión alegada.

Contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe recurso alguno en la vía administrativa, solo las solicitudes de corrección, aclaración o ampliación.

02380-5-2005 (15/04/2005)

Se declara improcedente el recurso de nulidad presentado respecto de la RTF N° 00422-3-2004, atendiendo a que de acuerdo con el artículo 153º del Código Tributario, contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe recurso alguno en la vía administrativa sino sólo las solicitudes de corrección, aclaración o ampliación, en los supuestos mencionados en la indicada norma, siendo que el recurso presentado por la recurrente no se encuentra en ninguno de dichos supuestos.

DOMICILIO FISCAL

Cuando no existe domicilio fiscal fijado por el contribuyente se presume como tal aquél donde desarrolla sus actividades civiles o comerciales

02296-4-2005 (13/04/2005)

Se resuelve declarar infundada la queja interpuesta respecto a las medidas cautelares previas tratabadas al haberse verificado que el quejoso no presentó la documentación requerida por la Administración Tributaria por lo que se configuró el supuesto contemplado en el inciso e) del artículo 56º del Código Tributario. Asimismo se declara infundada la queja en relación a la notificación defectuosa de los Requerimientos y demás actos administrativos, toda vez que si bien el RUC del contribuyente se había dado de baja, al no existir domicilio fiscal fijado por el contribuyente se presume como tal aquél donde desarrolla sus actividades civiles o comerciales, habiendo sido notificado en el domicilio en el que actualmente efectúa sus operaciones comerciales.

Para que proceda el cambio del domicilio fiscal conforme al artículo 11º del Código Tributario, es el contribuyente y no un tercero quien debe comunicar este hecho a la Administración en la forma por ella establecida.

02247-1-2005 (12/04/2005)

Se confirma la apelada en el extremo que declara infundada la reclamación formulada contra diversas resoluciones de determinación giradas por Impuesto General a las Ventas de enero a julio de 2001 dado que de autos se aprecia que la notificación de los Requerimientos N°s. 00031872 y 00112008, así como los resultados de los mismos han sido realizadas con arreglo a ley, ya que para que procede el cambio del domicilio fiscal conforme señala el artículo 11º del Código, es el contribuyente y no un tercero quien debe comunicar este hecho a la Administración en la forma por ella establecida, mientras tanto se presume que éste continúa siendo la mismo. Se agrega en cuanto a los reparos formulados al Impuesto General a las Ventas, que de acuerdo con el artículo 44º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, el comprobante de pago emitido que no corresponda a una operación real, obligará al pago del impuesto consignado en él, por el responsable de su emisión, y de otro lado, quien recibe dicho comprobante, no tendrá derecho al crédito fiscal, siendo que según se advierte de autos, el recurrente no presentó declaraciones juradas por el Impuesto General a las Ventas, ni exhibió sus

correspondientes libros y registros contables no obstante que fueron requeridos por la Administración, sin embargo la referida entidad detectó en la fiscalización realizada a la empresa R & L Inversiones E.I.R.L., que había emitido facturas a favor de esta última, las mismas que obran en autos y constituyen el sustento de la acotación, por lo que no habiendo el recurrente expuesto argumento ni tampoco presentado prueba alguna destinada a desvirtuar los reparos formulados por la Administración, procede confirmar la resolución apelada.

NOTIFICACIONES

Dejar la resolución que inicia la cobranza debajo de la puerta del domicilio fiscal, no cumple con ninguna de las formas de notificación establecidas en la Sexta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley Nº 26979.

05393-1-2004 (27/07/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta dado que de lo informado por la Administración y del examen de la documentación que ha enviado, se observa que el requerimiento de siete días que inicia la cobranza coactiva de la deuda materia de queja fue dejado debajo de la puerta del domicilio fiscal consignado por la Administración en dicho documento, lo que no cumple con ninguna de las formas de notificación establecidas en la Sexta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley Nº 26979.

No es válida la notificación por publicación dado que no se ha justificado los motivos por los cuales no pudo realizar la notificación mediante cualquiera de las formas señaladas en el artículo 104° del Código Tributario.

02072-1-2005 (05/04/2005)

Se declara nula la notificación de una resolución de intendencia dado que la Administración no ha justificado los motivos por los cuales no pudo realizar la notificación mediante cualquiera de las formas señaladas en el artículo 104° del Código Tributario, por lo que la notificación realizada mediante publicación carece de validez y por lo tanto es nula, revocándose la apelada que declaró inadmisible la apelación contra la referida resolución de intendencia, admitiéndose a trámite la apelación contra la misma. Se confirma dicha resolución de intendencia ya que al conocerse el

fondo de la controversia consistente en establecer si en cumplimiento de la Resolución Nº 2624-4-96, procede seguir con el cobro de la deuda tributaria establecida en una orden de pago, se ha determinado que diversas facturas emitidas en los meses de mayo a agosto de 1994 y registradas por la recurrente en dichos meses según consta en el Registro de Compras, por lo cual la recurrente tenía derecho a utilizar el crédito fiscal correspondiente a dichos períodos y de lo informado por la SUNAT se aprecia que esta ha efectuado la reliquidación de la deuda por Impuesto General a las Ventas tomando en consideración lo indicado por este Tribunal, reconociendo el crédito fiscal correspondiente a los meses de mayo a agosto de 1994, el mismo que no tiene incidencia alguna en los meses de setiembre a diciembre de 1994, contenidos en la orden de pago materia de autos, por lo que la misma está arreglada a ley, precisándose que de lo que obra en autos se establece que a la fecha de interposición de la apelación ante esta instancia (24 de junio de 2003), la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en la referida orden de pago no ha prescrito.

No se interrumpe la prescripción con una notificación deficiente al haberse fijado la notificación en la puerta del domicilio fiscal señalándose que la recurrente se encontraba ausente

04288-4-2004 (23/06/2004)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la Resolución Ficta Denegatoria de la solicitud de prescripción de arbitrios de 1997, toda vez que no operó la interrupción del plazo prescriptorio al no haberse notificado debidamente la Resolución de Determinación que contenía la deuda, puesto que se fijó en la puerta del domicilio fiscal señalándose que la recurrente se encontraba ausente, lo que no constituye motivo legalmente suficiente para recurrir a esa vía de notificación.

Es nula la notificación que cuenta con dos fechas de notificación

02037-4-2005 (01/04/2005)

Se resuelve declarar fundada la queja interpuesta y dejar sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva iniciado, toda vez que las Resoluciones de Determinación materia de cobranza no fueron debidamente notificados a la quejosa, dado que si bien de la constancia de notificación se aprecia que se certifica la negativa de la recepción, no se cumple con indicar válidamente la fecha en que se realizó la diligencia, colocándose dos fechas distintas y una de ellas ilegible.

No es válida la notificación que contiene inconsistencias en la fecha y hora en que fue llevada a cabo.

2528-2-2005 (22/04/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta, disponiéndose se deje sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva. Se indica que la resolución de determinación materia de cobranza no fue notificada conforme a ley ya que en el cargo de notificación se aprecian inconsistencias como es el caso de la fecha que es consignada en forma impresa (sello) pero la hora es consignada en forma manuscrita, asimismo, se señalan a la vez dos horas distintas de notificación, lo que ha restado fehaciencia a la notificación del valor y por tanto el carácter de exigible a la deuda materia de cobranza coactiva.

Para que se realice una notificación válida mediante publicación en el diario oficial "El Peruano", deberá cumplirse además con la publicación en la página web de la Administración, o en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad.

01587-3-2005(11/03/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta. Se señala que mediante una resolución coactiva el ejecutor coactivo declaró infundada la solicitud de suspensión presentada por la recurrente, debido a que la notificación de la orden de pago materia de cobranza se realizó mediante publicación en el diario oficial "El Peruano", sin embargo omitió mencionar si cumplió con la publicación en la página web de la Administración, o en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad. Se menciona que ha vencido el plazo otorgado a la Administración sin que haya dado respuesta a lo requerido por este Tribunal, no advirtiéndose la existencia de alguna circunstancia que la exima de dicho cumplimiento, no verificándose que la notificación de citado valor se haya efectuado conforme a lo dispuesto en el artículo 104º del Código Tributario, debiendo suspenderse el procedimiento de cobranza coactiva iniciado y, de ser el caso, levantarse las medidas cautelares que se hubiesen traido en su contra.

MEDIOS PROBATORIOS

El documento emitido por SERPOST es un documento privado toda vez que es emitido por una persona jurídica de derecho privado

02303-4-2005 (13/04/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta por no aceptar la Administración la presentación de un recurso de reclamación, puesto que la quejosa no ha aportado elementos que prueben su dicho, sino únicamente una hoja de coordinación emitida por SERPOST que resulta ser un documento privado emitido por una persona jurídica de derecho privado y no un documento público cuya veracidad se presume.

La carga de la prueba no corresponde a los interesados, sino que se rige por el principio del impulso de oficio.

01776-1-2005 (18/03/2005)

Se declara nula e insubsistente la apelada ya que la Administración sustenta el reparo a las ventas efectuadas por el recurrente fundamentalmente en lo consignado en la Declaración Anual de Operaciones con Terceros por Exploradora El Sol S.A., no obstante que no efectuó un cruce de información con la referida empresa a fin de determinar la veracidad del monto de las compras declaradas, limitándose a haber solicitado las liquidaciones de compra por fax. Se agrega que durante el proceso de fiscalización el recurrente le solicitó mediante carta de 28 de noviembre de 2002 que realice las verificaciones respectivas ya que algunas liquidaciones de compra hacían referencia a ventas que no había realizado, observándose inconsistencias en tales documentos, siendo preciso tener en cuenta que de acuerdo con los artículos 162º y 163º de la Ley N° 27444, la carga de la prueba no corresponde a los interesados, sino que se rige por el principio del impulso de oficio y que cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o cuando la naturaleza del procedimiento lo exija, dispondrá la actuación de las pruebas. Se agrega que la carta del 28 de noviembre de 2002 constituye un ofrecimiento de pruebas, que de acuerdo con el artículo 125º del Código Tributario corresponde actuar a la Administración, por lo que corresponde declarar la nulidad e insubsistencia de la apelada a efecto que la Administración efectúe un cruce de información con Exportadora El Sol S.A. y verifique si ésta efectuó las compras declaradas y como consecuencia de ello proceda a emitir nuevo pronunciamiento, debiendo merituar las guías de transporte forestal presentadas por el recurrente recién en la etapa de apelación por la demora en

la entrega de las mismas por parte del Ministerio de Agricultura.

Se acredita la intervención excluyente de propiedad mediante documento privado de fecha cierta como es el caso del contrato de compraventa con firmas legalizadas ante notario.

00851-5-2005 (09/02/2005)

Se revoca la apelada, que resolvió no admitir a trámite la tercera formulada por la recurrente, al verificarse del expediente que antes que se traba el embargo en forma de inscripción sobre el inmueble (el 24 de agosto de 2004), la recurrente suscribió con la ejecutada un contrato de compraventa de dicho predio, mediante el cual lo adquiría, habiendo sido suscrita la minuta el 28 de mayo de 2004 e ingresada a la Notaría Noya De La Piedra el 31 de mayo de 2004, por lo que sí existe un documento de fecha cierta que acredita su propiedad antes del embargo. Se precisa que de acuerdo con el artículo 949º del Código Civil, la sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario, asimismo, la inscripción del título de propiedad en los Registros Públicos es un requisito facultativo mas no constitutivo del derecho para adquirir la propiedad del bien.

Nacional de Fiscalización Aduanera, se procedió al cobro del Impuesto General a las Ventas adeudado por la recurrente en las operaciones de importación realizadas en los años 1998 a 2002, y que a su vez la recurrente interpuso reclamación contra la resolución antes referida, la que fue resuelta por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la SUNAT cuando ya se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 115-2002-PCM, resultando incompetente para emitir dicho pronunciamiento, siendo aplicable lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 109º del Código Tributario.

No procede que la Administración eleve el expediente sin el poder que faculta actuar al representante luego de haber requerido se subsane su omisión

04295-4-2004 (23/06/2004)

Se declara nulo el concesorio de la apelación, toda vez que no habiéndose acreditado que quien suscribe la apelación gozara de las facultades suficientes para representar a la recurrente, la Administración requirió la subsanación respectiva, sin embargo elevó el recurso de apelación interpuesto sin adjuntar el poder antes solicitado, por lo que la Administración deberá verificar los requisitos de admisibilidad de manera previa a la elevación y en caso de incumplimiento deberá declarar la inadmisibilidad de la misma.

INADMISIBILIDADES

Se declara la inadmisibilidad por falta de firma de abogado hábil no obstante habersele requerido

02297-4-2005 (13/04/2005)

Se confirma la apelada que declaró inadmisible la reclamación interpuesta contra órdenes de pago por Impuesto General a las Ventas, por cuanto el recurso fue presentado con la firma de un abogado no hábil, requisito que no fue subsanado por la recurrente a pesar de habersele solicitado.

Es inadmisible la queja en la que no se acredita la representación de la quejosa

01879-4-2005 (23/03/2005)

Se declara inadmisible la queja presentada, puesto que la firmante del recurso no ha cumplido con acreditar la representación de la quejosa, a pesar de habersele requerido para ello.

Es nula la resolución emitida por órgano incompetente

02570-3-2005 (26/04/2005)

Se declara nula la apelada. Se indica que mediante resolución emitida por la Intendencia

Se revoca la inadmisibilidad de la apelada dado que el valor impugnado sería nulo lo cual deviene en una acotación manifiestamente improcedente.

01993-2-2005 (31/03/2005)

Se acumulan los expedientes. Se revoca la inadmisibilidad de las apelaciones al evidenciarse que la acotación sería manifiestamente improcedente. Al respecto se indica que de la revisión de la Circular N° 008-2002 se aprecia que el Intendente Regional no se encontraba facultado para delegar a sus inmediatos subalternos la firma de resoluciones de multa, existiendo circunstancias que evidenciarían que la multa impugnada sería nula, por lo que se revocan las resoluciones impugnadas en este extremo y se emite pronunciamiento sobre el fondo del asunto, declarándose la nulidad del indicado valor por haber sido emitido por funcionario incompetente. De otro lado, se confirman las resoluciones impugnadas en cuanto a la orden de pago emitida, precisándose que carece de sustento la nulidad alegada en este extremo, al haberse emitido el valor y las resoluciones conforme a ley y por el órgano competente, al que se le había delegado la firma conforme a ley.

Es inadmisible la solicitud de ampliación por presentarse fuera del plazo previsto en el artículo 153 del código tributario.

01615-5-2005 (11/03/2005)

Se declara inadmisible la solicitud de ampliación de la RTF N° 00462-5-2005, por haber sido presentada fuera del plazo de 5 días previsto en el artículo 153º del Código Tributario.

Es inadmisible la apelación presentada en forma extemporánea.

01428-5-2005 (04/03/2005)

Se confirma la apelada que, en cumplimiento de la RTF 5642-5-2003, declaró inadmisible la apelación presentada en forma extemporánea, siendo que en dicha resolución del Tribunal Fiscal, se declaró nulo el concesorio de la apelación por haberla elevado la SUNAT, no obstante ser extemporánea y haberle requerido a la recurrente el pago de la deuda o la presentación de carta fianza, lo que la recurrente no cumplió.

Es inadmisible la queja que no acredite que el firmante de escrito ejerce al representación de la quejosa.

02548-4-2005 (22/04/2005)

Se declara inadmisible la queja presentada por no haberse acreditado que el firmante del escrito de queja ejerce válidamente la representación de la quejosa, a pesar de habersele requerido para ello.

Cabe la admisibilidad de una resolución de multa si se encuentra relacionado al reparo de un recibo y si tal reparo ha sido levantado mediante RTF.

02940-4-2005 (11/05/2005)

Se revoca en parte la apelada que declaró inadmisible la reclamación interpuesta contra una resolución de multa, en aplicación del principio de economía procesal, dado que se encuentra relacionado al reparo por un recibo de servicio telefónico, siendo que tal reparo ha sido levantado mediante la RTF N° 01520-5-2005. Se confirma la apelada en lo demás que contiene.

Se confirma la inadmisibilidad de la apelación al haberse interpuesto en forma extemporánea, no habiéndose cumplido con acreditar el pago de la deuda impugnada, no obstante haber sido recurrida para ello.

2821-1-2005 (04/05/2005)

Se confirma la resolución que declara inadmisible la apelación interpuesta. Se indica que conforme a lo dispuesto por los literales e) y f) del numeral 4.2 del artículo 4º de la Ley N° 27681, que aprueba el acogimiento al Sistema de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias -

RESIT, y el numeral 5.3 del artículo 5º del reglamento de la misma ley, aprobado por Decreto Supremo N° 064-2002-EF, para tener derecho a la extinción de las multas, se deberían subsanar, entre otras, las infracciones previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario, mediante la presentación de la declaración jurada rectificatoria correspondiente, debiendo efectuarse la subsanación con anterioridad o conjuntamente con el acogimiento al sistema, lo que la recurrente no ha acreditado ni se aprecia de autos. Se señala que según copia certificada de la constancia de notificación, la resolución de intendencia cuya apelación fue declarada inadmisible fue notificada a la recurrente el 7 de diciembre de 2002, por lo que la apelación interpuesta contra dicha resolución con fecha 7 de enero de 2003 resultaba extemporánea, en tal sentido al no haberse cumplido con acreditar el pago de deuda impugnada, a pesar que mediante Requerimiento N° 118-2003-SUNAT/2O0400 se notificó para tal efecto, y al no haberse acogido válidamente al RESIT respecto de los valores materia del grado, la Administración al declarar inadmisible la apelación interpuesta ha procedido de acuerdo a ley.

Es inadmisible el reclamo formulado sin acreditar el pago previo no obstante haber sido requerido para ello.

2935-1-2005 (10/05/2005)

Se confirma la apelada que declara inadmisible el reclamo de las órdenes de pago impugnadas que fueron giradas por omisión al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular de los años 2002 y 2003, en base a los montos consignados en las declaraciones juradas mecanizadas de dicho tributo, consignándose en tales declaraciones que el recurrente habría adquirido el vehículo de Placa de Rodaje N° SQE 126 en el año 2001, siendo que en aplicación del artículo 140º del Código Tributario, la Administración Tributaria requirió al recurrente a través de la Notificación N° 029-2003-MPC-DGATR-DCR, acreditar el pago previo de la deuda contenida en los valores reclamados, otorgándole un plazo de quince días hábiles bajo apercibimiento de declarar inadmisible la reclamación, no obstante, transcurrido dicho plazo, el recurrente no cumplió con subsanar la omisión, siendo que de autos no se acredita que existan circunstancias que evidencien que la cobranza sería improcedente, por lo que la Resolución Directoral N° 353-2003 del 11 de noviembre de 2003 ha sido emitida de acuerdo a ley.

NULIDADES

Es nula la notificación en la que no se identifica con nombre y DNI al receptor y sólo consta de una firma ilegible

01732-4-2005 (16/03/2005)

Se resuelve declarar fundada la queja interpuesta y ordenar la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva y se deje sin efecto las medidas cautelares tratabadas en los procedimientos de cobranza coactiva iniciados, toda vez que la Resolución Directoral que da origen a la cobranza coactiva no ha sido debidamente notificada por cuanto en la constancia de notificación no se consigna el nombre y apellidos de la persona que recibió el documento ni el número de su documento de identidad, constando solamente una firma ilegible, asimismo, en cuanto a la cobranza de una resolución de determinación se indica que se ha interpuesto oportunamente recurso de apelación.

La demora en la emisión de la resolución que impone la sanción de comiso no constituye causal de nulidad de la misma.

02084-1-2005 (05/04/2005)

Se confirma la resolución que declara inadmisible la apelación interpuesta. Se indica que según la constancia de notificación de la resolución de intendencia, la misma se efectuó el 21 de octubre de 2004, habiéndose interpuesto el recurso de apelación el 4 de noviembre de 2004, es decir, vencido el plazo legal establecido, por lo que la inadmisibilidad de la apelación declarada se encuentra arreglada a ley. Se agrega respecto del argumento de la recurrente en el sentido que en virtud del numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario la resolución que le impone la sanción de comiso es nula por haber sido emitida con fecha 7 de mayo de 2004, es decir luego de haber transcurrido mas de 106 días desde la fecha de su intervención, que dicha demora no aparece como causal de nulidad en el citado artículo del Código Tributario y que a su vez el artículo 184º del citado cuerpo legal no dispone expresamente la naturaleza perentoria de dicho plazo, asimismo, el numeral 140.3 del artículo 140º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración no lo afecta de nulidad, salvo que la ley lo disponga expresamente, por la naturaleza perentoria del plazo.

Corresponde que la Administración emita nuevo pronunciamiento al constatarse que ésta omitió dar cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal.

01567-2-2005 (09/03/2005)

Se revoca la resolución apelada al no haberse dado cabal cumplimiento a lo dispuesto por la RTF N° 04929-2-2004, que estableció que la Administración debía efectuar una constatación por cada predio, entendiéndose que se debía emitir un pronunciamiento singular y acreditar la inspección ocular efectuada en cada uno de los predios materia de acotación, ya que de autos se aprecia que sólo se efectuaron inspecciones oculares, de las que se aprecia que en la mayoría de los casos la información constatada está referida únicamente a la situación de los predios a dicha fecha, datos que no se pueden extender para determinar el uso del predio en los períodos anteriores como son los períodos acotados, indicándose que la Administración debe proceder conforme con lo señalado en la citada RTF, precisándose que las verificaciones que efectúe (ya sea en los predios de la recurrente, sus archivos u otros medios) deben estar referidas a sustentar el uso dado por la recurrente a los predios en los períodos acotados, detallando los criterios utilizados para evaluar las pruebas en cada caso.

La Administración Tributaria no se encuentra facultada a revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos cuando éstos se encuentran impugnados en la instancia de apelación.

01893-2-2005 (23/03/2005)

Se declara la nulidad de la resolución mediante la cual Administración al amparo de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 108º del Código Tributario procedió a revocar el valor impugnado materia de autos, ya que conforme con el criterio establecido por la RTF N° 815-1-2005, precedente de observancia obligatoria, la Administración al amparo de la citada norma no tiene la facultad de revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos cuando éstos se encuentran impugnados en la instancia de apelación, inclusive tratándose de errores materiales o de cálculo. Sin perjuicio de ello y dado que la Administración reconoce que los pagos efectuados por el Ministerio de Economía y Finanzas corresponden a la deuda a que se refiere la apelada que estos pagos cubren la totalidad de lo adeudado, se revoca la apelada, dejándose sin efecto el valor.

Son nulos aquellos valores girados que no pudiesen ser fiscalizados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81º del código tributario.

01705-5-2005 (16/03/2005)

Se revoca la apelada en el extremo impugnado, referido al Impuesto General a las Ventas de

diversos meses de 1999 y sus multas vinculadas, por las consideraciones que se indican a continuación. Se declaran nulos los valores girados por el tributo y períodos referidos y sus multas vinculadas, los que no podían ser fiscalizados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81º del Código Tributario, no habiendo la SUNAT acreditado que se haya producido algunos de los supuestos de excepción que la facultaban a no aplicar dicha norma (referida a la excepción de fiscalización), apreciándose más bien que luego de iniciada la fiscalización por el Impuesto General a las Ventas de 1999, el auditor encontró algunas irregularidades, lo que implica que al iniciarse, aún no estaba facultada a dejar de aplicar el referido artículo 81º al momento de iniciar la fiscalización.

Es nula la apelada, si esta no decidió sobre algún punto planteado en la solicitud.

01426-5-2005 (04/03/2005)

Se declara nula la apelada, emitida por el SATT de la Municipalidad de Trujillo, que a propósito de su solicitud de exoneración del Impuesto Predial y Arbitrios presentada en febrero del 2004, dejó sin efecto una resolución emitida por la misma municipalidad en el año 2001 a través de la cual se declaró que el recurrente gozaba de los beneficios regulados por el Decreto Legislativo N° 820 para los establecimientos de hospedaje, atendiendo a que la Administración sólo se ha pronunciado sobre la solicitud de exoneración respecto del Impuesto Predial pero no sobre la reducción de Arbitrios, pedido también planteado en su solicitud, por lo que en la emisión de la apelada no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 129º del Código Tributario (que establece que las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente), incurriendo en la causal de nulidad prevista en el numeral 2) del artículo 109º del Código Tributario.

Es nula e insubsistente la apelada, si la administración no ha cumplido con pronunciarse sobre diversos argumentos expuestos por la recurrente en su reclamación.

06643-5-2004 (08/09/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada, de acuerdo con el artículo 150º del Código Tributario, atendiendo a que la Administración no ha cumplido con pronunciarse sobre diversos argumentos expuestos por la recurrente en su reclamación, emitiendo pronunciamiento acerca de la pérdida de fraccionamiento mas no sobre la

procedencia del cobro de Impuesto Predial y Arbitrios, no obstante que la recurrente cuestiona dicho cobro, por lo que el Tribunal Fiscal no puede emitir pronunciamiento sobre el particular, ordenando a la Administración se pronuncie sobre los puntos omitidos en la apelada.

Es nulo el concesorio de apelación si la administración no eleva el original de la resolución y de la totalidad de los expedientes actuados.

03540-4-2005 (08/06/2005)

Se resuelve declarar nulo el concesorio de la apelación, puesto que la Administración no ha elevado el original de la Resolución Coactiva que resuelve la intervención excluyente de propiedad materia de apelación, la cual forma parte del expediente, así como los originales de la totalidad de los actuados en el mismo que constituyen parte del único expediente que debe organizarse en cada caso.

Es nulo el concesorio de la apelación sobre la denegatoria ficta de la solicitud de prescripción toda vez que a dicho escrito le corresponde el trámite de reclamación.

03263-4-2005 (25/05/2005)

Se declara improcedente la apelación presentada al no ser el Estado de Cuenta un acto reclamable. Asimismo, se declara nulo el concesorio de la apelación en el extremo referido a la denegatoria ficta de la solicitud de prescripción de arbitrios municipales de los años 1996 y 1997, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 163º del Código Tributario, corresponde que a dicho escrito se le dé el trámite de reclamación.

Es nula e insubsistente la resolución que no se pronuncia sobre extremos alegados por el contribuyente.

03087-4-2005 (18/05/2005)

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada en aplicación de lo establecido en el artículo 150º del Código Tributario, toda vez que la Administración ha omitido pronunciarse respecto a lo alegado por la recurrente en su recurso de reclamación sobre las pruebas presentadas consistentes en declaraciones juradas con firmas certificadas de los emisores de los comprobantes de pago cuya realidad de la operación se desconoce.

Es nula e insubsistente la apelada por no haberse pronunciado la administración respecto de los medios probatorios presentados por la recurrente.

02746-4-2005 (29/04/2005)

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada, puesto que la Administración no ha emitido pronunciamiento respecto a los medios probatorios presentados por la recurrente, no evidenciándose que de conformidad con el artículo 141º del Código Tributario, la Administración haya procedido a verificar si los medios probatorios resultaban o no admisibles en la etapa de reclamación, por lo que se repone el proceso a la etapa de reclamación en aplicación del artículo 150º del Código Tributario.

Es nula e insubsistente la apelada debiendo la Administración emitir un nuevo pronunciamiento respecto a la solicitud de compensación, la cual no fue materia de análisis.

2381-1-2005 (15/04/2005)

Se declara nula e insubsistente la apelada, debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo resuelto, ya que si bien en la parte expositiva de la apelada se hizo referencia a la solicitud de compensación de oficio de los montos pagados en exceso por concepto de Impuesto General a las Ventas en los meses de febrero y mayo de 1999, con la deuda tributaria establecida por el mismo tributo en el mes de junio de 1999 mediante el referido valor, el referido extremo no fue materia de análisis ni pronunciamiento por la instancia de reclamaciones de la SUNAT, no obstante que en torno a este concepto giraba la controversia de la reclamación presentada, por lo que la Administración Tributaria deberá emitir nuevo pronunciamiento en la instancia de reclamaciones, tomando en consideración la solicitud de compensación invocada por la recurrente, así como lo previsto en el numeral 2 del artículo 40º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 953.

Se declara nula e insubsistente la apelada debiendo la Administración determinar quien es el propietario de los bienes inmuebles por los cuales se ha solicitado la inafectación y establecer si la recurrente se encuentra comprendida dentro del supuesto de inafectación contemplado en el inciso a) del artículo 17º del Decreto Legislativo N° 776.

2489-1-2005 (22/04/2005)

Se declara nula e insubsistente la apelada ya que mediante RTF N° 869-4-99, se ha establecido que los predios de propiedad de las instituciones u organismos públicos descentralizados se encuentran gravados con el Impuesto Predial, por

no estar comprendidos en la inafectación otorgada, señalándose que el Decreto Ley N° 19654, que estableció el Impuesto al Patrimonio Predial No Empresarial y la Ley N° 23552 que reemplazó dicho tributo por el Impuesto al Valor del Patrimonio Predial, para efecto de la exoneración o inafectación, hicieron expresa mención al Gobierno Central y a las Instituciones Públicas Descentralizadas, esto es, dándoles el tratamiento de entes distintos, lo que no ocurre en el Decreto Legislativo N° 776 que únicamente inafecta al Gobierno Central, por lo que la recurrente no se encuentra comprendida dentro del supuesto de inafectación contemplado en el inciso a) del artículo 17º del Decreto Legislativo N° 776, respecto de los bienes inmuebles de su propiedad, por lo que teniendo en cuenta lo antes expuesto queda claro que los bienes inmuebles de propiedad del Gobierno Central no se encuentran afectos al Impuesto Predial, mientras que los bienes inmuebles que sean de propiedad de la Superintendencia de Bienes Nacionales, como organismo público descentralizado que no forma parte del Gobierno Central, se encuentran gravados con el citado impuesto, no pudiendo atribuirse la calidad de responsable a la recurrente en el pago del tributo de los predios de propiedad del Gobierno Central en tanto respecto de éstos se ha identificado al propietario de los mismos y, adicionalmente, se encuentran inafectos al pago del referido impuesto, por lo que resulta necesario que la Administración determine quién es el propietario de los bienes inmuebles por los cuales la recurrente ha solicitado inafectación en el presente caso y emita nuevo pronunciamiento sobre el particular teniendo en cuenta el criterio expuesto.

Es nula e insubsistente la apelada a fin que la Administración efectué las verificaciones correspondientes respecto al cambio de razón social de la recurrente y así acreditar si la adquisición de los bienes muebles materia del embargo se realizó con fecha anterior al mismo.

2701-1-2005 (29/04/2005)

Se declara nula e insubsistente la apelada, ya que la recurrente ha presentado copias certificadas de diversos comprobantes a fin de acreditar la adquisición de bienes muebles que fueron materia del embargo, en fecha anterior al mismo, así como copia de la Partida N° 02005135 expedida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP que refiere una modificación a la razón social de Aypsa Edificaciones S.A. por la de Edificaciones de la Costa S.A., advirtiéndose de los comprobantes emitidos a favor de Aypsa Edificaciones S.A., que en todos ellos se consigna el mismo R.U.C. de la recurrente, por lo que

corresponde que la Administración efectúe las verificaciones pertinentes respecto al cambio de razón social de la recurrente. Se precisa que este Tribunal Fiscal ha interpretado en resoluciones como la Nº 1066-4-2000, que los comprobantes acompañados por la recurrente pueden ser considerados indicios de prueba de la propiedad de los bienes muebles, y que para su valoración es necesario tener también en consideración el lugar en que fue trabada la medida de embargo, ya que de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 913º del Código Civil, la posesión de un inmueble hace presumir la de los bienes muebles que se hallen en él, por lo que dado que no se ha tenido en cuenta que el lugar donde se ejecutó el embargo también constituye el domicilio de la recurrente y atendiendo el criterio antes señalado, procede que se emita nuevamente pronunciamiento sobre las pruebas presentadas

Procede que la Administración emita un nuevo pronunciamiento tomando en cuenta los diversos documentos que el recurrente proporciono durante el procedimiento de fiscalización permitiendo así demostrar la veracidad de las adquisiciones materia del repara.

3521-1-2005 (07/06/2005)

Se declara nula e insubsistente la apelada, dado que de autos se desprende que durante el procedimiento de fiscalización el recurrente puso a disposición de la Administración diversos documentos que permitirían demostrar la veracidad de las adquisiciones materia de repara, indicando que las mismas fueron realizadas en efectivo, no obstante, se advierte que la Administración no verificó el Libro Caja Bancos a fin de analizar los egresos que acreditasen tales operaciones de compra a pesar que fue exhibido, así como tampoco el de Inventarios y Balances, por lo que corresponde que realice dicha verificación y analice la estricta correspondencia entre los bienes adquiridos, las guías de remisión, los bienes y salidas del almacén y la facturación por los servicios prestados, teniendo en cuenta los bienes utilizados en tales operaciones, en caso los hubiese y emita nuevo pronunciamiento en consecuencia, actuando todas las pruebas pertinentes que le permitan establecer la existencia o no de las compras reparadas. Se agrega que la Administración deberá tener en cuenta la sentencia del 13 de diciembre de 2002, emitida por el Trigésimo Sexto Juzgado Penal de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condena a Andrés Chang Izquierdo, como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de estafa, en agravio del recurrente y del delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad genérica,

en agravio del Estado, al haberse determinado que dicha persona emitió facturas con un número de RUC que se encontraba inactivo, que además superaba la numeración autorizada por la SUNAT y en las que se consignaba imprentas no registradas ante la Administración, verificando la autenticidad de dicha sentencia y que la misma hubiese quedado consentida.

La administración no tiene la facultad de revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos cuando estos se encuentren impugnados en la instancia de apelación.

02204-5-2005 (08/04/2005)

Se declara nula la resolución emitida por SUNAT en octubre del 2004, mediante la cual revocó y modificó diversas Ordenes de Pago en aplicación del artículo 108º del Código Tributario, pues de autos se aprecia que la revocación y modificación de los actos de la Administración dispuesta por la misma, fue efectuada con posterioridad a la fecha en que la recurrente había formulado su recurso de apelación contra la resolución de julio de 2004, siendo que mediante RTF Nº 00815-1-2005 se ha establecido que la Administración, al amparo del numeral 2) del artículo 108º del Código Tributario, no tiene la facultad de revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos cuando éstos se encuentren impugnados en la instancia de apelación, inclusive, tratándose de errores materiales, tales como los de redacción o cálculo. Se confirma la apelada, que declaró de archivo la reclamación interpuesta contra Órdenes de Pago, emitidas por Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas de abril de 2000 a julio de 2002, declaración que se sustenta en que mediante las R.T.F. N°s. 04249-5-2003 y 02831-5-2004, que declararon infundadas las apelaciones de puro derecho formuladas contra las órdenes de pago materia de reclamación, resultando improcedente reclamar contra éstas.

PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

No procede conocer en vía de queja sino en el de reclamación la impugnación contra la denegatoria ficta de la solicitud de devolución del Impuesto a los Signos de Aviación y su Tasa Adicional

01457-4-2005 (04/03/2005)

Se declara improcedente la queja interpuesta en relación a la no elevación a este Tribunal del expediente de apelación presentado por la quejosa contra la denegatoria de una solicitud de devolución del Impuesto a los Signos de Aviación y su Tasa Adicional, puesto que si bien se trata de

materia tributaria, de conformidad con lo establecido por el artículo 163º del Código Tributario, corresponde tramitar el recurso presentado como una reclamación respecto de la cual deberá emitir pronunciamiento la propia Administración Tributaria y no como una apelación que deba elevarse a este Tribunal. Se señala que la quejosa tiene expedito su derecho de interponer recurso de apelación en caso de no resolverse su reclamación en el plazo de seis meses, dando por denegada la misma.

Tratándose de procedimientos no contenciosos, las resoluciones emitidas en primera instancia son apelables directamente al tribunal fiscal, conforme a lo dispuesto en el artículo 163º del código tributario.

01075-5-2005 (18/02/2005)

Se declara nula la apelada, que resolvió los recursos denominados como de reconsideración (apelación), presentados por el recurrente contra dos resoluciones emitidas por la Municipalidad de Arequipa, una de compensación y la otra de exoneración del Impuesto Predial, pues tratándose de procedimientos no contenciosos, las resoluciones emitidas en primera instancia eran apelables directamente al Tribunal Fiscal, conforme con lo dispuesto por el artículo 163º del Código Tributario. Se declara nula la resolución que resolvió la compensación, pues sólo se pronunció sobre el pedido de compensación del Impuesto Predial mas no respecto del de Arbitrios, incumpliéndose con lo dispuesto en el artículo 129º del Código Tributario. Se confirma la resolución que declaró improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto Predial de 1997 al 2001 presentada por el recurrente respecto de un predio que califica como monumento histórico, pues en dichos períodos, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 18º de la Ley de Tributación Municipal, no se encontraba vigente dicha exoneración sino un beneficio de rebaja del 50% de la base imponible siempre y cuando fueran usados los predios como casa habitación o estuvieran inhabitables, beneficio que sí se ha aplicado en el caso de autos.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Con la presentación de la demanda de revisión judicial se suspende el procedimiento de cobranza coactiva y se levantan automáticamente las medidas cautelares

02298-4-2005 (13/04/2005)

Se declara fundada la queja por no levantar las medidas cautelares en forma de inscripción tratabadas contra el quejoso, toda vez que de acuerdo al criterio adoptado por este Tribunal mediante las RTFs Nos. 5277-2-2004 y 5224-3-2004, con la presentación de la demanda de revisión judicial no sólo se suspende el procedimiento de cobranza coactiva, sino que se levantan automáticamente las medidas cautelares que se hubiesen trabado.

SILENCIO ADMINISTRATIVO

Es improcedente la queja respecto de la falta de pronunciamiento respecto de su reclamación, ya que la quejosa tiene expedito su derecho de interponer recurso de apelación ficta.

02551-4-2005 (22/04/2005)

Se resuelve acumular expedientes que guardan conexión entre sí. Se declara infundada la queja en relación al incumplimiento de lo ordenado por este Tribunal a la Administración, puesto que la quejosa no ha acreditado actos de inicio o continuación del procedimiento coactiva. Se declara improcedente la queja en relación al cálculo errado de los arbitrios municipales, al ser un asunto de fondo, así como respecto a la falta de resolución de su reclamación, toda vez que la quejosa tiene expedito su derecho de interponer recurso de apelación ficta al respecto.

QUEJAS

Es procedente la queja formulada toda vez que la Administración Tributaria omite remitir la información requerida por el Tribunal Fiscal

2716-2-2005 (29/04/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta disponiéndose la suspensión definitiva del procedimiento de cobranza coactiva. Se indica que en tanto la Administración no ha cumplido con remitir la información solicitada en reiterados

proveídos se emite pronunciamiento conforme con la documentación que obra en autos. Se señala que la quejosa ha acreditado que se le exige el pago en la vía coactiva de la deuda por Impuesto al Patrimonio Vehicular del tercer y cuarto períodos de 1999, respecto a la que se ha verificado que existe un procedimiento contencioso en trámite, en el cual el recurso fue presentado en forma oportuna y cumpliendo las exigencias de ley, por lo que se ha configurado la causal de suspensión de la cobranza coactiva.

Conforme con el criterio de la RTF N° 2632-2-2005 El Tribunal Fiscal no es competente para conocer de la queja contra la Administración Tributaria por las comunicaciones remitidas por las centrales de riesgo mediante las cuales le informan de su ingreso como cliente moroso, pero si procede contra las actuaciones de la Administración Tributaria por las cuales pretende registrar o ha registrado en las centrales de riesgo información sobre su deuda tributaria, señalándose que la información publicada en el portal <http://www.riesgosat.com.pe> y las comunicaciones a centrales de riesgo deben estar referida a deuda exigible coactivamente.

03393-2-2005 (30/05/2005)

Se declara fundada la queja en cuanto a la cobranza coactiva dado que la Administración no ha demostrado que se haya iniciado respecto a deuda que tenga el carácter de exigible coactivamente, disponiéndose sea dejada sin efecto. Se declara infundada en cuanto a deuda que no se ha demostrado esté en cobranza coactiva. Se declara fundada la queja respecto a la incorporación como contribuyente de alto riesgo. Conforme con el criterio de la RTF N° 2632-2-2005 El Tribunal Fiscal no es competente para conocer de la queja que el deudor tributario planté contra la Administración Tributaria por las comunicaciones remitidas por las centrales de riesgo mediante las cuales le informan de su ingreso como cliente moroso. Distinto es el caso, si con la queja el deudor tributario cuestiona las actuaciones de la Administración Tributaria por las cuales pretende registrar o ha registrado en las centrales de riesgo información sobre su deuda tributaria. Se conoce la queja en el extremo que cuestiona la incorporación como contribuyente de alto riesgo, señalándose que la información publicada en el portal www.riesgosat.com.pe y las comunicaciones a centrales de riesgo deben estar referida a deuda exigible coactivamente. La quejosa figura en el rubro histórico del portal del

SAT como que en algún momento estuvo en la categoría de alto riesgo, lo cual evidenciaría a los usuarios del portal que su incorporación estuvo arreglada a ley por cumplir con los requisitos establecidos, sin embargo, la Administración no ha acreditado ello. Se declara improcedente la queja en cuanto a aspectos que corresponden a la vía no contenciosa. Se da trámite de apelación a la queja en el extremo que impugna una resolución formalmente emitida.

Es infundada la queja por la interposición de medidas cautelares previas, si existe razones para presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa.

03605-4-2005 (10/06/2005)

Se resuelve declarar infundada la queja por la interposición de medidas cautelares previas, por cuanto las mismas se sustentan en que la deuda acotada a la quejosa excede el patrimonio de la misma, siendo que existen razones que permiten presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa.

Es fundada la queja que exige el retiro de la base de datos del régimen del contribuyente de alto riesgo, si la administración no ha acreditado que el quejoso tenga deudas de cobranza exigible que amerite su inclusión en dicho régimen.

03036-4-2005 (13/05/2005)

Se resuelve declarar fundada la queja y ordenar a la Administración que retire al quejoso de la base de datos del Régimen del Contribuyente de Alto Riesgo, toda vez que a pesar de haberse requerido reiteradamente para ello, la Administración no ha acreditado que el quejoso tenga deudas de cobranza exigible que ameriten su inclusión en dicho Régimen.

Es fundada la queja cuando existe duplicidad en la emisión de las resoluciones de cobranza coactiva.

02907-4-2005 (06/05/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta, puesto que de la documentación que obra en autos se evidencia una duplicidad en la emisión de resoluciones de cobranza coactiva tratando embargo por las mismas deudas, siendo además que la Administración no ha acreditado que las deudas que originan la cobranza se sustenten en valores exigibles en cobranza coactiva, por lo que se ordena se deje sin efecto dicho procedimiento.

Es improcedente la queja interpuesta por una asociación si la afectada con los actos

cuestionados no es directamente la asociación sino sus asociados.

01614-5-2005 (11/03/2005)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se declaran improcedentes las quejas interpuestas por una Asociación contra la Municipalidad de Chorrillos por el cobro indebido de tributos a sus asociados, pues los actos cuestionados no la afectan directamente sino a sus asociados, dejándose a salvo el derecho de los afectados a interponer en forma personal los recursos que la ley les ofrece para cuestionar el cobro de tributos.

Procede quejar a la administración por seguir el procedimiento de cobranza coactiva de una orden de pago que el tribunal mediante RTF dispuso su suspensión.

02795-4-2005 (04/05/2005)

Se declara fundada la queja contra la Administración por seguir indebidamente el procedimiento de cobranza coactiva de una orden de pago, puesto que este Tribunal, mediante RTF N° 1797-1-2005 dispuso la suspensión de la cobranza coactiva hasta que se emita pronunciamiento respecto de la reclamación presentada por aquél en la que alega la prescripción de la deuda, siendo que si bien la Administración declaró improcedente el mencionado recurso de reclamación, el quejoso ha presentado recurso de apelación que aún no se ha elevado a este Tribunal, no habiendo concluido la controversia referida a la prescripción.

No cabe interponer queja contra la administración por no ordenar el cobro del impuesto predial, ya que este impuesto es un tributo autoliquidable no siendo necesario que la administración lo determine para que se efectúe su pago.

01765-5-2005 (18/03/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la Municipalidad de San Bartolo por no ordenar el cobro del Impuesto Predial respecto de un predio que el quejoso alega es de su propiedad, señalándose al respecto que de acuerdo con la Ley de Tributación Municipal, el Impuesto Predial es un tributo autoliquidable, no siendo necesario que la Administración lo determine para que se efectúe su pago, indicándose que en este caso el quejoso determinó su Impuesto Predial de acuerdo con la declaración que adjunta a su queja y que fue recibida por la Administración, siendo además que si bien de acuerdo con el artículo 37º del Código Tributario, el órgano competente para recibir el pago no podrá negarse a admitirlo, el quejoso no ha presentado prueba alguna de que

tal situación haya ocurrido. Se señala que la discusión sobre el derecho de propiedad del inmueble es de competencia del Poder Judicial

Es infundada la queja presentada contra la administración si no se demuestra las supuestas irregularidades presentadas en el remate de bienes de la quejosa.

01867-5-2005 (23/03/2005)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se declaran infundadas las quejas presentadas contra el SAT de la Municipalidad de Lima por la supuesta existencia de irregularidades en el remate de bienes de la quejosa, por cuanto, según lo acreditado por la Administración, el aviso de convocatoria al primer remate público de los inmuebles materia de autos fue colocado en una parte visible de los mismos, dentro del plazo mínimo previsto por el artículo 147º del Código Procesal Civil, esto es, con una anticipación de tres días hábiles a la fecha fijada para el remate.

No cabe interponer queja contra cobranzas coactivas relacionadas con sanciones administrativas.

02767-4-2005 (29/04/2005)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta y remitir los actuados a la Administración a fin que otorgue al escrito presentado el trámite correspondiente, toda vez que se trata de una cobranza coactiva relacionada con una sanción administrativa por utilización indebida de vías de circulación, por lo que no siendo de naturaleza tributaria, este Tribunal no resulta competente para emitir pronunciamiento al respecto.

Cabe quejar a la administración ante el inicio de procedimientos de cobranza coactiva, si el quejoso interpuso recurso de reclamación y el SAT no acreditó que las órdenes de pago materia de la cobranza sean deudas exigibles coactivamente.

01605-5-2005 (11/03/2005)

Se declaran fundadas las quejas interpuestas contra el SAT de la Municipalidad de Lima por haber iniciado un procedimiento de cobranza coactiva en contra de la quejosa (que es una empresa comercializadora de vehículos) respecto del Impuesto al Patrimonio Vehicular de diversos períodos, no obstante haber interpuesto reclamación contra las Órdenes de Pago giradas por tal concepto, que se encuentra en trámite, al no haber acreditado el SAT que las Órdenes de Pago materia de cobranza se hayan emitido según los numerales 1) y 3) del artículo 78º del

Código Tributario y, por tanto, que las deudas que contienen sean exigibles coactivamente, de acuerdo con el artículo 25º de la Ley Nº 26979, debiendo suspenderse definitivamente la cobranza coactiva y levantarse las medidas cautelares que se hubiesen traido. Se dispone oficiar al Procurador del Ministerio de Economía y Finanzas a fin que proceda a iniciar las acciones legales pertinentes, dado el reiterado incumplimiento del SAT a lo ordenado por el Tribunal Fiscal.

La queja no es vía para reclamar la procedencia de la cobranza de los arbitrios municipales.

02765-4-2005 (29/04/2005)

Se declara improcedente la queja en el extremo referido a la procedencia de la cobranza de los Arbitrios Municipales de 1997 a 2005 al ser un asunto que debe ventilarse en la vía de la reclamación. Se declara infundada la queja en cuanto a las amenazas, abuso de atribuciones, negativa por parte de la Administración a recibir escritos de la quejosa y a la improcedencia de la cobranza por contar con pronunciamiento favorable, al no haber probado la quejosa dichos extremos. De otro lado, se resuelve remitir los actuados a la Administración, a fin que otorgue al recurso de queja el trámite de apelación contra la Resolución de Departamento Nº 121-029-00000110, al ser ese su verdadero carácter.

La queja es un medio excepcional para subsanar los defectos del procedimiento o para evitar que se vulneren los derechos del administrado.

02763-4-2005 (29/04/2005)

Se declara improcedente la queja presentada contra el requerimiento emitido por la Administración solicitando a la quejosa el pago previo o presentación de carta fianza por la totalidad de la deuda tributaria reclamada, en aplicación del criterio de observancia obligatoria establecido mediante la RTF Nº 3047-4-2003, que señala que la queja constituye un medio excepcional para subsanar los defectos del procedimiento o para evitar que se vulneren los derechos del Administrado consagrados en el Código, cuando no exista otra vía idónea, lo que no sucede en el caso de los requerimientos de pago previo durante la tramitación del recurso de reclamación o apelación, pues tal cuestionamiento debe ser dilucidado precisamente en dicho procedimiento contencioso en trámite.

No cabe quejar contra sanciones impuestas por infracciones de carácter administrativo.

02760-4-2005 (29/04/2005)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja puesto que la materia de la misma no se encuentra vinculada a una obligación tributaria, sino a una sanción impuesta por una infracción de carácter administrativo por utilización indebida de áreas de circulación horizontal y vertical que atentan contra el ornato y seguridad o dificultan al paso peatonal.

No cabe interponer queja en relación a la cobranza coactiva cuando se ha interpuesto demanda de revisión judicial.

02752-4-2005 (29/04/2005)

Se declara infundada la queja en relación a la suspensión de la cobranza coactiva por haber interpuesto demanda de revisión judicial, toda vez que lo dispuesto por el artículo 23º de la Ley Nº 26979 sólo resulta aplicable a la cobranza coactiva efectuada por los gobiernos locales y no a las realizadas por la SUNAT. Se declara improcedente la queja en relación a que la deuda materia de cobranza ha sido acogida a un fraccionamiento, puesto que sobre dicho asunto se ha emitido la RTF Nº 02465-4-2005, solicitando información a efecto de emitir pronunciamiento al respecto, no siendo procedente efectuar un nuevo requerimiento sobre el particular a la Administración.

No cabe interponer queja si no se acredita los supuestos presentados en el artículo 155 del código tributario.

02751-4-2005 (29/04/2005)

Se resuelve declarar infundada la queja presentada, puesto que la quejosa no ha acreditado la existencia de un procedimiento de cobranza coactiva en su contra ni que exista actuación o procedimiento que infrinja lo establecido en el Código Tributario.

No cabe queja ante solicitudes que no darán lugar al inicio y prosecución de cobranza coactiva.

02750-4-2005 (29/04/2005)

Se declara fundada la queja y se ordena se deje sin efecto el procedimiento coactivo, puesto que el mismo no fue iniciado en virtud de alguno de los valores contemplados en el artículo 61º del Código Tributario, ni tampoco en base a una resolución que determine o establezca una deuda tributaria, sino respecto de una resolución que declaró denegada una solicitud no contenciosa de acogimiento a un fraccionamiento, la que no da lugar al inicio y prosecución de una cobranza coactiva.

No cabe la queja ante documentos

enviados por la administración que se haya verificado que la deuda materia de la cobranza fueron debidamente notificadas y constituyen deuda exigible en cobranza coactiva.

02749-4-2005 (29/04/2005)

Se declara infundada la queja por la emisión de una esquela exigiendo el pago de deuda bajo apercibimiento de informar a las centrales de riesgo, puesto que de los documentos enviados por la Administración se ha verificado que la deuda materia de cobranza fue debidamente notificada y constituye deuda exigible en cobranza coactiva, encontrándose la Administración facultada a reportar la misma a las centrales de riesgo.

Procede quejar a la administración cuando no eleve el recurso de apelación dentro del plazo que el código tributario señala.

02600-4-2005 (27/04/2005)

Se resuelve declarar fundada la queja formulada por no haber elevado la Administración el recurso de apelación, y se ordena que proceda a efectuar la reconstrucción del expediente de apelación con la documentación presentada por el recurrente.

La administración no se encuentra facultada a solicitar al quejoso más documentación que la señalada en el tupá.

02566-4-2005 (22/04/2005)

Se resuelve declarar fundada la queja y se ordena a la Administración dar trámite a la solicitud de inscripción de inmueble, puesto que la Administración no se encuentra facultada a solicitar al quejoso más documentación que la señalada en el TUPA para dicho procedimiento. Se declara infundada en relación a que la Administración no le habría recibido documentación dado que no ha sido debidamente acreditado.

No procede la queja presentada por dos contribuyentes de manera conjunta si fueron notificados de las deudas de manera independiente.

02565-4-2005 (22/04/2005)

Se declara improcedente la queja puesto que ha sido presentada de manera conjunta por dos contribuyentes que fueron notificados de deudas en cobranza coactiva de manera independiente, lo que no procede, por tratarse de deudores tributarios distintos supuestamente afectados directa e individualmente con las actuaciones de la Administración.

Procede la queja para subsanar defectos

del procedimiento o evitar que se vulnere derechos del administrado en los casos que no exista otra vía idónea.

02553-4-2005 (22/04/2005)

Se declara improcedente el recurso de queja, al ser éste un medio excepcional para subsanar los defectos del procedimiento o para evitar que se vulneren los derechos del administrado consagrados en el Código Tributario en los casos en que no exista otra vía idónea, lo que no sucede en autos, en el cual el quejoso alega la no resolución de sus recursos de reclamación, toda vez que de no resolver la Administración el recurso de reclamación, al amparo del artículo 144º del Código Tributario, el quejoso podrá interponer recurso de apelación ante este Tribunal.

Es infundada la queja en relación a la cobranza coactiva del impuesto predial, si el quejoso no acredita el pago a alguna de las dos municipalidades que se adjudican su jurisdicción.

02549-4-2005 (22/04/2005)

Se declara sin objeto la queja referida a la cobranza coactiva de arbitrios municipales, toda vez que la Administración ha procedido a suspender la misma. De otro lado, se declara infundada la queja en relación a la cobranza coactiva del Impuesto Predial, puesto que si bien existe un conflicto de jurisdicción respecto del inmueble materia de cobranza, el quejoso no ha acreditado haber efectuado el pago a ninguna de las dos Municipalidades que se adjudican jurisdicción.

No procede la queja respecto de duplicidad de giro puesto que ello debe ser materia del procedimiento contencioso tributario de impugnación del valor.

02458-4-2005 (20/04/2005)

Se resuelve declarar infundada la queja respecto al alegado incumplimiento por parte de la Administración de lo ordenado por este Tribunal en resolución anterior, toda vez que dicho caso versaba sobre arbitrios municipales de un período distinto al que corresponde la deuda contenida en la Resolución de Determinación materia del presente expediente. Asimismo, se declara la improcedencia de la queja respecto a la duplicidad de giro alegada por la recurrente, puesto que ello deberá ser materia del procedimiento contencioso tributario de impugnación del valor. De otro lado, siendo que el quejoso alega haber interpuesto recurso de reclamación en el plazo de ley respecto de resolución de determinación, habiéndose comprobado tal hecho, se señala que la Administración deberá abstenerse de iniciar

procedimiento de cobranza coactiva al respecto, debiendo dejar sin efecto el que hubiese iniciado, de ser el caso.

A efectos de verificar la exigibilidad de la deuda el ejecutor coactivo debe comprobar si el deudor ha sido debidamente notificado con el valor puesto a cobro y si ha sido impugnado o no.

02834-2-2005 (04/05/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta, disponiéndose se deje sin efecto la cobranza coactiva. La Administración no cumplió con remitir la información solicitada pese al tiempo transcurrido, no habiendo proporcionado a este Tribunal elementos que desvirtúen lo alegado por el quejoso, señalando inclusive el ejecutor coactivo que desconoce el estado en que se encuentra el recurso de apelación presentado por cuanto se ventilan en otro despacho, a pesar que para efectos de iniciar la cobranza coactiva debe verificar la exigibilidad de la deuda, es decir si ha sido debidamente notificado el valor y si ha sido o no impugnado.

Procede la suspensión definitiva de la cobranza coactiva cuando la deuda materia de cobro ha sido acogida al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias -Decreto Legislativo N° 914.

02832-2-2005 (04/05/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta y se dispone la suspensión de la cobranza coactiva y el levantamiento de las medidas cautelares tratabadas. De autos se aprecia que los valores materia de cobranza fueron notificados conforme a ley, precisándose que mediante resoluciones coactivas se trabó medida de embargo en forma de retención sobre los derechos de crédito u otras acreencias de la quejosa, asimismo, se tiene que la quejosa solicitó el acogimiento al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias -Decreto Legislativo N° 914. Se indica que en aplicación de las normas relativas a dicho beneficio de fraccionamiento, la Administración debió disponer la suspensión definitiva de la cobranza coactiva iniciada y no la suspensión temporal, asimismo se precisa que respecto a algunos valores comprendidos en el beneficio ha omitido disponer la suspensión de la cobranza respectiva.

Procede que el Ejecutor Coactivo suspenda el procedimiento de cobranza y ordene el levantamiento de las medidas cautelares tratabadas cuando el quejoso

presenta demanda de revisión judicial contra dicho procedimiento.

02891-2-2005 (06/05/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta. Se indica que la quejosa formuló demanda de revisión judicial contra el procedimiento de cobranza coactiva, habiendo solicitado la suspensión de la cobranza conforme a ley. La Administración si bien suspende la cobranza coactiva no ordena el levantamiento de las medidas cautelares tratabadas, no obstante debe proceder a ello en atención a lo dispuesto expresamente por el numeral 5 del artículo 16º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

El hecho que en la hoja de información sumaria no se haya consignado las resoluciones de multa, no enerva que la impugnación se refiera a dichos valores, toda vez que en el escrito de apelación sí se incluyen tales resoluciones, las que no son exigibles coactivamente.

02892-2-2005 (06/05/2005)

Se declara fundada la queja, disponiéndose se deje sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva. De la revisión del recurso de apelación presentado por la quejosa (Expediente N° 5192-2005) se aprecia que impugna la totalidad de la deuda acotada, siendo que el hecho de no haberse consignado a las resoluciones de multa en la hoja de información sumaria, contrariamente a lo señalado por la Administración, no enerva el hecho que la impugnación sea total, en tal sentido, la deuda materia de cobranza coactiva no tiene el carácter de exigible.

Es improcedente la queja mediante la cual se pretende cuestionar la Hoja de Liquidación de Arbitrios, en tanto que no resulta la vía idónea para ello.

02948-2-2005 (11/05/2005)

Se declara sin objeto el pronunciamiento sobre la queja interpuesta en cuanto a la elevación del expediente de apelación a este Tribunal, al haberse verificado que la Administración cumplió con remitir dicho expediente. Se declara fundada la queja, disponiéndose se deje sin efecto la cobranza coactiva, ya que se ha podido verificar que la reclamación contra el valor materia de cobranza se formuló dentro del plazo de ley, por lo que la deuda no tenía el carácter de exigible. Finalmente, se declara improcedente la queja en cuanto a las observaciones realizadas a la Hoja de Liquidación de Arbitrios del año 2005, ya que la queja no es la vía idónea para plantear dicha pretensión

El hecho que el patrimonio del deudor

pueda resultar insuficiente para cubrir la deuda acotada constituye un motivo para presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa por lo que procede tratar medidas cautelares previas.

02949-2-2005 (11/05/2005)

Se declara infundada la queja en cuanto a la medida cautelar previa. Luego de analizar el sustento de la medida esgrimido por la Administración se concluye que no cabe que se fundamente en lo dispuesto por la Circular N° 047-98, al tratarse de un documento interno que no puede tener efectos frente a contribuyentes. Sin embargo, adicionalmente la Administración se sustenta en que el patrimonio de la quejosa podría resultar insuficiente para cubrir la deuda acotada, indicando las cifras que la llevan a dicha conclusión, concluyéndose que existen circunstancias que permiten inferir que la cobranza podría devenir en infructuosa, lo que implica que la adopción de la medida cautelar estaba arreglada a ley. Se declara improcedente la queja en cuanto al cuestionamiento a los reparos al crédito fiscal, al no ser la queja la vía idónea para ello, también respecto a que con la adopción de la medida la ha perjudicado económicamente pues no se aprecia que la quejosa haya utilizado el mecanismo previsto por el inciso h) del artículo 20° del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva.

La orden de pago emitida sin considerar el tributo autoliquidado por la quejosa no resulta exigible coactivamente por lo que procede dejar sin efecto la cobranza coactiva iniciada.

03021-2-2005 (13/05/2005)

Se declara fundada la queja al establecerse que a la fecha de notificación de la resolución que dio inicio al procedimiento de cobranza coactiva, la deuda contenida en la orden de pago no era exigible coactivamente en tanto el valor no fue emitido conforme a ley, al tratarse de una resolución de determinación (en tanto no consideró el tributo autoliquidado por la quejosa), por lo que se deja sin efecto la cobranza coactiva.

La detección de compras no registradas, gastos no sustentados, costos en exceso, diferencias de ventas, entre otros, configura un supuesto para tratar medidas cautelares previas por parte de la Administración.

03102-2-2005 (18/05/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta. Se indica que se ha acreditado el acaecimiento de la causal prevista en el inciso b) del artículo 56° del Código Tributario a efecto de sustentar la

adopción de una medida cautelar previa, referido a ocultar total o parcialmente activos, bienes, ingresos, rentas, frutos o productos, pasivos, gastos o egresos, total o parcialmente falsos, ya que la Administración detectó compras no registradas, gastos no sustentados, costos en exceso, diferencias de ventas, entre otros.

El Tribunal Fiscal no tiene competencia para pronunciarse respecto de la emisión de notas de crédito negociables

03112-2-2005 (18/05/2005)

El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento de la queja interpuesta ya que el fondo del asunto está referido a una solicitud administrativa sobre nueva emisión de notas de crédito negociables, la cual no está vinculada con la determinación de la obligación tributaria.

No procede la queja toda vez que no existen circunstancias que vulneran lo establecido en el Código Tributario, dado que la infracción a que se refiere el acta probatoria ha sido reconocida expresamente por la quejosa.

03129-2-2005 (18/05/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta por irregularidades incurridas en el levantamiento de un acta probatoria. Se indica que la Administración emitió el acta probatoria materia de queja al haber detectado la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, habiendo sido ésta reconocida expresamente por la quejosa con la presentación del acta de reconocimiento, razón por la cual la Administración no ha emitido una resolución de multa, en tal sentido, no existen circunstancias que vulneren lo establecido por el Código Tributario, dado que el acta se sustenta en la comisión de una infracción reconocida por la quejosa.

El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse sobre la responsabilidad en que habrían incurrido los funcionarios de la Administración al informar erróneamente respecto a la fecha en que la quejosa formuló su apelación.

03195-2-2005 (20/05/2005)

Se declara sin objeto el pronunciamiento del Tribunal Fiscal sobre la queja interpuesta al verificarce que la Administración dispuso la suspensión de la cobranza coactiva al determinar que la quejosa formuló apelación oportunamente. De otro lado, la quejosa solicita que se impongan sanciones a los funcionarios de la Administración que informaron al Tribunal Fiscal que había formulado reclamación el 17 de julio de 2004

cuando en realidad lo hizo el 17 de julio de 2003, originando que el Tribunal Fiscal incurriera en error al emitir las RTFs N°s. 09535-1-2004 y 00617-1-2005, en las que señaló que en tanto la reclamación era extemporánea, la cobranza coactiva se encontraba arreglada a ley. Al respecto, este Tribunal precisa que no es competente para pronunciarse sobre la responsabilidad en que habrían incurrido los funcionarios de la Administración, por lo que se inhibe del conocimiento de la queja en dicho extremo, remitiéndolo al Superintendente Nacional de Administración Tributaria a fin que adopte las acciones que correspondan.

Procede la queja contra el SAT de la Municipalidad de Lima por incumplir lo ordenado por el Tribunal Fiscal.

03470-5-2005 (02/06/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el SAT de la Municipalidad de Lima por incumplir lo ordenado por el Tribunal Fiscal y calificarla como "contribuyente de alto riesgo", al no haber acreditado el SAT las deudas por las que efectuó tal calificación a la quejosa, no habiendo demostrado en todo caso, que dichas deudas sean distintas a aquéllas respecto de las cuales el Tribunal mediante RTF N° 9242-5-2004 dispuso la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva.

Procede la queja interpuesta por vicios en la tramitación de un procedimiento de cobranza coactiva.

03463-5-2005 (02/06/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta por vicios en la tramitación de un procedimiento de cobranza coactiva, atendiendo a que las resoluciones coactivas fueron indebidamente emitidas a nombre de un sujeto que ya no es el obligado al pago de la deuda por haber fallecido.

La queja no es la vía para cuestionar el procedimiento de fiscalización de la SUNAT, después de que se hubieran notificado las resoluciones de determinación o multa u órdenes de pago.

02809-5-2005 (04/05/2005)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra la SUNAT por haber iniciado indebidamente un procedimiento de fiscalización, pues de acuerdo con el criterio recogido en la RTF N° 04187-3-2004, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, el Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse, en la vía de la queja, sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración Tributaria durante el procedimiento de fiscalización o verificación, en

tanto, no se hubieran notificado las resoluciones de determinación o multa u órdenes de pago que, de ser el caso, correspondan, siendo que en este caso ya se han emitido valores, por lo que no procede en la vía de la queja analizar el cuestionamiento a la actuación de la SUNAT en la fiscalización, encontrándose la quejosa facultada a discutir tales aspectos en el procedimiento contencioso tributario.

Resulta procedente la queja interpuesta contra el SAT por incumplir lo dispuesto en Resoluciones del Tribunal Fiscal

02589-5-2005 (27/04/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el SAT de la Municipalidad de Lima por no haber cumplido con mantener la suspensión temporal del procedimiento de cobranza coactiva de diversas deudas tributarias a cargo del quejoso dispuesta mediante las RTFs. Nos. 1099-5-2005 y 2122-5-2005, trabando un embargo en forma de secuestro conservativo respecto de un vehículo de propiedad del quejoso, ordenándosele el levantamiento de dicha medida.

La queja es el medio para solicitar se subsane las violaciones al procedimiento. El procurador del MEF debe tomar las acciones legales pertinentes dado el reiterado incumplimiento de la Administración.

02201-5-2005 (08/04/2005)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se declaran fundadas las quejas interpuestas contra el SAT de la Municipalidad de Lima por violaciones al procedimiento de cobranza coactiva, atendiendo a que la Administración no desvirtuó que se haya producido el silencio administrativo positivo regulado en la Ley N° 26979, por haber transcurrido más de 8 días desde que el quejoso solicitó la suspensión de la cobranza sin que el SAT se haya pronunciado al respecto. Se dispone oficiar al Procurador del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin que proceda a iniciar las acciones legales pertinentes, dado el reiterado incumplimiento de la Administración a lo ordenado por el Tribunal Fiscal.

El recurso de queja constituye un medio excepcional para subsanar los defectos del procedimiento o evitar se vulnere los derechos del administrado consagrados en el Código Tributario, en los casos en que no exista otra vía idónea.

02126-5-2005 (06/04/2005)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra la Municipalidad de Pueblo Libre por

pretender cobrar indebidamente deudas sustentadas en ordenanzas no ratificadas a la quejosa, pues ésta no es la vía pertinente para ello, toda vez que para tal efecto el Código Tributario ha previsto la interposición de recursos impugnatorios, como el de reclamación y apelación.

Resulta procedente la queja interpuesta contra la SUNAT, al verificarse que esta no observó el procedimiento previsto en el Código Tributario a fin de notificar en forma válida al deudor tributario

02120-5-2005 (06/04/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el ejecutor coactivo de la SUNAT por haber iniciado indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva, pues la notificación del valor así como de la resolución que dio origen a dicha cobranza no fue efectuada conforme a ley, dado que si bien la SUNAT alegaba haberse visto obligada a efectuar las notificaciones mediante publicación en El Peruano, por haber tratado de notificar infructuosamente al quejoso en su domicilio, consignándose en las constancias respectivas que el destinatario era desconocido, del Comprobante de Información Registrada que obra en autos se aprecia que el domicilio del quejoso aparece con la indicación de "habido", lo que le resta mérito a lo indicado por la SUNAT respecto de la imposibilidad de efectuar la notificación en el domicilio y, por tanto, la deuda que se pretendía cobrar no era exigible coactivamente.

Carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la queja cuando han desaparecido los hechos que motivaron su presentación

02117-5-2005 (06/04/2005)

Se declara sin objeto el pronunciamiento del Tribunal Fiscal en la queja interpuesta contra la Municipalidad de Chiclayo por supuestas irregularidades cometidas en el procedimiento de tercería de propiedad iniciado por la quejosa, al verificarse del expediente que la Administración ha dado por concluido el procedimiento de cobranza coactiva que motivó la interposición de la tercería, habiendo incluso procedido a la devolución de los bienes materia de embargo.

Se resuelve dar trámite de apelación al escrito presentado como queja

01874-5-2005 (23/03/2005)

Se resuelve dar trámite de apelación al escrito presentado como queja, de acuerdo a lo establecido por el artículo 213º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, dado que la queja no resulta ser la vía pertinente para impugnar una Resolución de

Alcaldía.

Procede la queja contra el ejecutor coactivo del SAT de la Municipalidad de Lima, por haber iniciado indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva.

03072-5-2005 (18/05/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el ejecutor coactivo del SAT de la Municipalidad de Lima por haber iniciado indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva, atendiendo a que la Administración no acreditó que la deuda materia de dicho procedimiento califique como exigible coactivamente, no obstante habersele requerido reiteradamente que informe sobre el particular, debiendo la Administración dejar sin efecto la cobranza coactiva iniciada y levantar las medidas cautelares que se hubieren trabado.

Se declara sin objeto el pronunciamiento del Tribunal Fiscal, en la queja interpuesta contra la SUNAT, pues se suspendió la cobranza.

03076-5-2005 (18/05/2005)

Se declara sin objeto el pronunciamiento del Tribunal Fiscal en la queja interpuesta contra la SUNAT por haber dispuesto el inicio de la cobranza coactiva de diversas resoluciones de multa, al verificarse del expediente que la Administración ha suspendido dicha cobranza hasta que se emita pronunciamiento sobre la apelación formulada por la quejosa contra la resolución que resolvió declarar no válido su acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario (REFT), en el que la recurrente alega haber incluido las referidas resoluciones de multa.

Se declara fundada la queja contra el SAT al no haber acreditado éste la existencia de deuda exigible coactivamente

01944-5-2005 (31/03/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el SAT de la Municipalidad de Lima, al no haber acreditado éste la existencia de deuda exigible coactivamente. Se dispone oficiar al Procurador del Ministerio de Economía, a fin que inicie las acciones legales pertinentes, dado el reiterado incumplimiento del SAT a lo ordenado por el Tribunal Fiscal.

Se declara sin objeto el pronunciamiento del Tribunal Fiscal en la queja interpuesta contra la Municipalidad de Magdalena del Mar, al haber desaparecido los hechos materia de queja.

02923-5-2005 (06/05/2005)

Se declara sin objeto el pronunciamiento del Tribunal Fiscal en la queja interpuesta contra la Municipalidad de Magdalena del Mar por no suspender el procedimiento de cobranza coactiva a pesar de existir recursos impugnatorios en trámite referidos a la deuda materia de cobranza, al verificarce que han desaparecido los hechos materia de queja, al haberse suspendido dicha cobranza.

un acto de determinación de la deuda, dado que no cumple con las características de éstos, no puede ser materia de impugnación, por lo que no puede otorgarse a la presente queja el trámite de reclamación, debiendo precisarse que el quejoso podrá hacer valer los argumentos expuestos en el presente recurso dentro del procedimiento contencioso tributario. Se remite copia de la presente resolución al Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas, para sus efectos, conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 00160-1-2005 del 11 de enero de 2005, dado el reiterado incumplimiento por parte de la Administración Tributaria a lo requerido por este Tribunal.

USOS IMPROPIOS DE LA QUEJA

La queja no es la vía para conocer del cuestionamiento del requerimiento de pago previo o de presentación de carta fianza para admitir a trámite un recurso

02194-4-2005 (08/04/2005)

Se declara improcedente la queja interpuesta en aplicación del criterio establecido por el Acuerdo de Sala Plena Nº 2003-09 que señala que el Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse en la vía de la queja respecto al cuestionamiento del requerimiento de pago previo o de presentación de carta fianza para admitir a trámite un recurso, toda vez que ello debe dilucidarse en el procedimiento dentro del cual se emitió.

El error en los datos que pudiera contener un documento informativo no implica una actuación que infringe el Código Tributario.

01851-1-2005 (22/03/2005)

Se declara improcedente la queja presentada ya que vía el procedimiento de queja, se pretende cuestionar los documentos denominados "Requerimiento de Pago" mediante los cuales el Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de La Victoria solicita a los contribuyentes se acerquen a la Oficina de Ejecución Coactiva y cumplan con cancelar su obligación pendiente correspondiente a arbitrios municipales y contribuciones hasta el 2001, sin embargo, de la revisión de los citados documentos, se advierte que éstos no constituyen resoluciones con las que da inicio a la cobranza coactiva, sino únicamente documentos informativos de la deuda tributaria que se encuentra vencida, sin especificar los tributos, períodos, predios, motivación y base legal referidos a dicho adeudo, y en tal sentido, el error en la información que pudiera contener no implica una actuación que infringe el Código Tributario, precisándose que al no constituir tal documento

POR NO ELEVAR ACTUADOS

Cabe quejar a la administración si esta no ha cumplido con elevar al tribunal fiscal el expediente en apelación.

03351-4-2005 (27/05/2005)

Se resuelve declarar fundada la queja interpuesta por no haber elevado la Administración el expediente de apelación, no habiendo la Administración cumplido con informar los motivos por los cuales no habría realizado tal elevación, a pesar de habersele requerido para ello, siendo además que de la revisión del sistema informático de este Tribunal se ha verificado que no se ha elevado a esta instancia el mencionado expediente.

Se declara fundada la queja contra el SAT de la Municipalidad de Lima por no elevar un expediente de apelación.

03249-5-2005 (25/05/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el SAT de la Municipalidad de Lima por no haber cumplido con elevar al Tribunal Fiscal un expediente de apelación presentado por el quejoso, no habiendo cumplido con informar sobre la referida apelación, no obstante haber sido requerido en forma reiterada por el Tribunal para tal efecto.

Cabe quejar a la administración por no elevar la apelación interpuesta contra una resolución de división de tributos.

02945-4-2005 (11/05/2005)

Se declara fundada la queja por no haber elevado la apelación interpuesta contra una Resolución de División de Tributos, puesto que de la revisión del Sistema Informático del Tribunal Fiscal se aprecia que la Administración no ha elevado el

mencionado expediente, siendo además que ésta no ha informado los motivos por los que no ha procedido a tal elevación.

Procede la queja por no elevar las apelaciones formuladas por la quejosa toda vez que el Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse respecto a la tarifa por uso de agua superficial con fines no agrarios.

03186-2-2005 (20/05/2005)

Se acumulan los expedientes dado que guardan conexión entre si. Se declara fundada la queja interpuesta contra la Dirección Regional Agraria Tacna del Ministerio de Agricultura por no elevar a este Tribunal las apelaciones formuladas por la quejosa, aduciendo que se trata de materia administrativa y no tributaria. Al respecto se indica que del análisis de la normatividad que sustenta la emisión de los valores por concepto de tarifa por uso de agua superficial con fines no agrarios se tiene que es un derecho pagado por el aprovechamiento de bienes públicos, es decir, un tributo cuyo presupuesto de hecho o hipótesis de incidencia es el uso o aprovechamiento de un bien público, como es el agua superficial, en tal sentido este Tribunal es competente para conocer las apelaciones materia de queja, debiendo la Administración proceder a elevar los expedientes.

Se declara fundada la queja contra el SAT de la Municipalidad de Lima por no elevar una apelación.

03164-5-2005 (20/05/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el SAT de la Municipalidad de Lima por no haber cumplido con elevar al Tribunal Fiscal un expediente de apelación presentado por el quejoso, no habiendo cumplido el SAT con enviar lo solicitado en forma reiterada por el Tribunal mediante proveídos y resoluciones.

Se declara fundada la queja interpuesta contra el SAT de la Municipalidad de Lima por no elevar una apelación.

03079-5-2005 (18/05/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el SAT de la Municipalidad de Lima por la no elevación de una apelación presentada por el quejoso, al verificarce del sistema informático del Tribunal Fiscal, que efectivamente la Administración no ha cumplido con dicha elevación, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 145º del Código Tributario.

Procede quejar a la administración cuando no eleve el recurso de apelación ordenado

mediante resolución

02453-4-2005 (20/04/2005)

Se declara fundada la queja por no elevar el recurso de apelación presentado por el quejoso, al haberse verificado en el Sistema Informático del Tribunal Fiscal que la Administración no ha elevado tal expediente, a pesar de haberse ordenado la elevación mediante Resolución anterior, por lo que se le otorga 10 días para efectuar la elevación, bajo apercibimiento de oficiar al Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas a fin que interponga la denuncia penal correspondiente.

Procede interponer queja cuando la administración no eleve el recurso de apelación.

02353-4-2005 (15/04/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta por no haber elevado la Administración el expediente de apelación presentado por el quejoso, no habiendo informado a esta instancia los motivos que justifiquen la falta de elevación, a pesar de haber sido requerida para ello en reiteradas oportunidades.

QUEJA CONTRA REQUERIMIENTOS

En vía de queja no procede pronunciarse sobre la legalidad de los requerimientos que emita la administración durante el procedimiento de fiscalización, en tanto esta hubiese emitido las resoluciones que correspondían.

03604-4-2005 (10/06/2005)

Se declara improcedente la queja en aplicación del Acuerdo de Sala Plena N° 2004-11 que establece que el Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse en la vía de la queja sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración Tributaria durante el procedimiento de fiscalización o verificación, en tanto no se hubieran notificado las resoluciones de determinación, multa u órdenes de pago que, de ser el caso corresponda. Por tanto, siendo que en el caso de autos como consecuencia de la fiscalización efectuada se han emitido valores al quejoso, no corresponde emitir pronunciamiento en vía de la queja, encontrándose expedito su derecho de impugnar los valores en la vía de reclamación o de apelación de puro derecho, según considere pertinente.

La queja es la vía pertinente para

cuestionar los requerimientos emitidos durante el procedimiento de fiscalización.

02645-2-2005 (27/04/2005)

Se declara improcedente la queja interpuesta. Se indica que conforme con el criterio establecido por la RTF N° 04187-3-2004, el Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse en vía de queja sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración durante la fiscalización en tanto no se hubieran emitido valores, lo cual justamente ha sucedido en el caso de autos, encontrándose el quejoso facultado a cuestionar los valores en la vía del procedimiento contencioso tributario.

Es improcedente la queja presentada contra los requerimientos de fiscalización realizados por la administración si esta ha notificado los valores correspondientes del caso.

03091-4-2005 (18/05/2005)

Se resuelve declarar improcedente la queja presentada contra los requerimientos de fiscalización realizados por la Administración, en aplicación del criterio de observancia obligatoria recogido en la RTF N° 04187-3-2004, que establece que el Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse en la vía de la queja sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración Tributaria durante el procedimiento de fiscalización o verificación, en tanto, no se hubieran notificada las resoluciones de determinación o de multa u órdenes de pago que, de ser el caso, correspondan; siendo que en el caso de autos, la Administración ya ha emitido los valores correspondientes.

El Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse vía de queja sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración Tributaria, mientras no se hubiera notificado las resoluciones de determinación o multa u ordenes de pago, que de ser el caso correspondan.

02427-5-2005 (20/04/2005)

Se confirma la Carta N° 650-2003/2I0303, emitida por la SUNAT, que declaró improcedente la solicitud de nulidad de la Carta y el Requerimiento a través de los cuales se inició la fiscalización del período comprendido entre noviembre de 2000 a febrero de 2003, puesto que en este caso la Administración inició la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones tributarias de la recurrente con la notificación del citado Requerimiento, efectuada el 12 de junio de 2003, oportunidad en la que no se encontraba vigente el artículo 81º del Código Tributario, encontrándose facultada para fiscalizar los períodos materia de impugnación bajo el marco legal previsto por los

artículos 43º y 62º del Código Tributario, lo que ha cumplido, por lo que su actuación se encuentra conforme a ley, debiendo precisarse que la SUNAT dio trámite de apelación al escrito presentado como queja por la recurrente contra la referida carta, en cumplimiento de la RTF N° 04722-5-2003. Posteriormente se publicó el 4 de julio de 2004, la Resolución de Tribunal Fiscal N° 04187-3-2004 de 22 de junio de 2004, que constituye precedente de observancia obligatoria, estableciendo como criterio que "El Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse, en la vía de la queja, sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración Tributaria durante el procedimiento de fiscalización o verificación, en tanto, no se hubieran notificado las resoluciones de determinación o multa u órdenes de pago que, de ser el caso, correspondan".

El Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse en vía de queja, sobre la legalidad de los requerimientos emitidos en la fiscalización, en tanto no se hubiera notificado las resoluciones de determinación.

02969-5-2005 (11/05/2005)

Se declara nula la resolución emitida por la Municipalidad de San Isidro, que declaró infundada la reclamación contra resolución que declaró infundado el pedido sobre levantamiento de observaciones vinculadas con el Impuesto a los Juegos, presentado por la recurrente, al verificar que ésta cuestiona la fiscalización realizada, desprendiéndose del expediente que no se ha emitido acto alguno con relación a la determinación de la deuda tributaria, por lo que el escrito presentado no calificaba como reclamación. Se da trámite de queja al escrito presentado como apelación. Se indica que según lo establecido en la RTF N° 04187-3-2004, jurisprudencia de observancia obligatoria el Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse, en vía de queja, sobre la legalidad de los requerimientos emitidos en la fiscalización, en tanto no se hubieran notificado las resoluciones de determinación o de multa u órdenes de pago que correspondan, lo que ocurre en este caso. Se declara infundada la queja, pues en ejercicio de su función fiscalizadora, la Administración estaba facultada para solicitar a la recurrente la documentación que considerara pertinente a fin de establecer si había ocurrido la hipótesis de incidencia del Impuesto a los Juegos.

No cabe interponer queja por supuestas irregularidades en la fiscalización cuando ya se han emitido valores

02375-5-2005 (15/04/2005)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra la SUNAT por supuestas irregularidades en la fiscalización iniciada al quejoso, pues de acuerdo con el criterio recogido en la RTF N° 04187-3-2004, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, el Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse, en la vía de la queja, sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración Tributaria durante el procedimiento de fiscalización o verificación, en tanto, no se hubieran notificado las resoluciones de determinación o multa u órdenes de pago que, de ser el caso, correspondan, siendo que en este caso ya se han emitido valores, por lo que no procede en la vía de la queja analizar el cuestionamiento a la actuación de la SUNAT en la fiscalización.

Es improcedente la queja interpuesta contra la administración, toda vez que lo que se pretende es que el tribunal fiscal se pronuncie sobre aspectos del fondo existiendo recursos impugnativos previstos en el código tributario para tal efecto.

01767-5-2005 (18/03/2005)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra la Municipalidad de Chorrillos por pretender cobrar indebidamente al quejoso deudas por Arbitrios de diversos periodos, al advertirse que lo que se pretende con la queja es que el Tribunal Fiscal se pronuncie respecto a la validez del cobro de dichos tributos, siendo que ésta no es la vía pertinente, toda vez que para tal efecto el Código Tributario ha previsto la interposición de recursos impugnatorios, como los de reclamación y apelación, en los cuales corresponde analizar los aspectos de fondo, recursos de los que incluso el quejoso ha hecho uso.

QUEJA CONTRA ASUNTOS DE FONDO

La queja no es vía para cuestionar temas sustanciales, para los cuales el código tributario ha previsto el procedimiento contencioso tributario.

01714-5-2005 (16/03/2005)

Se declara fundada la queja contra el SAT de la Municipalidad de Lima por cometer vicios en el procedimiento de cobranza coactiva al no haber acreditado la Administración que exista deuda exigible coactivamente. Se declara improcedente en lo demás que contiene, estableciéndose que en cuanto a la solicitud de imputación de los pagos hechos vía consignación, la queja no es la vía para cuestionar que la Administración no se haya pronunciado, pudiendo la quejosa formular reclamación ante la falta de pronunciamiento o esperar que éste se produzca, señalándose asimismo en cuanto al cuestionamiento respecto de la deuda tributaria por concepto de Arbitrios, que la queja es un remedio procesal para corregir los defectos en los procedimientos administrativos tributarios o en las actuaciones de la Administración, pero no para cuestionar temas sustanciales, para los cuales el Código Tributario ha previsto el procedimiento contencioso tributario, que se inicia con el recurso de reclamación (o con la apelación de puro derecho) contra el acto que contiene la determinación, la exigencia de pago o la sanción. Se dispone oficial al Procurador del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin que proceda a iniciar las acciones legales pertinentes, dado el reiterado incumplimiento de la Administración a lo ordenado por el Tribunal Fiscal.

No procede la queja para cuestionar la validez de la determinación de la deuda por arbitrios, al basarse en ordenanzas que no cumplen los requisitos establecidos por ley.

03165-5-2005 (20/05/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el SAT de la Municipalidad de Lima por seguir un procedimiento de cobranza coactiva a la quejosa en forma indebida, al no haber acreditado el SAT que dicho procedimiento se refiera a deudas exigibles coactivamente, no obstante haberse solicitado información sobre el particular en forma reiterada. Se declara infundada en el extremo referido a periodos sobre los cuales la quejosa no acreditó la existencia de un procedimiento de cobranza coactiva. Se declara improcedente en el extremo referido al cuestionamiento de la validez de la determinación de la deuda por Arbitrios al basarse en ordenanzas que no cumplen los requisitos establecidos por ley, dado que la queja es un remedio procesal cuya finalidad es corregir los defectos en los procedimientos administrativos tributarios o en las actuaciones de la Administración.

NO PROCEDE CUANDO EXISTE UNA VIA ESPECIFICA

No procede la queja contra la denegatoria de la solicitud de fraccionamiento, pues la queja no es la vía pertinente para dilucidar cuestiones para las que se ha previsto una vía específica.

03169-5-2005 (20/05/2005)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra la SUNAT por denegarle una solicitud de fraccionamiento, presentada al amparo del artículo 36º del Código Tributario, pues la queja no es la vía pertinente para dilucidar cuestiones para las que se ha previsto una vía específica, que en el presente caso sería la señalada en la Ley del Procedimiento Administrativo General, al no estar vinculada con la determinación de la obligación tributaria. Se declara infundada en el extremo referido al procedimiento de cobranza coactiva iniciado contra el quejoso, al advertirse que aquél fue iniciado conforme a ley, estando referido a la deuda tributaria contenida en Órdenes de Pago válidamente notificadas al quejoso de acuerdo con el artículo 104º del Código Tributario (que es la norma aplicable para la notificación de los valores que contienen deudas tributarias, y no la Ley N° 27444, como erróneamente señala el recurrente), siendo por tanto deudas exigibles coactivamente.

No procede queja ante la demora de la Administración para resolver, pues el quejoso puede formular la apelación respectiva.

02918-5-2005 (06/05/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el ejecutor coactivo del SAT de la Municipalidad de Lima por haber iniciado indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva, atendiendo a que la Administración no acreditó que la deuda materia de dicho procedimiento califique como exigible coactivamente, no obstante habersele requerido reiteradamente que informe sobre el particular, debiendo la Administración dejar sin efecto la cobranza coactiva iniciada y levantar las medidas cautelares que se hubieren traido. Se declara improcedente en cuanto a la demora del SAT para resolver las reclamaciones que el quejoso señala haber interpuesto, pues para cuestionar ello, el quejoso puede formular la apelación respectiva, no siendo la queja la vía pertinente para cuestionar tal circunstancia.

TEMAS MUNICIPALES

Las apelaciones formuladas contra resoluciones emitidas por las municipalidades distritales que se encontraban en trámite a la entrada en vigencia de la Ley N° 27972, deben ser resueltas por las municipalidades provinciales.

03354-4-2005 (27/05/2005)

Se resuelve declarar fundada la queja, ordenándose a la Municipalidad Distrital de Comas que proceda a elevar el expediente de apelación presentado el 27 de agosto de 2001, contra la resolución denegatoria ficta del recurso de reclamación interpuesto contra una orden de pago, a la Municipalidad Metropolitana de Lima. Se señala que este Tribunal, mediante Resolución N° 03590-6-2003 de fecha 25 de junio de 2003, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 2 de julio de 2003, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, ha dejado establecido que las apelaciones formuladas contra resoluciones emitidas por las municipalidades distritales dentro de un procedimiento contencioso y que se encontrasen en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, vigente desde el 28 de mayo de 2003, deben ser resueltas por las municipalidades provinciales, por lo que en este caso, el recurso de apelación formulado por la recurrente, debe ser remitido a la Municipalidad Metropolitana de Lima.

No procede el cobro de Arbitrios sustentados en Ordenanzas declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional, pronunciamiento que vincula a todos los poderes públicos.

03099-2-2005 (18/05/2005)

Se acumulan los expedientes. Se revoca la apelada, dejándose sin efecto los valores. Corresponde establecer si resulta procedente el cobro de los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y Serenazgo correspondientes a los años 2003 y 2004 al amparo de las ordenanzas invocadas por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco. El Tribunal Constitucional (Expediente N° 0041-2004-AI/TC) declaró la inconstitucionalidad, entre otras, de las Ordenanzas N°s. 171-MSS y 172-MSS (2004) y los artículos 7º y 8º y la Segunda Disposición Final de la Ordenanza N° 128-MSS (2003) y el artículo 5º de la Ordenanza N° 130-MSS (2003) que ampararon el cobro de Arbitrios de los años 2003 y 2004. La controversia es la misma que la analizada por el Tribunal Constitucional, toda vez que la reclamación presentada se sustenta en la legalidad de las

referidas ordenanzas, procediendo que en virtud al artículo 82º del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237, se emita pronunciamiento en el mismo sentido. El fundamento 26 de la sentencia señala que "a) las ordenanzas aprobadas, ratificadas y publicadas hasta al 30 de abril de cada ejercicio fiscal, tendrán efectos jurídicos para todo el año; b) serán exigibles ante los contribuyentes al día siguiente de la publicación de la ordenanza ratificada, cuando esto haya ocurrido hasta el 30 de abril; c) no es posible otorgarles efectos retroactivos y, por ende, los costos por servicios en el periodo anterior a la vigencia de la nueva ordenanza válida, serán exigibles, en base al monto de arbitrios cobrados al 01 de enero del año fiscal anterior -creado mediante ordenanza válida o las que precedan, de ser el caso-, reajustadas con la variación del IPC; d) en caso que no se haya cumplido con ratificar y publicar las ordenanzas en el plazo previsto, corresponde la aplicación del artículo 69-B de la Ley de Tributación Municipal." Se precisa que no se ha habilitado la devolución o compensación en base a normas inconstitucionales.

La omisión de la Administración en proporcionar información, no puede generar la dilación del procedimiento en perjuicio de la recurrente, por lo que cabe resolver con la información que corre en el expediente.

02286-5-2005 (13/04/2005)

Se revoca la apelada, que declaró procedente la solicitud de compensación del pago en exceso efectuado por Impuesto al Patrimonio Vehicular del primer y segundo trimestre del 2002, resolviéndose con la documentación que corre en el expediente dado el reiterado incumplimiento del SAT a los requerimientos de información y documentación remitidos por el Tribunal, pues la omisión de la Administración no puede generar la dilatación del procedimiento en perjuicio de la recurrente, verificándose que el SAT compensó el pago en exceso referido con la supuesta deuda de la recurrente por una multa respecto del vehículo con Placa N° BIO-465 y no con la deuda del tercer y cuarto trimestre del 2002, como lo solicitó la recurrente (por considerar el SAT que ésta última ya había sido pagada), advirtiéndose sin embargo del expediente que la referida multa no es una deuda de la recurrente sino de un tercero que es el propietario del vehículo señalado, y que la deuda del tercer y cuarto trimestre del 2002 no está cancelada, por lo que procede la compensación solicitada en los términos expuestos por la recurrente.

Los Gobiernos Locales solo pueden emitir órdenes de pago, sin necesidad de emitir

previamente la Resolución de Determinación, en los supuestos de los numerales 1) y 3) del artículo 78º del Código Tributario

02208-5-2005 (08/04/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el SAT de la Municipalidad de Lima, al apreciarse del expediente que la deuda materia de cobranza no era exigible coactivamente, por estar contenida en una Orden de Pago emitida por Impuesto Predial del 2004, respecto de la cual la Administración no ha acreditado que su emisión se sustente en los numerales 1) o 3) del artículo 78º del Código Tributario, únicos supuestos en que la Administración Tributaria de los Gobiernos Locales puede emitir Órdenes de Pago.

La Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, se pronuncia sobre la validez y vigencia de las Ordenanzas declarando su inconstitucionalidad, pero no habilitando ello la devolución o compensación de los pagos efectuados,

02260-3-2005(13/04/2005)

Se revoca la resolución ficta denegatoria de la reclamación contra la resolución ficta denegatoria de la solicitud de devolución solicitada respecto a los pagos realizados por concepto de arbitrios municipales de 1996, dado que no procede sustentar el cobro de los arbitrios correspondientes al citado ejercicio en el Decreto de Alcaldía N° 91, al no constituir el mismo el instrumento legal idóneo, conforme a la Resolución N° 02228-6-2005 de observancia obligatoria. Se confirma en lo que respecta a que no procede la devolución de los pagos efectuados por arbitrios de los ejercicios 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, dado que siendo la materia controvertida la misma que la examinada en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, toda vez que la devolución de los pagos efectuados por el recurrente se sustenta en la legalidad de las Ordenanzas Nos. 003-96-O-MSS, 006-97-O-MSS, 002-98-O-MSS, 001-99-MSS, 24-MSS, 55-MSS y 92-MSS, en cuanto a la validez y vigencia de las mismas, y habiéndose pronunciado dicho Tribunal Constitucional declarando su inconstitucionalidad, pero no habilitando ello la devolución o compensación de los pagos efectuados, y al estar el Tribunal Fiscal vinculado a los resuelto por el Tribunal Constitucional procede que se pronuncie en el presente caso en el mismo sentido, de acuerdo con el artículo 82º del Código Procesal Constitucional .

LICENCIAS

No procede el cobro de la licencia especial al no haber acreditado la Administración la publicación de las ordenanzas que posibilitaban su cobro.

03105-1-2004 (14/05/2004)

Se declara la nulidad de la apelada en el extremo referido a la Resolución Municipal N° 341-2000, debido a que ha sido emitida en contravención de las normas del Código Tributario, al haberse expedido luego de haberse interpuesto el recurso de reclamación contra resolución ficta denegatoria al haberse vencido el plazo que tenía la Administración para resolver la solicitud de devolución. Se revoca la apelada respecto a la solicitud de devolución de Licencia Especial de los meses de julio de 1996 a diciembre de 1997 al no haber acreditado la Administración la publicación de las ordenanzas que por dichos períodos posibilitaban su cobro. Se confirma en lo referente a la devolución de la Licencia Especial por el período comprendido entre enero a diciembre de 1998, dado que por dichas fechas estaba vigente la Ordenanza N° 045-97, que debe ser aplicada por este Tribunal de conformidad con el criterio establecido en la Resolución N° 053-1-2001 de observancia obligatoria y que fue ratificado mediante Acuerdo de Sala Plena N° 2003-10 del 11 de junio de 2003.

dicho bien tenía en el ejercicio 2003, como base imponible del Impuesto de Alcabala de cargo del recurrente, no obstante, la verificación que sustenta la emisión de la resolución de determinación, fue efectuada por la Administración el 25 de febrero de 2004, conforme se acredita del acta de verificación, esto es, con posterioridad al año al que se refiere el valor de autoavalúo que correspondía considerar como base imponible de la transferencia materia de autos. Teniendo en consideración los hechos del caso, resulta de aplicación el criterio establecido en reiteradas Resoluciones de este Tribunal, tales como las N°s. 6219-3-02, 83-2-2000 y 3055-3-2002, según el cual si bien es facultad de la Administración efectuar fiscalizaciones, debe tenerse en cuenta que la inspección ocular de predios sólo otorga certeza respecto de la situación de éstos a la fecha en que se realiza tal diligencia, mas no acredita su estado en fechas anteriores, en tal sentido, la verificación efectuada el 25 de marzo de 2004, no puede acreditar la situación de los predios a octubre de 2003 por lo que la determinación efectuada por la Administración carece de sustento.

IMPUESTO DE ALCABALA

Si bien es facultad de la Administración efectuar fiscalizaciones, debe tenerse en cuenta que la inspección ocular de predios sólo otorga certeza respecto de la situación de éstos a la fecha en que se realiza tal diligencia, mas no acredita su estado en fechas anteriores.

09085-3-2004 (22/11/2004)

Se revoca la apelada que declara infundada la reclamación contra una resolución de determinación girada por Impuesto de Alcabala. Se señala que de acuerdo con una Resolución del Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, el recurrente adquirió el predio con fecha 23 de setiembre de 2003 mediante adjudicación judicial, naciendo con oportunidad de dicha transferencia de dominio, la obligación tributaria por concepto de Impuesto de Alcabala, por lo tanto habiendo operado la transferencia del inmueble en el mes de octubre de 2003, correspondía aplicar el valor de autoavalúo que

IMPUESTO PREDIAL

El beneficio de deducción de la base imponible del Impuesto Predial según el Decreto Supremo N° 089-96-EF se computa a partir del ejercicio en que se efectúen las inversiones para la ampliación de operaciones.

01639-1-2005 (11/03/2005)

Se confirma la apelada dado que en el presente caso según se observa de autos la Administración ha constatado la construcción de una ampliación y modificación en el primer piso del predio ubicado en Ricardo Rivera Navarrete Nos. 450 y 460, con un área de 106,75m² para uso de hotel, habiéndose presentado la declaración jurada de autoavalúo con fecha 7 de diciembre de 1998, agregándose que adicionalmente el recurrente ha realizado la habilitación de la playa de estacionamiento del hotel ubicada en Ricardo Rivera Navarrete Nos. 422 y 424, con un área construida de 98.20m², que fuera objeto de declaración de autoavalúo presentada el 26 de diciembre de 2001, siendo que las referidas inversiones en construcción y habilitación califican como ampliación de operaciones a tenor de lo establecido por el artículo 3º del Decreto Supremo N° 089-96-EF, sin embargo el beneficio de deducción de la base imponible del Impuesto

Predial que tales inversiones otorgan por el plazo de tres años, se computa a partir del ejercicio en que se efectúen las inversiones para la ampliación de operaciones, esto es desde 1998 y 2001 respectivamente, por lo que la recurrente no cumple con los requisitos para gozar de la exoneración solicitada por los años 2004 a 2006.

La SUNAT constituye una institución pública descentralizada del sector economía y finanzas y que al no ser parte integrante del gobierno central, no se encuentra comprendida dentro de la inafectación prevista en el inciso a) del artículo 17º de la ley de tributación municipal.

01863-5-2005 (23/03/2005)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución ficta denegatoria de la solicitud de devolución de pagos indebidos por concepto de Impuesto Predial correspondiente al año 2003 presentada por la SUNAT al verificarce, de acuerdo a una interpretación histórica, que la recurrente (SUNAT), como institución pública descentralizada del Sector Economía y Finanzas, no se encuentra inafecta de dicho impuesto conforme con el literal a) del artículo 17º de la Ley de Tributación Municipal, norma que no menciona expresamente a las instituciones públicas descentralizadas.

Procede la solicitud de inafectación del impuesto predial, si se verifica que el estado peruano es el propietario de los bienes.

01429-5-2005 (04/03/2005)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de inafectación del Impuesto Predial presentada por el recurrente (Instituto Nacional de Cultura - INC) respecto de un grupo de predios que administra, al verificarce del expediente que es el Estado Peruano el propietario de dichos bienes, no habiendo demostrado la Administración que le hayan sido asignados en propiedad al recurrente.

No procede la exoneración a un pensionista por un inmueble que no figura a su nombre.

08677-5-2004 (10/11/2004)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto Predial, pues si bien efectivamente el recurrente es pensionista, no cumple con uno de los requisitos establecidos por el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal para acceder al beneficio de reducción de la base imponible en el caso de los pensionistas, que es el de ser propietario del

inmueble por el que pide el beneficio.

Es improcedente emitir pronunciamiento respecto de un contribuyente diferente al quejoso, que tiene la calidad de tercero respecto de la pretensión.

02449-4-2005 (20/04/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta en el extremo referido a que la Administración modificó en su base de datos la calificación del inmueble de propiedad del quejoso de unifamiliar a multifamiliar, toda vez que tal modificación no se encuentra debidamente sustentada, al no haberse efectuado la inspección ocular del mismo, asimismo, no existe coherencia entre lo requerido al quejoso mediante una notificación y lo resuelto por la Administración, este criterio es similar al recogido en la RTF N° 8450-2-2004. De otro lado, se declara improcedente la queja en relación al cuestionamiento efectuado por la Administración respecto del beneficio previsto por el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal, referido al Impuesto Predial aplicable a un contribuyente diferente al quejoso, por lo que al tener calidad de tercero este último respecto a tal pretensión, resulta improcedente emitir pronunciamiento.

No existe controversia alguna cuando el contribuyente modifica lo consignado en la declaración mecanizada del Impuesto Predial, antes del vencimiento del plazo para el pago al contado de dicho tributo, en tanto que dicha modificación constituye una declaración sustitutoria.

03272-2-2005 (25/05/2005)

Se declara nulo el concesorio de la apelación. Se indica que la recurrente objetó la determinación efectuada por la Administración respecto del Impuesto Predial con anterioridad al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso a) del artículo 14º de la Ley de Tributación Municipal, por lo que se entiende que presentó declaración sustitutoria de la declaración mecanizada, trámite que fue otorgado por la Administración, habiendo realizado la verificación respectiva. No obstante ello, la Administración no emitió ningún valor, por lo que a la fecha de presentación del escrito del 28 de febrero de 2003 no existía controversia, no teniendo por tanto dicho escrito el carácter de recurso de reclamación. En tal sentido no correspondía que se elevara el expediente a este Tribunal.

Resulta válida la emisión de la orden de pago sobre Impuesto Predial en base a la declaración jurada presentada por el recurrente que no ha sido rectificada, no obstante que la Administración viene

desarrollando un procedimiento de fiscalización.

03274-2-2005 (25/05/2005)

Se confirma la resolución apelada. Se indica que la orden de pago se emitió en base a la declaración jurada presentada por el recurrente, la que no ha sido rectificada, precisándose que la realización de un procedimiento de fiscalización no afecta la validez de dicho valor, no obstante la Administración deberá tener en cuenta el monto acotado en caso emita nuevos valores.

La impugnación de la determinación del Impuesto Predial elaborada sobre la base de la efectuada por el contribuyente, vencido el plazo establecido en el inciso a) del artículo 14º de la Ley de Tributación Municipal, constituye una declaración rectificatoria.

03381-2-2005 (27/05/2005)

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra las declaraciones del Impuesto Predial de 1996 a 1998. Se indica que la impugnación de la determinación elaborada por la Administración sobre la base de la efectuada por la recurrente, con posterioridad al vencimiento del plazo de objeción a que se refiere el inciso a) del artículo 14º de la Ley de Tributación Municipal, de acuerdo con lo establecido por el artículo 88º del Código Tributario debe entenderse como una rectificación de las citadas declaraciones juradas. De autos no se aprecia que la Administración haya emitido algún valor susceptible de ser reclamado, no pudiendo atribuirse tampoco el trámite de solicitud no contenciosa a la impugnación, al tratarse de una declaración rectificatoria, en tal sentido, la Administración resolvió con arreglo a ley al declarar improcedente la reclamación presentada. Se otorga trámite de solicitud no contenciosa de prescripción al extremo del escrito del 7 de setiembre de 2004 referido a dicho asunto.

No procede el cobro del Impuesto Predial y Arbitrios por parte de la Municipalidad que considera el predio perteneciente a su jurisdicción cuando el bien está inscrito en otra localidad.

03377-2-2005 (27/05/2005)

Se revoca la resolución apelada. La controversia consiste en establecer la procedencia del cobro del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales, así como el bloqueo del código de contribuyente del recurrente por parte del la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco. De autos se tiene que tanto la Municipalidad de Santiago de Surco como de San Juan de Miraflores consideran que el inmueble del recurrente pertenece a su

jurisdicción, materia sobre la que no es competente el Tribunal Fiscal, habiéndose dispuesto mediante la Décimo Tercera Disposición Complementaria de la Ley Orgánica de Municipalidades que los pagos se reputan como válidos al municipio de la jurisdicción a la que corresponda el predio según inscripción. De autos se aprecia que el predio está inscrito en San Juan de Miraflores, señalando el recurrente que ha efectuado pagos en dicho municipio, por lo que se revoca la apelada. En cuanto al código de contribuyente, también se revoca la apelada, ya que si bien el recurrente dio de baja algunos predios por no considerarlos dentro de la jurisdicción de Santiago de Surco, otro de ellos si forma parte de ésta, siendo que aún debe mantener el código de contribuyente en dicho distrito.

Procede la exoneración del Impuesto Predial a los establecimientos de hospedaje desarrollados en inmuebles de la sociedad conyugal, independientemente que uno de los cónyuges lo administre.

03031-5-2005 (13/05/2005)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la exoneración del Impuesto Predial, dado que cumple con la totalidad de los requisitos exigidos para gozar del beneficio aplicable a los establecimientos de hospedaje establecido por el Decreto Legislativo N° 820, en vista que el negocio de servicio de hospedaje desarrollado en el inmueble en cuestión pertenece a la sociedad conyugal, independientemente que uno de los cónyuges lo administre.

Las resoluciones que declaran improcedente las solicitudes de inafectación son apelables ante el Tribunal Fiscal. El CAFAE es una entidad integrante del Gobierno Central y por ende inafecto al Impuesto Predial.

02961-5-2005 (11/05/2005)

Se declara nula la Resolución N° 781-02, emitida por la Municipalidad de Chaclayo, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 768-01, que declaró improcedente la solicitud de inafectación del Impuesto Predial e Impuesto de Alcabala presentada por la recurrente (Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo -CAFAE- del Ministerio de Relaciones Exteriores), atendiendo a que dicho recurso debió ser tramitado como una apelación, de acuerdo con el artículo 163º del Código Tributario, y elevado como tal al Tribunal Fiscal. Se revoca la Resolución N° 768-01, al determinarse que el CAFAE es una entidad conforme del Gobierno

Central, por lo que se encuentra inafecto de los referidos tributos, criterio recogido anteriormente en la RTF Nº 6489-2-2004.

Procedente la solicitud de exoneración del Impuesto Predial al amparo del artículo 1º del D. L. 820, cuando el inmueble es de la sociedad conyugal y el servicio de hospedaje lo brinda uno de los cónyuges, pues en virtud de lo establecido en los artículos 302º, 310º y 313º del Código Civil se entiende que el negocio pertenece a la sociedad conyugal.

02802-5-2005 (04/05/2005)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto Predial presentada por el recurrente al amparo del artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 820 (que regula beneficios para los establecimientos de hospedaje), desestimándose lo argumentado por la Administración en el sentido que no se cumple los requisitos para gozar del beneficio porque el servicio de hospedaje lo presta exclusivamente el recurrente, mientras que el inmueble es de propiedad de la sociedad conyugal de la que es parte, por considerar el Tribunal Fiscal que el referido negocio pertenece a la sociedad conyugal, de acuerdo con los artículos 302º, 310º y 313º del Código Civil, independientemente que uno de los cónyuges lo administre, encontrándose exonerado del Impuesto predial por los años 2004 al 2008.

Es el Tribunal Fiscal y no un municipio, el competente para resolver apelaciones en vía administrativa. La inafectación concedida por el artículo 19º de la Constitución a favor de los centros educativos, recae automáticamente en el promotor, cuando el centro educativo carece de personería jurídica.

02423-5-2005 (20/04/2005)

Se declaran nulas las resoluciones mediante las cuales la Municipalidad de San Miguel emitió pronunciamiento sobre la apelación formulada contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de inafectación del Impuesto Predial e Impuesto de Alcabala, por corresponder que la apelación contra esta última sea resuelta por el Tribunal Fiscal, de acuerdo con el artículo 162º del Código Tributario. Se remiten los actuados respecto del pedido de inafectación del Impuesto Predial e Impuesto de Alcabala de predio ubicado en Jr. Cuzco 360, para que la Administración emita pronunciamiento en primera instancia. Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud respecto de otro inmueble, al advertirse que se usa con carácter educacional, siendo que

dado que el referido centro educativo particular carece de personería jurídica y por ende se encuentra imposibilitado de realizar actos jurídicos, tales como la adquisición de los inmuebles donde lleva a cabo sus actividades educativas, los que en consecuencia deben ser realizados por el promotor de la misma, la inafectación concedida por el artículo 19º de la Constitución Política a favor de los centros educativos, recae automáticamente en el promotor, pues en caso contrario, frente a la imposibilidad de que los centros educativos pudiesen adoptar la forma de persona jurídica, el beneficio antes mencionado sería inaplicable, criterio establecido por este Tribunal en las RTF Nºs. 956-2-2000, 9321-2-2001 y 8436-5-2001.

Para gozar de la exoneración al amparo del D. L. 820 es necesario ser propietario de un predio y dedicar éste al servicio de hospedaje.

02288-5-2005 (13/04/2005)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de exoneración presentada por la recurrente al amparo del Decreto Legislativo Nº 820, pues para gozar del beneficio es necesario ser propietario de un predio y dedicar éste al servicio de establecimiento de hospedaje, sin embargo la recurrente no ha acreditado ser propietaria del predio respecto del cual solicitó el beneficio.

IMPUESTO VEHICULAR

El vehículo denominado remolcador no se encuentra afecto al Impuesto Vehicular.

05020-2-2004 (16/07/2004)

Se revoca la resolución apelada. La controversia consiste en determinar si el recurrente está afecto al Impuesto al Patrimonio Vehicular por el vehículo denominado remolcador. Se concluye que el remolcador no es un camión, no encontrándose dentro de la lista taxativa de vehículos afectos al indicado impuesto, criterio establecido por la RTF Nº 4931-2-2004.

La inafectación determinada en el artículo 37º literal g), requiere necesariamente que

el vehículo de pasajeros sea nuevo.

07999-5-2004 (20/10/2004)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra las órdenes de pago emitidas por Impuesto al Patrimonio Vehicular de 2002, ya que al 1 de enero de 2002 la norma aplicable era el artículo 30º de la Ley de Tributación Municipal, modificado por el artículo 1º de la Ley N° 27616, vigente desde el 1 de enero de 2002, que dispone que dicho impuesto grava la propiedad de los vehículos automóviles, camionetas, station wagons, buses y omnibuses, con una antigüedad no mayor de tres años contados desde su fabricación, plazo que se computará a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular, por lo que al haberse inscrito el vehículo el 24 de febrero de 2000, la recurrente estaba obligada al pago del impuesto por el ejercicio 2002, no existiendo aplicación retroactiva de la norma. Según el literal g) del artículo 37º de dicha ley son dos los requisitos para estar inafecto al impuesto: 1) que el vehículo de pasajeros sea nuevo con antigüedad no mayor de tres años y 2) que el mismo esté debidamente autorizado por autoridad competente para prestar servicio de transporte público. La recurrente no cumplió con el primer requisito ya que según lo interpretado por este Tribunal se entiende por vehículo nuevo al recién hecho o fabricado, efectuándose el cómputo de los tres años desde aquel en el que se fabricó dicho bien, requisito que no cumplía el vehículo de la recurrente pues su año de fabricación es 1995.

El carácter de sujeto del impuesto se atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada al 01 de enero del año a que corresponda la obligación tributaria.

07990-5-2004 (20/10/2004)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra Órdenes de Pago emitidas por Impuesto al Patrimonio Vehicular del ejercicio 2002, atendiendo a que siendo la recurrente propietaria del vehículo acotado al 1º de enero del 2002, le correspondía pagar el tributo por dicho ejercicio, no obstante que fue inscrito en el Registro de la Propiedad Vehicular en 1999, no siendo ello una aplicación retroactiva de la norma, señalándose asimismo que no le corresponde la inafectación regulada por el inciso g) del artículo 37º de la Ley de Tributación Municipal porque ésta se aplica a los vehículos nuevos de pasajeros con antigüedad no mayor de tres (3) años de propiedad de las personas jurídicas o naturales, debidamente autorizados por la autoridad competente para prestar servicio de transporte público masivo, siendo que en este caso el vehículo fue fabricado en 1994.

CONTRIBUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

El cobro de la contribución de obras públicas procede exclusivamente siempre que la municipalidad haya comunicado a los beneficiarios previamente a la contratación de la obra, el monto aproximado de la contribución.

02001-2-2005 (31/03/2005)

Se revoca la resolución apelada que declaró inadmisible la reclamación formulada contra resoluciones de determinación correspondientes a la Contribución Especial de Obras Públicas por el Damero de Gamarra, ya que si bien la reclamación se formuló en forma extemporánea no habiéndose acreditado el pago previo de la deuda, existen circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza. Asimismo se revoca la resolución que confirmó la inadmisibilidad. En aplicación del principio de economía procesal se emite pronunciamiento sobre el fondo del asunto. De acuerdo con el artículo 64º de la Ley de Tributación Municipal, el cobro de la contribución de obras públicas procede exclusivamente cuando la municipalidad haya comunicado a los beneficiarios previamente a la contratación de la obra, el monto aproximado de la contribución. Por su parte, la Ordenanza N° 094-96 señala que la comunicación de la valorización de la obra debe efectuarse mediante notificación directa a cada uno de los interesados. Si bien la Resolución N° 01-99 de la Junta de Contribución Especial, que aprobó el importe de la contribución, señaló en sus considerandos que se efectuaron comunicaciones constantes a los propietarios sobre los costos y beneficios de la obra, la Administración no ha acreditado haber notificado directamente al recurrente a efecto que pudiera informarse sobre el estudio del presupuesto y la valorización, siendo preciso indicar que este Tribunal solicitó la mencionada acreditación a la Administración mediante reiterados proveídos y las Resoluciones N°s. 00845-2-2003 y 00081-2-2005, por lo que se dejan sin efecto los valores.

TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

Es improcedente la queja contra actos del procedimiento de cobranza coactiva cuando la quejosa no acredita que el mismo haya sido iniciado.

2713-2-2005 (29/04/2005)

Se declara improcedente la queja interpuesta. Se indica que mediante la carta objeto de queja la Administración no requirió la cancelación del valor ni se ha dado inicio a un procedimiento de cobranza coactiva, no habiendo la quejosa acreditado en autos el inicio de un procedimiento de cobranza. De otro lado, la Administración ha elevado al Tribunal Fiscal la apelación formulada contra la resolución que declaró infundada la solicitud de prescripción respecto del Impuesto Predial de 1998 a 2004, siendo que en dicho procedimiento se discute si la prescripción se interrumpió con la notificación del valor, lo que también es cuestionado por la quejosa en la vía de la queja, por tanto al existir un procedimiento en trámite al respecto, no siendo la queja la vía idónea para emitir pronunciamiento sobre asuntos de fondo, se la declara improcedente.

Corresponde al Ejecutor Coactivo verificar la exigibilidad de la deuda lo que implica analizar que la misma no haya prescrito.

09500-2-2004 (03/12/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta, disponiéndose la suspensión definitiva del procedimiento de cobranza coactiva. Se indica que la Administración no ha cumplido con remitir la información solicitada mediante la RTF N° 02005-2-2004 ni con indicar si cumplió con suspender la cobranza en cumplimiento de dicho mandato. No obstante ello, de la documentación que obra en autos se tiene que el quejoso presentó un escrito ante la Administración solicitando la prescripción respecto de la deuda materia de cobranza coactiva, y adjuntando el cargo de dicha solicitud, solicitó la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, habiendo el ejecutor coactivo declarado improcedente dicha solicitud indicando que el recurrente no presenta pruebas que acrediten su pedido, precisando que no hay resolución que declare la prescripción. Se precisa que el ejecutor es el titular del procedimiento coactivo, estando obligado a verificar la exigibilidad de la deuda previamente al inicio de la cobranza coactiva, no debiendo limitar su análisis a las pruebas presentadas por las partes; en tal sentido, al no apreciarse del expediente que el ejecutor coactivo haya efectuado un análisis de la exigibilidad de la deuda materia de cobranza más allá de las pruebas presentadas por el quejoso y del archivo

de la Administración, se ampara la queja presentada.

No procede iniciar cobranza coactiva contra una empresa extinguida.

02134-2-2005 (06/04/2005)

Se declara fundada la queja al concluirse que la Administración no se encontraba facultada a iniciar el procedimiento de cobranza coactiva al encontrarse extinguida la empresa, debiéndose dejar sin efecto la cobranza. Sin perjuicio de ello, se precisa que se podrá dirigir la cobranza contra los socios, o en su caso contra el liquidador de la empresa, de acuerdo con el artículo 422º de la Ley General de Sociedades. De otro lado, se indica que la quejosa formuló queja ante la Administración la cual debió ser elevada a este Tribunal, no procediendo que la Administración emitiera pronunciamiento al respecto, debiendo ésta elevar todo lo actuado al respecto.

No constituye deuda exigible en cobranza coactiva, las resoluciones de determinación que no fueron notificadas debidamente.

02463-4-2005 (20/04/2005)

Se acumulan los expedientes dado que guardan conexión entre si. Se resuelve declarar fundada la queja en el extremo referido a la cobranza coactiva de resoluciones de determinación que no fueron debidamente notificadas al quejoso puesto que la diligencia se efectuó por cedulón, mas no se dejó constancia de que no hubiese persona capaz en el domicilio o el mismo se encontrara cerrado, por lo que no constituyen deuda exigible en cobranza coactiva. Se remiten los actuados a fin que se otorgue al recurso de queja el trámite de reclamación contra los valores al no ser la queja la vía pertinente para cuestionarlos.

No constituye deuda exigible coactivamente aquella que no ha sido acreditada por la Administración a pesar de haber sido requerido para ello.

2503-1-2005 (22/04/2005)

Se declara fundada la queja presentada en el extremo referido a la exigibilidad coactiva de la deuda contenida en las Esquelas de Cobranza Coactiva al 30 de diciembre de 2004 y 31 de enero de 2005, debiendo la Administración disponer la suspensión definitiva de la cobranza coactiva iniciada en ellas y el levantamiento de las medidas cautelares trlabadas, de ser el caso, ya que en autos obran dichas Esquelas de Cobranza Coactiva, en las cuales se evidencia que el quejoso mantendría deudas tributarias por concepto de arbitrios municipales que se encuentran en cobranza coactiva, resultando que al no haber cumplido la Administración con lo

solicitado por este Tribunal no ha acreditado que existan deudas exigibles coactivamente de conformidad con el artículo 25º de la Ley N° 26979.

Procede a dejar sin efecto la cobranza de los valores debido a que no fueron notificados conforme al artículo 104º del Código Tributario.

2492-1-2005 (22/04/2005)

Se emite pronunciamiento con la documentación que existe en el expediente teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 1.7 del artículo IV y artículo 42º de la Ley 27444 en cuanto establece que se presume la veracidad del contenido en los documentos que obran en el expediente y estando a la negativa de la administración de remitir lo requerido mediante proveídos y RTF, toda vez que, de no emitir pronunciamiento se infringiría los derechos de petición y de defensa del contribuyente. Se revoca la apelada en el extremo que ordena proseguir la cobranza de los valores emitidos por concepto de impuesto predial y arbitrios municipales, disponiéndose se deje sin efecto la referida cobranza de las órdenes de pago y resoluciones de determinación emitidas por diversos períodos que van de 1996 a 1999 por los predios ubicados en el Cercado de Lima, debido a que los referidos valores no fueron notificados conforme al artículo 104º del Código Tributario, por lo que no tienen el efecto de interrumpir el plazo de prescripción a que se refiere el artículo 43º del mencionado código y habiendo transcurrido dichos plazos a la fecha de la presentación de la solicitud de 12 de febrero de 2004, procede declarar prescrita la acción de la Administración Tributaria para determinar y/o cobrar las deudas por los tributos y períodos antes citados. Se remite copia de la presente resolución al Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas, para sus efectos, dado el reiterado incumplimiento por parte de la Administración Tributaria a lo requerido por este Tribunal.

Procede la queja contra la SUNAT por iniciar procedimiento de cobranza coactiva sin haber realizado la notificación de la Resolución conforme a ley.

03550-5-2005 (08/06/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la SUNAT por irregularidades en el procedimiento de cobranza coactiva de una Orden de Pago, al advertirse que la deuda tributaria contenida en ella era exigible coactivamente, no siendo causal de suspensión de dicho procedimiento el hecho que exista una reclamación en trámite. Se declara fundada en el extremo referido a la cobranza coactiva de una Resolución de Multa, al apreciarse que la notificación de la resolución que

da inicio a dicha cobranza no se efectuó conforme a ley, pues la constancia de notificación no contiene el nombre de la persona que recibió la notificación ni su firma o constancia a la negativa, figurando sólo dos sellos (de la empresa recurrente y de una tercera empresa).

No procede la queja por deudas que fueron pagadas antes de la interposición de la queja. Procede la queja por cobranza coactiva de deudas tributarias contenidas en valores que no fueron notificados conforme a ley.

03466-5-2005 (02/06/2005)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra la Municipalidad de Surquillo en el extremo referido al tributo y periodo cuya cobranza se efectivizó antes de la interposición de la queja. Se declara fundada la queja en el extremo referido a la cobranza coactiva de deudas tributarias contenidas en valores que no fueron notificados conforme a ley (pues se realizaron por cedulón, pero sin acreditarse que se produjera alguno de los supuestos previstos en el Código Tributario para que pueda efectuarse la notificación bajo dicha modalidad, y por acuse de recibo, pero sin que se identifique a la persona que la recibió). Se declara infundada en el extremo referido a valores que fueron válidamente notificados por la Administración.

No procede la queja contra la SUNAT por seguir procedimiento de cobranza coactiva, pues los valores que contienen la deuda tributaria no fueron reclamados por la quejosa.

03467-5-2005 (02/06/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la SUNAT por seguirle a la quejosa un procedimiento de cobranza coactiva en forma indebida, al advertirse que éste se refiere a deudas tributarias contenidas en resoluciones de determinación y de multa que no fueron reclamadas por la quejosa, por lo que son exigibles coactivamente, verificándose que dichos valores fueron correctamente notificados a la quejosa, por cedulón, cumpliendo los requisitos previstos en el inciso f) del artículo 104º del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 953.

Procede la queja contra el SAT de la Municipalidad de Lima por iniciar un procedimiento de cobranza coactiva sin acreditar que la deuda sea exigible coactivamente. La queja no es la vía procesal pertinente para cuestionar la

determinación de la deuda tributaria.**03329-5-2005 (27/05/2005)**

Se declara fundada la queja interpuesta contra el SAT de la Municipalidad de Lima por haber iniciado indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva, atendiendo a que la Administración no acreditó que la deuda materia de dicho procedimiento califique como deuda exigible coactivamente, no obstante haberse requerido reiteradamente que informe sobre el particular, debiendo la Administración dejar sin efecto la cobranza coactiva iniciada y levantar las medidas cautelares que se hubieren traido. Se declara improcedente en cuanto al cuestionamiento del quejoso a la determinación de la deuda, pues la queja no es la vía procesal pertinente para ello.

No procede la queja contra la SUNAT, porque la cobranza es por deudas exigibles coactivamente.**03334-5-2005 (27/05/2005)**

Se declara infundada la queja interpuesta contra la SUNAT por seguirle indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva, al advertirse que éste se refiere a deudas exigibles coactivamente, contenidas en resoluciones de multa que fueron válidamente notificadas en el domicilio fiscal de la quejosa, de acuerdo con lo previsto por el artículo 104º del Código Tributario. Se declara improcedente en el extremo referido a la vulneración de derechos constitucionales alegada por la quejosa, al no ser competente el Tribunal Fiscal para pronunciarse al respecto, siendo facultad del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional.

Procede la queja contra la Municipalidad del Santa por iniciar un procedimiento de ejecución coactiva, desconociendo pagos sin señalar los motivos.**03322-5-2005 (27/05/2005)**

Se declara fundada la queja interpuesta contra la Municipalidad Provincial Del Santa por infringir las normas del procedimiento de ejecución coactiva en la cobranza que se ha iniciado, atendiendo a que la Administración no ha señalado los motivos del desconocimiento de diversos pagos cuyos recibos se han adjuntado, por concepto del Impuesto Predial y Arbitrios de diversos períodos, por lo que dicho procedimiento no se encuentra arreglado a ley en cuanto a dichos tributos al no haberse acreditado que sean exigibles coactivamente. Se declara infundada en el extremo referido a tributos y períodos respecto de los cuales la quejosa no ha acreditado que exista un procedimiento de cobranza coactiva en trámite.

Se declara infundada la queja contra el SAT de la Municipalidad de Lima por haber embargado y rematado un inmueble de la quejosa, al no haber demostrado ésta que su tercería excluyente de propiedad haya sido admitida a trámite.

03159-5-2005 (20/05/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta contra el SAT de la Municipalidad de Lima por haber infringido el derecho de la quejosa al haber dispuesto el embargo y posterior remate de un inmueble del que es propietaria, al no haber demostrado la quejosa que su tercería excluyente de propiedad haya sido admitida a trámite y que el ejecutor, contrariando lo señalado por la ley, haya omitido suspender el remate de los bienes sujetos a embargo, ni informado que la tercería presentada aún no ha sido resuelta por el ejecutor.

Procede la queja contra el ejecutor coactivo de la Municipalidad de Los Olivos, por haber iniciado indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva.**03071-5-2005 (18/05/2005)**

Se declara fundada la queja interpuesta contra el ejecutor coactivo de la Municipalidad de Los Olivos por haber iniciado indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva, atendiendo a que la Administración no acredító que la deuda materia de dicho procedimiento califique como exigible coactivamente, no obstante haberse requerido reiteradamente que informe sobre el particular, debiendo la Administración dejar sin efecto la cobranza coactiva iniciada y levantar las medidas cautelares que se hubiesen traido.

Procede la queja contra la SUNAT por seguir indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva respecto de deuda prescrita.**02970-5-2005 (11/05/2005)**

Se declara fundada la queja contra la SUNAT por seguir indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva respecto de una deuda prescrita, al verificarse que dicha cobranza se refiere a una deuda por Impuesto General a las Ventas de enero de 1997, respecto de la cual el 18 de junio de 1997 (antes del inicio del término prescriptorio), la SUNAT notificó al quejoso una Orden de Pago y resolución coactiva, habiendo operado la prescripción de acuerdo con los artículos 43º y 44º del Código Tributario, configurándose la causal de suspensión de la cobranza coactiva prevista en el numeral 3) del inciso b) del artículo 119º del Código Tributario.

Procede la queja contra el SAT de la

Municipalidad de Lima por iniciar procedimiento de cobranza coactiva sin acreditar que la deuda sea exigible coactivamente. La queja no es la vía procesal pertinente para cuestionar la determinación de la deuda.

03325-5-2005 (27/05/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el SAT de la Municipalidad de Lima por haber iniciado indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva, atendiendo a que la Administración no acreditó que la deuda materia de dicho procedimiento califique como exigible coactivamente, no obstante haberse requerido reiteradamente que informe sobre el particular. Se declara infundada respecto de los tributos y períodos por los cuales la quejosa no acreditó que se hubiese iniciado la cobranza coactiva. Se declara improcedente en cuanto al cuestionamiento del quejoso a la determinación de la deuda, pues el Código Tributario ha previsto la vía específica que debe seguirse en esos casos, que es, la del procedimiento contencioso tributario, así como también en cuanto a la falta de pronunciamiento del SAT sobre su solicitud de imputación de pagos hechos mediante consignación judicial, pues ante tal demora, el interesado puede o esperar a que sea resuelta su solicitud o formular reclamación, considerándola denegada.

Procede la queja contra la SUNAT por iniciar un procedimiento de cobranza coactivo sin acreditar haber notificado y por ende sin acreditar que la deuda era exigible coactivamente.

03464-5-2005 (02/06/2005)

Se declara infundada la queja en el extremo referido a Órdenes de Pago reclamadas por la quejosa respecto de las cuales del expediente se advierte que no se ha iniciado la cobranza coactiva, y en el extremo referido a la cobranza coactiva iniciada respecto de Órdenes de Pago reclamadas fuera del plazo de 20 días hábiles previsto en el artículo 119º del Código Tributario, dado que la deuda tributaria contenida en ellas es exigible coactivamente, y sólo excepcionalmente, si existen evidencias de la improcedencia de la cobranza y la reclamación es presentada dentro del referido plazo, procede suspender la cobranza coactiva, lo que no ocurre en este caso. Se declara fundada en el extremo referido a la cobranza coactiva de la deuda tributaria contenida en Órdenes de Pago cuyas constancias de notificación a la quejosa no han sido remitidas por la SUNAT, a pesar de haberse requerido en forma reiterada, no habiéndose acreditado por tanto que dicha deuda sea exigible coactivamente.

Procede la queja contra el SAT por no haber acreditado que la cobranza se refiere a deudas exigibles coactivamente. La queja no es la vía pertinente para cuestionar temas de fondo.

02806-5-2005 (04/05/2005)

Se declara fundada la queja contra el SAT por no haberse acreditado que la cobranza se refiera a deudas exigibles coactivamente, no habiéndose remitido las constancias de notificación que acrediten que los valores materia de cobranza fueron debidamente notificados. Se declara infundada en cuanto a períodos sobre los que la recurrente no demostró la existencia de procedimientos de cobranza coactiva. Se declara improcedente en lo demás que contiene, referido al cuestionamiento a temas de fondo (determinación de la deuda), al no ser la queja la vía pertinente para ello.

Procede la queja contra el SAT por iniciar indebidamente procedimiento de cobranza coactiva, sin haber podido demostrar la Administración que la deuda era exigible coactivamente.

02805-5-2005 (04/05/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el SAT de la Municipalidad de Lima por haber iniciado indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva, atendiendo a que la Administración no acreditó que la deuda materia de dicho procedimiento califique como exigible coactivamente, no obstante haberse requerido reiteradamente que informe sobre el particular, debiendo la Administración dejar sin efecto la cobranza coactiva iniciada y levantar las medidas cautelares que se hubieren traido. Se declara infundada en el extremo referido al tributo y periodo respecto del cual el quejoso no ha acreditado que se haya iniciado el procedimiento de cobranza coactiva. Se declara improcedente en cuanto al cuestionamiento del quejoso a la determinación de la deuda, pues el Código Tributario ha previsto la vía específica que debe seguirse en esos casos, que es, la del procedimiento contencioso tributario, así como también en cuanto a la falta de pronunciamiento del SAT sobre su solicitud de imputación de pagos hechos mediante consignación judicial, pues ante tal demora, el interesado puede o esperar a que sea resuelta su solicitud o formular reclamación, considerándola denegada.

Procede la queja contra la SUNAT por seguir indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva; pues dado que el contribuyente pagó la deuda contenida en

la Orden de Pago antes de la notificación de la resolución coactiva, no cabe el pago de las costas y gastos originados en el procedimiento de cobranza coactiva.

02441-5-2005 (20/04/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta contra la SUNAT por seguirle indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva para respecto de costas de dicho procedimiento, en el extremo referido al cobro de la deuda contenida en una Orden de Pago que el contribuyente pagó antes de la notificación de la resolución coactiva, pues de acuerdo con el artículo 117º del Código Tributario, el ejecutado está obligado a pagar a la Administración las costas y gastos originados en el procedimiento de cobranza coactiva desde el momento de la notificación de la resolución de ejecución coactiva, salvo que la cobranza se hubiese iniciado indebidamente. Se declara infundada en lo demás que contiene, referido al cobro de la deuda de otras Ordenes de Pago, pues las resoluciones coactivas que iniciaron el procedimiento de cobranza coactiva respecto de las mismas fueron notificadas conforme a ley, por lo que las costas originadas por los referidos procedimientos de cobranza son exigibles coactivamente, señalándose en cuanto a lo alegado por el quejoso en el sentido que los pagos parciales que realizó debieron imputarse a las costas generadas en el procedimiento de cobranza conforme al artículo 117º, que según el citado artículo dicha forma de imputación de los pagos, realizados durante un procedimiento de cobranza coactiva, se efectúa siempre que el ejecutor coactivo realice la liquidación de las costas en base a la documentación sustentatoria y al Arancel vigente de Costas del Procedimiento de Cobranza Coactiva de la SUNAT, por lo que los pagos realizados con anterioridad a dicha liquidación deben ser imputados conforme lo señalado por el artículo 31º del citado Código, como ocurre en el presente caso.

Es fundada la queja interpuesta contra el SAT por seguir indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva, sin acreditar que la deuda sea exigible coactivamente.

02430-5-2005 (20/04/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el SAT de la Municipalidad de Lima por seguir indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva en contra del quejoso, al no haber acreditado el SAT que la deuda materia de la cobranza sea exigible coactivamente, no obstante habersele requerido en reiteradas oportunidades para que informe sobre el particular.

El recurso de queja es un medio excepcional para oponerse a un indebido procedimiento de cobranza coactiva. Asimismo, en caso la Administración incumpla reiteradamente lo ordenado por el Tribunal Fiscal, procederá oficiar al Procurador del MEF para que inicie las acciones legales pertinentes.

02210-5-2005 (08/04/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el SAT de la Municipalidad de Lima por haber iniciado indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva, atendiendo a que la Administración no acreditó que la deuda materia de dicho procedimiento califique como deuda exigible coactivamente, no obstante habersele requerido reiteradamente que informe sobre el particular, debiendo la Administración dejar sin efecto la cobranza coactiva iniciada y levantar las medidas cautelares que se hubieren traido. Se declara infundada en el extremo referido a tributo y periodo respecto del cual el quejoso no ha acreditado que se haya iniciado el procedimiento de cobranza coactiva. Se declara improcedente en cuanto al cuestionamiento del quejoso a la determinación de la deuda, pues el Código Tributario ha previsto la vía específica que debe seguirse en esos casos, que es, la del procedimiento contencioso tributario, así como también en cuanto a la falta de pronunciamiento del SAT sobre su solicitud de imputación de pagos hechos mediante consignación judicial, pues ante tal demora, el interesado puede esperar a que sea resuelta su solicitud o formular reclamación, considerándola denegada. Se dispone oficiar al Procurador del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin que proceda a iniciar las acciones legales pertinentes, dado el reiterado incumplimiento de la Administración a lo ordenado por el Tribunal Fiscal.

Fundada la queja interpuesta contra el SAT por haber iniciado cobranza coactiva en forma indebida respecto de deudas no exigibles coactivamente.

02113-5-2005 (06/04/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el SAT de la Municipalidad de Lima, por proseguir con un procedimiento de cobranza coactiva no obstante que el Tribunal Fiscal, con anterioridad, ya había declarado fundada otra queja del mismo quejoso, por habersele iniciado la cobranza coactiva en forma indebida, respecto de deudas no exigibles coactivamente. Se dispone oficiar al Procurador del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin que inicie las acciones legales pertinentes contra el SAT, dado su incumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Fiscal.

Procede la queja contra la SUNAT por iniciar cobranza coactiva por deudas no exigibles coactivamente.

03247-5-2005 (25/05/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta contra la SUNAT en el extremo que se cuestiona la cobranza coactiva de diversas Ordenes de Pago respecto de las cuales la quejosa formuló reclamación, que fue declarada improcedente por la Administración (admitiéndola a trámite, por existir circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza), debiendo dejarse sin efecto la cobranza coactiva (iniciada cuando se estaba tramitando la reclamación, admitida a trámite) hasta que la deuda sea exigible coactivamente. Se declara infundada en el extremo referido a la cobranza coactiva de la deuda tributaria contenida en Ordenes de Pago cuya reclamación fue declarada inadmisible que, por tanto, sí calificaba como deuda exigible coactivamente. Se resuelve remitir a la Administración la solicitud de prescripción presentada el 2 de marzo de 2005 ante este Tribunal, a fin que la SUNAT proceda a resolverla, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 162º del Código Tributario.

MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS

Se justifican las medidas cautelares previas cuando el quejoso registró gastos no sustentados y la deuda asciende al 59.17% de su patrimonio

01452-4-2005 (04/03/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta por haber tratado la Administración medidas cautelares previas, toda vez que en el caso de autos existen razones que permiten presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa, puesto que la Administración informa que durante la fiscalización se verificó que el quejoso registró gastos no sustentados con documentación probatoria y gastos que carecen de fehaciencia, señalando adicionalmente que el monto de la deuda actualizada asciende al 59.17% del patrimonio del quejoso, razones que permiten presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa, por lo que se encuentra justificada la adopción de medidas cautelares previas.

Procede tratar medidas cautelares cuando el patrimonio del quejoso se ve reducido como consecuencia de haber transferido sus bienes a terceros o haberse tratado

embargos judiciales o iniciado procesos de liquidación de las empresas en las que tiene participación en el capital social

02094-4-2005 (06/04/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta, toda vez que la Administración ha sustentado la necesidad de tratar la medida cautelar previa, entre otros, por la existencia de razones que permitan presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa, toda vez que el patrimonio del quejoso se ha visto reducido como consecuencia de haber transferido sus bienes a terceros o haberse tratado embargos judiciales sobre los mismos o iniciado procesos de liquidación de las empresas en las cuales el recurrente tiene participación en el capital social, por lo que siendo que la finalidad de la medida cautelar previa según lo dispuesto en la norma, consiste en "asegurar" el pago de la deuda, es decir, evitar el peligro de falta de pago de la misma, ya sea por causas atribuibles al deudor tributario o a situaciones externas, o simplemente por causas que no se pueden atribuir directamente y con certeza al deudor tributario, la medida tratada se encuentra arreglada a ley. De otro lado, se declara improcedente la queja en cuanto a que la Administración le habría otorgado plazos cortos para la absolución de los requerimientos cursados en la fiscalización, puesto que dicho extremo no corresponde ser dilucidado en la queja, sino en el procedimiento contencioso administrativo iniciado por el quejoso en virtud a la impugnación de los valores materia de cobro.

Al haberse incurrido en los supuestos del inciso c) (se utilizó crédito fiscal del IGV y gasto para efecto del I. a la Renta proveniente de operaciones no reales), y e (no cumplió con presentar la documentación solicitada) del artículo 56º del Código Tributario, procede que se traten medidas cautelares previas.

02252-1-2005 (12/04/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta ya que de autos se advierte que la quejosa ha incurrido en el supuesto del inciso c) del artículo 56º del Código Tributario, debido a que durante el procedimiento de fiscalización se determinó que utilizó crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas y gasto para efecto del Impuesto a la Renta proveniente de operaciones no reales, ya que las adquisiciones efectuadas a Gloria Matilde Riveros González fueron calificadas por la Administración como inexistentes, determinándose que las operaciones contenidas en dichas facturas no se pudieron realizar debido a que efectuada la búsqueda no se le ubicó en el domicilio fiscal declarado ante la Administración y

como resultado de la búsqueda en el sistema de RENIEC se obtuvo como resultado que la misma persona no existía, agregándose que también ha incurrido en la causal del inciso e) del artículo 56º del Código Tributario por no exhibir y/o no presentar los libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad, ya que esta denunció el extravío de toda su documentación contable el 30 de octubre de 2003, por lo tanto, desde dicha fecha la quejosa tenía 60 días para rehacer su contabilidad, siendo que al 15 de abril de 2004 ésta debía contar con lo requerido, lo que no ocurrió según lo manifestado por la Administración, por lo que también queda acreditado que la quejosa no cumplió con presentar la documentación solicitada dentro de los plazos establecidos, por lo que en el caso de autos se ha acreditado la existencia de dos de los supuestos contemplados en el artículo 56º del Código Tributario para sustentar la adopción de medidas cautelares previas, por lo que no procede amparar la queja.

Procede dejar sin efecto la medida cautelar previa al haberse acreditado que no hubo ocultamiento de ingresos.

02339-2-2005 (15/04/2005)

Se declara fundada la queja. El quejoso solicita se dejen sin efecto las medidas cautelares previas trabadas en su contra. De autos se aprecia que si bien el quejoso no habría declarado ingresos afectos en 1999, lo que originó tributo omitido por concepto de Impuesto a la Renta, también es cierto que comunicó a la Administración la realización de la operación gravada y el ingreso obtenido mediante el Comprobante por Operaciones no Habituales, por lo que no se ha acreditado el ocultamiento de ingresos a que se refiere el inciso b) del artículo 56º del Código Tributario, no siendo suficiente haber efectuado reparos a la declaración del contribuyente, ya que una medida cautelar por su naturaleza no procede en todos los casos en que se ha detectado una supuesta omisión, sino en casos excepcionales, en que existe un comportamiento del deudor que las justifique.

La adopción de medida cautelar previa se sustenta en la existencia de evidencias sobre la conducta del deudor tributario que determinen que la cobranza devenga en infructuosa.

00456-2-2005 (21/01/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta contra la Municipalidad Distrital de Bellavista, debiendo suspender el procedimiento de cobranza coactiva. Se indica que el hecho que la quejosa haya presentado solicitud de suspensión del

procedimiento de cobranza coactiva no puede ser considerado por la Administración como una razón para legitimar la adopción de una medida cautelar previa, en ese sentido, se señala que la Administración no ha acreditado que existan evidencias que la cobranza coactiva pueda ser infructuosa por la conducta del contribuyente, por tanto no estaba facultada para adoptar una medida cautelar previa.

Es infundada la queja respecto a la medida cautelar previa cuando la administración haya procedido a reducir la misma, antes de la interposición de la queja.

03535-4-2005 (08/06/2005)

Se resuelve declarar infundada la queja respecto a la medida cautelar previa sobre la cuenta de remuneraciones, puesto que antes de la interposición de la queja la Administración había procedido a reducir la medida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 648º del Código Procesal Civil. Se declara improcedente la queja en el extremo referido a que los requerimientos de fiscalización no habrían sido notificados conforme a ley, toda vez que el Tribunal Fiscal sólo es competente para pronunciarse al respecto en tanto no se hubieran notificado los valores correspondientes, lo que no ocurre en el caso de autos.

Procede mantener las medidas cautelares previas motivadas en los supuestos contemplado en el Código Tributario.

3530-1-2005 (07/06/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta ya que no resulta atendible la pretensión del quejoso referida a que se levanten las medidas cautelares previas trabadas al encontrarse en trámite el procedimiento contencioso tributario iniciado, toda vez que tratándose de una medida excepcional que pretende garantizar la deuda tributaria en el caso de los supuestos taxativamente señalados en el artículo 56º del Código Tributario y cuya ejecución sólo puede realizarse una vez iniciada la cobranza coactiva, de acuerdo con lo dispuesto por el último párrafo del citado artículo, la misma se mantiene aún cuando se haya iniciado y se encuentre en trámite una impugnación contra los valores emitidos, criterio establecido por el Tribunal Fiscal en diversas resoluciones, tales como las Nos. 8918-4-2001 y 863-4-1999, ésta última de observancia obligatoria. Se precisa en cuanto a lo manifestado por el quejoso respecto a que el Ejecutor Coactivo ha ordenado el retiro de los fondos que aparecen depositados en la Cuenta Corriente Bancaria N° 0000-347159 del Banco de la Nación por la suma de S/. 351 054,43, cabe señalar que al no haber acreditado el recurrente su alegato, ni la Administración ni el

Banco de la Nación manifestado que se haya ordenado tal retiro, presentando el primero de los mencionados únicamente un documento de copia simple en el que sólo se indica haberse efectuado la retención de los fondos que aparecen en la referida cuenta, no procede en este extremo amparar la queja interpuesta.

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 57º del Código Tributario, ante la existencia de una resolución que desestima una reclamación las medidas cautelares previas tratabadas por la Administración se mantendrá por dos años adicionales.

03397-2-2005 (30/05/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la Administración por haber dispuesto la prórroga de las medidas cautelares previas tratabadas en su contra. Se indica que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 57º del Código Tributario, ante la existencia de una resolución que desestima la reclamación la medida cautelar se mantendrá por dos años adicionales, en el presente caso, en tanto se había declarado infundada la reclamación formulada, se resolvió prorrogar las medidas cautelares por dos años adicionales. Se precisa que carece de sustento lo señalado por el quejoso en cuanto a que la resolución que resolvió la reclamación no le ha sido notificada, habiendo caducado por tanto la medida, pues al no haberse podido concretar la notificación en el domicilio procesal, se procedió a realizarla en el domicilio fiscal.

Es suficiente la acreditación de cualquiera de los dos supuestos establecidos por el artículo 56º del Código Tributario para determinar la validez de medidas cautelares previas.

03584-2-2005 (08/06/2005)

Se declara infundada la queja en cuanto a las medidas cautelares previas tratabadas al establecerse que la Administración sustenta dichas medidas en dos de los supuestos establecidos por el artículo 56º del Código Tributario, precisándose que es suficiente la acreditación de cualquiera de los dos supuestos para determinar la validez de las medidas cautelares previas, así, en el caso de autos la Administración determinó la existencia de razones que permitían presumir que la cobranza podía devenir en infructuosa al verificar que la deuda actualizada ascendía a S/. 66,725.00 y que el patrimonio neto ascendía a S/. 0.00, por lo que resultaba razonable la determinación del acaecimiento de este supuesto, por lo que se concluye que la adopción de la medida cautelar

previa está arreglada a ley. Se declara infundada la queja en cuanto a la falta de notificación de un memo y un informe, en tanto la quejosa no ha acreditado haber solicitado la entrega de estos documentos.

De acuerdo con el criterio establecido por la RTF N° 01666-3-2005 al verificarse que durante la fiscalización, que como consecuencia de las operaciones no reales el quejoso consignó activos, bienes, pasivos, gastos o egresos, total o parcialmente falsos se acredita la causal prevista en el inciso b) del artículo 56º del Código Tributario para interponer válidamente medidas cautelares previas.

03825-2-2005 (17/06/2005)

Se declara infundada la queja en cuanto a la adopción de medidas cautelares previas al establecerse que la Administración ha comprobado la causal prevista en el inciso b) del artículo 56º del Código Tributario, al haber verificado durante la fiscalización que como consecuencia de las operaciones no reales el quejoso consignó activos, bienes, pasivos, gastos o egresos, total o parcialmente falsos, criterio establecido por la RTF N° 01666-3-2005. Se precisa que las resoluciones coactivas emitidas se encuentran debidamente motivadas, por lo que la queja también es infundada en este extremo. Se declara sin objeto el pronunciamiento del Tribunal sobre la falta de notificación del informe que sustenta la adopción de las medidas cautelares, ya que la Administración ha acreditado haber cumplido con realizar dicha notificación.

Una medida cautelar, por su naturaleza, no procede en todas las situaciones en que se haya detectado una supuesta omisión, sino en algunos casos excepcionales en que existe un comportamiento del deudor que las justifique, como por ejemplo un ocultamiento de ingresos.

01943-3-2005(30/03/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta, toda vez que conforme al criterio establecido en diversas resoluciones de este Tribunal, tales como la N° 9781-4-2001, los reparos a las declaraciones de la quejosa no constituyen un ocultamiento de ingresos, toda vez que una medida cautelar, por su naturaleza, no procede en todas las situaciones en que se haya detectado una supuesta omisión, sino en algunos casos excepcionales en que existe un comportamiento del deudor que las justifique. Asimismo, la Administración no ha acreditado que existan evidencias respecto a que la cobranza podría resultar infructuosa, por lo que

en el presente caso no existe mérito suficiente para la aplicación de medidas cautelares previas, debiendo la Administración proceder al levantamiento de las medidas cautelares previas interpuestas.

El artículo 3º del Decreto Supremo N° 157-2003-EF, relativo al acogimiento al beneficio aprobado por Decreto Legislativo N° 929, dispone que con la presentación del escrito al que hace referencia su artículo 1º, el Formulario 4860 "Comunicación de Legalización del Registro de Compras", sólo se suspende la adopción de nuevas medidas cautelares, así como la ejecución de las ya existentes respecto de los valores afectados, no así de las medidas de cobranza que pudiese adoptar la Administración dentro de un procedimiento de cobranza coactiva.

02343-3-2005(15/04/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta toda vez que el artículo 3º del Decreto Supremo N° 157-2003-EF, relativo al acogimiento al beneficio aprobado por Decreto Legislativo N° 929, dispone que con la presentación del escrito al que hace referencia su artículo 1º, el Formulario 4860 "Comunicación de Legalización del Registro de Compras", sólo se suspende la adopción de nuevas medidas cautelares, así como la ejecución de las ya existentes respecto de los valores afectados, no así de las medidas de cobranza que pudiese adoptar la Administración dentro de un procedimiento de cobranza coactiva, en tal sentido, el argumento esgrimido por el quejoso no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el Código Tributario que dé lugar a la suspensión o conclusión del procedimiento de cobranza coactivo iniciado por la Administración.

Se resuelve aclarar y ampliar la RTF N° 09030-1-2004 en el extremo referido a la RTF N° 02507-2-2004 y los fundamentos de la improcedencia de la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva en virtud de existir una demanda en trámite ante el Poder Judicial, indicándose que la RTF N° 02507-2-2004 se emitió el 23 de abril de 2004, es decir antes a la RTF N° 07540-2-2004 publicada con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria en el diario oficial El Peruano con fecha 7 de octubre de 2004, por lo que el criterio vertido en la primera de las mencionadas no resulta vinculante para el caso de autos, agregándose que este Tribunal en la citada RTF N° 07540-2-2004, sustentó el criterio interpretativo en el sentido que del artículo 119º del Código Tributario, artículo 31º de Ley de Habeas Corpus y Amparo, artículos 23º y 35º de Ley del Proceso Contencioso Administrativo, artículo 608º Código Procesal Civil y artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se desprende que únicamente procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva cuando se hubiera dictado una medida cautelar firme por autoridad judicial competente, sea que se trate de un proceso contencioso administrativo u otro proceso judicial. Se declara improcedente en cuanto pretende se analicen nuevamente los argumentos que sirvieron de sustento a la citada resolución.

La suspensión de la cobranza coactiva, en el supuesto de haberse presentado demanda de revisión judicial implica necesariamente el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren trabado.

01800-1-2005 (18/03/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta dado que de autos se aprecia que el 18 de junio de 2004, el ejecutor coactivo dispuso la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva seguido en contra del quejoso al haber interpuesto demanda de revisión judicial del referido procedimiento, sin haberse pronunciado sobre el levantamiento de las medidas cautelares trabadas, sin embargo, conforme a lo dispuesto expresamente por el numeral 23.3 del artículo 23º en concordancia con el numeral 16.5 del artículo 16º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, la suspensión de la cobranza coactiva, en el supuesto de haberse presentado demanda de revisión judicial implica necesariamente el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren trabado.

Corresponde suspender el procedimiento de cobranza cuando la Administración no cumple con acreditar la exigibilidad de la

SUSPENSIÓN DE LA COBRANZA COACTIVA

Sólo procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva cuando se hubiera dictado una medida cautelar firme por autoridad judicial competente, sea que se trate de un proceso contencioso administrativo u otro proceso judicial.

02063-1-2005 (01/04/2005)

deuda mediante la documentación requerida.

02708-2-2005 (29/04/2005)

Se declara fundada la queja en cuanto a la cobranza coactiva de los Arbitrios de 1999 a 2003, disponiéndose se deje sin efecto dicha cobranza, ya que la Administración no ha cumplido con proporcionar la información que permita verificar si la deuda tiene el carácter de exigible coactivamente, pese a los reiterados requerimientos efectuados por este Tribunal. Se declara improcedente la queja en cuanto a la solicitud de imputación de pagos efectuados por consignación, al no ser la queja la vía idónea, siendo que en caso de demora de la Administración en resolver la quejosa puede dar por denegada su solicitud y formular reclamación. Asimismo, se declara improcedente en cuanto a la solicitud de nueva determinación de la deuda tributaria, puesto que dicha pretensión se debe plantear en el procedimiento pertinente, no en la queja, cuya naturaleza es de remedio procesal cuando no hay otra vía para ello.

Corresponde suspender la cobranza coactiva al existir reclamación contra los valores materia de dicho procedimiento.

2709-2-2005 (29/04/2005)

Se declara fundada la queja disponiéndose se deje sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva iniciado. Se indica que si bien no procede amparar el argumento del quejoso en cuanto a que la cobranza se debe suspender por existir una reclamación en trámite ya que ésta se formuló dentro de un procedimiento no contencioso, el cual no suspende la cobranza coactiva, de autos se aprecia que el quejoso ha formulado reclamación contra los valores cuya deuda coincide con la que es materia de cobranza, no habiendo la Administración cumplido con acreditar el carácter de exigible de la deuda, pese al requerimiento reiterado efectuado por esta instancia.

Corresponde suspender el procedimiento de cobranza coactiva dado que se ha interpuesto recurso de apelación oportunamente.

01566-2-2005 (09/03/2005)

Se declara fundada la queja en cuanto a la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva. Se indica que pese a haber transcurrido en exceso el plazo otorgado por este Tribunal, la Administración no ha cumplido con remitir lo solicitado. De la documentación que obra en autos se tiene que se iniciado un procedimiento de cobranza coactiva respecto de una resolución de multa que el quejoso alega no le ha sido

notificada. En esta instancia mediante el Expediente N° 13524-2004 se encuentra en trámite el recurso de apelación presentado por el quejoso contra la resolución que declaró inadmisible la reclamación formulada contra la citada multa, apreciándose que la apelación fue presentada en forma oportuna, por tanto se dispone la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva. Se declara improcedente la queja en cuanto alega argumentos referidos al fondo de la contienda, no siendo la queja la vía pertinente para ventilar dichos aspectos.

La suspensión del procedimiento de cobranza por el Ejecutor Coactivo debe sustentarse documentariamente.

02527-2-2005 (22/04/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta respecto al procedimiento de cobranza coactiva del Impuesto Predial de los cuatro trimestres de 2001 y del año 2002, disponiéndose la suspensión definitiva y el levantamiento de la medida cautelar traba. Se indica que si bien la Administración remitió un informe indicando que la deuda ya no se encontraba en cobranza coactiva, habiéndose levantado al medida cautelar, no ha remitido copia de documento alguno que acredite dicha afirmación, pese a los requerimientos efectuados por esta instancia, no pudiendo por tanto este Tribunal verificar la información proporcionada documentariamente.

Cabe la suspensión de procedimiento de cobranza coactiva cuando el carácter del escrito presentado debe ser el de tercería de propiedad.

02454-4-2005 (20/04/2005)

Se resuelve remitir los actuados a fin que la Administración otorgue al escrito presentado como solicitud de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, el trámite de tercería de propiedad, al ser ese su verdadero carácter. Asimismo se declara infundada la queja respecto a la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, puesto que la acción de cobranza no es seguida contra el quejoso.

No procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva durante la tramitación de un recurso de apelación formulado dentro de un procedimiento no contencioso

02452-4-2005 (20/04/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta, puesto que el recurrente alega la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva por encontrarse en trámite una solicitud de prescripción de la deuda, siendo que de

conformidad con el Acuerdo de Sala Plena N° 2004-15, no procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva durante la tramitación de un recurso de apelación formulado dentro de un procedimiento no contencioso, de conformidad con lo establecido en el inciso c) del numeral 31.1 del artículo 31º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

Cabe interponer queja ante el procedimiento de cobranza coactiva que no haya acreditado debidamente la notificación de los valores materia de la cobranza.

02352-4-2005 (15/04/2005)

Se resuelve declarar fundada la queja interpuesta y ordenar se deje sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva, toda vez que no se ha acreditado debidamente la notificación de los valores materia de cobranza. Asimismo, se deja sin efecto el requerimiento de la Administración solicitando a la quejosa fije apoderado dentro de su jurisdicción, puesto que el Código Tributario sólo contempla que la Administración solicite la fijación de un domicilio fiscal en la jurisdicción, mas no un apoderado en la misma. De otro lado, se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja referido a la cobranza coactiva de multa administrativa girada por no solicitar autorización para colocar antena telefónica.

No procede la cobranza coactiva mientras la administración no acredite que los valores de dicha cobranza sean exigibles.

02593-4-2005 (27/04/2005)

Se resuelve declarar fundada la queja interpuesta respecto al indebido procedimiento de cobranza coactiva, puesto que la Administración no ha acreditado que los valores que sustentan la cobranza sean exigibles, debiéndose dejar sin efecto el procedimiento iniciado y levantar los embargos trlabados, así como la orden de captura del vehículo del quejoso. De otro lado, se señala que habiéndose iniciado indebidamente la cobranza, no procede se le exija al quejoso el pago de gastos de almacenaje del vehículo embargado indebidamente.

No procede suspender el procedimiento de cobranza coactiva ya que no se encuentra en el código tributario como causal de suspensión de dicho procedimiento la impugnación de la resolución que declara infundada la solicitud de acogimiento al régimen de fraccionamiento del perta – agrario.

01871-5-2005 (23/03/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta contra

la SUNAT en el extremo referido al inicio del procedimiento de cobranza coactiva, dado que si bien el quejoso alega que su solicitud de acogimiento al régimen de fraccionamiento del PERTA - AGRARIO no está resuelto, no ha demostrado que haya presentado solicitud de acogimiento al citado régimen, asimismo, se indica que la impugnación de la resolución que declara infundada dicha solicitud no se encuentra establecida en el Código Tributario como causal de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva. Se declara improcedente en el extremo referido a los errores cometidos durante la fiscalización, ya que la vía idónea para cuestionarlos es en la impugnación de las resoluciones de determinación y las resoluciones de multa correspondientes, dentro del procedimiento contencioso tributario previsto por el Código Tributario.

No procede cobranza coactiva por concepto de arbitrios toda vez que no se ha acreditado que estos se sustentan en valores exigibles en cobranza coactiva.

02792-4-2005 (04/05/2005)

Se declara fundada la queja presentada, debiendo el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, dejar sin efecto los procedimientos de cobranza coactiva iniciados contra el quejoso por concepto de Arbitrios Municipales de los años 1997, 1998 (tercer y cuarto trimestres) y 1999 e Impuesto Predial de los años 1996 (primer trimestre) 1997, 1998 y 1999, toda vez que no ha acreditado que los mismos se sustenten en valores exigibles en cobranza coactiva, a pesar de habersele requerido para ello. Se declara infundada la queja en el extremo referido a la no aceptación de su solicitud de prescripción por parte de la Administración, puesto que la quejosa no ha presentado documento alguno que pruebe su dicho.

No cabe dar inicio a una cobranza coactiva, si no se sustenta que las deudas resulten exigibles en cobranza coactiva.

02904-4-2005 (06/05/2005)

Se declara fundada la queja en el extremo referido al inicio indebido de la cobranza coactiva, debiendo la Administración dejar sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva referido a los Arbitrios Municipales de los años 1997 y 1999, por el Impuesto Predial de los años 1997, 1998 y 1999, así como retirar al contribuyente de la calificación de alto riesgo respecto de la deuda mencionada, al no haber sustentado que las deudas resulten exigibles en cobranza coactiva.

Procede quejar a la administración en

cuanto a la cobranza coactiva, toda vez que esta no ha acreditado que dicho procedimiento se origine en deudas exigibles coactivamente, debiendo suspenderse la cobranza y levantarse las medidas cautelares.

01865-5-2005 (23/03/2005)

Se declara fundada la queja en cuanto a la cobranza coactiva de los Arbitrios Municipales que figuran en el estado de cuenta y en las resoluciones de ejecución coactiva que adjunta la quejosa, toda vez que la Administración no acredita que dicho procedimiento se origine en deudas exigible coactivamente según el artículo 25.1° de la Ley Nº 26979, a pesar de haber sido requerido en forma reiterada, debiendo suspenderse definitivamente la cobranza y levantarse las medidas cautelares. Se declara improcedente la queja en los demás extremos por cuanto el quejoso no acredita que exista una cobranza coactiva por los Arbitrios Municipales restantes materia de queja, así como tampoco acredita perjuicio alguno derivado de la forma de notificación de los valores efectuado por la Administración, señalándose igualmente que la queja no es la vía pertinente para cuestionar la determinación de los Arbitrios ni para pronunciarse sobre la solicitud de imputación de pagos mediante "Depósitos de Consignación Judicial Administrativa". Se dispone oficiar al Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin que dé cumplimiento a lo dispuesto en la resolución en lo pertinente, iniciando las acciones legales pertinentes, dado el reiterado incumplimiento de la Administración a lo ordenado por el Tribunal Fiscal.

No cabe iniciar procedimiento de cobranza coactiva, si los valores materia de la cobranza no fueron debidamente notificadas.

02944-4-2005 (11/05/2005)

Se declara fundada la queja y se ordena dejar sin efecto los procedimientos de cobranza coactiva iniciados, puesto que en algunos casos los valores materia de cobranza no fueron debidamente notificados al no consignarse en las constancias de notificación la firma del receptor ni del notificador certificando la negativa a la recepción. Asimismo, en otros casos no se notificó debidamente la Resolución de Ejecución Coactiva que da inicio a la cobranza. Se declara infundada la queja en relación a la cobranza coactiva de una Resolución de Determinación respecto de la cual el recurrente no ha probado el inicio de la cobranza, no encontrándose tampoco en el informe de la Administración respecto a los valores en cobranza coactiva a cargo de la

quejosa. Se remiten los actuados a la Administración, a fin que ésta tramite el escrito de queja en el extremo referido al alegato de abuso de autoridad e inconducta funcional de las autoridades municipales alegada por la quejosa.

No procede la cobranza coactiva si el quejoso acredita haber cancelado las deudas correspondientes a los tributos y periodos materia de la cobranza.

03346-4-2005 (27/05/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta, dejándose sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva iniciado, toda vez que obran en autos recibos que acreditan que el quejoso habría cancelado las deudas correspondientes a los tributos y períodos materia de cobranza, siendo que la Administración, a pesar de haber sido requerida para tal fin, no ha cumplido con acreditar que los referidos pagos efectuados fueron considerados a efecto de emitir la Resolución de Determinación materia de cobranza coactiva, por lo que su cobranza no se encuentra arreglada a ley.

Procede la cobranza coactiva de órdenes de pago que fueron debidamente notificadas y contenían deudas exigibles en este tipo de cobranza.

03357-4-2005 (27/05/2005)

Se declara infundada la queja en relación a la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva de órdenes de pago, puesto que tales valores fueron debidamente notificados y contenían deuda exigible en cobranza coactiva, habiéndose notificado también debidamente las resoluciones de ejecución coactiva que inician tales procedimientos, siendo además que el quejoso ha interpuesto reclamación contra tales valores fuera del plazo establecido en el artículo 119º del Código Tributario. De otro lado, se resuelve remitir los actuados a fin que la Administración otorgue a los escritos presentados por el quejoso ante la Administración Tributaria, el trámite de reclamación contra las órdenes de pago que en los mismos se señalan.

No cabe iniciar procedimiento de cobranza coactiva si la administración no cumple con notificar debidamente el inicio del procedimiento de cobranza coactiva.

03360-4-2005 (27/05/2005)

Se resuelve declarar fundada la queja y ordenar se deje sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva iniciado, puesto que si bien las resoluciones de determinación que contienen la deuda materia de cobranza fueron debidamente notificadas al quejoso, la Administración no

cumplió con notificar debidamente a éste la Resolución que da inicio al procedimiento de cobranza coactiva, pues en la constancia de notificación no se consigna ni el nombre ni el número de documento de identidad ni la firma del quejoso.

Las apelaciones formuladas contra resoluciones emitidas por las municipalidades distritales dentro de un procedimiento contencioso que se encontraban en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la ley 27972, deben ser resueltas por las municipalidades provinciales.

03354-4-2005 (27/05/2005)

Se resuelve declarar fundada la queja, ordenándose a la Municipalidad Distrital de Comas que proceda a elevar el expediente de apelación presentado el 27 de agosto de 2001, contra la resolución denegatoria ficta del recurso de reclamación interpuesto contra una orden de pago, a la Municipalidad Metropolitana de Lima. Se señala que este Tribunal, mediante Resolución N° 03590-6-2003 de fecha 25 de junio de 2003, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 2 de julio de 2003, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, ha dejado establecido que las apelaciones formuladas contra resoluciones emitidas por las municipalidades distritales dentro de un procedimiento contencioso y que se encontrasen en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, vigente desde el 28 de mayo de 2003, deben ser resueltas por las municipalidades provinciales, por lo que en este caso, el recurso de apelación formulado por la recurrente, debe ser remitido a la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Cabe iniciar procedimiento de cobranza coactiva si esta se encuentra arreglada a ley.

03361-4-2005 (27/05/2005)

Se declara infundada la queja, toda vez que de los documentos enviados por la Administración Tributaria se verifica que el procedimiento de cobranza coactiva iniciado a la quejosa se encuentra arreglado a ley, puesto que el valor en mérito al cual se ha iniciado constituye deuda exigible coactivamente, al haber sido debidamente notificada la Resolución de Intendencia que declaró la pérdida del fraccionamiento solicitado por el quejoso y no haberse interpuesto recurso de reclamación contra la misma en el plazo de ley.

Procede iniciar cobranza coactiva si esta se refiere a deudas contenidas en resoluciones de determinación

debidamente notificadas y no reclamadas en el plazo de ley.

09459-5-2004 (02/12/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres por haber iniciado un procedimiento de cobranza coactiva en contra de la quejosa respecto de un tributo que no adeuda, sustentando lo alegado en una resolución gerencial de dicha municipalidad, que habría establecido que la quejosa no tiene deuda pendiente, al apreciarse del expediente que la cobranza iniciada se refiere a la deuda contenida en resoluciones de determinación debidamente notificadas y no reclamadas en el plazo de ley, por lo que constituía deuda exigible coactivamente, no habiendo acreditado la recurrente que se presenten alguno de los supuestos de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, precisándose que si bien la recurrente presentó copia de la resolución gerencial antes aludida, donde se dejarían sin efecto los valores materia de cobranza, tal documento ha sido desconocido por la Municipalidad, habiéndose puesto en conocimiento de la procuraduría pública municipal, entidad a quien le corresponde realizar las acciones pertinentes para determinar la existencia de ilícitos penales.

No procede iniciar cobranza coactiva, si en el acta de notificaciones de las resoluciones que dan inicio a dichas cobranzas no se consigno el documento de identidad de la persona que lo recibió, siendo esto ultimo un requisito de las notificaciones personales.

01539-5-2005 (09/03/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta contra la Municipalidad de Pachacamac por iniciar indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva, al verificar que en el acta de notificación de las resoluciones que dan inicio a dichas cobranzas no se consignó el documento de identidad de la persona que recibió las notificaciones, requisito de la notificación personal regulado en el artículo 21º de la Ley N° 27444 (aplicable para la notificación de los actos a que se refiere la Ley N° 26979).

Queda sin objeto el pronunciamiento de tribunal fiscal contra la queja interpuesta referido al procedimiento de cobranza coactiva iniciado contra el quejoso por concepto de arbitrios municipales, si existiese un pronunciamiento del tribunal constitucional que determinara la improcedencia de la cobranza coactiva por

deudas amparadas en ordenanzas declaradas constitucionales.

01862-5-2005 (23/03/2005)

Se declara sin objeto el pronunciamiento del Tribunal Fiscal en la queja interpuesta, en el extremo referido al procedimiento de cobranza coactiva iniciado contra el quejoso por concepto de Arbitrios Municipales de los años 1998 a 2000, por cuanto existe un pronunciamiento del Tribunal Constitucional que determina la improcedencia de la cobranza coactiva por deudas amparadas en ordenanzas expedidas por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco declaradas constitucionales, dentro de las que se encuentran las que regulan los Arbitrios Municipales de los periodos materia de queja. Se declara improcedente en lo demás que contiene debido a que no es materia de queja los actos que pudieran derivar en responsabilidad administrativa o penal del ejecutor coactivo o de terceros.

Al no haberse acreditado que se ha cumplido con notificar los valores materia de ejecución antes del inicio de la cobranza coactiva, corresponde que la Administración disponga la suspensión del procedimiento de ejecución.

2386-1-2005(15/04/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta, debiendo la Administración suspender definitivamente el procedimiento de cobranza coactiva seguido por concepto del primer trimestre del Impuesto Predial de 1996, Impuesto Predial y arbitrios municipales de 1997 a 2004, levantándose las medidas cautelares que se hubieren trabado en dicho procedimiento ya que la Administración no ha acreditado haber cumplido con notificar los valores materia de ejecución antes del inicio de la cobranza coactiva, con los cargos de notificación correspondientes, a pesar que es ella quien debe tener a disposición dicha prueba. Se declara infundada en el extremo referido a la suspensión de la cobranza coactiva del Impuesto Predial del segundo al cuarto trimestre de 1996 y arbitrios municipales del año 1996, ya que no se acredita que se haya iniciado cobranza coactiva por dichos tributos y periodos. Se declara improcedente la queja interpuesta respecto a la solicitud de prescripción presentada, ya que no se puede emitir pronunciamiento en torno a la misma en la vía de la queja al no existir cobranza coactiva. Se remite copia de la presente resolución al Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas, para sus efectos, dado el reiterado incumplimiento por parte de la Administración Tributaria a lo requerido por este Tribunal.

Procede la suspensión del procedimiento

de cobranza coactiva debido a las inconsistencias encontradas en el cargo de notificación lo cual resta fehaciencia a la diligencia de notificación de las citadas resoluciones de determinación materia de ejecución.

3529-1-2005(07/06/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta debiendo la Administración disponer la suspensión definitiva del procedimiento de ejecución coactiva iniciado respecto a diversas resoluciones de determinación y proceder al levantamiento de las medidas cautelares tratabadas, de ser el caso, dado que de la revisión del cargo de notificación de dichos valores, remitido por la Administración en respuesta al Proveído N° 00625-1-2005, no se puede determinar la hora exacta en que se produjo dicha diligencia, pues se señala únicamente que fue a las 11:40, además la fecha ha sido enmendada, apreciándose asimismo que la firma del supuesto notificador Moisés Poma Guido no coincide con la registrada en el certificado de inscripción del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, que el quejoso acompaña a su recurso. En ese sentido, se precisa que las inconsistencias encontradas en el referido cargo de notificación restan fehaciencia a la diligencia de notificación de las citadas resoluciones de determinación materia de ejecución coactiva, por lo que se puede concluir que no se encuentra acreditada en autos la notificación de los actos materia de ejecución

Se suspende el procedimiento de cobranza coactiva toda vez que al momento del requerimiento del pago en el término de siete días, ésta no tenía la condición de exigible coactivamente, por lo que el inicio del procedimiento de cobranza no se encuentra arreglado a ley.

3049-1-2005 (13/05/2005)

Se declarara fundada la queja interpuesta en el extremo referido al procedimiento de cobranza coactiva iniciado contra la quejosa por arbitrios municipales de 2000 al 2003 del predio materia de autos, disponiéndose la suspensión definitiva del referido procedimiento, debiendo levantarse las medidas cautelares tratabadas, de ser el caso, ya que a través de las Resoluciones Gerenciales N°s. 000273-2003 y 000319-2003 que obran en los Expedientes N°s. 651-2004 y 376-2004 que se tramitan ante este Tribunal, la Administración declaró improcedentes las reclamaciones contra los recibos girados por arbitrios municipales de los años 2000 al 2003 del predio ubicado en la Lotización Vivienda Gallinazos, Lote 50, Distrito de Puente Piedra, las cuales fueron notificadas a la quejosa el 5 y 23 de setiembre de 2003

respectivamente, por lo que las apelaciones del 10 y 30 de setiembre de 2003 fueron interpuestas dentro del plazo de quince días a que alude el artículo 146° del Código Tributario, en consecuencia al 4 de febrero de 2005, fecha de la Resolución N° Uno mediante la cual se requirió a la recurrente el pago de la deuda en el término de siete días, ésta no tenía la condición de exigible coactivamente, por lo que el inicio del procedimiento de cobranza no se encuentra arreglado a ley.

Se suspende el procedimiento de cobranza coactiva al no haberse notificado validamente al obligado el acto administrativo que sirve de título para la ejecución.

2690-1-2005 (29/04/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta en el extremo referido a la cobranza coactiva de los arbitrios municipales de 1999 a 2002, debiendo la Administración disponer la suspensión definitiva de la cobranza coactiva iniciada por los valores correspondientes y levantar las medidas cautelares trlabadas, de ser el caso. Se precisa en primer lugar que mediante Resolución N° 01631-1-2005 se declaró infundada la presente queja en el extremo referido a la cobranza coactiva de los arbitrios de 2003, requiriéndose a la Administración Tributaria que cumpliera con remitir la totalidad de la información y/o documentación solicitada mediante los Proveídos Nos. 01473-1-2004, 01810-1-2004 y Resolución del Tribunal Fiscal N° 0973-1-2005. Se agrega que al no verificarse que se hayan notificado los valores de conformidad con el artículo 104° del Código Tributario, la deuda contenida en las mismas no resultaría exigible coactivamente al no haberse notificado validamente al obligado el acto administrativo que sirve de título para la ejecución, no obstante cabe indicar que de los actuados se advierte que el 14 de julio de 2004, la quejosa presentó un recurso de reclamación contra las citadas resoluciones de determinación, habiendo sido declarada improcedente mediante Resolución N° 2117-2004-MDL-GR-JAT, respecto de la cual según informa la Administración no se habría interpuesto un recurso de apelación, no obstante ello, se aprecia que la Resolución no ha sido notificada conforme a ley.

Al haber notificado la resolución de cobranza coactiva sin cumplir con los requisitos establecidos por ley, corresponde que la Administración disponga la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva.

2823-1-2005 (04/05/2005)

Se declara fundada la queja debiendo suspenderse el procedimiento de cobranza coactiva iniciado mediante la Resolución de Ejecución Coactiva N° Uno, contenida en el Expediente Coactivo N° 024-2005-DEC. Se indica que de la revisión de la constancia de notificación de la resolución de determinación se aprecia que la misma fue notificada el 24 de setiembre de 2004, señalándose en el respectivo cargo la negativa de la recepción, fecha de la diligencia, así como los datos y firma del notificador y de dos testigos, habiéndose por tanto cumplido con los requisitos exigidos por el artículo 104° del Código Tributario, no obstante ello, en la parte inferior de la constancia de notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva N° Uno, emitida en virtud de la citada resolución de determinación, se advierte que fue recibida por Alonso Quispe Poemape (trabajador de 17 años de edad), el 17 de febrero de 2005 a las 3:15 a.m., sin consignarse la firma del receptor ni su documento de identidad, por lo que dicha notificación se ha efectuado sin cumplir los requisitos de ley, por lo que el inicio de la cobranza coactiva no se encuentra arreglado a derecho.

Se suspende el procedimiento de cobranza coactiva debido a que la Administración no ha cumplido con sustentar la cobranza coactiva iniciada a pesar de ser requerida para ello.

2694-1-2005 (29/04/2005)

Se declara fundada la queja debiendo suspenderse el procedimiento de cobranza coactiva iniciado contra la quejosa respecto a diversas resoluciones de determinación y ordenar el levantamiento definitivo de las medidas cautelares que se hubieran trlabado, de ser el caso, ya que la Administración no ha cumplido con remitir las copias certificadas de los valores que sustenta la cobranza coactiva iniciada, ni de sus respectivas constancias de notificación, a pesar de haber sido requerida para ello en forma reiterativa, de tal manera que esta no ha desvirtuado lo señalado por la quejosa en su recurso de reclamación, en el sentido que los valores le habían sido notificados el 1 de julio de 2004, por lo que la reclamación interpuesta el 19 del mismo mes y año se encontraría dentro del plazo de ley no teniendo las deudas contenidas en los mismos la condición de exigibles de acuerdo al inciso a) del numeral 25.1 del artículo 25° de la Ley N° 26979. Se remite copia de la presente resolución al Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas, para sus efectos, dado el reiterado incumplimiento por parte de la Administración Tributaria a lo requerido por este Tribunal

Se declara sin objeto el pronunciamiento del Tribunal en la queja presentada, toda vez que la Administración procedió a suspender el procedimiento de cobranza coactiva.

2502-1-2005 (22/04/2005)

Se declara sin objeto el pronunciamiento de este Tribunal en la queja interpuesta, ya que de autos se advierte que ésta ha suspendido el procedimiento de cobranza coactiva respecto de las Órdenes de Pago N°s. 023-01-0461181 a 023-01-0461210, al encontrarse impugnadas ante el Tribunal Fiscal mediante el Expediente N° 3312-2005 ingresado el 22 de marzo de 2005, por lo que han desaparecido los hechos que motivaron la queja, por cuanto la cobranza de los valores en cuestión ha sido suspendida. Se agrega que lo señalado precedentemente no obsta que la Administración prosiga con la cobranza de la deuda tributaria que la recurrente mantiene pendiente en cobranza coactiva y que se encuentra acumulada en el Expediente Acumulador N° 02306220707, no resultando pertinente la solicitud de suspensión de la cobranza coactiva de la totalidad de la deuda tributaria a que hace referencia en el escrito ampliatorio de la queja presentado el 22 de abril del año en curso. Se indica que en el expediente se encuentra acreditada la reducción de las medidas cautelares de embargo en forma de retención bancaria y de terceros por parte de la Administración a las sumas de S/. 10 000,00 y S/. 9 000,00 respectivamente, no obstante la recurrente no ha probado que las retenciones efectuadas por la Administración hayan sido por los importes de S/. 80 000,00, S/. 57 552,00, S/. 3 684,85, S/. 9 143,85 y S/. 326,45 aludidos en la queja y en la ampliación de la misma, aspecto que deberá ser materia de verificación por parte de la Administración, puesto que ante esta instancia la Administración ha acreditado la retención e imputación de las sumas de S/. 3 684,85 y S/. 854,44 entregadas por los terceros Amanco del Perú S.A y Servicios de Agua y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL.

Debe dejarse sin efecto del procedimiento de cobranza coactiva al no haberse acreditado que exista deuda exigible coactivamente de conformidad con el artículo 25° de la Ley N° 26979.

3064-1-2005 (17/05/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta en el extremo referido a la cobranza coactiva de los arbitrios municipales de 1999, 2000, 2001 y 2002, debiendo dejarse sin efecto dicho procedimiento, levantándose las medidas cautelares que se hubiesen trabado en su contra, de ser el caso, ya

que pese a haberse solicitado a la Administración diversa información en forma reiterada ésta no ha acreditado que exista deuda exigible coactivamente de conformidad con el artículo 25° de la Ley N° 26979. Se declara improcedente en lo demás que contiene, dado que las solicitudes de imputación de los pagos realizados mediante "depósitos de consignación judicial administrativa", son de carácter no contencioso, siendo que el Código Tributario ha previsto que ante la demora de la Administración en emitir pronunciamiento el interesado tiene dos vías: esperar que sea resuelta o formular el recurso de reclamación respectivo considerando denegada su petición, no siendo la queja la vía pertinente para cuestionar tal situación, criterio que ha sido establecido por este Tribunal en la Resolución N° 847-5-2005. Se remite copia de la presente resolución al Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas, para sus efectos, dado el reiterado incumplimiento por parte de la Administración Tributaria a lo requerido por este Tribunal.

No constituye causal para suspender el procedimiento de cobranza coactiva la existencia de un procedimiento no contencioso en trámite en donde se discute la prescripción de la deuda materia de cobranza.

03398-2-2005 (30/05/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta debido a que no constituye causal para la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva la existencia de un procedimiento no contencioso en trámite en el que se discute la prescripción de la acción materia de cobranza.

En el caso de que la Administración Tributaria emita pronunciamiento sobre la solicitud de suspensión con posterioridad al plazo de 8 días a que se refiere el numeral 31.6 del artículo 31º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, habiendo operado el silencio administrativo positivo a favor del ejecutado, el acto administrativo configurado mediante el silencio administrativo positivo resultará nulo, cuando la mencionada suspensión no se aadecue a ninguna de las causales contempladas en los artículos 16º y 31º de la citada ley. Asimismo cabe señalar que la existencia de una solicitud no contenciosa en trámite no implica la suspensión de la cobranza coactiva.

03424-2-2005 (31/05/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta. Se indica que para que opere el supuesto de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, se requiere cumplir con lo siguiente: i) Un escrito solicitando la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva por estar incursa en alguna de las causales establecidas por los artículos 16º y 31º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, ii) Que la Administración Tributaria no emita pronunciamiento sobre la solicitud de suspensión dentro del plazo de 8 días y iii) La acreditación del silencio positivo administrativo con el cargo de recepción de la solicitud de suspensión. De autos se tiene que ninguno de los escritos de reclamación mencionados por la quejosa está referido a la deuda materia de cobranza, asimismo, la existencia de una solicitud no contenciosa en trámite no implica la suspensión de la cobranza coactiva, en tal sentido, si bien la Administración Tributaria emitió pronunciamiento sobre la solicitud de suspensión con posterioridad al plazo de 8 días a que se refiere el numeral 31.6 del artículo 31º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, habiendo operado el silencio administrativo positivo a favor del ejecutado, el acto administrativo configurado mediante el silencio administrativo positivo resulta nulo, toda vez que la mencionada suspensión no se adecúa a ninguna de las causales contempladas en los artículos 16º y 31º de la citada ley.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 23.3 del artículo 23º y el numeral 16.5 del artículo 16º de la Ley de Procedimiento de Ejecución coactiva, con la presentación de demanda de revisión judicial se produce la suspensión automática del procedimiento coactivo.

03425-2-2005 (31/05/2005)

Se declara fundada la queja, disponiéndose que el ejecutor coactivo suspenda la cobranza coactiva y levante los embargos trabados. Se indica que mediante escrito ampliatorio de queja la quejosa ha informado haber presentado demanda de revisión judicial, de modo que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 23.3 del artículo 23º y el numeral 16.5 del artículo 16º de la Ley de Procedimiento de Ejecución coactiva, se ha producido la suspensión automática del procedimiento coactivo, la cual también implica el levantamiento de las medidas cautelares trabadas, correspondiendo que el ejecutor adopte las medidas necesarias para ello.

Este Tribunal ha establecido en reiterada jurisprudencia, como las Resoluciones Nos. 5224-3-2004 y 5277-2-2004, que la

suspensión del procedimiento coactivo conforme al artículo 23º de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, no es temporal sino definitiva, implicando ello que a partir de la presentación de la demanda de revisión judicial procede el levantamiento de las medidas cautelares trabadas en el procedimiento.

09083-3-2004 (22/11/2004)

El Tribunal Fiscal se inhibe de la queja interpuesta. Se menciona que este Tribunal ha establecido en reiterada jurisprudencia, como las Resoluciones Nos. 5224-3-2004 y 5277-2-2004, que la suspensión del procedimiento coactivo conforme al artículo 23º de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, no es temporal sino definitiva, implicando ello que a partir de la presentación de la demanda de revisión judicial procede el levantamiento de las medidas cautelares trabadas en el procedimiento. Se señala que mediante una resolución el ejecutor coactivo se dispuso la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva seguido contra el recurrente, así como el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran trabado, al haber éste presentado copia de la demanda de revisión judicial contra el referido procedimiento, y que según lo expuesto, el recurrente ha optado por la vía de la revisión judicial a efecto que se emita pronunciamiento sobre la legalidad del procedimiento de cobranza coactiva seguido en su contra, razón por la cual dicho procedimiento ha sido suspendido y las medidas cautelares levantadas, en ese sentido, al haber asumido competencia el Poder Judicial, instancia donde se emitirá pronunciamiento sobre si el procedimiento de ejecución coactiva se ajusta a ley, no corresponde que este Tribunal tome conocimiento al respecto.

INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD

Procede la tercería cuando el inmueble fue transferido mediante dación en pago con anterioridad al embargo.

01455-4-2005 (04/03/2005)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la intervención excluyente de propiedad presentada por la recurrente, puesto que ésta adquirió el inmueble materia de embargo mediante dación en pago cuya minuta tiene firmas legalizadas de fecha anterior a la inscripción del embargo, lo que le otorga fecha cierta.

La falta de independización de un predio en Registros Públicos no enerva la transferencia de dominio y por lo tanto procede la tercería

01888-4-2005 (23/03/2005)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la tercería de propiedad presentada por la recurrente, en aplicación del criterio establecido por la RTF N° 1113-3-2005 en un caso similar al de autos, que resolvió revocar la apelada y levantar el embargo trabado sobre el predio del recurrente, considerando que carece de sustento el argumento de la Administración referido a que éste debía acreditar la propiedad de la totalidad del inmueble embargado, puesto que la falta de independización en Registros Públicos del predio de propiedad del recurrente no enerva la transferencia de dominio a su favor.

La falta de independización en Registros Públicos del predio no enerva la transferencia de dominio a favor del tercerista habiendo acreditado con escritura pública

02301-4-2005 (13/04/2005)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la tercería de propiedad presentada, toda vez que la recurrente ha probado con documento público la propiedad del bien materia de embargo cuya adquisición se efectuó con anterioridad al mismo, considerándose que carece de sustento el argumento de la Administración referido a que debía acreditar la propiedad de la totalidad del inmueble embargado, puesto que la falta de independización en Registros Públicos del predio de propiedad de la recurrente, no enerva la transferencia de dominio a su favor.

La boleta de venta constituye un documento que acredita fehacientemente la propiedad.

02722-2-2005 (29/04/2005)

Se revoca la resolución apelada que declaró inadmisible la intervención excluyente de propiedad presentada. Se indica que carece de sustento lo alegado por la Administración en el sentido que la boleta de venta presentada por la recurrente no acredita fehacientemente la propiedad del bien antes de haberse trabado la medida de embargo, ya que para que este documento acredite la propiedad no es necesario que sea legalizado. De autos se aprecia que mediante la legalización, la recurrente acreditó que la copia de la boleta era fiel a su original. En tal sentido, la recurrente ha acreditado ser propietaria del bien embargado mediante la indicada boleta de venta, la cual fue girada a su

nombre e identifica plenamente al bien embargado.

Es procedente la intervención excluyente de propiedad sustentada en documento público mediante el cual se acredita la adquisición del bien con anterioridad al embargo.

03833-1-2005 (21/06/2005)

Se revoca la apelada, debiendo dejarse sin efecto el embargo recaído sobre el inmueble ubicado en avenida José Leonardo Ortiz N° 371 Tienda Comercial N° 113, Lambayeque, dado que en la RTF N° 502-5-2000, este Tribunal interpretó que de acuerdo con el artículo 949º del Código Civil, en nuestro ordenamiento jurídico la transferencia de propiedad de los bienes inmuebles, como en el caso de autos, es consensual es decir, se perfecciona por el sólo consentimiento de las partes, no siendo necesaria la inscripción registral de dicho acto a efecto de que se produzcan los efectos reales de transmisión de la propiedad, y que tratándose de la compraventa, la inscripción registral es meramente declarativa ya que no perfecciona ni modifica el acto jurídico materia de inscripción, pues lo único que hace es reconocer una situación de derecho preexistente. En ese sentido se precisa que en el procedimiento de cobranza coactiva seguido contra Royan S.A.C., se emitió la Resolución Coactiva N° 0710070005148 del 6 de diciembre de 2004, trabándose embargo en forma de inscripción sobre el inmueble materia del presente procedimiento, el mismo que, conforme indica la Administración, fue debidamente anotado en los Registros Públicos, no obstante obra copia legalizada de la escritura pública de fecha 10 de noviembre de 1999 del contrato de compraventa celebrado entre la ejecutada y el recurrente por el que se le transfiere a este último el inmueble mencionado, la cual constituye documento público con el que se encuentra acreditada la adquisición de la propiedad sobre dicho bien con anterioridad a la fecha de embargo trabado.

Es improcede la intervención excluyente de propiedad en tanto no se había transferido la propiedad de los bienes embargados a la fecha en que se traba el embargo.

3067-1-2005 (17/05/2005)

Se confirma la apelada debido a que a la fecha en que se trabó el embargo, no se había transferido la propiedad de los bienes embargados al no haber transcurrido el plazo de un año desde la fecha en que se habría suscrito el contrato de Cesión Provisional de Derechos. En dicho contrato se señala que se transfiere

provisionalmente al recurrente el Suministro N° 04001550, por el que se proporciona energía eléctrica a los propietarios de viviendas de la playa Los Lobos, incluyendo todas las instalaciones, postes, cables y otros necesarios para proporcionar energía a la citada playa, especificándose que el monto pactado por la misma es de S/. 65 000,00, precisándose en la cláusula quinta que la cesión provisional se convertirá en definitiva después de transcurrido un año de la fecha de suscripción, período que se considera "de prueba", siempre que el cesionario cumpliera con diversas obligaciones establecidas en la cláusula sexta del referido contrato y se suscribiera uno de cesión definitiva. Se indica que no resulta claro cuáles son los alcances de los derechos transferidos provisionalmente al recurrente mediante el contrato antes citado, habida cuenta que éste no los especifica, y por otro lado, se aprecia que el mismo no tiene la naturaleza jurídica de un contrato por el que se transfiere la propiedad de algún bien, conforme al cual el transferente debe apartarse definitivamente de su calidad de propietario, asumiendo el adquirente dicha calidad y con ello ejercer de manera permanente los derechos de uso, disfrute, disposición y reivindicación, ya que en el referido contrato se ha establecido expresamente que la transferencia era sólo con carácter temporal, que por el primer año se creaba un "periodo de prueba", y que para transformarse en definitiva dicha "cesión temporal" debía suscribirse un contrato de "cesión definitiva", previa verificación de que el recurrente hubiese cumplido con ciertas condiciones.

Procede declarar infundada la intervención excluyente de propiedad, dado que el recurrente no acreditó fehacientemente haber sido propietario antes de la fecha en que se trabó embargo.

03172-5-2005 (20/05/2005)

Se confirma la apelada que declaró infundada la intervención excluyente de propiedad presentada por el recurrente, pues si bien éste, para acreditar su derecho de propiedad sobre el inmueble embargado, presentó como prueba una minuta de compraventa con firmas legalizadas por una Notaria el 7 de abril de 1999, la referida Notaria, mediante una carta que obra en autos, ha señalado que los sellos y las firmas que aparecen en dicha minuta no le correspondían y que el sello del Colegio de Notarios de La Libertad no existía a la fecha de la supuesta legalización, concluyéndose por tanto que el recurrente no ha acreditado fehacientemente la propiedad de los bienes antes de haberse trabado la medida cautelar.

Resulta procedente la tercería de propiedad interpuesta por la recurrente, dado que acreditó ser la propietaria del inmueble con anterioridad a la fecha en que se trabó el embargo.

02925-5-2005 (06/05/2005)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la tercería de propiedad interpuesta por la recurrente respecto de un inmueble, pues de la evaluación conjunta del contrato denominado promesa de venta de fecha 28 de noviembre de 1977, autenticado por Notario el 17 de junio de 1978 y la documentación presentada por la recurrente (copias de 60 letras canceladas, cartas de la empresa vendedora informando que ya estaba en condiciones de elevar la minuta a escritura pública, declaraciones juradas del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial, etc.) se puede concluir razonablemente que ha cumplido con acreditar la propiedad del inmueble materia de embargo con anterioridad a la fecha en que se trabó la medida cautelar sobre el inmueble (29 de noviembre del 2004).

No corresponde que se recurra al Tribunal Fiscal para tramitar una tercería preferente de pago, toda vez que el Código Tributario no ha previsto esta vía, teniendo en todo caso la quejosa expedita la vía civil para hacer valer sus derechos, criterio establecido por las RTF 553-2-2000 y 01948-5-2005.

03429-2-2005 (31/05/2005)

Se declara improcedente la queja interpuesta. Se indica que la queja ha sido presentada por un tercero y no por el ejecutado en el procedimiento de cobranza coactiva, por tanto no está legitimada para solicitar la suspensión del indicado procedimiento. La quejosa reconociendo su calidad de tercero, formuló tercería preferente de pago al amparo del Código Procesal Civil, la cual fue declarada improcedente por la Administración. Al respecto se indica que conforme con el criterio establecido por las RTF 553-2-2000 y 01948-5-2005, no corresponde que se recurra al Tribunal Fiscal para tramitar una tercería preferente de pago, toda vez que el Código Tributario no ha previsto esta vía, teniendo en todo caso la quejosa expedita la vía civil para hacer valer sus derechos.

Un documento privado adquiere fecha cierta, entre otros, desde la presentación del documento ante notario público para que certifique la fecha o legalice las firmas, pudiéndose comprobar este acto con el registro en los kardex de las notarías.

02510-3-2005 (22/04/2005)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí conforme a lo dispuesto en el artículo 149º de la Ley 27444. Se confirma la apelada en cuanto a la tercería de propiedad de uno de los inmuebles toda vez que de la revisión de las copias de las minutas que obran en autos no se aprecia que haya sido transferido a la recurrente, resultando procedente mantener su embargo. Se declara nula e insubstancial la apelada en cuanto a la tercería planteada respecto de los otros inmuebles. Se señala que obra en autos copia de las minutas de compra venta de tales bienes y copia simple de la certificación notarial en la se señala que las citadas minutas de compra venta ingresaron a dicha notaría el 26 de enero y 6 de julio de 1999 para su elevación a escritura pública, las cuales fueron registradas bajo los Kardex N°s. 2700 y 3250 respectivamente, supuesto que constituye un caso análogo al de la presentación del documento privado ante notario para que certifique la fecha o legalice las firmas de conformidad con el criterio establecido por este Tribunal mediante Resoluciones Nos. 2588-1-2004 y 4168-1-2004. Habida cuenta que la Administración no efectuó las indagaciones conducentes a determinar la verosimilitud de tales documentos, ésta debe solicitar los originales de los mismos a la Notaria Berrospi Polo a fin de verificar su autenticidad y emitir nuevo pronunciamiento atendiendo al criterio antes señalado.

TEMAS DE FISCALIZACIÓN

No resulta razonable que la Administración aplique el valor de los bienes del mercado de consumidores finales al mercado de empresas prestadoras de servicios a fin de cuantificar las ventas por debajo del valor de mercado.

01253-4-2005 (25/02/2005)

Se resuelve aceptar el desistimiento parcial de la apelación respecto a las Resoluciones de Multa emitidas, se revoca la apelada en el extremo referido al reparo por venta de bienes a valor inferior al usual de mercado, toda vez que la recurrente ha establecido, por un lado, un valor de venta para los bienes que comercializa cuando éstos son transferidos a los consumidores finales, y otro valor para cuando los mismos bienes son transferidos a empresas que le prestan servicios, siendo que la diferencia objetiva para la distinción de valor en uno y otro caso, estaría dada por los costos en los que debe incurrir la recurrente para hacer llegar sus productos a cada mercado, por lo que no resulta razonable que la Administración aplique el valor de los bienes del mercado de

consumidores finales al mercado de empresas prestadoras de servicios. Sin embargo, no existe razón para que la recurrente haya establecido precios diferenciados entre las propias empresas que le prestan servicios, por lo que procede que la Administración determine el valor de venta correspondiente. Se confirma la apelada en relación al reparo por retiro de bienes valorizados al costo entregados por reposición de mercadería extraviada o dañada o por promoción de eventos al no haber la recurrente presentado el sustento documentario de los controles por la salida y destino de dichos bienes y en cuanto al reparo por gastos de viaje por no haberse acreditado la necesidad de los mismos.

No procede emitir pronunciamiento sobre la fiscalización realizada dado que se han emitido los valores correspondientes.

02157-1-2005 (08/04/2005)

Se declara improcedente la queja interpuesta toda vez que se han emitido los valores correspondientes como consecuencia de la fiscalización iniciada, lo que demuestra que dicho procedimiento ya ha culminado, encontrándose expedido el derecho de la recurrente para impugnar los mencionados valores en la vía de la reclamación o de la apelación de puro derecho, según corresponda, ello siguiendo el criterio expuesto en la RTF N° 4187-3-2004 - JOO.

Las municipalidades pueden emitir órdenes de pago sólo en los supuestos establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 78º del Código Tributario.

02074-1-2005 (05/04/2005)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se declaran nulas las apeladas ya que de la revisión de las copias simples de las órdenes de pago impugnadas se observa que han sido emitidas por el Impuesto al Patrimonio Vehicular del tercer y cuarto trimestres del ejercicio 2002, sin hacer mención a la declaración jurada del tributo que le serviría de sustento, además de no haber desvirtuado la Administración que la declaración jurada de fecha 27 de febrero de 2002, a que se refiere la recurrente, consigne como base imponible un monto menor al acotado en dichos valores, los mismos que citan como base legal los artículos 33º y 78º del Código Tributario y algunos artículos del Decreto Legislativo N° 776, por lo que dado que de lo consignado en los valores impugnados no se desprende que se esté ante los supuestos previstos por los numerales 1 y 3 del artículo 78º del Código, no correspondía que la Administración emitiera órdenes de pago, sino resoluciones de determinación a fin de establecer válidamente el mencionado tributo.

A efecto determinar el Impuesto a la Renta en base a índices técnicos, se deberá tener en cuenta que empresas con el mismo CIIU no necesariamente son similares, debiendo considerarse la ubicación geográfica, sector de comercialización, giro del negocio y volumen de ventas, entre otros criterios.

01620-1-2005 (11/03/2005)

Se declara nula e insubstancial la apelada dado que si bien esta acreditada la causal para determinar sobre base presunta, en autos según se observa del anexo del valor impugnado, para efecto de la determinación del Impuesto a la Renta omitido, la Administración aplicó a los ingresos declarados un índice de renta neta promedio de 0,75%, obtenido de tres empresas cuyos giros corresponderían a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) similar al de la recurrente, sin embargo conforme se advierte del referido anexo, la Administración no ha identificado a las empresas de las que obtuvo su respectivo índice, ni el criterio de selección utilizado a tal fin, conforme al criterio establecido por este la RTF N° 359-3-2005, ni ha acompañado documentación alguna de las referidas empresas que permitan a esta instancia verificar si tienen efectivamente características similares a la recurrente en cuanto a ubicación geográfica, sector de comercialización (minorista, mayorista y/o distribuidor), giro del negocio y volumen de ventas, entre otros criterios, siendo que respecto a este último criterio se aprecia del anexo indicado que las empresas seleccionadas cuentan con un nivel de ventas muy inferior al de la recurrente, por lo que no puede considerarse que tienen características similares a aquélla, no resultando suficiente contar con el mismo CIIU, por lo que si bien la Administración estaba facultada para realizar una determinación sobre base presunta, el procedimiento aplicado en el presente caso no resulta conforme a ley, por lo que procede que emita un nuevo pronunciamiento sobre el particular teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto. Se precisa que el artículo 61º del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta establece de manera genérica la utilización de índices de rentabilidad de la actividad económica del contribuyente, los cuales, como en el presente caso, pueden establecerse en función a la relación utilidad bruta / ingresos por ventas.

Corresponde que la Administración emita nuevo pronunciamiento sustentando las razones por las que fiscalizó al recurrente de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 81º del Código

Tributario.

1995-2-2005 (31/03/2005)

Se revoca la resolución apelada a efecto que la Administración proceda conforme con lo expuesto. En primer lugar, se analiza la adecuación del procedimiento de fiscalización a las normas tributarias ya que éste concluyó con la emisión de los valores impugnados. Se señala que si bien la Administración sustenta la no observancia de la excepción de fiscalización (prevista por el derogado artículo 81º del Código Tributario), no obra en autos información sobre los terceros con los que se habría efectuado cruce de información ni cuáles son los hechos que demuestren las omisiones, errores o falsedades en los elementos que sirvieron de base para determinar el Impuesto General a las Ventas y las multas apeladas, por lo que la Administración debe emitir nuevo pronunciamiento luego de señalar los motivos que le habrían permitido iniciar la fiscalización. De otro lado se precisa que las órdenes de pago también están vinculadas a la resolución de determinación respecto a la que la Administración debe emitir nuevo pronunciamiento.

Procede las reclamaciones de las solicitudes de devolución del IES, ya que este tributo fue creado con posterioridad a la fecha de suscripción del contrato de licencia del lote 67 (hidrocarburos), por lo que para efectos del convenio suscrito por el estado y la recurrente en lo que respecta al ámbito tributario, la denominada contribución al FONAVI no estuvo incluida en el régimen estabilizado.

01519-5-2005 (09/03/2005)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se revocan las apeladas, que declararon infundadas las reclamaciones contra las resoluciones que declararon improcedentes las solicitudes de devolución del Impuesto Extraordinario de Solidaridad (IES) - cuenta propia de septiembre de 1998 a agosto del 2001, atendiendo a que este tributo no le era de aplicación a la recurrente al haberse creado en septiembre de 1998, es decir, con posterioridad a la fecha de suscripción del contrato del Lote 67 (hidrocarburos), de diciembre de 1995, precisándose, en cuanto a que la SUNAT sustenta la apelada en que los pagos efectuados corresponden al FONAVI, que de acuerdo con la RTF N° 01380-1-2005, el FONAVI no estuvo incluido en el régimen de estabilidad tributaria, lo que se desprende no sólo de su marco normativo sino también de la posición uniforme sostenida por el Estado Peruano a través de sus distintas instancias, esto es, la entidad que actúa como contratante (PERUPETRO S.A.), la Administración

Tributaria y el Tribunal Fiscal, postura que ha sido mantenida a través de los Decretos Supremos N°s. 152-2001-EF y 120-2003-EF por lo que siendo que el contrato del Lote 67 fue suscrito por la recurrente en un contexto similar al referido en la Resolución N° 01380-1-2005 y que además contiene una cláusula novena de iguales términos (que trata sobre el alcance de la estabilidad), resulta de aplicación el criterio señalado en la citada resolución, esto es, que no era razonablemente posible considerar al FONAVI un impuesto a la luz del marco legal y de los pronunciamientos administrativos existentes a la fecha en que se suscribió el Contrato de Licencia del Lote 67, por lo que para efecto del convenio suscrito por el Estado con la recurrente en lo que respecta al ámbito tributario, la denominada Contribución al FONAVI no estuvo incluida dentro del régimen estabilizado, razón por la cual las modificaciones que al respecto se hiciesen sobre su regulación eran aplicables a éstas.

En virtud de sus facultades de fiscalización, contempladas en el artículo 62 del Código Tributario, SUNAT puede pedir información a los bancos y empresas sobre una tercera persona.

02212-5-2005 (08/04/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la SUNAT a fin que se deje sin efecto el cierre de diversos requerimientos por violar diversas normas legales y constitucionales, como el secreto bancario y la reserva tributaria, al verificarse que dichos requerimientos han sido emitidos por la SUNAT, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, de acuerdo con el artículo 62º del Código Tributario, con motivo del cruce de información realizado a una empresa, no habiéndose violado el secreto bancario, ni acreditado la violación a la reserva tributaria.

La facultad de fiscalización de la Administración se ejerce en forma discrecional, incluso a los sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.

02964-5-2005 (11/05/2005)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud formulada por el recurrente para que la Administración se abstenga de fiscalizar y determinar el Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, atendiendo a que según el artículo 62º del Código Tributario, la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, e incluye la inspección, investigación y control del cumplimiento de las obligaciones tributarias, incluso de los sujetos que gocen de inafectación,

exoneración o beneficios tributarios, por lo que aun en el supuesto que el recurrente realice actividades no gravadas con el Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, como alega, esto no impide que la Administración en virtud de su facultad de fiscalización pueda solicitar documentación, evaluarla, analizarla, pronunciarse sobre las misma, plantear observaciones, etc., a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, no implicando ello que en el supuesto que la Administración acote al recurrente el impuesto en mención, éste no pueda cuestionar esta deuda a través de los medios que la ley establece.

CAUSAL PARA LA DETERMINACIÓN SOBRE BASE PRESUNTA

No procede la utilización de un procedimiento de determinación sobre base presunta dado que no se ha señalado que exista causal para ello.

3609-1-2005 (10/06/2005)

Se revoca la apelada y se dejan sin efecto los valores emitidos por Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 1997 e Impuesto a la Renta de 1997 y la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, debido a que la Administración Tributaria no ha señalado cual es la causal que la habilitaría a determinar la obligación sobre base presunta, hecho que vulnera el derecho de defensa del contribuyente, por lo demás la recurrente no se encontraba obligada a llevar el Registro de Inventario Permanente Valorizado, debido a que sus ventas anuales no superaron las 1 500 UIT, tal como lo dispone el inciso b) del artículo 35º del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, por lo que la no exhibición del referido registro no es causal habilitante, siendo que además, según los resultados del segundo Requerimiento N° 01-98-COA, el contribuyente cumplió con exhibir el registro de compras requerido por la Administración, por lo que se puede concluir que no se encuentra acreditado en autos la causal que según sostiene la apelada, facultaba a la Administración para determinar la obligación tributaria sobre base presunta respecto a los tributos de la referencia, debiendo en consecuencia dejarse sin efecto las resoluciones de determinación impugnadas, así como las resoluciones de multa que se derivan de dichos valores

La Administración debía señalar los

hechos que motivaron que se determine sobre base presunta y establecer cuál de las causales previstas en el artículo 64º del Código Tributario habría incurrido la recurrente dado que la omisión de la especificación de la causal la previa de ejercer su derecho de defensa.

3663-1-2005 (14/06/2005)

Se remiten los actuados a la Administración, ya que de la revisión de las resoluciones de determinación impugnadas, se puede apreciar que la Administración se refiere a la presunción de ingresos omitidos por patrimonio no declarado determinada en virtud del artículo 70º del Código Tributario, sin embargo no menciona en cuál de las causales previstas en el artículo 64º del Código Tributario habría incurrido la recurrente, así como los hechos que la motivaron para proceder a la determinación sobre base presunta. En ese sentido, dado que la recurrente sólo podía probar en contrario respecto de la veracidad de los hechos contenidos en el artículo 64º, la omisión de la especificación de la causal la priva de ejercer su derecho de defensa, tal como lo ha interpretado este Tribunal en numerosas resoluciones. Se agrega que es recién con la apelada que se subsana esta omisión, convalidando las resoluciones de determinación impugnadas, al señalar la causal aplicable, los hechos que motivaron dicha causal, así como la base legal correspondiente, sin embargo ello ha significado privar a la recurrente de una instancia, por lo que procede dar trámite de reclamación al presente recurso de apelación, a fin que la recurrente pueda ejercer su derecho de defensa, debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento sobre las referidas resoluciones de determinación así como respecto a las resoluciones de multa que se sustentan en dichas acotaciones, teniendo en cuenta para tal efecto los argumentos expuestos en el mencionado recurso.

citados comprobantes.

3224-1-2005 (24/05/2005)

Se confirma la apelada. Se indica que la Administración se encontraba habilitada a determinar la obligación tributaria sobre base presunta, al haberse verificado el supuesto previsto en el numeral 3 del artículo 64º del Código Tributario, dado el incumplimiento del recurrente en exhibir las pólizas de importación y los Libros Diario y Mayor solicitados, entre otros y que de autos se aprecia que el recurrente no cumplió con sustentar los ingresos requeridos para las compras de vehículos efectuadas en los ejercicios 1998 a 2000, que se encuentran sustentadas en las correspondientes boletas de venta emitidas a su nombre y debidamente registradas en la contabilidad de las empresas proveedoras emisoras de los citados comprobantes, conforme se verifica de los resultados de los cruces de información efectuados a éstos, así como de los reportes de las importaciones efectuadas por el recurrente según Aduanas, constituyendo tales adquisiciones un incremento patrimonial no justificado. Se agrega, con respecto a las ventas omitidas por los meses de marzo y octubre de 2001, que las mismas que se encuentran sustentadas con las copias de los contratos de compra venta de vehículos, proporcionados por la notaría pública en donde han sido registradas tales transferencias de propiedad, en respuesta al requerimiento de información de la Administración, las mismas que no han sido desvirtuadas por el recurrente, por lo que cabe concluir que las referidas ventas se efectuaron, encontrándose gravadas con el Impuesto General a las Ventas, las mismas que han sido omitidas de declarar, las que además determinan una omisión al Impuesto a la Renta, al amparo de lo dispuesto por los artículos 20º y 28º de la Ley de Impuesto a la Renta. Se confirma en el extremo referido a la sanción emitida al amparo del numeral 8 del artículo 177º del código, ya que se aprecia de autos que el recurrente no compareció ante la Administración cuando ello le fue solicitado, estando acreditada dicha infracción.

DETERMINACIÓN SOBRE BASE PRESUNTA

Incremento Patrimonial no Justificado determinado debido a que el recurrente no cumplió con sustentar los ingresos requeridos para las compras de vehículos, que se encuentran sustentadas en las correspondientes boletas de ventas emitidas a su nombre y debidamente registradas en la contabilidad de las empresas proveedoras emisoras de los

Procede la determinación sobre base presunta aplicando índices de rentabilidad de la actividad económica que realiza con respecto a empresas similares cuando la utilidad neta y las ventas netas declaradas por diversas empresas determinó un índice de rentabilidad promedio por cada ejercicio fiscalizado, el que aplicado sobre las ventas netas declaradas por el recurrente en tales ejercicios, determina una utilidad neta superior a la determinada por el recurrente, estableciéndose una

omisión, con lo cual la determinación esta arreglada a ley.

3531-1-2005 (07/06/2005)

Se confirma la apelada en el extremo referido a diversas resoluciones de determinación y multa, así como la resolución de intendencia emitida sobre reintegro tributario, ya que en atención a diversas incongruencias la Administración le informa al recurrente que se ha configurado la causal establecida en el numeral 2 del artículo 64º del Código Tributario, para determinar la obligación tributaria sobre base presunta, las cuales han sido constatadas en la presente instancia con la verificación del Libro de Inventarios y Balances del recurrente, así como de sus declaraciones anuales del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2002 y 2003, por lo que este se encontraba facultada a realizar una determinación sobre base presunta, la que se realizó en base al artículo 96º de la Ley de Impuesto a la Renta. Se agrega que teniendo en cuenta la utilidad neta y las ventas netas declaradas por diversas empresas determinó un índice de rentabilidad promedio por cada ejercicio fiscalizado (0,0949 y 0,0894 por los ejercicios 2002 y 2003 respectivamente), el que aplicado sobre las ventas netas declaradas por el recurrente en tales ejercicios, determina una utilidad neta superior a la determinada por el recurrente, estableciéndose una omisión ascendente a S/. 211 567,00 por el ejercicio 2002 y de S/. 171 057,00 por el ejercicio 2003, determinación que esta arreglada a ley. Se agrega que el recurrente no ha desvirtuado con medio probatorio ni argumento alguno el reparo sustentado en el artículo 8º del Decreto Legislativo Nº 939, que establece que para sus efectos tributarios, los pagos que se realicen sin utilizar "medios de pago" no darán derecho, entre otros, a solicitar reintegros tributarios, por lo que corresponde confirmar la apelada en el extremo del reintegro tributario solicitado por los meses de octubre de 2003 a abril de 2004.

Para la determinación del Impuesto General a las Ventas, en los casos de determinación sobre base presunta, los pasivos inexistentes declarados por un contribuyente corresponden a patrimonios no declarados, por lo que constituyen ingresos gravados conforme al artículo 70º del Código, la Administración establecerá los ingresos omitidos aplicando al monto del patrimonio omitido, el coeficiente de dividir el monto de las ventas declaradas en el ejercicio acotado entre el valor de los bienes en existencia al final del ejercicio, según el estado de ganancias y pérdidas

de la declaración del Impuesto a la Renta, imputando el ingreso omitido así determinado, de manera proporcional al nivel de ingresos mensuales declarados.

02410-3-2005 (20/04/2005)

Se confirma la apelada en el extremo referente a los reparos por ingresos omitidos por patrimonio no declarado o registrado del Impuesto General a las Ventas. Se señala que en atención al criterio establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nos. 2491-3-2002, 4283-4-2002, 6498-5-2002 y 3677-3-2003, al haberse determinado que la recurrente consignó pasivos inexistentes en su declaración anual del Impuesto a la Renta, ésta ofrece dudas respecto a su veracidad y exactitud, configurándose la causal del numeral 2 del artículo 64º del Código Tributario, que faculta a la Administración proceder a la determinación de las obligaciones tributarias de la recurrente sobre base presunta. Se menciona que de acuerdo con el criterio establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nos. 1818-3-2004 y 499-3-2001, los pasivos inexistentes declarados por un contribuyente corresponden a patrimonios no declarados, por lo que constituyen ingresos gravados conforme al artículo 70º del Código. Se indica que para efecto de la determinación del Impuesto General a las Ventas, la Administración estableció los ingresos omitidos como resultado de aplicar al monto del patrimonio omitido, el coeficiente resultante de dividir el monto de las ventas declaradas en el ejercicio acotado entre el valor de los bienes en existencia al final del ejercicio, según el estado de ganancias y pérdidas de la declaración del Impuesto a la Renta, imputando el ingreso omitido así determinado, de manera proporcional al nivel de ingresos mensuales declarados, por lo que dicha determinación se encuentra arreglada a ley. Se declara nula e insubstancial en cuanto a la determinación del Impuesto a la Renta pues la Administración incluyó como renta neta del ejercicio, el importe de las ventas omitidas determinadas para efecto del Impuesto General a las Ventas y no el importe que corresponde al patrimonio no declarado, por lo que procede que se reliquide la deuda.

La existencia de pasivos falsos implica la determinación de un patrimonio no declarado ni registrado, siendo que de acuerdo con la ecuación contable, la inexistencia parcial del pasivo origina que el patrimonio se incremente, evidenciándose un patrimonio no declarado, por lo que bajo este supuesto se encontraría acreditada la causal prevista por el numeral 3 del artículo 64º

del Código Tributario a efecto de utilizar las formas de determinación sobre base presunta

03568-2-2005 (08/06/2005)

Se confirma la resolución apelada. En primer lugar se indica que la fiscalización se inició al haberse comprobado la existencia de nuevos hechos que demuestran omisiones en los elementos que sirven de base para determinar la obligación tributaria, de lo que se concluye que se inició conforme a ley. En cuanto al reparo por ventas omitidas por patrimonio no declarado se precisa que está acreditada la causal prevista por el numeral 3 del artículo 64º del Código Tributario a efecto de utilizar las formas de determinación sobre base presunta, apreciándose que el procedimiento establecido por el artículo 70º del citado Código se utilizó con arreglo a ley, precisándose que la existencia de pasivos falsos implica la determinación de un patrimonio no declarado ni registrado, siendo que de acuerdo con la ecuación contable, la inexistencia parcial del pasivo origina que el patrimonio se incremente, evidenciándose un patrimonio no declarado, lo que sucedió en el caso de autos. De otro lado se concluye que los reparos por gastos ajenos al giro del negocio y comprobantes de pago no exhibidos se encuentran arreglados a ley, no habiendo la recurrente efectuado los descargos respectivos pese a los requerimientos realizados por la Administración.

No procede la presunción de ingresos omitidos por la adquisición de inmuebles y de existencias no declaradas, ya que estas se efectuaron en el ejercicio de 1999 y no pueden sustentar la acotación efectuada respecto del impuesto a la renta del 2000.

02908-4-2005 (06/05/2005)

Se revoca la apelada en el extremo referido a la presunción de ingresos omitidos por la adquisición de un inmueble y de existencias no declaradas, toda vez que si bien se comprobó tales adquisiciones, las mismas se produjeron en el ejercicio 1999 y no pueden sustentar la acotación efectuada respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2000. Se confirma la apelada en relación a la presunción de incremento patrimonial aplicada de conformidad con el artículo 70º del Código Tributario, en base a las adquisiciones no declaradas efectuadas en el propio ejercicio 2000 materia de acotación.

Es nulo la apelación referida al reparo de ventas omitidas, si de la documentación presentada se verifica que la administración ha efectuado dichos reparos de acuerdo a lo dispuesto en el

artículo 67º del código tributario.

03035-4-2005 (13/05/2005)

Se resuelve confirmar la apelada emitida en cumplimiento de lo dispuesto por Resolución del Tribunal Fiscal N° 02062-4-2002 que declaró nula e insubsistente la apelada en el extremo referido al reparo por ventas omitidas por los meses de enero de 1997 a enero de 1998, toda vez que de la documentación que obra en autos se ha verificado que la Administración ha efectuado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 67º del Código Tributario la determinación sobre base presunta al haber determinado omisiones en el Registro de Compras de la recurrente en los meses de abril, mayo, junio y julio de 1997. Respecto a la alegada prescripción por parte de la recurrente, se declara la improcedencia de la misma toda vez que el plazo prescriptorio se interrumpió con la notificación de las Resoluciones de Determinación y de Multa efectuadas por la Administración Tributaria.

No procede determinar la obligación tributaria sobre la base presunta, si no se ha seguido correctamente el procedimiento regulado en el artículo 67º del código tributario.

01422-5-2005 (04/03/2005)

Se confirma la apelada, en el extremo referido a la multa girada por la infracción tipificada en el numeral 4) del artículo 175º del Código Tributario, al verificarce que el recurrente incurrió en la infracción de llevar con atraso mayor al permitido los libros y registros contables (Registro de Inventario Permanente en Unidades y el Registro de Activos Fijos). Se revoca la apelada en lo demás que contiene, referido al Impuesto a la Renta del ejercicio 2000 y sus multas vinculadas, pues si bien existía causal para determinar la obligación tributaria sobre base presunta, no se ha seguido correctamente el procedimiento regulado en el artículo 67º del Código Tributario, como se indica a continuación. Se declaran nulos el valor girado por Impuesto a la Renta del ejercicio 2000 y sus multas vinculadas, atendiendo a la aplicación incorrecta del procedimiento de presunción previsto en el citado artículo 67º, pues el monto total de compras registradas en los meses en que se detectaron omisiones, determinado por SUNAT, es menor al que figura en el registro de compras, pese a que de acuerdo con el artículo 67º del Código Tributario, lo consignado en dicho registro debe tomarse en cuenta para la determinación que el referido artículo prevé, siendo que si bien la diferencia encontrada en dicho monto no desvirtúa la condición establecida en el artículo 67º, respecto a que las omisiones deben resultar mayores al 10% de las compras en los meses en que tales

omisiones se detectaron, este dato tiene incidencia en el procedimiento de presunción, toda vez que el porcentaje de omisión se calcula dividiendo las compras omitidas entre el total de compras de los meses donde se detectó dicha omisión.

La Administración al determinar sobre base presunta considerando el margen de utilidad promedio de empresas similares debe precisar el criterio de selección utilizado a fin de determinar si tienen efectivamente características similares.

3526-1-2005 (07/06/2005)

Se declara nula e insubstancial la apelada ya que como se señaló en la RTF N° 5705-1-2003, la Administración estaba facultada para determinar sobre base presunta el Impuesto a la Renta del ejercicio 1999, por encontrarse acreditada la causal correspondiente, pudiendo aplicar para tal efecto alguno de los procedimientos legalmente establecidos distintos al basado en el incremento patrimonial no justificado, en vista que la contribuyente había cumplido con justificar el incremento que fue materia de observación. Se agrega que conforme se advierte del anexo y cédula de determinación de autos, si bien la Administración ha identificado a las empresas de las que obtuvo el margen promedio de utilidad bruta de 0,12, no precisa el criterio de selección utilizado a fin de determinar si tienen efectivamente características similares a la recurrente, de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en las RTF N°s. 1620-1-2005 y 359-3-2005, ni ha acompañado documentación alguna de las referidas empresas que permitan a esta instancia verificar las características señaladas en cuanto a ubicación geográfica, sector de comercialización (minorista, mayorista y/o distribuidor), volumen de ventas y giro del negocio, entre otros criterios, siendo que respecto de este último, de la verificación de la información contenida en el Portal Tributario SUNAT - Consulta de R.U.C., se aprecia que el giro de una de las empresas consideradas por la Administración corresponde al CIIU 6023 referido a transporte de carga por carretera, de modo tal que resultaría distinto al atribuido a la contribuyente, por lo que el procedimiento aplicado en el presente caso no resulta conforme a ley, por lo que procede que la Administración Tributaria emita un nuevo pronunciamiento sobre el particular teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto.

El artículo 93º de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 60º de su reglamento son aplicables para determinar el

incremento patrimonial de personas naturales y no de empresas.

02111-5-2005 (06/04/2005)

Se acumulan los expedientes. Se revoca la apelada en cuanto a la determinación sobre base presunta, declarando nulo el valor girado por Impuesto a la Renta del 2000 en dicho extremo, pues SUNAT ha aplicado un procedimiento (flujo monetario privado) amparándose en el inciso c) del artículo 93º de la Ley del Impuesto a la Renta y en el artículo 60º de su reglamento, aplicable para determinar el incremento patrimonial de personas naturales como tales (sin negocio) y no de empresas (como la recurrente, que es persona natural con negocio). Se confirman reparos por liberalidades (consumos y otros) deducidas como gastos, por no cumplirse con causalidad y por gastos de financiamiento por préstamo obtenido de Banco al no haberse demostrado que se haya destinado a actividades de la empresa. Se revoca en cuanto a pagos a cuenta, para que se reliquiden según lo expuesto, revocándose igualmente la multa girada por la infracción del artículo 178 numeral 2) del Código Tributario, por haber aplicado la recurrente contra su pago a cuenta de marzo de 2000 el saldo a favor consignado en la declaración de 1999, presentada en abril de 2000, pues ello se produjo antes de publicación de la RTF N° 205-4-2001, de observancia obligatoria, que estableció que dicha aplicación sólo correspondía contra pagos a cuenta que venzan a partir del mes siguiente al de la presentación de la declaración anual, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 170º. Se revoca en cuanto a la multa girada por no llevar registro permanente en unidades (artículo 175º, numeral 1), pues no se ha configurado la infracción de no llevar los libros o registros sino la de llevarlos sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas, procediendo reliquidar la multa. Se confirma en cuanto a multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 173º, por haber declarado el recurrente en el RUC información no conforme con la realidad.

REQUERIMIENTOS

La frase "a partir del" en un requerimiento contiene una incertidumbre que impide a la recurrente conocer cuándo iba a presentarse el auditor a recibir la documentación.

01398-1-2005 (04/03/2005)

Se revoca la resolución ficta que desestima la reclamación en el extremo referido a los reparos al crédito fiscal por no cumplir con el requisito

establecido en el inciso c) del artículo 19° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, dejándose sin efecto las resoluciones de determinación y multas relacionadas, así como la girada por la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, dado que la Administración informa que la recurrente cumplió con los requisitos establecidos por el Decreto Legislativo N° 929, por lo que corresponde levantar el reparo efectuado por la Administración referido al incumplimiento del inciso c) del artículo 19° de la Ley del Impuesto General a las Ventas y porque según el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04743-1-2004, la frase "a partir del" en un requerimiento contiene una incertidumbre que impide a la recurrente conocer cuándo iba a presentarse el auditor a recibir la documentación, lo que no se ajusta a lo establecido en el artículo 62° del Código Tributario, incurriendo en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 109° del mismo cuerpo legal, por lo que en el presente caso no se encuentra acreditada la comisión de la infracción de no exhibir los libros, registros u otros documentos solicitados. Se confirma en lo demás que contiene dado que mediante Requerimiento N° 00080583 se indicó a la recurrente que debía declarar a la Administración el establecimiento anexo ubicado en la Av. Industrial N° 7166 - Mesa Redonda, San Martín de Porres, así como regularizar el pago de la multa correspondiente, apreciándose del resultado de dicho requerimiento que la recurrente declaró el establecimiento en referencia, por lo que en tal sentido, la Resolución de Multa N° 024020050284 se encuentra arreglada a ley debido a que la recurrente no cumplió con comunicar dentro de los plazos establecidos el citado local.

Se incurre en nulidad parcial del requerimiento de fiscalización y en nulidad total de los reparos derivados del mismo al no observar la Administración el plazo mínimo establecido en el Código Tributario para que éste sea absuelto.

02331-2-2005 (15/04/2005)

Se declara la nulidad parcial de los resultados de requerimientos por no haber observado el plazo mínimo establecido por el Código Tributario para que el contribuyente presente lo solicitado, acarreando la nulidad de los reparos relacionados. Se confirma la apelada respecto a los reparos al gasto y a compras sin sustento documentario al no haber el recurrente desvirtuado documentariamente los reparos con documentos tales como comprobantes de pago, contratos, que acrediten la realización de las operaciones y su causalidad, limitándose a señalar que algunos se debieron a errores en la contabilidad. Se mantiene

el reparo al Impuesto a la Renta de 1997 por haber el recurrente considerado una mayor deducción por concepto de pagos FONAVI que inciden en la renta de cuarta categoría, lo cual no fue desvirtuado por el recurrente. Se revoca la apelada a efecto que se reliquiden las deudas conforme con los reparos mantenidos, los levantados y lo declarado nulo.

Son nulos los requerimientos de fiscalización y los actos posteriores a estos si la administración ha excedido la facultad de llevar la fiscalización.

03342-4-2005 (27/05/2005)

Se resuelve declarar nulos el Requerimiento de inicio de fiscalización notificado el 3 de junio de 2002 y los sucesivos actos posteriores a éste, puesto que excede la facultad de la Administración para llevar adelante la fiscalización respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, declarándose en consecuencia nulas las Resoluciones de Determinación y de Multa, así como la Resolución de Intendencia materia de impugnación.

Es nulo el requerimiento de inicio de fiscalización y los actos sucesivos a este, en la parte que excedan la facultad de la administración para llevar adelante la fiscalización.

02745-4-2005 (29/04/2005)

Se resuelve declarar nulos el requerimiento de inicio de fiscalización y los sucesivos actos posteriores a éste, en la parte que excede la facultad de la Administración para llevar adelante la fiscalización efectuada, respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 1995 y del Impuesto General a las Ventas del período diciembre de 1995. Asimismo, se declara la nulidad de la Resolución de Intendencia apelada en cuanto a los reparos por ventas por debajo del costo, nota de abono considerada como débito fiscal para no declarar crédito fiscal negativo y por contabilizar el crédito fiscal como costo en aplicación del artículo 129° del Código Tributario, por no haberse pronunciado la Administración al respecto, debiendo emitir el pronunciamiento correspondiente. Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo por faltantes de inventario y multas relacionadas toda vez que la determinación de dichos faltantes no se efectuó en base a las existencias consignadas en los libros y registros de la recurrente, sino de un documento presentado por la recurrente denominado "Inventario de Existencias".

Se declara nulo el requerimiento de fiscalización de IGV de enero y febrero de 1996 e Impuesto a la Renta del ejercicio

1996, pues no podían ser fiscalizados de acuerdo al artículo 81º del Código Tributario.

02914-5-2005 (06/05/2005)

Se declara nulo parcialmente el requerimiento de fiscalización en el extremo referido al Impuesto General a las Ventas de enero y febrero de 1996 e Impuesto a la Renta del ejercicio 1996, que no podían ser fiscalizados por la SUNAT de acuerdo con el artículo 81º del Código Tributario y, en consecuencia, nulos los valores girados por tales tributos y períodos y nula la apelada en tal extremo. Se confirma la apelada en lo demás que contiene, referido al Impuesto General a las Ventas de marzo de 1996 a febrero de 1997, manteniéndose los reparos al débito fiscal por ingresos gravados correspondientes a la venta de combustibles (pues según se observa de los "partes de grifero" que corren en autos, éstos consignan las fechas, cantidades y liquidación de las ventas efectuadas en el día, es decir, describen operaciones de venta efectuadas, siendo irrelevante si el combustible fue entregado a los socios de la recurrente o no, pues la venta de combustible no es un concepto exonerado del impuesto, resultando procedente el reparo) y a la prestación de servicios gravados (pues si bien una empresa que brinda servicios de transporte público de pasajeros se encuentra exonerada del Impuesto General a las Ventas respecto de estos servicios, dicha exoneración no se extiende a los ingresos que obtenga de otras operaciones que realice, como por ejemplo servicios de llanteo, cochera, etc., los que están gravados con el citado impuesto), así como los reparos al crédito fiscal (por no haber exhibido la recurrente los comprobantes de pago que lo sustenta ni su Registro de Compras, no obstante haber sido requerido para tal efecto), confirmándose asimismo la resolución que aceptó el desistimiento de la reclamación contra diversas resoluciones de multa.

RECTIFICATORIAS

La modificación de la determinación de un tributo efectuada mediante declaración jurada, es a través de una sustitutoria o rectificatoria, en caso exista un valor el medio para cuestionar el cobro es un recurso de reclamación o una apelación de puro derecho.

01303-1-2005 (01/03/2005)

Se confirma la apelada, dado que de una interpretación sistemática de los artículos 88°, 135° y 151° del Código Tributario se concluye que en el caso que la determinación de un tributo haya

sido efectuada mediante declaración jurada, el medio para solicitar su modificación es una sustitutoria o rectificatoria, dependiendo si ésta es presentada antes o después del vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada, mientras que en el caso que exista un valor el medio para cuestionar el cobro es un recurso de reclamación o una apelación de puro derecho, criterio que ha sido establecido por este Tribunal en las Resoluciones Nos. 9180-6-2004 y 1424-5-2002, por lo que dado que la Declaración Jurada y Determinación del Impuesto al Patrimonio Vehicular del 2003, no califica como un acto administrativo, el recurrente podría a su vez sustituirla o rectificarla de acuerdo con el citado artículo 88° del Código Tributario, utilizando los formularios que la Administración le proporcione, no obstante nada impide en ejercicio de su derecho de petición, presentar un escrito solicitando que se modifique la liquidación mecanizada emitida, el mismo que como se ha señalado no puede ser tratado como una reclamación, al no existir un acto reclamable, pero si puede ser calificado como una solicitud no contenciosa prevista en el artículo 162° del citado código. Se agrega que sin perjuicio de lo expuesto, dado que existe un pronunciamiento sobre el valor del vehículo del recurrente, en el presente caso este Tribunal estima necesario emitir pronunciamiento sobre el particular, para que ello sea tenido en cuenta por las partes, precisando que del examen de la Tabla Referencial de Valores no se aprecia que se haya establecido un valor para el modelo del recurrente, por lo que le corresponde el que se indica para "Otros Modelos" distintos a los detallados en la Categoría A-4 para vehículos con más de 2,000 centímetros cúbicos de cilindrada.

Se dejan sin efecto órdenes de pago al no haberse demostrado que la recurrente haya presentado las declaraciones rectificadorias que le dan sustento.

01891-2-2005 (23/03/2005)

Se revoca la resolución apelada, debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto. La recurrente alega que no presentó las declaraciones juradas en base a las que se emitieron las órdenes de pago. Se indica que la Administración no ha acreditado que efectivamente las declaraciones presentadas a través de PDT (medios magnéticos), fueran efectuadas por la recurrente, precisándose que el hecho que los datos de la rectificatoria coincidan con los determinados en la fiscalización es irrelevante pues no demuestra que la recurrente haya presentado las citadas declaraciones, siendo más bien que la fiscalización estuvo dirigida a ratificar o cuestionar lo declarado originalmente,

debiéndose emitir resoluciones de determinación y no órdenes de pago. En tal sentido, se revoca la apelada y se deja sin efecto las órdenes de pago en el extremo referido al mayor importe obtenido de la diferencia entre el importe inicialmente declarado y el rectificado, debiéndose proseguir con la cobranza del saldo que resulte si lo hubiera, sin perjuicio de la facultad de la Administración de emitir resoluciones de determinación.

Es declaración sustitutoria aquel documento presentado por el contribuyente con anterioridad al vencimiento de la declaración del Impuesto Predial mediante el cual se cuestiona la determinación contenida en las declaraciones mecanizadas.

02543-2-2005 (22/04/2005)

Se resuelve dar trámite de declaración jurada sustitutoria del Impuesto Predial del año 2005 al escrito del 18 de febrero de 2005, ya que mediante éste la recurrente objetó la determinación efectuada por la Administración mediante las declaraciones mecanizadas, con anterioridad al vencimiento del plazo establecido por el inciso a) del artículo 14° de la Ley de Tributación Municipal. Se indica que la Administración debe tener en cuenta que conforme con el artículo 88° del Código Tributario, la citada declaración sustitutoria surtió efectos con su sola presentación, y que de acuerdo con el artículo 61° del Código, las declaraciones de los contribuyentes se encuentran sujetas a fiscalización o verificación por la Administración, pudiendo emitir un valor en caso constate omisiones o inexactitudes.

exigir el cobro de la deuda tributaria, el segundo párrafo de la Norma VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decretos Supremo Nº 135-99-EF, prevé que para determinar la naturaleza del hecho imponible, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT - tomará en cuenta los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los deudores tributarios, por lo que se aprecia que dicha norma se encuentra referida a la calificación económica de los hechos imponibles, esto es, conforme a su verdadera naturaleza, teniendo en cuenta los hechos o actos efectivamente realizados por los contribuyentes, no así a la situación económica en que éstos se pudieran encontrar.

El Tribunal Fiscal se encuentra vinculado por lo resuelto por el Poder Judicial y obligado a observar lo dispuesto en las resoluciones dictadas por él.

02870-5-2005 (06/05/2005)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra la resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario y ordenó el cobro de la deuda incluida en el fraccionamiento referida al Impuesto Mínimo a la Renta de 1996 y 1997, ordenando el Tribunal Fiscal que no se efectúe el cobro de la referida a 1996, por existir una sentencia del Poder Judicial, que declaró fundada una acción de amparo interpuesta por la recurrente respecto del Impuesto Mínimo a la Renta de 1996, siendo que de acuerdo con el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Tribunal Fiscal -como órgano administrativo- se encuentra vinculado por lo resuelto por el Poder Judicial y obligado a observar lo dispuesto en las resoluciones dictadas por él, debiendo la Administración excluir de la deuda cuyo cobro se ordenó a través de la resolución que declaró la referida pérdida la correspondiente a 1996.

TEMAS VARIOS

La Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario se encuentra referida a la calificación económica de los hechos imponibles, no así a la situación económica en que éstos se pudieran encontrar.

02163-1-2005 (08/04/2005)

Se declara infundada la apelación de puro derecho interpuesta ya que si bien esta califica como tal dado que la recurrente considera que la Norma VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario obliga a la Administración a tener en cuenta la situación económica de los contribuyentes a efectos de

ASPECTOS NO TRIBUTARIOS

No tiene naturaleza tributaria la multa impuesta por "encontrar basura ajena en la calle"

09212-4-2004 (24/11/2004)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta, toda vez que no se trata de un asunto tributario, sino sobre la cobranza coactiva de una multa administrativa impuesta por "encontrar basura ajena en la calle".

No tiene naturaleza tributaria la renovación de la autorización municipal de funcionamiento

01034-4-2005 (16/02/2005)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta toda vez que no se encuentra relacionada con una materia de naturaleza tributaria sino administrativa, la misma que se vincula con la renovación de la autorización municipal de funcionamiento. Asimismo, se remiten los actuados a la Administración a fin que le otorgue al escrito presentado el trámite correspondiente.

No tiene naturaleza tributaria la sanción impuesta por ocupar o construir en vías y áreas de uso público

01653-4-2005 (11/03/2005)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta al tratarse de la cobranza coactiva de una Resolución de Sanción emitida por la falta administrativa de ocupar o construir en vías y áreas de uso público, por lo que no siendo de naturaleza tributaria este Tribunal no resulta competente para emitir pronunciamiento al respecto.

No tiene naturaleza tributaria la multa por prestar servicio postal sin autorización

01821-4-2005 (18/03/2005)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja, al no resultar este Tribunal competente para emitir pronunciamiento, toda vez que no se trata de materia tributaria, sino de la cobranza coactiva de una multa administrativa por prestar servicio postal sin autorización.

No tiene naturaleza tributaria la multa impuesta por haber incurrido en la infracción de realizar un espectáculo público sin la respectiva autorización

03480-3-2005 (03/06/2005)

El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento de la queja interpuesta toda vez que la resolución de multa materia de queja fue emitida por la infracción correspondiente a realizar un espectáculo público sin la respectiva autorización, por lo que no corresponde a un asunto de naturaleza tributaria pues no está referida al incumplimiento de una obligación tributaria formal o sustancial sino a una infracción administrativa municipal, por lo que al no encontrarse entre las atribuciones de este Tribunal el resolver las impugnaciones referidas a tal asunto, según lo dispuesto por el artículo 101° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por

Decreto Legislativo N° 953, no procede emitir pronunciamiento al respecto.

La multa por no reunirse las condiciones mínimas de habitabilidad no tiene naturaleza tributaria

01875-5-2005 (23/03/2005)

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101° del Código Tributario, ya que la resolución de sanción materia de queja constituye una infracción de naturaleza administrativa y no tributaria, girada por la Dirección Municipal de Fiscalización y Control de la Municipalidad Metropolitana de Lima por no reunirse las condiciones mínimas de habitabilidad para viviendas de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Construcciones.

El Tribunal no es competente para emitir pronunciamiento sobre cuestiones vinculadas con la zonificación y conformidad de uso de un inmueble.

01920-1-2005 (29/03/2005)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta ya que se aprecia de autos que las actuaciones materia de queja no se encuentran vinculadas a obligaciones tributarias de cargo de la quejosa, sino a cuestiones vinculadas con la zonificación y conformidad de uso de un inmueble, las que tienen carácter administrativo, por lo que este Tribunal no resulta competente para emitir pronunciamiento al respecto, dejándose a salvo el derecho de la quejosa de hacer valer su pretensión en la vía pertinente.

El Tribunal no es competente para emitir pronunciamiento sobre cuestiones administrativas como el retiro de una reja interior.

07136-1-2004 (21/09/2004)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta toda vez que la sanción materia de procedimiento de ejecución coactiva no se origina en el incumplimiento de obligaciones relacionadas con tributos (retiro de una reja interior), ni proviene de infracciones tipificadas en el Código Tributario.

El Tribunal no es competente para resolver acciones de amparo, de conformidad con la Constitución y el Código Procesal Constitucional aprobado por la Ley N° 28237.

01850-1-2005 (22/03/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta en el extremo referido a la solicitud de suspensión del

procedimiento de cobranza coactiva, ya que de autos se advierte que los valores que la sustentan han sido notificados conforme a ley y el quejoso no ha impugnado las resoluciones de determinación que sustenta la cobranza coactiva ni ha cumplido con cancelarlas, encontrándose arreglado a ley el procedimiento de ejecución coactiva que se le sigue. Se declara improcedente en relación a la acción de amparo solicitada ya que el Tribunal no es competente para resolver acciones de amparo, de conformidad con la Constitución y el Código Procesal Constitucional aprobado por la Ley N° 28237.

El Tribunal Fiscal no conoce de quejas que cuestionan cobranzas coactivas de multas si es que estas no tiene naturaleza tributaria.

01613-5-2005 (11/03/2005)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse de conocer las quejas interpuestas contra el SAT de la Municipalidad de Lima cuestionando la cobranza coactiva de multas giradas por no contar con licencia de apertura de establecimiento, instalar publicidad sin autorización y no proporcionar a los usuarios elementos necesarios para los servicios higiénicos, atendiendo a que dichas infracciones no tienen naturaleza tributaria.

La queja no es la vía para conocer asuntos de carácter administrativo

02354-4-2005 (15/04/2005)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja, toda vez que versa sobre la cobranza coactiva de una deuda que no tiene carácter tributario sino administrativo, al tratarse de una multa por permitir el ingreso a menores de edad a salones de baile. Se remiten los actuados a fin que la Administración otorgue al escrito presentado el trámite correspondiente.

La queja no es vía para conocer asuntos de naturaleza distinta a la prevista en el artículo 155 del código civil.

02451-4-2005 (20/04/2005)

Se resuelve remitir los actuados a la Administración Tributaria a fin que proceda al conocimiento de la queja administrativa interpuesta, de ser el caso, siendo que el quejoso señala interponer queja administrativa contra una funcionaria de la Administración por no efectuar la verificación de su mercadería habiendo incurrido en abuso de autoridad y negligencia en sus funciones, siendo dicho pedido de naturaleza distinta a la prevista en el artículo 155º del Código

Tributario.

No procede considerar como ingreso gravable la restitución del impuesto mediante el drawback, ya que dicho beneficio nace de un mandato legal y no influye contablemente en la reducción del costo de ventas, pues dicho ingreso se contabiliza directamente en el estado de ganancias y perdidas como un ingreso extraordinario.

03205-4-2005 (20/05/2005)

Se resuelve revocar la apelada en el extremo referido a la acotación por no haber considerado la recurrente como ingreso gravable la restitución de impuestos mediante el drawback, estableciéndose que toda vez que los ingresos obtenidos a través del drawback no se basan en la restitución, propiamente dicha, de los derechos arancelarios, si no mas bien, en la transferencia de recursos financieros por parte del Estado, constituyendo un ingreso extraordinario (sujeto o condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma) y, consecuentemente, un incremento directo de los ingresos, el mismo no forma parte de la actividad o giro principal de una empresa, no pudiendo considerársele, por tanto, como uno proveniente de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos, escapando así al concepto de renta producto, pues no proviene del capital, del trabajo o de la aplicación conjunta de ambos factores; siendo que de otro lado, los ingresos obtenidos por la recurrente fueron recibidos luego de que ésta cumpliera con los requisitos establecidos por la norma correspondiente, por lo que dicho beneficio nace de un mandato legal y no de la actividad entre particulares (operaciones con terceros), no encontrándose, por tanto, éstos comprendidos en el concepto de renta recogido en la teoría del flujo de riqueza. Asimismo se señala que los ingresos devueltos al exportador por concepto de drawback no influyen contablemente en la reducción del costo de ventas, pues dicho ingreso se contabiliza directamente en el Estado de Ganancias y Pérdidas como un ingreso extraordinario.

El Cuaderno de Obras no es un libro o registro vinculado a asuntos tributarios, por ende el no llevar el Cuaderno de Obras no da lugar a una infracción tributaria.

02424-5-2005 (20/04/2005)

Se revoca la apelada en el extremo referido a la multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 175º del Código Tributario, al no haberse acreditado la comisión de la infracción, debido a que la supuesta comisión se

deduce del hecho que la recurrente reconoció no llevar el Cuaderno de Obras, cuando el referido cuaderno no es un libro o registro vinculado a asuntos tributarios, de forma tal que la referida omisión no da lugar a una infracción tributaria. Se confirma la apelada, en cuanto declara improcedente la reclamación contra valores girados por Impuesto a la Renta del 2000 y 2001 e Impuesto General a las Ventas de 2001 y por diversas sanciones, estableciéndose la procedencia de los reparos referidos al ajuste por inflación del ejercicio 2000 respecto de la depreciación acumulada de inmuebles y a ventas omitidas determinadas en función del procedimiento previsto en el artículo 71º del Código Tributario, al apreciarse la existencia de diferencias en cuentas bancarias no sustentadas, manteniéndose las multas giradas por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario, por estar vinculada a los reparos antes referidos, y por la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 177º del referido código, debido a que la recurrente no cumplió con exhibir lo solicitado por SUNAT.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL

No corresponde al Tribunal Fiscal conocer sobre la titularidad del crédito ejecutado, dejándose establecido que las cesiones de créditos no constituyen una transferencia de propiedad por lo que no se encuentran dentro de los alcances del artículo 120º del Código Tributario.

01535-5-2005 (09/03/2005)

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse de conocer la apelación interpuesta contra la resolución del ejecutor coactivo de la Intendencia Regional Lima de la SUNAT, que declaró no ha lugar la intervención excluyente de propiedad formulada, respecto de lo cual la recurrente sostiene que la apelada equivocadamente ha calificado su pedido como una tercería de derecho preferente pues lo que alega es que no ha debido embargarse su dinero, discutiéndose la titularidad del crédito ejecutado y no la preferencia para su cobro, dejando establecido el Tribunal que de conformidad con las RTF Nos. 50-3-98 y 38-1-99, las cesiones de créditos no constituyen una transferencia de propiedad, por lo que no se encuentran dentro de los alcances de la intervención excluyente de propiedad regulada en el artículo 120º del Código Tributario.

El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse en vía de queja respecto de

requerimientos del pago previo o de la carta fianza para tramitar un recurso impugnativo.

02772-4-2005 (29/04/2005)

Se resuelve declarar improcedente la queja presentada, en aplicación del criterio adoptado por Acuerdo de Sala Plena Nº 2003-09 de fecha 12 de mayo de 2003, en el que se estableció que el Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse en la vía de la queja respecto del cuestionamiento del requerimiento del pago previo o de la carta fianza para tramitar un recurso impugnativo, como sucede en el caso de autos.

El Tribunal Fiscal no tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la nulidad de las ordenanzas.

02456-4-2005 (20/04/2005)

Se resuelve declarar improcedente la queja presentada, toda vez que el quejoso discute la constitucionalidad de los Acuerdos de Consejo de la Municipalidad Metropolitana de Lima que ratifican las Ordenanzas de Arbitrios Municipales de las Municipalidades Distritales de San Miguel y San Luis, no teniendo este Tribunal competencia para emitir pronunciamiento respecto de la nulidad de las ordenanzas de modo general, lo que debe ser dilucidado ante el Tribunal Constitucional.

BENEFICIOS TRIBUTARIOS

INAFECTACIONES

Las entidades del sistema financieros se encuentran inafectas de todo tributo que se devenga a partir que se declare su disolución

06381-4-2004 (27/08/2004)

Se resuelve revocar la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra resolución que denegó la inafectación al pago del Impuesto Predial y Arbitrios, toda vez que de acuerdo al criterio adoptado por este Tribunal mediante RTFs 6088-3-2003 y 3320-1-2004, las empresas o entidades del sistema financieros se encuentran inafectas de todo tributo que se devengara a partir de la fecha de publicación de la Resolución de Superintendencia de Banca y Seguros que declaraba la disolución de las mismas.

REGION SELVA	EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN
<p>Para efecto del goce de los beneficios previstos en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía es requisito tener su administración en la Amazonía acreditándose la misma con actos que dirijan la interacción de la organización con su entorno, teniendo ingerencia en el diseño de los objetivos y políticas generales de la empresa en sus relaciones con sus proveedores y clientes, como por ejemplo, en la toma de decisiones respecto a la adquisición de insumos y suministros para el desarrollo de su objeto social.</p> <p>01942-3-2005 (30/03/2005)</p> <p>Se declara sin objeto el pronunciamiento de este Tribunal en la apelación interpuesta respecto a una resolución de determinación, toda vez que mediante la resolución apelada la Administración dejó sin efecto el citado valor, por lo que carece de objeto que este Tribunal emita pronunciamiento sobre su impugnación. Se confirma la apelada en cuanto a la no devolución sobre reintegro tributario del citado impuesto, al considerar que había incumplido con el requisito de tener su administración en la Amazonía, para efecto del goce de los beneficios previstos en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía. De autos se tiene que la recurrente tenía al jefe de repuestos como trabajador de mayor jerarquía en la zona de amazonía, encontrándose la gerencia en la ciudad de Lima. Se menciona que conforme se advierte del resultado del requerimiento de fiscalización, dicho jefe de repuestos no ejecutó en la Amazonía actos que evidenciaran que estuviera encargado de dirigir la interacción de la organización con su entorno, toda vez que no tenía ingerencia en el diseño de los objetivos y políticas generales de la empresa en sus relaciones con sus proveedores y clientes, como por ejemplo, en la toma de decisiones respecto a la adquisición de insumos y suministros para el desarrollo de su objeto social, en tal sentido, encontrándose acreditado que la recurrente no cumplió con el requisito de tener su administración en la Amazonía, resulta irrelevante analizar si cumplió con el requisito de llevar su contabilidad en dicha zona. Se menciona que no resulta aplicable al caso de autos el criterio expuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 952-3-2000 invocada por la recurrente, debido a que éste se sustenta en una normativa distinta a la analizada en el caso de autos.</p>	<p>PAGO</p> <p>IMPUTACIÓN DE PAGO</p> <p>No procede la imputación de los pagos efectuados dado que las deudas se encontraban extinguidas en virtud de la Ordenanza N° 003-2001-C/CPP.</p> <p>01914-1-2005 (29/03/2005)</p> <p>Se declara nula e insubsistente la apelada dado que de autos se desprende que la Administración no ha tenido en cuenta lo dispuesto por este Tribunal en la Resolución N° 04444-1-2003, en el sentido que las deudas generadas hasta diciembre de 1996 se extinguieron en virtud de la Ordenanza N° 003-2001-C/CPP, criterio que debe ser tenido en cuenta obligatoriamente por la Administración en virtud de lo establecido en el citado artículo 156° del Código Tributario, siendo que la aplicación de este criterio significaría que en el supuesto que los pagos efectuados por la recurrente respecto a los Convenios de Fraccionamiento N°s. 0000056163, 0000058611, 0000067588 y 00000719951 se hubiesen realizado con posterioridad a la vigencia de la referida ordenanza no correspondería su imputación a las deudas generadas hasta diciembre de 1996 al encontrarse extinguidas en virtud de la Ordenanza N° 003-2001-C/CPP, por lo que la Administración deberá emitir un nuevo pronunciamiento considerando lo expresado en el párrafo anterior así como lo establecido en el artículo 31° del Código Tributario con relación a la imputación de pagos.</p>
	<p>PAGO INDEBIDO</p> <p>Se viola el debido procedimiento cuando no se resuelve un recurso de reclamación y en su lugar se ordena de oficio una devolución por pago indebido</p> <p>01965-4-2005 (31/03/2005)</p> <p>Se declara nula la apelada y la resolución que resolvió la solicitud de devolución de oficio del pago en exceso del Impuesto a la Renta del ejercicio 1996, toda vez que de los documentos que obran en autos se evidencia que la Administración giró una orden de pago por omisión al pago del Impuesto a la Renta de 1996, monto que fue cancelado por la recurrente</p>

cometiendo un evidente error material en la consignación del código del tributo en la boleta de pago, por lo que posteriormente presentó un recurso de reclamación alegando el pago de la deuda, debiendo considerarse cancelada la deuda acotada y dejarse sin efecto la orden de pago. Sin embargo, la Administración indebidamente no resolvió el recurso de reclamación presentado y procedió de oficio a solicitar la devolución del pago efectuado, lo que implica la desnaturalización del debido procedimiento.

PRESCRIPCION

El pago voluntario de la obligación prescrita no da derecho solicitar su devolución

06158-4-2004 (20/08/2004)

Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto contra resolución emitida en cumplimiento de lo dispuesto por la RTF N° 1225-4-2003 que declaró prescrita la deuda del contribuyente por tributos municipales de 1991 a 1994, señalándose que el pago voluntario efectuado por el recurrente respecto de dichos tributos, no le otorga el derecho a solicitar la devolución de los mismos o su compensación contra futuras deudas, toda vez que si bien la referida deuda se encontraba prescrita, ello no implicaba su extinción sino que impedía la acción de la Administración para exigir su pago.

Los reportes de consulta de los valores no acreditan actos interruptorios de la prescripción.

06238-2-2004 (25/08/2004)

Se declara nula la resolución emitida por la Administración mediante la que resuelve el escrito presentado por el recurrente solicitando la aplicación de silencio administrativo positivo respecto de su solicitud de prescripción, ya que la intención era cuestionar la resolución emitida pronunciándose sobre dicha solicitud, la cual es apelable ante este Tribunal. Se revoca la apelada al establecerse que la Administración sólo sustenta la interrupción de los plazos prescriptorios mediante la notificación de valores en "reportes de consulta", no obrando en autos documento que acredite dicha notificación, por lo que no habiéndose interrumpido el plazo prescriptorio, ésta

operó. Se indica que carece de sustento lo alegado por el recurrente en cuanto a que como consecuencia de la espera del pronunciamiento definitivo por parte de la Administración no pudo acceder a una amnistía al haberse vencido el plazo para ello, debido a que no existía impedimento legal que prohibiera la presentación de solicitudes de acogimiento a dicho beneficio.

El hecho de haberse dejado sin efecto los valores por ser inaplicable al recurrente las Ordenanzas que dieron sustento a los mismos, no invalida la notificación de dichos valores efectuada por la Administración.

02835-2-2005 (04/05/2005)

Se declara improcedente la solicitud de corrección y ampliación de la RTF N° 05983-2-2004. Carece de sustento la solicitud de corrección en tanto la recurrente no señala cuál sería el error cometido. En cuanto a la ampliación, se aprecia que su pretensión es que se emita un nuevo pronunciamiento sobre cuestión ya decidida, lo que no procede. Sin perjuicio de ello se precisa en cuanto a lo señalado por la recurrente en el sentido que los valores fueron dejados sin efecto y por tanto al no haber sido notificado con nuevos valores, no se ha interrumpido la prescripción respecto de las deudas materia de autos, cabe señalar a título ilustrativo que en atención al criterio establecido por este Tribunal, entre otras, mediante las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s. 1687-2-2003 y 4358-2-2003, el hecho que se haya declarado inaplicable al recurrente las Ordenanzas Municipales N°s. 108-97, 137-98 y 138-98 no invalida el acto de notificación efectuado por la Administración, pues aun cuando los valores fueran dejados sin efecto con posterioridad a la notificación, ésta surtió efectos; asimismo, respecto a lo señalado por la recurrente respecto a que la Administración Tributaria no ha emitido nuevos valores por concepto de Arbitrios Municipales según lo ordenado por la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público, cabe indicar que conforme se mencionó en la Resolución N° 05983-2-2004 dicho aspecto no fue materia de pronunciamiento, ya que la controversia estaba referida a determinar si había operado la prescripción alegada. Se debe tener en cuenta que la Administración Tributaria sólo podrá disponer la cobranza coactiva de una deuda que tenga el carácter de exigible, lo cual implica, entre otros, que esté contenida en valores emitidos conforme a ley, de igual manera, en caso la Administración emita nuevos valores, la recurrente podrá formular la impugnación correspondiente, oportunidad en la que podrá sustentar sus argumentos de fondo.

El Reporte de Cuenta Corriente de Arbitrios no acredita fehacientemente la notificación de los valores a efectos de interrumpir la prescripción.

02947-2-2005 (11/05/2005)

Se revoca la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción. Se indica que la Administración sustenta la interrupción de los plazos prescriptorios en el Reporte de Cuenta Corriente de Arbitrios que obra en autos, no obstante dicho documento no acredita fehacientemente la notificación efectiva de los valores, no habiendo la Administración cumplido con remitir la documentación sustentatoria respectiva pese a haber sido requerida para ello, por tanto al no haberse acreditado la ocurrencia de actos interruptorios, han transcurrido los plazos de prescripción.

La información registrada en el sistema de cómputo de la Administración no acredita la notificación de los valores.

03008-2-2005 (13/05/2005)

Se revoca la resolución apelada en el extremo que declaró improcedente la solicitud de prescripción respecto del Impuesto al Patrimonio Vehicular de 1997. Se indica que la Administración no ha cumplido con remitir la información solicitada pese al tiempo transcurrido por lo que se emite pronunciamiento conforme con la documentación que obra en autos. La Administración sustenta su resolución en señalar que el plazo prescriptorio se interrumpió con la notificación de los valores, sin embargo de autos se tiene que dicha afirmación sólo se sustenta en la información registrada en sus sistema de cómputo, no obrando documento que acredite la notificación de los valores. Se precisa que el plazo ha transcurrido a la fecha de presentación de la solicitud, considerando el plazo de 4 años en tanto las órdenes de pago que la Administración señala haber emitido deben basarse conforme a ley en declaraciones de los contribuyentes.

Procede pronunciarse sobre la prescripción aún cuando no registre deuda pendiente, pues la prescripción puede estar referida a la acción de la Administración para determinar la deuda.

03276-2-2005 (25/05/2005)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción respecto del Impuesto Predial y Arbitrios de 1997 a 1999 debido a que a la fecha de presentación de la solicitud no había transcurrido el plazo prescriptorio. Se revoca la apelada en cuanto al Impuesto Predial y Arbitrios de 1996 debido que en autos se aprecia que aún considerando el plazo de prescripción de 6 años,

esta habría operado al no haberse acreditado la ocurrencia de ningún acto interruptorio. Se precisa que carece de sustento lo alegado por la Administración respecto a que no cabía pronunciarse sobre la prescripción respecto de 1996, al no registrar deuda pendiente por dicho período debido a que la solicitud de prescripción también puede pretender la declaración de prescripción de la acción de la Administración para determinar deuda y aplicar sanciones.

TEMAS ADUANEROS

Tributos a material de uso aeronáutico

0001-A-2005

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra los actos que dispone el cobro de tributos dejados de pagar e impone la sanción de multa por la comisión de la infracción prevista en el artículo 103º inciso k) numeral 1 del Decreto Legislativo Nº 809. Se precisa que la destinación aduanera de Material de Uso Aeronáutico, constituye un beneficio aduanero en virtud al cual se autoriza el ingreso de mercancía al país sin el pago de tributos con la finalidad que ingresen al Depósito de Material Aeronáutico y sean almacenadas en espera de su utilización en la reparación o mantenimiento de las aeronaves, como de los servicios técnicos en tierra. En tal sentido, el hecho que una mercancía se someta a esa destinación aduanera y no ingrese al Depósito de Material Aeronáutico no siendo almacenada para ser utilizadas posteriormente, implica que la misma se utilice para un fin distinto, aunque éste no pueda ser determinado, ya que en esas condiciones estaría acreditado que la mercancía cumple cualquier otro fin, excepto el que se encuentra previsto legalmente. De los autos se aprecia que la Aduana ha verificado que la mercancía no ingresó al Depósito de Material Aeronáutico de la recurrente, quedando acreditado con ello la configuración de la infracción, en consecuencia la multa impuesta se encuentra conforme a ley. Asimismo, respecto al cobro de los tributos dejados de pagar, el artículo 83º inciso h) del Decreto Legislativo Nº 809 – Ley General de Aduanas, establece que para la liberación de los tributos, la mercancía no debe ingresar al país y debe permanecer bajo control aduanero dentro de los límites de las zonas que se señale en los aeropuertos internacionales o lugares habilitados, en espera de su utilización, tanto en las aeronaves como en los servicios técnicos en tierra, y dentro de los límites de la zona a que se refiere dicha norma, por lo que no

habiéndose cumplido con tales condiciones, no procede que la recurrente se beneficie de tal liberación de tributos, siendo así resulta correcto que la Administración Aduanera proceda a su cobranza.

No entregar bultos manifestados o descargados en las 24 horas siguientes al término de la descarga.

0005-A-2005

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra los actos que sancionan a la recurrente por la comisión de la infracción prevista en el numeral 5 del inciso a) del artículo 103º de la Ley General de Aduanas aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 809 – Ley General de Aduanas. Se precisa que al estar acreditado, en forma objetiva, que la empresa entregó las mercancías a los almacenes aduaneros luego de vencido el plazo legal de 24 horas siguientes al término de la descarga, se ha configurado el supuesto de hecho para la comisión de la infracción.

Responsabilidad de empresas de transporte en figura de infracción administrativa de contrabando.

0006-A-2005

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra los actos que sancionan con multa a la recurrente, dispone el internamiento del vehículo y suspende el desarrollo de sus actividades por el término de 06 meses en el marco de la Ley de los Delitos Aduaneros. Se precisa que en materia aduanera y tributaria, la calificación de la infracción es de manera objetiva, tal como lo disponen los artículos 102º y 165º del Decreto Legislativo N° 809 y el Código Tributario, es decir, basta que se identifique el supuesto de hecho examinado con la figura legal descrita como infracción para calificar que el referido hecho efectivamente constituye infracción, con lo cual resulta legalmente innecesario determinar si existe acuerdo o consentimiento por parte de la persona jurídica dedicada al transporte público para que su vehículo sea utilizado en la comisión de infracciones. En ese sentido, está acreditado objetivamente que al momento de los hechos, el vehículo objeto del internamiento, transportaba mercancías que no contaban con la documentación aduanera que avale su ingreso legal al país y menos el pago de los tributos aplicables, por lo tanto se ha incurrido en los supuestos de infracción señalados en la Ley N° 26461.

Declaración incorrecta de origen en documento que no es declaración, no

constituye infracción.

02313-A-2005

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción prevista en el artículo 103º inciso d) numeral 6 del Decreto Legislativo N° 809 - Ley General de Aduanas, recaída en la Declaración Única de Aduanas numerada el 22 de julio de 2002, por proporcionar información incompleta respecto del origen de la mercancía. Se precisa que al presentarse la Declaración Única de Aduanas, la recurrente no proporcionó información incorrecta o incompleta respecto del cumplimiento de las normas de origen para acceder a la aplicación del Acuerdo de Complementación Económica ACE 08 del ALADI, suscrito entre el Perú y México, pues en realidad, el documento con el que invoca la aplicación de dicho acuerdo y proporciona información incompleta respecto del cumplimiento de las normas de origen, es el expediente con el que impugnó los tributos liquidados en la referida Declaración Única de Aduanas, documento que no constituye ni califica como una declaración aduanera, por lo tanto no configura el supuesto de infracción citado, debiendo dejarse sin efecto la multa impuesta.

Clasificación arancelaria de congelador – conservador y exhibidor.

02396-A-2005

Se confirma la apelada que dispone clasificar a la mercancía denominada comercialmente "Congelador-Conservador-Exhibidor marca MIMET modelo CV 2001A" en la Subpartida Nacional 8418.30.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF. Se precisa que de conformidad con la Primera y Sexta Reglas para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF, los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes: La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario, por lo tanto la clasificación efectuada por la Aduana se encuentra bajo las reglas citadas. Asimismo se indica que el uso que ella da

al producto en cuestión, el de conservar helados de agua o crema previamente congelados, no implica que éste no tenga la capacidad para congelar, ya que las temperaturas que mantiene son suficientes para convertir a un líquido en sólido o enfriar un sólido hasta congelar la parte líquida que contiene.

Valoración de soporte informático de software.

01223-A-2005

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra los tributos dejados de pagar así como de la sanción de una multa por la comisión de la infracción prevista en el numeral 6 inciso d) del artículo 103º del Decreto Legislativo No. 809 - Ley General de Aduanas. Se precisa que a través del Decreto Supremo Nº 128-99-EF se incorpora a la legislación nacional, el párrafo 2 de la Decisión 4.1 del Comité de Valoración en Aduana de la OMC sobre Valoración de los soportes informáticos con software para Equipos de Proceso de Datos, la misma que rige a partir del 1º de agosto de 1999. La norma señala expresamente dos condiciones que se deben cumplir conjuntamente: a) tratarse de un software para equipos de proceso de datos y b) que se distinga el valor tanto del soporte como del software (no especifica en qué documento debe constar dicha distinción), sin embargo, conforme a las Facturas Comerciales que sustentaron el despacho aduanero de la Declaración Única de Aduanas, se evidencia que la Factura que amparó la mercancía correspondiente a la serie 1, no detalla de forma discriminada el valor del soporte informático y el valor del software, por lo que corresponde que se considere dentro del valor en aduanas ambos conceptos, careciendo de objeto que se evalúe si se cumple el otro requisito, esto es, si se trata de un software para equipos de proceso de datos.

Legajamiento de declaración

01228-A-2005

Se confirma la apelada que declara improcedente la solicitud de legajamiento de la Declaración Única de Aduanas. Se Precisa que el artículo 69º del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 121-96-EF, permite a la Administración Aduanera, a petición expresa del interesado o de oficio, a legajar sin cargo ni valor las Declaraciones numeradas tratándose de: a) Mercancías prohibidas, b) Mercancías deterioradas, c) Mercancías que no cumplen con el fin para el que fueron importadas, d) Mercancías con destinación señalada en documentos aduaneros y que se acojan a un régimen u operación distintos, e) Mercancía totalmente siniestradas, f) Mercancías no habidas

en el momento del despacho, transcurridos treinta (30) días de numerada la declaración, y g) Otras que determine la Autoridad Aduanera. En ese sentido, la pretensión de la recurrente no encuadra en ninguna de las causales citadas, toda vez que en autos obran las Facturas Comerciales que acreditan que las mercancías consignadas en la Declaración cuyo legajamiento se persigue, tenían como destino Perú, no constituyendo un error de embarque hacia otro País tal como lo afirma la apelante, por lo tanto la declaratoria de improcedencia se encuentra arreglada a ley.

Responsabilidad solidaria de las empresas supervisoras

01238-A-2005

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra el ajuste de valor. Se precisa que la recurrente pretende que el Tribunal Fiscal prefiera el artículo 62º de la Constitución Política sobre la Sexta Disposición Complementaria de la Ley Nº 26461, sin embargo, el segundo párrafo del artículo 138º de la Carta Fundamental establece que, en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces preferirán la primera y que, igualmente, preferirán la norma legal sobre toda norma de rango inferior. En ese sentido, el Tribunal Fiscal no puede pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de la Sexta Disposición Complementaria de la Ley Nº 26461 ni respecto a su inaplicabilidad, por cuanto tales atribuciones corresponden únicamente a los jueces y magistrados del Poder Judicial y el Tribunal Constitucional (vía cualquier proceso judicial que resultare pertinente), y en caso de proceder en sentido contrario, el Tribunal Fiscal, se irrogaría indebidamente el control difuso de la constitucionalidad de las normas o de la determinación de su inaplicación, lo cual escapa de su ámbito de competencia, asimismo, el procedimiento contencioso tributario no es el pertinente para impugnar el contenido o la racionalidad de las normas con rango de ley, como es la Ley de los Delitos Aduaneros, por lo que según el Sistema Jurídico Nacional vigente, en dicho procedimiento se ha de ventilar solamente el debido cumplimiento del contenido de una norma de acuerdo a su propio texto, promulgado y publicado conforme a ley, sin poder entrar a cuestionar si ha respetado o no los principios constitucionales que cimentan su dación.

Ajuste de valor de flete de vehículo – con depósito

01273-A-2005

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra las Liquidaciones de Cobranza giradas por concepto de tributos en relación a la Declaración Única de Aduanas e

impone la sanción de multa por haberse incurrido en la infracción de declarar incorrectamente el flete correspondiente al vehículo nacionalizado. Se precisa que conforme al inciso f) del artículo 7º del Reglamento para la Valorización de mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC el Decreto Supremo N° 186-99-EF, es parte del valor en aduanas de la mercancía el costo de transporte hasta el lugar de importación, en ese sentido, el flete que se debió consignar en la Declaración Única es el determinado por la Aduana como consecuencia de sus acciones de fiscalización, pues éste corresponde al costo de transporte hasta el lugar de importación del vehículo materia del presente caso. En consecuencia siendo que las acciones de fiscalización realizadas por Aduanas se orientaron a determinar el valor realmente pagado por concepto de flete de la mercancía, resulta procedente que la Aduana ajuste el valor de la Declaración Única de Aduanas. En lo que se refiere a la comisión de la infracción prevista en el numeral 6 del inciso d) del artículo 103º de la Ley General de Aduanas, se precisa que los hechos señalados prueban que el monto declarado por el recurrente como flete, resulta incorrecto, por lo que objetivamente resulta aplicable la multa equivalente al triple de los tributos dejados de pagar.

Acogimiento indebido a drawback y multa por declarar que no se había incorporado o consumido insumos importados sin beneficios – tenían exoneración.

06173-A-2005

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la Resolución que dispuso se devuelva el monto restituido indebidamente en la Solicitud de Drawback e impuso una multa al considerarse que se había consignado datos falsos, infracción prevista en el artículo 103º inciso i) del Decreto Legislativo N° 809. Se precisa que la recurrente solicitó acogerse al régimen de drawback por la exportación de bienes cuyo costo de producción se vio incrementado por el pago de derechos de aduanas que gravaron sus importaciones de Grafito Artificial Flexible, materia prima que utilizó para la producción de los bienes exportados, aspecto sobre el cual no existe discrepancia entre la recurrente y la Administración Aduanera. El Grafito Artificial Flexible no es incorporado al producto exportado (no existe una incorporación física ni química), sino que se consume durante el proceso de producción, ya que tal como lo señala la Administración Aduanera, se trata de láminas de grafito artificial utilizadas a manera de empaquetadura entre el crisol y el molde para una mejor cohesión de las piezas y así evitar la

entrada de oxígeno a la mezcla, ya que su alta conductividad calorífica, estabilidad química y térmica coadyuva a la obtención de un producto final de calidad lo que naturalmente trae consigo su consumo o desgaste pero sin convertirlo en componente de la aleación. La señalado no significa que la interesada pierda el derecho de acogerse al régimen de Drawback, ya que dicha situación también está prevista como causal para acceder a dicho beneficio, debiendo precisarse únicamente que el Grafito Artificial Flexible no es un combustible o cualquiera otra fuente energética cuando su función sea la de generar calor o energía para la obtención del producto exportado y tampoco es un repuesto o útil de recambio que se consuma o emplee en la obtención de los bienes exportados.

Clasificación arancelaria del Act II – pop corn.

06419-A-2005

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la liquidación de derechos de la Declaración Única de Aduanas respecto a la clasificación de una partida arancelaria. Se precisa que el Arancel de Aduanas vigente responde a la nomenclatura sobre clasificación de mercancías establecida dentro del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, aprobado el 14 de junio de 1983, del cual tanto el Perú como los Estados Unidos de Norteamérica (país proveedor de la mercancía importada) forman parte. Dicho instrumento internacional establece un procedimiento de resolución de diferencias, el cual se norma en el artículo 10º del referido Convenio, razón por la cual de subsistir diferencias respecto al criterio de clasificación del producto importado en el presente caso, corresponde a la parte apelante y no a este Tribunal (dado que comparte los criterios de la Administración Aduanera), efectuar las coordinaciones pertinentes para que se implemente este mecanismo, por lo tanto teniendo claro que el producto importado mediante la declaración única de aduanas materia de controversia, denominado "PALOMITAS PARA MICROONDAS (POP CORN) marca ACT II" se clasifica en la Subpartida Nacional 2008.19.90.00 que tiene un arancel de 20% y que la recurrente como consecuencia de los criterios de clasificación establecidos por la Aduana, asignó a la mercancía importada en la serie 1 de la Declaración Única una partida distinta, resulta procedente el monto de tributos liquidados por la Aduana.

Acogimiento indebido al régimen de drawback.

06642-A-2005

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la Boleta de Rechazo de la Solicitud de Drawback. Se precisa que los insumos utilizados en la fabricación de las mercancías exportadas fueron importados mediante la Declaración Única de Aduanas, acogiéndose a las preferencias arancelarias establecidas en el Acuerdo de Alcance Parcial N° 48 suscrito en el marco de la ALADI por los países de la Comunidad Andina y la República de Argentina. En ese sentido se incumple lo previsto en el artículo 11º del Decreto Supremo N° 104-95-EF, según el cual no podrán acogerse al régimen aduanero de Drawback las exportaciones de productos que tengan incorporados insumos extranjeros que hubieran sido ingresados al país mediante el uso de mecanismos aduaneros suspensivos o exoneratorios de aranceles o franquicias aduaneras especiales.

Tratados aplicables al traslado de mercancías de la zona de tributación especial a zona tributación común.**05323-A-2005**

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra la Resolución Ficta Denegatoria de la solicitud de devolución de tributos pagados exceso, con el que se solicitó el traslado a la ciudad de Lima de mercancía que había ingresado a la zona del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiana. Se precisa que al momento de la nacionalización de la mercancía en zona de tributación especial, el monto cancelado fue de cero debido a que la mercancía se encontraba liberalizada, ya que la división de cero entre el valor CIF (US\$ 32 935,855) declarado en la importación da como resultado un valor de cero. Contrastando el valor de la tasa efectiva al momento en que se solicitó el traslado de la mercancía a la zona de tributación común con la tasa efectiva que se aplicó al momento de nacionalizar la mercancía da como resultado el

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF